



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN**

**LIBRE AUTODETERMINACIÓN: SUCESIÓN DE ESTADOS E
INDEPENDENCIA**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

OMAR MORA LABASTIDA

ASESOR: DRA. LIZBETH XÓCHITL PADILLA SANABRIA

SEPTIEMBRE, 2016

Santa Cruz Acatlán, Naucalpan, Estado de México



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedicatorias:

A mi Papá, que este sea uno de los agradecimientos hacia el esfuerzo y convicción que reflejas día con día. Gracias por estar tan orgulloso de mí. Y de favor, nunca te rindas.

A mi Mamá, por todo su esfuerzo y dedicación, bien fundadas en el amor que tiene hacia quienes le rodean.

A Paola, por su enfático y constante apoyo; por su amor, que sin él nada sería igual; por ser una razón, una máxima en mi vida.

A mis Hermanos, que siempre han estado ahí, para apoyarme y de quienes siempre he tenido algo que aprender, puesto que no hay mejor regalo que el enseñar.

A mi Abuela Alicia, que la llevo por siempre en el corazón, que la recuerdo y veo de sueño en sueño, y que sus palabras siempre tenían un tantísimo de razón.

A la UNAM, por ser la máxima institución educativa del país. Por sus aportes, por lo que representa, y por darle oportunidad a tantas personas de aquí y allá.

A la Autonomía, que con ella, cada humano en su ser focalizado se convierte en lo que es mejor, en lo grandioso, en el progreso.

Al inconsciente, que de alguna forma, en sueños o a la luz me hizo recordar este tema sobre el cual el mundo necesita saber y cuestionar más.

A todos esos individuos que inspiran lucha, que buscan sus derechos, que no se rindan, que nunca paren.

A todos los Pueblos.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I. TEORÍAS DE LA SECESIÓN	1
1.1 CONCEPTOS	1
1.1.1 ESTADO	1
1.1.2 AUTODETERMINACIÓN	4
1.1.3 NACIÓN	6
1.1.4 PUEBLO	9
1.1.5 SOBERANÍA	11
1.1.6 SUCESIÓN Y SECESIÓN	12
1.1.7 INDEPENDENCIA	13
1.2 TEORÍAS JUSTIFICADORAS DE LA SECESIÓN	15
1.2.1 TEORÍA DE LA CAUSA JUSTA (Buchanan y Norman-Teoría Estatista)	15
1.2.2 TEORÍA DE LA ELECCIÓN (Harry Beran-Teoría Liberal)	30
1.2.3 TEORÍA NACIONALISTA (Margalit, Raz y Miller).....	47
1.3 DOCTRINAS ENTORNO AL RECONOCIMIENTO	56
1.3.1 DOCTRINA MONROE	57
1.3.2 DOCTRINA TOBAR.....	59
1.3.3 DOCTRINA ESTRADA	60
1.3.4 DOCTRINA STIMSON.....	63
CONCLUSIONES	65
CAPÍTULO II. CASOS HISTÓRICOS	71
2.1 QUEBEC	72

2.2 PENÍNSULA DE CRIMEA	86
2.3 REPÚBLICA ÁRABE SAHARAUI DEMOCRÁTICA.....	100
CONCLUSIONES	112
CAPÍTULO III. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA DE SECESIÓN	
.....	117
3.1 LA AUTODETERMINACIÓN COMO PRINCIPIO.....	117
3.1.1 CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS.....	119
3.1.2 PACTOS INTERNACIONALES DE 1966	127
3.2 RESOLUCIONES DE LA ONU EN MATERIA DE SECESIÓN	130
3.2.1 RESOLUCIÓN 1514 (XV).....	131
3.2.2 RESOLUCIÓN 1541 (XV).....	135
3.2.3 RESOLUCIÓN 2625 (XXV).....	141
3.3 TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE SUCESIÓN DE	
ESTADOS.....	153
3.3.1 TRATADOS INTERNACIONALES.....	154
3.3.2 CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE LA SUCESIÓN DE ESTADOS EN	
MATERIA DE TRATADOS DE 1978	157
3.3.3 CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE LA SUCESIÓN DE ESTADOS EN	
MATERIA DE BIENES, ARCHIVOS Y DEUDAS DE 1983	166
3.3.4 SUCESIÓN DE ESTADOS RESPECTO DE OTRAS MATERIAS.....	172
CONCLUSIONES	175
CAPÍTULO IV. SOLUCIÓN DE PROBLEMAS	182
4.1 CRITERIOS EN FAVOR DE LA LIBRE DETERMINACIÓN.....	183
4.1.1 CAUSAS QUE PUEDEN FUNDAMENTAR UNA SECESIÓN	183

4.1.2 SUJETOS ACREEDORES DE LA SECESIÓN	187
4.1.3 COMPATIBILIDAD ENTRE PRINCIPIOS.....	188
4.2 ÁREAS DE NECESARIA REGULACIÓN O AMPLIACIÓN	191
4.2.1 LEGISLACIÓN	191
4.2.2 ACTOS Y CARGOS ADMINISTRATIVOS.....	193
4.2.3 RECONOCIMIENTO.....	194
4.2.4 CARGA DE LA PRUEBA	195
4.2.5 ASUNTOS A NEGOCIAR	197
4.2.6 COMPENSACIÓN	199
4.2.7 REFERÉNDUM.....	200
4.2.8 DISIDENTES	201
CONCLUSIONES	203
CONCLUSIONES GENERALES	205
PROPUESTA	206
BIBLIOGRAFÍA GENERAL	220

INTRODUCCIÓN

El mundo en distintas épocas ha experimentado cambios en los gobiernos y una suma creación de Estados. Dichos sucesos se han llevado según los criterios políticos imperantes lo cual se ve reflejado en la práctica, por lo que resulta mayormente importante atender de manera formal a la Sucesión de Estados y a la Independencia (Secesión), figuras las cuales son el objeto de estudio de la presente investigación.

Justificamos la elaboración de la presente Tesis dados el dinamismo y progresividad del Derecho con los que resaltamos la importancia e incluso la prelación que debe tener la Secesión dentro de la normativa internacional; a razón de ello consideramos como necesaria una ampliación en la concepción de la Libre determinación en cuanto a la separación de territorios ya que no debe abrirse la Secesión a todo territorio ni restringirla totalmente, sino tener criterios objetivos por los cuales se rija y no estimar solamente el *stato quo*.

Uno de los mayores problemas, es el de determinar quiénes son los sujetos acreedores al derecho de Autodeterminación en sus puntos más extremistas así como también cuáles son las razones por las que se les deba otorgar o reconocer tal derecho a ciertas poblaciones dado que los instrumentos en vigor en materia de Secesión resultan ambiguos e incluso parecieren estar en contradicción.

Tal falta de regulación refleja la poca importancia que se da al tema así como el gran debate que puede crearse conforme se vaya tratando dada la complejidad. Sin embargo, es la preponderancia de lo político y fatalmente de lo económico por lo que el derecho de Secesión se encuentra trunco en su regulación.

Enfatizamos la problemática ya que los pueblos necesitan certeza, apoyo, inclusión, respeto, libertad y todo aquello necesario para otorgar la mayor calidad de vida a sus habitantes; pese a la existencia de diversos principios de Derecho Internacional con los que la Libre determinación entra en contradicción, es necesario

fundamentar a la Secesión en la plenitud y mejora de la calidad de vida de los habitantes y no solamente en principios político-territoriales.

Demostraremos tal falta de eficacia y claridad que existe en torno al derecho de Secesión mediante la documentación apropiada, para ello abordaremos:

Dentro del capítulo primero analizaremos a diversos autores los cuales han abordado a la Sucesión de Estados y a la Independencia desde distintos enfoques con la finalidad de proponer criterios por los cuales se deba atender a la Secesión, enfatizando principalmente en las Teorías Estatista y Liberal de la Secesión; así como también a diversas terminologías las cuales nos ayudarán a comprender más ampliamente la presente investigación.

En los capítulos segundo y tercero abordaremos la práctica internacional de la Libre determinación, primeramente con los casos de Quebec, Crimea y del Sahara Occidental con la intención de vislumbrar las razones y limitaciones por las cuales han podido obtener o no la Secesión, y consecuentemente analizaremos diversos instrumentos internacionales en los cuales se encuentra regulada la Libre determinación con la finalidad de probar la falta de regulación que existe en la materia así como la contradicción que existe entre diversos principios e instrumentos.

Para finalizar, dentro del capítulo cuarto se abordarán las materias que consideramos obran como falta de regulación en materia de Secesión así como cabrán diversos planteamientos con la finalidad de dar pie a la Propuesta (de la presente Tesis) la cual contendrá diversos criterios con los cuales se pueda ampliar y aclarar el ejercicio de la Libre determinación.

CAPÍTULO I

TEORÍAS DE LA SECESIÓN

1.1 CONCEPTOS

Como hemos visto, la presente Tesis abarca un tema que si bien, se encuentra delimitado, resulta ser muy complejo y que para efecto de obtener referencias lo más precisas posibles en cuanto a los significados de ciertos términos, como lo son el de Estado, Autodeterminación, Nación, Pueblo, Soberanía, Secesión, Sucesión e Independencia, nos remitimos, a lo siguiente:

1.1.1 ESTADO

El Estado es uno de los personajes principales del presente escrito ya que, es aquel de donde surge la noción de la Secesión: es decir, de la Sucesión e Independencia pero, ¿Qué implica el Estado y qué es? Muchos autores han hablado respecto de lo que se entiende por Estado y para entender ello, analizaremos diversas referencias con el fin de plantear los elementos que lo constituyen.

Como elementos principales, tenemos que un Estado está conformado de un territorio (el cual es una porción de tierra delimitada en donde podrá actuar con autoridad un Estado), una población (aquellos individuos y colectividades de individuos que residen en el territorio sobre los que el Estado ejerce autoridad), y el poder (que es la representación y carácter mismo de dicha autoridad del Estado).

Cabe añadir que la población no se conforma solamente por individuos (personificaciones humanas) sino también por instituciones y sociedades de carácter material e inmaterial sobre las cuales ejerce su autoridad el Estado mismo. E incluso, pese a tener materialidad el Estado (en su sentido más amplio) es también, una entidad de carácter no material y consciente.

Retomando lo anterior, Ernest Gellner menciona que el Estado es una *institución o conjunto de instituciones específicamente relacionadas con la conservación del orden*¹. Aunque claro, la conservación del orden no es un elemento del Estado mismo, sino como tal, un elemento del poder que permitirá al Estado, definir si permanece en cierta forma en sus estructuras o si facilita el cambio en las mismas. Sin embargo, este grado de Autodeterminación entraña conflictos e idealismos entorno a permitir cambios o estatismos, asunto que, se tratará adelante.

Uno de los elementos que recalca Hans Kelsen para su concepción es el ordenamiento legal nacional², en el cual el Estado mediante su conjunto de autoridades respaldará sus actuaciones así como legitimará su permanencia e incluso, siendo un mecanismo jurídico en el cual se matizan las obligaciones que tiene para con su población. Pero ¿Qué no el ordenamiento legal respalda al poder del Estado y por ende sería un elemento de dicho poder? El detalle estriba en que el poder puede existir sin un ordenamiento legal que lo respalde, pues como dice Max Weber, el poder es *la probabilidad de imponer la propia voluntad, dentro de una relación social, aun contra toda resistencia y cualquiera que sea el fundamento de esa probabilidad*³. Denotando lo anterior y lo que implica el poder, hay que hacer notar que al Estado se le atribuye un marco jurídico por el cual se legitime ese poder (al menos en la actualidad) ya que para su creación se requieren de mayores elementos que conciben los derechos y obligaciones que se requieren para una población, lo cual con la pura presencia de poder resultaría ineficaz garantizarlo. Sumado que, para un pleno funcionamiento del ordenamiento legal, se debe ser un ente con carácter independiente⁴.

Pero ¿Qué más entraña el concebirse de esa manera? Claro está que entre el conjunto de Estados existentes debe existir un respeto mutuo y de no intervención

¹ Gellner, Ernest, "*Naciones y nacionalismo*", trad. de Javier Setó, Madrid, Alianza Editorial, 2003, pp. 96-97.

² Castro Villalobos, José Humberto y Agramón Guirrola, Claudia Verence (coaut.), "*Diccionario de derecho internacional público*", 2a ed., México, D.F., Oxford University Press, 2010, p. 101.

³ Weber, Max, "*Economía y sociedad*", trad. de José Medina Echavarría, Juan Roura Parella, Eduardo García Máynez, Eugenio Ímaz y José Ferrater Mora, México, Fondo de Cultura Económica, 1969, p. 43.

⁴ Castro Villalobos, José Humberto y Agramón Guirrola, Claudia Verence, *op. cit.*, nota 2, p. 102.

(con sus respectivas limitaciones) mediante el cual se identifica a la Soberanía (y como tal a la Autonomía sin la cual dicha Soberanía no podría existir), por lo que se reafirma que el Estado es una unidad política⁵ independiente.

A su vez, se toma en cuenta que cada Estado está en su libertad de mantener relaciones con otros entes colectivos e individuales⁶ lo cual se encuentra sustentado en la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados de 1933, que en su artículo 1ro establece como elementos por los cuales se conforma un Estado los siguientes: I. Población permanente; II. Territorio determinado; III. Gobierno, y; IV. Capacidad de entrar en relaciones con los demás Estados⁷. Vemos que el cuarto elemento que retoma dicha convención, no es más que una parte de lo que conlleva la Soberanía, por ende, resulta más atinado tomar en cuenta a la Soberanía como elemento del Estado, en lugar de tomar a la simple capacidad de tener relaciones con otros Estados.

Hyde, menciona como elemento el que *la población haya alcanzado un grado de civilización suficiente para permitirle cumplir los principios del derecho que rigen a los miembros de la comunidad internacional en sus relaciones entre sí*⁸. Lo anterior es necesario para concebir un Estado y su legitimidad, sin embargo, ¿Cuántos Estados han incumplido ciertos de esos aspectos y sumados otros en los que vulneran los derechos de su población por lo que podrían perder su calidad de Estado? (cosa que no pasa); por ende, hay que tomar a lo enunciado por Hyde no como un elemento en la actualidad (mas sí idealmente) sino como un aspecto que se abarca dentro de la teleología del Estado.

Retomo para la presente Tesis, la noción que tienen Robert McKim y Jeff McMahan (McKim y McMahan), en la cual manifestada en su obra “La Moral del Nacionalismo” en su volumen II dicen que existe un Estado cuando hay un sistema

⁵ Miller, David, “*Sobre la nacionalidad: autodeterminación y pluralismo cultural*”, trad. de Ángel Rivero, Barcelona, Paidós, 1997, p. 106.

⁶ Castro Villalobos, José Humberto y Agramón Guirrola, Claudia Verence, *op. cit.*, nota 2, pp. 101-102.

⁷ *Ibid.*, p. 102.

⁸ *Ídem.*

legal vigente cuyas normas se aplican a la población de un territorio, cuando existe un gobierno legalmente facultado para modificar el sistema legal y cuando el gobierno, junto con otras instancias sobre las cuales ejerce una autoridad legal, tiene un control (relativamente) eficaz sobre el territorio. Un Estado es una unidad política que se autogobierna. Por ejemplo, su gobierno no está sometido a la autoridad ni al control de ningún gobierno, como una remota autoridad colonial o una potencia de ocupación⁹.

Dicha concepción reúne los elementos que hemos estado retomando, que son: 1) Territorio, 2) Población, 3) Un gobierno (poder) legitimado que puede actuar sobre el 4) Ordenamiento jurídico, dada su 5) Soberanía (capacidad de autodeterminarse).

1.1.2 AUTODETERMINACIÓN

Visto lo que implica la existencia de un Estado, ¿Qué es la Autodeterminación? La Autodeterminación es el autogobierno en sí en distintos ámbitos de una sociedad (mas no necesariamente en todos). Como tal, es la capacidad que tiene un grupo de personas (tomando carácter de autoridad) para decidir (es decir, un derecho) sobre la estructuración política, social y económica respecto de un territorio y población determinados, sobre lo cual, existe la obligación de otras comunidades para respetar dicho derecho [*concepción propia*].

Existen diversas nociones que consideramos erróneas acerca de lo que implica la Autodeterminación sugiriendo que sólo implica necesariamente con ella la posibilidad de adquirir la condición de Estado sin embargo, encontramos que la Autodeterminación no necesita materializarse en Estado. Por lo que, McKim y McMahan mencionan que *no toda demanda de autodeterminación es o debe ser una demanda de independencia completa (de soberanía estatal)*¹⁰, suman a ello

⁹ McKim, Robert y McMahan, Jeff (comps.), "La moral del nacionalismo". Vol. II: autodeterminación, intervención internacional y tolerancia entre las naciones, trad. de Tomás Fernández Aúz y Beatriz Eguibar, Barcelona, Gedisa Editorial, 2003, p. 126.

¹⁰ *Ibíd.*, p. 164.

que habrá que quitarse dicha idea y ampliar la visión a diversas formas de Autodeterminación.

Otros autores sólo relacionan la Autodeterminación con las naciones, siendo éstas, las únicas con posibilidad de obtener dicho derecho, pero ¿Qué acaso las naciones son las únicas con posibilidad de tener un valor democrático y cultural suficiente para obtener dicho derecho? Aquí las naciones como aquellas que deseen tener ese derecho encuentran un tremendo conflicto con la democracia, por lo que algunos autores hablan de que la votación sea unánime¹¹ aunque claro, en un plano idealista en el cual no cabría conflicto alguno; y otros tantos cuestionan si realmente las naciones con base en la democracia pueden obtener una decisión plena para obtener la Autodeterminación¹². La cuestión sería si sólo las naciones tienen acceso a ese derecho o si cualquier unidad territorial política lo tiene también¹³, siendo así la diferencia entre Libertad y Autodeterminación, ya que la Libertad implica un grado de arbitrariedad, la Autodeterminación no sólo es un derecho sino también, un supuesto el cual deslinda la posibilidad de que todo territorio sea susceptible de autogobernarse, por lo tanto, cabe la posibilidad de limitar los derechos políticos en determinados casos.

La Autodeterminación como ya se ha mencionado, genera obligaciones a otras comunidades (no sólo a Estados) de respetar dicho derecho. Aunque claro, este derecho no es absoluto toda vez que el poner en riesgo los derechos de la población y particularmente asuntos como los de su seguridad permite la intervención de otras comunidades a efecto de salvaguardar a los ciudadanos¹⁴. Así que, parte de la legitimación de un Estado (o el de alguna comunidad) así como su derecho a autogobernarse o a tener decisión respecto de sus estructuras, depende del cuidado

¹¹ Kelsen, Hans, "Teoría general del derecho y del Estado", 3a ed., trad. de Eduardo García Máynez, México, UNAM, 2008, p. 339.

¹² http://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/10651/28934/6/TD_LuciaPayeroLopez.pdf Consultado el 15 de septiembre de 2015. (Payero López, Lucía. "El derecho de autodeterminación de los pueblos", *Análisis crítico del marco constitucional español desde la filosofía jurídico-política*. Tesis doctoral, Departamento de Ciencias Jurídicas Básicas de la Universidad de Oviedo, 2014, p. 230).

¹³ McKim, Robert y McMahan, Jeff, *op. cit.*, nota 9, p. 151.

¹⁴ *Ibid.*, p. 129.

de su población y debido cumplimiento de obligaciones para con estos (lo que muchos denominan como el Estado de derecho en cuanto al cumplimiento de sus normas que aportan un sistema que otorga un mayor grado de justicia -relativo-).

Por ende, tenemos que sobre la Autodeterminación en sus elementos encontramos: 1) Un Derecho de un grupo de individuos sobre un territorio para, 2) Decidir el grado de autonomía que desean alcanzar dependiendo de su capacidad para autogestionarse, 3) La obligación de otras símiles (comunidades o Estados según corresponda) de respetar dicho derecho, 4) Así como tener acceso a relacionarse con otros de sus símiles con el fin de beneficiarse mutuamente o apoyarse¹⁵, 5) Y las obligaciones de respetar aquellas votaciones internas que impliquen la decisión sobre la gestión del gobierno y por ende, no estar sometido a un gobierno de decisión centralista, reconociendo así, en tanto sea posible, el autogobierno de sub-grupos e incluso de territorios que formen parte de otros símiles, los cuales deseen ostentar dicho derecho.

1.1.3 NACIÓN

La Nación es un término fundamental en el desarrollo de la presente Tesis toda vez que es a estas (a las naciones) a quienes se les atribuye principalmente en potencia el derecho de Autodeterminación, pero ¿Qué es una Nación? Y ¿Por qué en potencia son los principales tenedores de dicho derecho?

Lenin decía que la Nación es una *comunidad estable, históricamente formada, de idioma, de territorio, de vida económica y de psicología, manifestada ésta en la comunidad de cultura*¹⁶ donde vemos el factor de idioma el cual resulta particular toda vez que cada Nación puede comprender poblaciones con distintos idiomas pero con una psicología de pertenencia en común. En concordancia con lo anterior,

¹⁵ *Ibid.*, pp. 127-128.

¹⁶ http://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/10651/28934/6/TD_LuciaPayeroLopez.pdf Consultado el 15 de septiembre de 2015. (Payero López, Lucía, "El derecho de autodeterminación de los pueblos", *Análisis crítico del marco constitucional español desde la filosofía jurídico-política*, nota 12, p. 139).

David Miller nos habla sobre la posibilidad de la existencia de diferentes etnias dentro de una misma Nación, denotando así no sólo la variedad de lenguas que puede haber en una Nación, sino la diferencia entre Etnia y Nación¹⁷.

John Stuart Mill dice que el *sentimiento de nacionalidad puede formarse debido a diversas causas. Algunas veces es el efecto de una identidad de raza y origen; la comunidad de idioma y religión es también una contribución importante, los límites geográficos son una de sus causas; pero lo que más fuerza tiene para su formación es la identidad de antecedentes políticos: la posesión de una historia nacional, y la comunidad consecuente de recuerdos (...). Sin embargo, ninguna de estas circunstancias es indispensable o, por necesidad, suficiente*¹⁸. Podría resultar que una Nación conlleva un sentido identitario respecto de una colectividad y que, al pertenecer a ésta, adquiere responsabilidades para con los otros¹⁹.

Para Guibernau y Jáuregui la Nación se desprende de una corriente denominada Nacionalismo, en la cual dentro de la concepción de Nación que se tiene entre su sentido identitario, también se encuentra el tener la posibilidad de poder decidir sobre sus asuntos internos y para con el exterior, es decir, tener un grado de autogobierno a razón del respeto a su unidad (y posible pluricultura)²⁰ y ²¹. El detalle estriba, en si la Nación contiene dentro de sí un carácter de autogobierno o si es sólo en los casos en que la Nación comprende un Estado, o si un Estado debe tener la obligación de otorgar un grado de autogobierno a las naciones que lo comprenden.

Por su parte, Buchanan afirma que la Nación tiene una intención de Autodeterminación mas no el hecho de ser Nación le confiere dicho derecho de

¹⁷ Miller, David, *op. cit.*, nota 5, p. 141.

¹⁸ http://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/10651/28934/6/TD_LuciaPayeroLopez.pdf Consultado el 15 de septiembre de 2015. (Payero López, Lucia, "El derecho de autodeterminación de los pueblos", *Análisis crítico del marco constitucional español desde la filosofía jurídico-política*, nota 12, p. 141).

¹⁹ Miller, David, *op. cit.*, nota 5, p. 106.

²⁰ http://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/10651/28934/6/TD_LuciaPayeroLopez.pdf Consultado el 15 de septiembre de 2015. (Payero López, Lucia, "El derecho de autodeterminación de los pueblos", *Análisis crítico del marco constitucional español desde la filosofía jurídico-política*, nota 12, p. 131).

²¹ *Ibid.*, p. 221.

facto. Sin embargo, también afirma que dicha Autodeterminación no necesariamente debe concebirse hacia la constitución de un Estado mas sí a cualquier forma de organización (en concordancia con lo dicho por McKim y McMahan²²). Es decir, contiene un sentido de pertenencia (al que equipara con la Patria) y un deseo ferviente de obtener un grado de autogobierno²³.

Charles Taylor argumenta que una Nación es una colectividad de grupos de individuos que comparten una historia común, y que hablan la misma lengua siendo este uno de los aspectos principales para definir a una Nación, sin embargo nos habla también de que no necesariamente existe una sola lengua dentro de dicha Nación, sino que hay una relación entre una lengua principal²⁴.

Herder plantea el cuestionamiento de qué surgió primero, si la Nación o el Estado y sobre todo, cuál creó a cuál. El filósofo menciona que la Nación es la que crea al Estado toda vez que concebir un Estado sin que haya una relación de identidad entre lengua y cultura, así como en su psicología resulta descabellado. Por otro lado, sus opositores reclaman que dichos caracteres no son siempre determinantes ya que ha habido casos en los que los Estados han creado naciones²⁵. El cuestionamiento que queda aquí es, si aquellos Estados que han generado dentro de sí naciones no las han derivado por algún tipo de coacción, es decir, si un territorio fue obligado a pertenecer a otro gobernante y este con el paso del tiempo fue afectando dicha cultura (lo cual contiene un cuestionamiento de eticidad), o si sólo son referencias en las que una cultura (que supongamos aún no reunía los “requisitos” para concebirse como Nación) pertenecía a una comunidad de relevante tamaño en los tiempos en que aún no se tenía concepción literal de los Estados, y como dicha figura fue concibiéndose conforme pasó el tiempo, una vez conformado el Estado, la sociedad fue teniendo fortaleza hasta concebirse como

²² McKim, Robert y McMahan, Jeff, *op. cit.*, nota 9, p. 139.

²³ http://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/10651/28934/6/TD_LuciaPayeroLopez.pdf Consultado el 15 de septiembre de 2015. (Payero López, Lucia, “El derecho de autodeterminación de los pueblos”, *Análisis crítico del marco constitucional español desde la filosofía jurídico-política*, nota 12, p. 299).

²⁴ McKim, Robert y McMahan, Jeff, *op. cit.*, nota 9, pp. 139-140.

²⁵ Ordóñez, Andrés, “Los avatares de la soberanía: tradición hispánica y pensamiento político en la vida internacional de México”, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 2005, p. 126.

Nación siendo primero el Estado y después la Nación, mas no primero el Estado que dicha comunidad cultural.

Como aspectos fundamentales de una Nación (mas no todos), tomaremos en cuenta los siguientes: 1) Un sentido identitario ya sea en su psicología como en su lengua o en sus tradiciones, y que dicho sentido tenga fuerza como para no ser vulnerado tan fácilmente puesto que, 2) Tiene un deseo estable de autodeterminarse en alguna de las posibles formas²⁶ aunque cabe denotar, que dicho deseo no necesariamente debe aspirar a la constitución de un Estado, y 3) Un territorio en el cual se encuentre asentada dicha comunidad y con el cual tiene dicho deseo de Autodeterminación²⁷.

Beobide Ezpeleta toma como sinónimos los conceptos de Nación o Pueblo, diciendo que ambos son *todo grupo social que tenga, en común, cultura, historia, lengua, conciencia de su diferencia y, tal vez, una aspiración compartida de formar una comunidad política. Las naciones o pueblos existen sin necesidad de organización, relación o pretensión políticas del grupo*²⁸. Lo anterior, se retoma en el apartado referido a los Pueblos.

1.1.4 PUEBLO

Para ir estructurando la concepción de lo que se entiende por Pueblo tomaremos en cuenta la definición de Beobide Ezpeleta en la cual dice que:

“Por sociedad se entiende un gran grupo, comparable en tamaño al de la población de un Estado, de historia multigeneracional y con capacidad para existir varias generaciones (la creación de instituciones que conviertan una población en un Estado puede durar varias generaciones y, más, si se trata de un Estado democrático), caracterizado por una red de relaciones sociales (incluida la del

²⁶ McKim, Robert y McMahan, Jeff, *op. cit.*, nota 9, p. 140.

²⁷ *Ibid.*, p. 141.

²⁸ <http://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/385/547> (Beobide Ezpeleta, Ignacio María, “Las teorías democráticas de la autodeterminación y secesión”, *Revista Estudios de Deusto*, Bilbao, 2008, Vol. 56/1, enero-junio, pp. 63-112, p. 4).

compañerismo) y por normas de cooperación y coordinación, fundamentales para la construcción institucional del Estado. El grupo abarca, con un criterio ampliamente comprehensivo, a toda la población de residentes permanentes de un territorio relevante con la excepción de los recién llegados, que todavía no están integrados en la red de relaciones sociales, porque, por ejemplo, no tienen todavía amigos o conocidos en el grupo, y con la exclusión de los emigrantes²⁹.

Herder dice que un Pueblo es *una comunidad de cultura con identidad de lenguaje. Y esa comunidad presenta un carácter orgánico y natural*³⁰, sin embargo, esto resulta confuso para diferir entre lo que podemos entender como Pueblo y como Nación, o acaso ¿Ambos términos son sinónimos?

El Derecho Internacional toma en la práctica como Pueblo a aquellos que ya tienen el derecho de Autodeterminación o aquellos que en potencia lo tienen, es decir, como Pueblo se tiene en cuenta a aquellos grupos nacionales que desean autogobernarse. Por ende, sólo reconoce a determinados grupos y no a aquellas minorías como el caso de los pueblos indígenas (al menos no a todos)³¹.

Por lo anterior, tomaremos en cuenta que un Pueblo para efecto de poder autodeterminarse en el sentido más amplio del término será correspondiente a las naciones o a aquellas poblaciones que sin consistir en una Nación, tienen la necesidad de separarse del Estado al que pertenece por las razones que veremos en su momento; en cuanto a los pueblos indígenas -en su individualidad como ente colectivo y no en conjunto- que implican una minoría respecto de un Estado (y demás grupos que representen una minoría y tengan una identidad cultural propia), éstos también ostentan el derecho a autodeterminarse pero en algunos casos a un grado mucho menor, si acaso, el de la autogestión política y económica sin poder constituirse como Estado.

²⁹ *Ibid.*, pp. 17-18.

³⁰ http://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/10651/28934/6/TD_LuciaPayeroLopez.pdf Consultado el 15 de septiembre de 2015. (Payero López, Lucia, "El derecho de autodeterminación de los pueblos", *Análisis crítico del marco constitucional español desde la filosofía jurídico-política*, nota 12, p. 134).

³¹ <http://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/385/547> Consultado el 12 de septiembre de 2015. (Beobide Ezpeleta, Ignacio María, "Las teorías democráticas de la autodeterminación y secesión", nota 28, p. 42).

1.1.5 SOBERANÍA

La Soberanía refleja ese carácter de Autonomía de la que goza un territorio (y claro, sus habitantes) donde las demás entidades tienen la obligación de respetar la integridad política, económica, social, cultural y territorial de dicha parte del planeta, siendo vista por ello, como una autoridad suprema respecto de ese territorio³². La Soberanía suele clasificarse en Interna y Externa³³. Para ello, tomamos en cuenta lo dicho por David Miller: *En el caso de los Estados, la soberanía se refiere habitualmente a los aspectos, se dice que los Estados son soberanos internamente en la medida en que son reconocidos como la autoridad última en las cuestiones que acaecen dentro de sus fronteras. Y son soberanos externamente en la medida en que sus decisiones no pueden ser invalidadas por cualquier otro cuerpo, sea éste un Estado o una institución internacional*³⁴.

La Soberanía como carácter rector sobre un territorio y los actos que se llevan en él, se encuentra limitada por el ordenamiento jurídico internacional, permeando con dicha normativa, supuestos estrictos por los cuales los Estados que han obtenido el Reconocimiento (e incluso aquellos grupos que no lo han obtenido) se encuentran limitados (al menos legalmente) para ejecutar cualquier acción que ellos desearan.

Por ende, además de conferir derechos como aquellos que permiten crear organizaciones internacionales (sin sustituir totalmente las actividades de cada Estado), la posibilidad de obligarse mediante la firma y ratificación de Tratados Internacionales, también confiere obligaciones que se desprenden de los mismos Tratados, así como también la obligación del respeto hacia los demás Estados no

³² Castro Villalobos, José Humberto y Agramón Guirrola, Claudia Verenice, *op. cit.*, nota 2, p.102.

³³ "(...) nos estamos refiriendo a la personalidad jurídica del Estado que, insistimos, sería impensable sin su carácter soberano. Así, soberanía es el poder que tiene el Estado para autodeterminarse en sus asuntos internos y para defender su independencia e igualdad ante otros Estados igualmente soberanos. Como se observa, ese poder se entiende en dos sentidos: uno el interno y otro el internacional". Müller Uhlenbrock, Klaus Theodor y Becerra Ramírez, Manuel (coords.), *"Soberanía y juridificación de las relaciones internacionales"*, Estado de México, UNAM-FES Acatlán, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, p. 63.

³⁴ Miller, David, *op. cit.*, nota 5, p. 125.

dañándolos materialmente ni explotándolos en cuanto a sus recursos³⁵ e incluso, el de respetar a nivel interno a su población, tanto en el cumplir con aquellas obligaciones que le corresponden (de mínimo moralmente) como también con aquellos intentos de Secesión dentro de su territorio (respeto al procedimiento)³⁶.

Sin embargo, la Soberanía actualmente adquiere con base en las obligaciones de reciprocidad un carácter de interdependencia donde existen supuestos de ayuda mutua y correspondencia.

1.1.6 SUCESIÓN Y SECESIÓN

Carlos Enrique Odriozola Mariscal menciona que la Sucesión de Estados se trata de un cambio fáctico de la Soberanía³⁷, pensamiento cuestionable toda vez que en el caso de aquellos territorios que logran independizarse, también forman parte de un proceso en el cambio de la Soberanía respecto de ese territorio.

La Sucesión implica un carácter distinto de cambio fáctico de Soberanía, teniendo a la Sucesión por unificación o absorción siendo esta *la situación bajo la cual un Estado absorbe íntegramente a otro como consecuencia de una anexión total, ya sea voluntaria o no* (³⁸ y ³⁹) y a la Sucesión mediante Secesión, cuando una parte de un Estado pasa a formar parte de otro Estado.

Hans Kelsen habla de que la Sucesión no es sólo la absorción de un territorio de un Estado por otro⁴⁰ sino como tal las consecuencias que tiene dicho suceso

³⁵ *Ibid.*, pp. 131-132

³⁶ Gellner, Ernest, *op. cit.*, nota 1, pp. 62-63.

³⁷ Odriozola Mariscal, Carlos Enrique, "Tratados y sucesión de Estados", *Perspectivas del derecho en México. Concurso nacional de ensayo jurídico, 2000*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, Pp. 111-141, p. 114.

³⁸ *Ibid.*, p. 115.

³⁹ "sucesión de Estados. Ésta se produce cuando un Estado se integra de otro, voluntariamente o por la fuerza, o cuando es desmembrado y absorbido en parte o totalmente por otros". Castro Villalobos, José Humberto y Agramón Guirrola, Claudia Verence, *op. cit.*, nota 2, p. 186.

⁴⁰ Kelsen, Hans, *op. cit.*, nota 11, p. 273.

sobre el territorio, tanto en virtud de Tratados Internacionales, como en cuanto a las deudas públicas⁴¹.

Por su parte y para efectos de concretar este tema tomamos muy en cuenta la definición de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, la cual se expresa de la manera siguiente: *entendemos por sucesión de Estados el régimen jurídico aplicable cuando existe una sustitución de hecho de un Estado por otro, respecto de un territorio determinado, con el fin de establecer los derechos y obligaciones que se transmiten del Estado predecesor al sucesor y, de esta forma, determinar cuál es la relación jurídica existente entre el Estado sucesor y los terceros Estados*⁴², toda vez que dicha concepción maneja no sólo el apartado de consecuencias y el cambio fáctico de Soberanía, sino que los asimila en uno mismo.

Tras lo referido a la Sucesión, tenemos que la Secesión es por sí, la separación de un territorio (en conjunto con su población) del Estado al que pertenecía. Por ende, la Secesión comprende tanto a la Independencia como a la Sucesión, siendo estos dos fenómenos diferentes pero que puede hablarse de ellos cuando se habla de la Secesión. Sumado que, a aquel conjunto de individuos que busca obtener la Secesión (ya sea la Independencia o la Sucesión de Estados según sea el caso) se le podrá denominar como “grupo secesionista”.

1.1.7 INDEPENDENCIA

La Independencia suele relacionarse e incluso equipararse materialmente a los Estados soberanos, los cuales son capaces de gobernarse, otorgar una vida viable a sus pobladores y con capacidad de mantener relaciones con demás miembros de la comunidad internacional⁴³.

⁴¹ *Ibid.*, p. 274.

⁴² Odriozola Mariscal, Carlos Enrique, *op. cit.*, nota 37, pp. 114-115.

⁴³ Castro Villalobos, José Humberto y Agramón Guirrola, Claudia Verence, *op. cit.*, nota 2, p. 103.

Complementando lo anterior, Carlos Arellano García hace referencia a Charles G. Fenwick en cuanto su concepción de Independencia:

“la independencia permite que un Estado reclame ser libre del control de cualquier otro Estado, tanto en el manejo de sus asuntos internos como en la determinación de sus relaciones con los otros miembros de la comunidad internacional. Tal derecho de independencia presenta dos aspectos distintos: uno que se relaciona con la libertad del Estado para el manejo de sus asuntos internos, y otro vinculado por con libertad dentro de las relaciones que mantiene con los otros Estados. El primero es la independencia interna y el segundo es el relativo a la independencia externa de los Estados”⁴⁴.

¿Pero qué es necesario para obtener dicho estado de Independencia? Un Estado independiente requiere de Soberanía, la cual es respetada por los demás Estados mediante el Reconocimiento de dicha condición⁴⁵, siendo este Reconocimiento *el acto por medio del cual un Estado admite la existencia de otro, o admite que una autoridad determinada controla una porción de territorio y representa a los habitantes de éste*⁴⁶.

El sistema internacional pone a la Independencia no como un Estado absoluto de no intervención de otras entidades, sino también como con un margen de Soberanía con interdependencia, tomando en cuenta la Igualdad de los Estados⁴⁷ y la cooperación entre los mismos. Por ende, el ser un Estado independiente otorga el carácter de autogobierno y a su vez, la obligación de cooperación con los demás.

⁴⁴ Arellano García, Carlos, “*Primer curso de derecho internacional público*”, 2a ed., México, Porrúa, 1993, p. 463.

⁴⁵ Castro Villalobos, José Humberto y Agramón Guirrola, Claudia Verence, *op. cit.*, nota 2, p. 172.

⁴⁶ *Idem*.

⁴⁷ **IGUALDAD DE LOS ESTADOS.** I. El principio de la igualdad de los Estados es axial al derecho internacional. Dicho principio está internacionalmente relacionado con el concepto de soberanía. En relación a la soberanía, existen diversas concepciones doctrinales, pero hay consenso en que en el nivel internacional puede interpretarse en una doble vertiente: la independencia consiste en que ningún Estado ni organización internacional puede inmiscuirse en los asuntos internos de otro Estado, y la igualdad de los Estados, que consiste en que todos ellos se encuentran en un mismo pie de igualdad, unos frente a otros, y sujetos al derecho internacional. La igualdad de los Estados es una expresión empleada para anunciar la idea de que, por virtud del derecho de gentes y bajo reserva de obligaciones convencionales que han aceptado los Estados, éstos tienen la misma aptitud, por una parte, para adquirir y ejercer derechos, y por la otra, para asumir y cumplir obligaciones”. Gómez-Robledo Verduzco, Antonio y Witker, Jorge (coords.), “*Diccionario de derecho internacional*”, México, Porrúa UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, p. 187.

1.2 TEORÍAS JUSTIFICADORAS DE LA SECESIÓN

Existen diversas Teorías que buscan justificar la Secesión. Dichas son: la Teoría de la Causa Justa (o Teoría Estatista) entre quien su principal representante se encuentra Allen Buchanan, la cual justifica a la Secesión sólo en razón de la reparación de injusticias, esto es cuando una población ha sufrido daños graves a sus derechos en su pasado y/o en la actualidad. La Teoría de la Elección (Teoría Liberal) que con su principal representante Harry Beran, busca justificar la Secesión con fundamento en la viabilidad de una sociedad así como que la libertad de decisión fundada en la democracia, es inherente a dicha población; y la Teoría Nacionalista, de la que sus más grandes representantes son Miller, Margalit y Raz, justificando la Secesión sólo a favor de las naciones, tomando a estas como las únicas que ostentan plena identidad cultural y política como para tener dicho derecho de Autodeterminación.

Explicado lo anterior, a continuación expondremos las referidas Teorías (las cuales serán referidas como “Teoría” cada una de ellas en su debido apartado) tomando en cuenta sus principales criterios así como diversas críticas que realizan sus opositores y también cuestionamientos nuestros.

1.2.1 TEORÍA DE LA CAUSA JUSTA (Buchanan y Norman-Teoría Estatista)

David Miller habla que el liberalismo ha generado dos doctrinas acerca de las fronteras de los Estados, una aborda el cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado respecto de sus ciudadanos y que al darse este cumplimiento, ningún territorio tiene derecho a la secesión, y por otro lado, la segunda doctrina aborda el incumplimiento de dichas obligaciones respecto de uno o varios grupos concretos, dando pie a la posibilidad de secesionarse un territorio logrando éste una protección de sus derechos más efectiva⁴⁸.

⁴⁸ Miller, David, *op. cit.*, nota 5, pp. 136-137.

El error de Miller estriba en que ambos criterios forman parte de la misma doctrina, la cual funda el cumplimiento de obligaciones como justificación de un Estado y como legitimación hacia sus territorios, sin embargo este criterio forma parte de la Teoría de la Causa Justa.

Esta Teoría se centra en la justificación de la Secesión en aquellos casos que implican la comisión de injusticias hacia una población por parte del Estado al que pertenece⁴⁹. Por su parte, Beobide Ezpeleta menciona que esta Teoría es similar a aquellos ideales de revolución toda vez que se justifican mediante la vivencia de injusticias, sin embargo, no buscan derrocar al gobierno de un Estado ni afectarlo en ese aspecto, sino poder desprenderse de ese Estado mediante un grado de Autodeterminación, el cual es la Secesión⁵⁰.

Por otro lado, el planteamiento de John Rawls es si el contrato social inhibe el derecho de Secesión dado que aquel (el contrato social) asume una pertenencia con perpetuidad⁵¹.

¿Desde cuándo un contrato social referido al de la creación de un Estado encierra a sus ciudadanos a un compromiso perpetuo de pertenencia? Parece falaz el intento de Rawls aferrando al derecho de Secesión a una concepción de Estado que si bien ha sido aceptada, puede ser un tanto cerrada en cuanto a la flexibilidad y dinámica que adquieren los derechos y también la figura del Estado.

Si bien, la concepción de Rawls inhibe la separación de un territorio de un Estado debido al contrato social y a su perpetuidad, puede considerar la obvia razón de la Causa Justa por la cual dicha perpetuidad queda no sólo interrumpida, sino anulada. Es decir, la perpetuidad requiere de legitimidad para poder mantenerse.

⁴⁹ McKim, Robert y McMahan, Jeff, *op. cit.*, nota 9, p. 132.

⁵⁰ <http://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/385/547> Consultado el 12 de septiembre de 2015. (Beobide Ezpeleta, Ignacio María, "Las teorías democráticas de la autodeterminación y secesión", nota 28, p. 6).

⁵¹ http://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/10651/28934/6/TD_LuciaPayeroLopez.pdf Consultado el 15 de septiembre de 2015. (Payero López, Lucía, "El derecho de autodeterminación de los pueblos", *Análisis crítico del marco constitucional español desde la filosofía jurídico-política*, nota 12, p. 280).

La Autodeterminación en su sentido más amplio no sólo crea un nuevo Estado o región autónoma, sino que separa y coloca un territorio bajo un nuevo tipo de soberanía sobre la tierra que pertenecía a otro Estado. Buchanan defiende que la reivindicación de la tierra ha de ser condición previa al ejercicio del derecho de Secesión, o mas bien, como aclara Mick Philpott uno de sus elementos así como el de un nuevo gobierno que va a administrar y proteger dicha tierra⁵².

Birch establece cuatro condiciones por las que se puede justificar la Secesión, las cuales son: *la previa inclusión a la fuerza de la región en el Estado; fallos graves, en la protección de los derechos y en la seguridad de los habitantes; fallo grave en la salvaguarda de los legítimos intereses políticos y económicos de la región; e incumplimiento de una negociación... diseñada para salvaguardar los intereses esenciales de la región (por ejemplo, un cambio constitucional)*⁵³. El detalle no sólo de este planteamiento, sino de la corriente, es que las injusticias no deben ser las únicas tomadas en cuenta para concebir el derecho a la Secesión, ya que no cabría prevención esperando a un resultado (es decir, un daño ya consumado), por lo que, la Causa Justa debe tomar muy en cuenta, la puesta en peligro de la seguridad y derechos de una región con la finalidad de que se logren prevenir daños sin esperar a que ocurran dichas injusticias.

Nos es necesario aclarar que es posible existan acuerdos que pongan en riesgo o deterioren ciertos derechos de una población, sin que necesariamente dé pleno derecho a la Secesión, por lo que en primera instancia se exigiría una modificación de dicho acuerdo con el que no se afectaren dichos derechos. Y en caso de rechazo, el Estado en cuestión debe tener medios constitucionales para la protección de dichos derechos.

En concordancia, McKim y McMahan mencionan que la Secesión sólo debe verse como un último recurso debiéndose primero, intentar formas menos

⁵² <http://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/385/547> Consultado el 12 de septiembre de 2015. (Beobide Ezpeleta, Ignacio María, "Las teorías democráticas de la autodeterminación y secesión", nota 28, pp. 14-15).

⁵³ Miller, David, *op. cit.*, nota 5, p. 137.

extremistas de Autodeterminación⁵⁴, toda vez que un exceso en la flexibilidad abriría la posibilidad de una gran cantidad de intentos de Sucesión y en consecuencia podría resultar dañino a muchos Estados (por lo que, primero hay que reparar los daños y retirar aquellos que ponen en riesgo los derechos de la población). Por esto, se da gran valor al Principio de Integridad Territorial.

Wellman por su parte, aclara que las injusticias no son por sí una de las razones para poder secesionarse un Territorio, sino que para el caso de independizarse, es necesaria la capacidad de poder cumplir con las funciones propias de un Estado⁵⁵ y que, en el caso de la Sucesión, que el Estado al que va a pertenecer dicho territorio, no ponga en riesgo los derechos ni la seguridad (que esta también es un derecho) de dicha población.

Allen Buchanan menciona que no toda demanda de Autodeterminación se enfoca a la Independencia, ni que tampoco en todo momento el grupo secesionista en cuestión puede elegir la dirección que tomará el ejercicio de dicho derecho⁵⁶, ya que las particularidades de cada caso reflejan caminos distintos por los que un Estado debe impedir la Secesión (entendido esto como la solución de conflictos si es que esta es la razón por la que un territorio desea separarse).

Esta Teoría, en contra de la Teoría Nacionalista (Infra 1.2.3), menciona que conceder el derecho de Autodeterminación a las naciones resulta increíblemente discriminatorio, ya que estas no son las únicas que pueden sufrir los agravios por los que se puede justificar la Secesión, por lo que invita a que los Estados tengan lo que denomina como “Neutralidad liberal” con lo que amplía la obtención de ese derecho a distintos grupos sin que haga menos a aquellos que no sean como tal una Nación. Sumado que (lo cual a nuestra perspectiva parece muy atinado) encerrar dicho derecho sólo a las naciones resulta concederle el derecho a una

⁵⁴ McKim, Robert y McMahan, Jeff, *op. cit.*, nota 9, p. 166.

⁵⁵ <http://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/385/547> Consultado el 12 de septiembre de 2015. (Beobide Ezpeleta, Ignacio María, “Las teorías democráticas de la autodeterminación y secesión”, nota 28, p. 12).

⁵⁶ McKim, Robert y McMahan, Jeff, *op. cit.*, nota 9, p. 164.

población que puede cambiar con el paso del tiempo mediante la interacción de sus grupos e individuos, lo cual, con la globalización resulta mayormente factible.

A razón de ello, consideramos necesario plantear: ¿Sólo las naciones son las únicas con posibilidad de cambiar con el paso del tiempo? Tal vez no se trate de si una población o grupo cambiará con el tiempo, sino que se trate de tomar en cuenta la presencia de un grupo en el presente ya que suponer que puede cambiar en el futuro, resultaría un prejuicio que muy erróneamente limitaría el derecho de Secesión del grupo en cuestión. Dado lo anterior, cabría analizar si dicho grupo realmente tiene un sentido de identidad y necesidad y no sólo un deseo temporal de separarse para diversos fines.

Para evitar conflictos de dicho tipo, lo que suelen hacer los nuevos Estados al momento de constituirse es convertirse en una forma de Estado y de gobierno con carácter centralista inhibiendo la rápida separación de los grupos que pertenecen a ese nuevo Estado y que, con el paso del tiempo van abriendo esa posibilidad mediante una flexibilidad constitucional.

Pero, ¿Cuáles agravios considera Buchanan para poder justificar la Secesión? Primero, *la existencia de persistentes y grandes violaciones de los derechos humanos individuales*, y segundo, *una injusta apropiación de territorios no reparada*⁵⁷.

Por lo que toca al primer punto, Buchanan se ha olvidado de los derechos colectivos, los cuales conforme pasa el tiempo van tomando mayor fuerza. Si hablamos de la Autodeterminación como un derecho colectivo, ¿Por qué justificarla mediante la violación sólo de derechos individuales? Obviamente cabe distinguir entre violaciones a derechos humanos colectivos y violaciones múltiples y constantes de derechos humanos individuales. Ambos casos deben considerarse como injusticias perpetradas por un Estado represor.

⁵⁷ *Ibid.*, p. 170.

Un tercer punto que suelen mencionar diversos teóricos es el de la Redistribución discriminatoria, esta, *se produce siempre que un Estado pone en práctica sistemas fiscales, sistemas de derechos de propiedad, políticas reguladoras o programas de desarrollo económico que contribuyan sistemáticamente a fomentar la desventaja de algunos grupos y a beneficiar a otros de formas moralmente arbitrarias. De manera más simple, la redistribución discriminatoria sucede siempre que un grupo está sujeto a un tratamiento económico desigual, sin una justificación bien fundada de dicha desigualdad. Los ejemplos incluirían el hecho de que el Estado imponga impuestos más elevados a un grupo cuando invierte en él una cantidad menor a la invertida en otros o la circunstancia de que establezca restricciones económicas especiales a una región sin una causa justa*⁵⁸.

Resulta cuestionable si esta es una plena causa por la que un territorio puede ejercer derecho a la Secesión debido a que tal vez deba exigir un trato justo en cuanto a la distribución económica de la que se habla antes de recurrir a la Secesión, e incluso, según sea el caso, pedir una compensación económica para que el Estado en cuestión repare los perjuicios que ha producido dada la Redistribución discriminatoria. Si esto no es efectuado, el grupo tendría derecho a separarse del Estado dado que el mismo no puede concederle aquello que por Causa Justa le corresponde y que, al seguir perteneciendo a dicho Estado, pone en riesgo la situación de la población de ese territorio.

Philpott agrega una causa que puede justificar no sólo a la Secesión en sí, sino a la Independencia como única forma viable: esta es la posibilidad de suceder un genocidio o que ya sucedido este, aún se encuentre en riesgo la seguridad de los demás habitantes⁵⁹. Esto plantea probablemente que el Estado ya no da la posibilidad de mantener la paz en determinado territorio, por lo que ningún medio de defensa legal puede salvar a la población en cuestión (aplicándose o no dichos

⁵⁸ *Ídem*.

⁵⁹ <http://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/385/547> Consultado el 12 de septiembre de 2015. (Beobide Ezpeleta, Ignacio María, "Las teorías democráticas de la autodeterminación y secesión", nota 28, p. 15).

medios de defensa). Sin embargo, en casos como al que se alude, el Principio de No Intervención⁶⁰ no tiene del todo aplicación toda vez que la seguridad y plenitud de la población se encuentra en riesgo, por lo que, otros Estados o los organismos internacionales facultados para ello, podrían intervenir y ejercer acciones diplomáticas (en el caso de los Estados) o intervencionistas por parte de algún organismo internacional, a efecto de que el Estado que pone en riesgo a su población o que no la protege de un posible altercado, ponga en marcha las medidas necesarias para la prevención del genocidio.

La negativa total del Estado ejecutante (o posible ejecutante del genocidio) y la inútil o ineficaz intervención de otros Estados y organismos internacionales, justifica la separación del territorio afectado y de su población. Cabe destacar que la mera separación es sólo figurativa, ya que el Estado represor podría intervenir en dicho territorio y seguir ocupándolo mediante la violencia y, por ende, el problema no cesaría en sí.

Además, ¿El territorio cubriría los requisitos necesarios para constituir un nuevo Estado? La probabilidad dice que muy probablemente no, y más si es un territorio que se ha visto afectado mediante ataques, distrayéndolo de su actividad económica y de su seguridad. Resulta un tanto extremista concebir la Independencia mediante esta causa. Tal vez a dicho territorio se le deba considerar con prioridad para su protección, antes de ver por su separación (Independencia) que, como se ha dicho, no basta para acabar con el riesgo que sufriría la población.

⁶⁰ **“NO INTERVENCIÓN.** I. Es la obligación que tiene todo Estado o grupo de Estados de no inmiscuirse ni interferir, directa o indirectamente y sean cuales fueren el motivo y la forma de injerencia, en los asuntos internos o externos de los demás Estados.

(...) fue una consecuencia de las frecuentes y casi siempre abusivas intervenciones de unos Estados en los asuntos de otros, particularmente, aunque no de manera exclusiva, a partir de la Santa Alianza, producto del Congreso de Viena de 1815, erigiendo la política no intervencionista en instrumento, aparentemente legítimo, de las relaciones interestatales.

(..) un daño causado a un extranjero, fuera en su persona, fuera en sus bienes, debía ser considerado como un daño inferido a los intereses propios del Estado del que el extranjero era súbdito.

III. La no intervención constituye un principio jurídico generalmente admitido hoy día por la doctrina, por el derecho y por la jurisprudencia internacionales.

(...)

Así, cabría citar las de Carlos Calvo y Luis María Drago. La primera, condena la intervención armada o diplomática como medio para el cobro de créditos o la demanda de reclamaciones privadas, de orden pecuniario, fundadas en un contrato o como resultado de una insurrección; la segunda, niega a todo Estado el derecho de intervenir en otro para ejercer el control financiero sobre contratos privados de sus súbditos, como si se tratase de obligaciones internacionales”. Gómez-Robledo Verduzco, Antonio y Witker, Jorge, *op. cit.*, nota 47, pp. 238-239.

Partiendo del supuesto de Philpott, cabe otro cuestionamiento a las “Causas Justas” en lo general. Si a final de cuentas el grupo secesionista puede mediante acuerdos (como se verá a continuación) mantener su seguridad o sus relaciones comerciales ¿Es necesaria la separación del Estado al que pertenece? Claro está, que una de las causas es la injusta apropiación del territorio en cuestión por parte del Estado, e incluso en ésta, se puede otorgar un grado menor de Autodeterminación para que los habitantes decidan sobre ese territorio pero, ¿Hay alternativas en asuntos de derechos humanos para no buscar la Secesión? Como bien dicen varios autores, primero hay que ver si es posible solucionar el conflicto y reparar el daño antes de hablar de Secesión.

En cuanto a la constitución de un nuevo Estado, Buchanan menciona diversos requerimientos que debe cumplir todo grupo secesionista. Estos deben ser:

- “a) un establecimiento equitativo de las fronteras;
- b) una justa distribución de la deuda nacional;
- c) la prolongación, renegociación o disolución de los tratados acordados con terceros;
- d) la adjudicación de las demandas de compensación por la propiedad privada perdida o devaluada como resultado de los cambios en los sistemas de derecho de propiedad;
- e) las medidas para evitar la desorganización de la defensa y seguridad nacionales; y sobre todo,
- f) unas garantías creíbles respecto de los derechos de las minorías tanto en la zona que se separa como en lo que queda del Estado. Así como que los Estados particulares o sus alianzas podrían seguir proporcionando la defensa nacional y la seguridad estableciendo acuerdos de protección con el Estado secesionista y (o) con el Estado restante”⁶¹.

En cuanto al punto a) que es el del establecimiento equitativo de las fronteras se toma a razón de que usualmente los grupos secesionistas tienen ya un territorio sobre el cual buscan tener derecho propio, y que por esto, el Estado debe respetar.

⁶¹ McKim, Robert y McMahan, Jeff, *op. cit.*, nota 9, p. 167.

La palabra equitativo adquiere un carácter de reciprocidad debido a que el grupo secesionista se compromete a no poseer un territorio que sobrepase al que habitaba.

Respecto al punto b) se cuestionará en el subcapítulo correspondiente, de si los criterios para la distribución de la Deuda Pública concerniente a dicho territorio (Infra 3.3.3), son realmente justos para ambas partes. Así mismo, lo relativo al punto c) en el que se habla sobre los Tratados Internacionales (Infra 3.3.2).

La compensación por pérdidas de tierra -referida en el punto d)- puede contradecir un poco el sentido de la Teoría en cuestión, debido a que entre las injusticias sufridas por una población podría encontrarse el de la adjudicación de dicho territorio por parte del Estado mediante el uso de la violencia, por lo que sería absurdo obligar al grupo secesionista a que compense al Estado del que formaba parte, por concepto de la pérdida del territorio que sufrió el Estado cuando éste lo obtuvo dicho mediante violencia. Cabe mencionar que el cambio en el sistema del derecho de propiedad o en las actividades comerciales que pueda sufrir el Estado pueda darle derecho a ser compensado no por el hecho de que el territorio en el que habita el grupo secesionista pertenecía a él (al Estado), sino porque la población colindante a dicho territorio podría depender en cierto grado de las relaciones comerciales o laborales con el territorio en cuestión por lo que, o cabe compensación económica o (el modo más viable) se acuerda el mantener las relaciones comerciales y laborales (y también de otra índole) a efecto de no generar daños a alguna de las poblaciones.

El mantenimiento de la defensa -punto e)- resulta fundamental ya que siendo una de las condiciones principales que dan viabilidad a un Estado (en el caso de Sucesión, que el Estado que adquiere el territorio pueda otorgar la defensa), da un margen de seguridad a su población, tanto de ataques o intentos de intervención del exterior, como de un control respecto del orden interno evitando guerras civiles y dando pie a la solución de conflictos (mediante los medios constitucionales

adecuados). Dicha defensa puede proporcionarse por el Estado del que se desprende el territorio mediante acuerdo entre el grupo secesionista y dicho Estado, tal como se menciona en el punto f).

En cuanto a las garantías de los derechos de las minorías, estas deben otorgarse antes de que se otorgue una soberanía (que ostenta un carácter de Independencia), sin que esto pierda la cualidad de innegociable. Estas garantías deben ser supervisadas una vez el territorio logre secesionarse, ya sean supervisadas mediante algún organismo internacional (que sería el medio más óptimo) o por uno o varios Estados. A su vez de que si un Estado reconoce legítimamente a un grupo secesionista antes de que éste otorgue dichas garantías, el Estado que otorga el reconocimiento debería ser sancionado.

David Horowitz plantea un cuestionamiento en torno a las garantías de las minorías, y es que si los Estados que existen en un momento determinado no pueden garantizar los derechos de las minorías (que son las que suelen participar en procesos de Secesión) siendo esta una de las causas por la cual buscan la Secesión, ¿Cómo se puede esperar que los nuevos Estados o aquellos que absorben al territorio van a poder garantizar los derechos de las minorías?⁶² Según Horowitz, resultaría más factible que el Estado garantice dichos derechos a que un nuevo Estado lo haga toda vez que, éste se verá influenciado más fácilmente por los demás Estados y el contexto internacional, dada su inestabilidad al consolidarse como Estado y su pequeño desarrollo.

Dicho planteamiento resulta aplicable en el sentido de que un nuevo Estado se encuentra desprotegido, sin embargo, aludimos que cabe la posibilidad de casos en los que no queda de otra a una población que el de buscar la Secesión, siendo ésta, un último recurso.

⁶² <http://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/385/547> Consultado el 12 de septiembre de 2015. (Beobide Ezpeleta, Ignacio María, "Las teorías democráticas de la autodeterminación y secesión", nota 28, p. 45).

Coppieters dice que hay que aplicar los principios de la guerra justa (justa causa, rectas intenciones, autoridad legítima, probabilidad de éxito, proporcionalidad, último recurso) al caso de separación unilateral⁶³ dando así una perspectiva ética de la Secesión. Despleguemos esta opinión: la Secesión debe estar debidamente fundamentada (en la presente Teoría mediante alguna de las justificaciones que hemos visto); no debe tener intenciones mas que las de la Secesión; debe darse mediante un grupo con una autoridad correspondiente (no necesariamente una autoridad reconocida legalmente por el Estado al que pertenece el territorio); surgiendo así una probabilidad de que el Estado resultante (o si el territorio pasa a formar parte de otro Estado) sea viable en cuanto a las funciones de un Estado y proteja los derechos humanos de su población; debe ser proporcional en cuanto a la compensación que realiza sobre el Estado por la pérdida de territorios, así como en cuanto a sus fronteras, y; debe ser el último recurso por el que dicho grupo secesionista puede optar toda vez que, ha agotado todas las instancias pertinentes (digámoslo de esta manera).

Buchanan también *requiere que se demuestre que el mantenimiento de la integridad territorial de los Estados es imprescindible para estimular la participación democrática de los ciudadanos. Por esto, los partidarios de la teoría de la causa justa suelen defender que un Estado que garantice las libertades de asociación y expresión no tiene que otorgar además el derecho de secesión*⁶⁴.

Buchanan menciona los perjuicios que puede implicar una Secesión (no sólo hay que ver los beneficios para el territorio):

- Los costes económicos de la Secesión.
- La desorganización de la actividad económica así como las pérdidas de economías de gran escala.

⁶³ *Ibid.*, p. 33.

⁶⁴ http://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/10651/28934/6/TD_LuciaPayeroLopez.pdf Consultado el 15 de septiembre de 2015. (Payero López, Lucia, "El derecho de autodeterminación de los pueblos", *Análisis crítico del marco constitucional español desde la filosofía jurídico-política*, nota 12, pp. 286-287).

- El levantamiento de barreras en lo que entonces era una economía interna libre (limitar territorialmente y jurídicamente los mercados).
- Los costes de renegociar los Tratados Internacionales.
- Los costes para llegar a acuerdos sobre fronteras y distribución de la deuda nacional.
- El deterioro de la defensa nacional⁶⁵.

Se ha hablado de varios puntos como lo referente a la defensa nacional, la deuda nacional y los Tratados Internacionales, sin embargo es importante tomar en cuenta los aspectos económicos que atienden no sólo a la compensación y demás consecuencias en las economías de los territorios (secesionista y el territorio del Estado) ya que el conceder el derecho de Secesión (u obtenerlo mediante lucha interna) podría resultar mayormente perjudicial para las poblaciones.

Por ende, es importante primero ver la viabilidad (posibilidad de éxito) de la creación de un nuevo Estado o de la absorción de un territorio por otro Estado debido a que si bien los derechos de una población pueden estar en riesgo, resultaría más barato garantizar y proteger dichos derechos antes de considerar el grado más extremo de Secesión. Incluso conceder un grado menor de Autodeterminación (como el de la decisión sobre las esferas política y económica sobre un territorio) puede ser una negociación en donde ambas partes ganen (aunque bien, no es que el grupo que obtiene el grado de Autodeterminación gane, sino que recupere o se le reconozca aquello que por sí le debe pertenecer).

En el caso de los territorios de los que fueron despojados ciertos grupos, dichas pérdidas económicas como consecuencia de la Secesión deben asumirse y no verse tanto por el costo-beneficio económico, sino por la legitimidad que tiene el Estado sobre dicho territorio (la cual puede ser nula debido a que lo obtuvo mediante violencia sobre el grupo). Aunque volvemos al cuestionamiento de si es necesario otorgar la Secesión con base en este criterio o si basta con conceder un grado de

⁶⁵ McKim, Robert y McMahan, Jeff, *op. cit.*, nota 9, p. 159.

Autodeterminación menor. Después de todo, el detalle es territorial principalmente, aunque se podría aun así legitimar el derecho de Secesión dado que tal vez ese territorio al seguir perteneciendo al Estado, parte de sus ingresos económicos pueden ir a parar a un sistema federal o central.

¿Qué beneficios puede ofrecer un Estado a un territorio para no despojarlo de sus recursos? Tal vez pueda efectuar acuerdos comerciales con dicho territorio para que no se sienta desfalcado, de lo contrario, el querer mantener un territorio por sólo querer ser soberano sobre él (pese a que concede un grado de Autodeterminación) parece muy absurdo, y podría favorecer los argumentos para que un grupo secesionista cumpla su cometido. Es decir, el Estado debe tener un argumento de identidad entre el grupo que busca la Secesión y el resto de la población para poder frenar dicho intento. Redundando, si dicho territorio (y como tal su población) fue víctima de violencia, el Estado no necesitaría del argumento de identidad con el resto de la población, sino más que nada, plantearía criterios económicos que impliquen una interdependencia entre los territorios.

¿Una interdependencia inducida da pie a que un territorio no pueda secesionarse? Como hemos visto, el costo beneficio puede influir sobre el derecho de Secesión pero, esta interdependencia podría dar pie a la perpetuidad, lo cual, limitaría el derecho de Secesión. Tal vez no es asunto de sólo basarse en los beneficios o perjuicios económicos, sino en el grado de necesidad que requiere un grupo respecto de un territorio para así asentir a si es factible optar por la Secesión o por un conjunto de acuerdos.

Queda el cuestionamiento de si esta Teoría tiene un carácter liberal o no, dado que podría presuponerse que lo más relevante no es tanto la individualidad, personalidad y posibilidad de decisión de quienes pertenecen a un territorio, sino que invita al mantenimiento de un Estado⁶⁶ exceptuando los casos en que surgen

⁶⁶ http://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/10651/28934/6/TD_LuciaPayeroLopez.pdf Consultado el 15 de septiembre de 2015. (Payero López, Lucía, "El derecho de autodeterminación de los pueblos", *Análisis crítico del marco constitucional español desde la filosofía jurídico-política*, nota 12, p. 283).

agravios. Que si bien, lo primordial en esta Teoría, es el debido cuidado y aseguramiento de los derechos de la población, dándole así un carácter liberal en cuanto a que posiblemente respete los derechos de Autodeterminación, no resulta así debido a que esta Teoría parece operar más en favor de derechos económicos o en su caso territoriales (esto último adquiere el carácter de derecho colectivo en cuanto a todo el territorio en cuestión y no a propiedad privada).

Respecto de la aceptación de la Secesión, Beobide Ezpeleta menciona que existe una variante de la Teoría de la Causa Justa la cual es la concepción deliberativa de la Secesión, con lo que dicho derecho necesita para su justificación razones morales substanciales y mecanismos institucionales con los cuales los actores participativos hacen valer las razones y buscan convencer a la opinión pública. Poniendo como ejemplo a las reivindicaciones autonomistas de los grupos culturales o étnicos⁶⁷. Añadimos un asunto práctico por parte de Norman que se desprende de su razonamiento moral institucional con el que, hay que *evaluar los principios morales principalmente a través de la evaluación de las instituciones a las que buscan justificar, teniendo en cuenta los efectos dinámicos que las instituciones provocan en la sociedad*⁶⁸.

El detalle aquí es democrático, que si bien, someter a criterio de votación puede resultar benéfico desde el punto de vista liberal democrático, puede generarse el cuestionamiento sobre si la población contiene un carácter del entendimiento de la Causa. Esto se somete a prueba debido a los muchos casos en que la población descarta o ignora los intereses de otros, sumado que, el grupo secesionista puede depender de la calidad de su propaganda o medios por los que comunique sus causas las cuales pretenden justificar sus intenciones.

⁶⁷ <http://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/385/547> Consultado el 12 de septiembre de 2015. (Beobide Ezpeleta, Ignacio María, "Las teorías democráticas de la autodeterminación y secesión", nota 28, p. 6).

⁶⁸ http://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/10651/28934/6/TD_LuciaPayeroLopez.pdf Consultado el 15 de septiembre de 2015. (Payero López, Lucía, "El derecho de autodeterminación de los pueblos", *Análisis crítico del marco constitucional español desde la filosofía jurídico-política*, nota 12, p. 284).

Este es un punto muy importante ya que el grupo secesionista no somete sus criterios solamente al gobierno, sino que da razonamientos de índole moral por los cuales busca justificarse. Aquí es donde las palabras “Causa Justa” podrían adquirir su más pleno valor, toda vez que la justicia obedece a una índole moral con la cual los casos de Secesión más que justificados por hechos históricos, pueden quedar validados qué mejor por el resto de la población y el Estado. Ello requiere de particularidades que sean difíciles de objetar por parte de los opositores al grupo secesionista.

El cuestionamiento que se puede hacer es, como ya se ha hablado, si esta Causa Justa moralmente legitimada es suficiente para justificar la Secesión. Es decir, no hay que olvidar que el carácter de justicia puede involucrar también las pérdidas económicas que sufrirían algunas poblaciones. Por ende, el carácter de Causa Justa, concluimos, obedece a aspectos morales y materiales.

Un tema que resulta fundamental es el de la carga de la prueba, y para esto, Payero López dice que la carga de la prueba corresponde al grupo que desea separarse y no al Estado que se opone (por regla general); y que para el caso en que el Estado incumpla con sus obligaciones básicas de garantía y protección de los derechos de los integrantes de algún grupo, se le permitirá al grupo demostrar de que es capaz de ejercer la soberanía. La injusticia hay que probarla⁶⁹.

Comprendemos que el grupo secesionista tiene que probar si existen injusticias, sin embargo, acordamos con Buchanan de que esto en parte limita las posibilidades de Secesión, ya que los grupos secesionistas pueden estar limitados en sus recursos y medios para poder probar determinadas injusticias, siendo también posible que el Estado represor y opositor altere fácilmente el sentido de determinados hechos. El Estado también debe asumir la carga de la prueba en cuanto al porqué un grupo secesionista no tiene derecho a la Autodeterminación en

⁶⁹ *Ibid.*, p. 282.

los términos que lo solicita⁷⁰ y en cuanto a que no ha afectado los derechos del grupo secesionista en cuestión, es decir, que ha cumplido efectivamente con sus cometidos.

1.2.2 TEORÍA DE LA ELECCIÓN (Harry Beran-Teoría Liberal)

En esta corriente encontramos que el principal representante es Harry Beran quien ha hablado del tema sin excesivo idealismo pese a que pudiere parecer lo contrario. Sin embargo, ¿Qué implica esta concepción?

Primero que nada hay que tomar en cuenta que esta Teoría pertenece a la Corriente del Derecho Primario desprendiéndose de ella, dos tipos de teorías, a saber: la Teoría de la Elección o de la Autonomía Individual; y la Teoría de la Autonomía Colectiva o Teoría Nacionalista⁷¹.

Por lo que nos toca, en el presente apartado nos enfocaremos en la Teoría de la Autonomía Individual –y Libre Asociación- a la que llamaremos “Teoría Liberal”.

Esta Teoría sostiene que para que un grupo goce del derecho de Secesión no es necesario haber sufrido injusticia alguna ni que exista una probabilidad de que sufra injusticia alguna. Existe una presunción a favor de que se ejerza la Secesión recayendo la carga de la prueba en el Estado que se oponga a dicho intento, así no se da prioridad al Estado sino a que éste pruebe la innecesariedad de que el territorio se secesione⁷².

Toma como base los principios de la Teoría de la Elección que parten de la Autonomía individual; con esto, las relaciones de los individuos deben guiarse por

⁷⁰ McKim, Robert y McMahan, Jeff, *op. cit.*, nota 9, p. 175.

⁷¹ http://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/10651/28934/6/TD_LuciaPayeroLopez.pdf Consultado el 15 de septiembre de 2015. (Payero López, Lucia, “El derecho de autodeterminación de los pueblos”, *Análisis crítico del marco constitucional español desde la filosofía jurídico-política*, nota 12, p. 289).

⁷² *Ibid.*, p. 288.

el principio de voluntariedad, para efecto de que un individuo decida si quiere formar parte de otro Estado aunque en este caso, es probable que haya que compensar a la parte contraria. En el caso de que un conjunto de individuos deseen separarse de un Estado mediante votación, se fundamenta la Secesión en el derecho (individual) de asociación política⁷³.

El principal cuestionamiento que debemos plantear desde el principio es el caso de los disidentes ¿Qué pasa con aquellos que no quieren pasar a ser parte de otro Estado o formar uno nuevo y residen en el territorio que se pretende separar?

Desde luego el derecho de Secesión de un grupo siempre ha tenido conflicto con la democracia. ¿Por qué los disidentes tendrían que seguir a aquellos que se desean separar de un Estado? Puede que el principio de mayorías resulte injusto, sin embargo, ese nuevo Estado (mediante creación o absorción) puede garantizar el derecho de las minorías⁷⁴ y el de los demás disidentes. El problema es si los disidentes sienten un rasgo identitario más fuerte con el Estado del que podrían ser separados. Retomamos el principio de Autonomía liberal, con el cual, en caso de que el territorio se separe los disidentes puedan individualmente solicitar permanecer en el Estado al que quieran pertenecer. El problema resultante es ¿Qué pasa con los bienes que se encontraban en el territorio? Y ¿El Estado puede arreglar la creación o entrega de determinados terrenos para los disidentes de la Secesión?

De aquí surge un punto relevante, el que de mínimo a razón de los disidentes, el grupo secesionista una vez obtenida la Autonomía, debe compensar al Estado para efecto de poder cubrir los gastos que realizará para que los disidentes al menos encuentren un modo de vida adecuado. El problema es que la Secesión desde un punto de vista cultural, puede afectar a aquellos disidentes por ser colocados en otra localidad.

⁷³ *Ibid.*, p. 289.

⁷⁴ <http://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/385/547> Consultado el 12 de septiembre de 2015. (Beobide Ezpeleta, Ignacio María, "Las teorías democráticas de la autodeterminación y secesión", nota 28, p. 15).

Payero López dice que exigir la unanimidad en cualquier plebiscito anularía prácticamente por completo todo intento de Secesión⁷⁵, por ello es preferible optar por el principio de mayorías que anular un derecho que resulta necesario a poblaciones en determinados casos.

David Gautier relaciona al Estado con las asociaciones, y dado que la Secesión está fundada en la pura voluntad individual, cada persona tiene derecho a pertenecer a donde desee⁷⁶ (aunque esto cabe en un idealismo en el que muchos individuos opten por vivir sólo en aquellos territorios de prosperidad económica, afectando así ciertos medios y políticas de control poblacional y territorial, como el caso de la migración –entendamos que esta Teoría concibe a la Secesión como un derecho a emigrar–). La solución al cuestionamiento puede resultar de la propuesta de Gautier, y es que cada quien puede decidir asociarse con quien le plazca y que, por ende, ninguna persona debe estar obligada a asociarse con otros individuos con los que no desee estar; funda la Secesión en una mera decisión unilateral y no territorial. Dado que una mayoría opta por separarse del Estado, los disidentes deben permanecer en el Estado pese a que residan en el territorio que se va a desprender. La libre asociación obliga a que los disidentes decidan en si unirse con los secesionistas y permanecer en donde viven o quedarse en el Estado.

El problema es que esta libre asociación no resulta ser tan libre toda vez que se encuentra condicionada por dos aspiraciones que lo limitan en sus deseos y actuaciones. Tal vez la compensación no debe ir sólo para el Estado que apoyará a los disidentes de la Secesión colocándolos en un territorio que les sea de ayuda, sino sobre todo, a los disidentes ya que se verían afectados en sus bienes.

Pero, cabe otro cuestionamiento, ¿Dicha compensación de qué tamaño debe ser? Lo anterior resulta debido a que una compensación demasiado grande podría

⁷⁵ http://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/10651/28934/6/TD_LuciaPayeroLopez.pdf Consultado el 15 de septiembre de 2015. (Payero López, Lucia, "El derecho de autodeterminación de los pueblos", *Análisis crítico del marco constitucional español desde la filosofía jurídico-política*, nota 12, p. 290).

⁷⁶ <http://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/385/547> Consultado el 12 de septiembre de 2015. (Beobide Ezpeleta, Ignacio María, "Las teorías democráticas de la autodeterminación y secesión", nota 28, p. 11).

alterar la decisión de muchas personas prefiriendo irse a otro territorio y con dinero de más (obteniendo un beneficio), y una compensación equivalente a los bienes que poseían podría resultar en una pérdida para los disidentes porque si bien han obtenido bienes del mismo valor al que poseían en el otro territorio, han perdido un tanto de sus relaciones personales y su deseo de permanecer en un territorio el cual probablemente era óptimo para dichos individuos.

Según Copp, las sociedades político-territoriales (habría que cuestionarse en si hay sociedades con una variación a lo político-territorial) tienen derecho a autodeterminarse tanto en la constitución de un nuevo Estado como el de mantener el Estado del que son parte, con fundamento en la decisión de sus habitantes mediante los sistemas democráticos adecuados⁷⁷. La excepción a esto, es si están en juego la paz y seguridad internacionales, y no sólo nacionales (ya que, probablemente una sociedad que está en peligro no optaría por el *stato quo*).

La versión recursiva del principio de mayorías (como la denomina Beran) obedece a que un territorio que desee votar por la Secesión, debe concebir el poder otorgar ese mismo derecho a las sub-comunidades que lo conformarían⁷⁸. El detalle estriba en que Beran menciona que las fronteras pueden decidirse de acuerdo al deseo de la mayoría (a diferencia de la Teoría de la Causa Justa en el que se definen de acuerdo al territorio que fue despojado o a aquel en que habita el grupo secesionista).

Esto implica un conflicto ya que la probabilidad habla de que dado que la cantidad de poblaciones por kilómetro cuadrado no son proporcionales, puede que un grupo secesionista aproveche la oportunidad y se apropie de un territorio mayor al que podría tener derecho mediante otro sistema de definición de las fronteras.

⁷⁷ *Ibid.*, p. 17.

⁷⁸ Miller, David, *op. cit.*, nota 5, p. 139.

Si las sub-comunidades que conformarán ese nuevo Estado apoyaron la Secesión, ¿Cuál sería la necesidad de obtener otra Secesión en contra del nuevo Estado?

El problema aquí es que, parece que este criterio liberal de asociación inhibe un tanto la posibilidad de conceder un grado menor de Autonomía en lugar de la Secesión. Recordemos, los nuevos Estados suelen conformarse primeramente con una forma de Estado y de gobierno de carácter centralistas por lo que dificultaría a las sub-comunidades en principio para autodeterminarse.

Resulta necesario no atender al carácter extremista liberal de la decisión ya que la democracia puede afectar al derecho de Secesión y caer en un problema de estructuración de Estados. Sería más apropiado atender al carácter liberal pero relacionando a los grupos que intenten secesionarse con aspectos culturales (sumando aquellos supuestos de la Causa Justa).

En el caso de que un Estado absorba un territorio de dicho Estado, y que de aquel territorio, una o varias sub-comunidades deseen desprenderse del territorio en cuestión, sería absurdo conceder al menos en primera instancia derecho a la Secesión toda vez que dichos grupos, anteriormente debieron intentarlo mientras pertenecían al otro Estado. El argumento con el que sostenemos esto, es que dichos grupos secesionistas argumentaron tener una necesidad de aliarse con otros grupos para separarse del primer Estado, por ende ellos decidieron y se comprometieron a pertenecer a ese Estado sucesor. Por lo que, al querer separarse de nuevo, incumplirían con dicho compromiso y cualquier Estado u organismo internacional no concedería reconocimiento a dichos grupos (que se buscan secesionar por segunda vez).

Harry Beran denota una diferencia entre la concepción de la Teoría Liberal y la de la Causa Justa y es, que la primera considera a la Secesión como un derecho

y no como un modo de reparación del daño⁷⁹. Resulta peculiar pero la reparación del daño también implica un derecho y por ello, la Secesión que se emplea como reparación del daño se convierte en un derecho.

Tal vez Beran debería tomar en consideración a la Secesión como un derecho que se desprende de la Autonomía de cada individuo y por parte de la Teoría de la Causa Justa como un derecho a la Secesión con la finalidad de reparar un daño. Desde luego, aún no queda resuelto si toda decisión genera un hecho, como el caso de si una votación siempre generará un nuevo Estado o la pertenencia a otro.

Retomamos a Beobide Ezpeleta a efecto de tratar de conocer mayormente la noción que implica esta teoría:

“El problema (...) es el de determinar el grupo al que corresponde la autodeterminación. Para muchos autores es una cuestión virtualmente insoluble. Para Philpott, ni la etnicidad ni ningún otro rasgo objetivo puede ser el criterio de identificación del sujeto de la autodeterminación. Y, puesto que responder a este problema supone determinar las fronteras territoriales, no hay más alternativa, frente a la arbitrariedad, compatible con la democracia liberal que la decisión y aprobación por sus habitantes”⁸⁰.

Resulta agradable el sentido que da Philpott en cuanto a que no sólo limita el derecho de Secesión a determinados o a muy pocos grupos o colectividades ya que habla de una apertura que sea independiente de la etnicidad y algún otro rasgo cultural, es decir, no se cierra en sólo concebir dicho derecho a las naciones (como veremos posteriormente con la Teoría Nacionalista).

Aún nos queda insatisfacción debido a que da la posibilidad de dicho derecho a cualquier individuo, pudiendo encontrar una crisis político-territorial ya que, sería

⁷⁹ http://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/10651/28934/6/TD_LuciaPayeroLopez.pdf Consultado el 15 de septiembre de 2015. (Payero López, Lucia, “El derecho de autodeterminación de los pueblos”, *Análisis crítico del marco constitucional español desde la filosofía jurídico-política*, nota 12, p. 288).

⁸⁰ <http://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/385/547> Consultado el 12 de septiembre de 2015. (Beobide Ezpeleta, Ignacio María, “Las teorías democráticas de la autodeterminación y secesión”, nota 28, p. 14).

–demasiado- idealista e ingenuo pensar que atender a la pura Libre Autodeterminación siempre terminará en plena paz y sin problemas territoriales.

En cuanto a la democracia y su relación con la Secesión tomamos en consideración el siguiente planteamiento de Sartori: *En la democracia liberal, fruto de esta convergencia, «el liberalismo es sobre todo la técnica de los límites del poder del Estado, mientras que la democracia es la entrada del poder popular en el Estado»*⁸¹.

Si bien la democracia se encuentra en conflicto con el derecho de Secesión en cuanto al caso de aquellos disidentes que habitan el territorio en cuestión, también es importante en cuanto a que implica la participación de la población en cuestiones importantes del Estado en el que reside así como la marcación de límites para la actuación de un Estado (que sin democracia podría tener un sentido y carácter centralista y autoritario).

Añadiendo a lo anterior, esta Teoría no intenta visualizar sólo al *stato quo* sino, que busca impulsar y dar prioridad al deseo de los habitantes pero, ¿En qué momentos resulta mejor el *stato quo*?

Y es aquí donde esta Teoría entra en graves conflictos con el sistema político y jurídico internacional, ya que dicho grado de liberalismo y atención excesiva al simple deseo de los individuos, puede alterar enormemente la forma de organización de muchos países, y no sólo eso, sino que implicaría en el caso de que muchos individuos votaran por consolidar nuevos Estados o pertenecer a otros, una modificación constante de la normativa aplicable a los Tratados Internacionales y a la de los Estados que se formen o de los que sean parte.

Sabemos que es difícil crear una estructuración normativa que cubra todos los supuestos o que no pueda verse modificada con tanta arbitrariedad dado el carácter

⁸¹ *Ibid.*, p. 34.

liberal de esta Teoría. Que si bien, el Derecho tiene una característica que es la de ser dinámico, no resulta apropiado ni eficaz (en el sentido jurídico del término) que en la práctica se agote tan fácilmente la normativa de un territorio determinado.

Resulta mayormente factible que el Derecho sea quien restrinja en cierto grado a la Autodeterminación, prevaleciendo ésta y teniendo al Derecho como un margen de límites para su ejercicio. Con esto no estamos diciendo que el Derecho deba cerrarse a la Autodeterminación sino que, como en su esencia permea, el Derecho regule a la Autodeterminación al menos en lo internacional sin inhibir totalmente los intentos de Secesión. En el caso de inhibir dichos intentos, el Derecho debe perder legitimidad.

Retomando al idealismo que pudiere plantear la Teoría que nos toca analizar, citamos a Beobide Ezpeleta quien nos aclara los prospectos de Harry Beran en torno a la Secesión:

“Beran resume su teoría democrática de la autodeterminación personal en los siguientes puntos: a) toda persona adulta normal tiene el derecho de autodeterminación personal y, por consiguiente, el de libertad de asociación con quienes también lo quieran; b) las comunidades territoriales (Estado, entendido en último término como pueblo o conjunto de individuos o parte de la población, nación y comunidades de grupos territoriales y no territoriales, en definitiva, grupo social en un común hábitat, compuesto de numerosas familias, que es capaz de perpetuarse a través del tiempo en cuanto entidad distinta, y cuyos miembros tienen entre sí relaciones directas y variadas, intereses comunes, sentido de pertenencia al grupo y conciencia de ser un grupo distinto) que tienen legítimamente su territorio, tienen el derecho de continuar ocupando su territorio; c) el derecho de autodeterminación política de un grupo requiere que éste sea no sólo una comunidad territorial, sino que sea, también, viable política y económicamente en cuanto entidad independiente; d) el derecho de autodeterminación de una comunidad territorial compuesta de comunidades territoriales más pequeñas se deriva del derecho de éstas en razón del principio de libre asociación; por ello, en caso de conflicto de fronteras entre una comunidad pequeña y otra más grande, prevalece siempre el derecho de la más pequeña; e) el derecho de autodeterminación política de una

comunidad se ejercerá de acuerdo con el principio de mayoría, normalmente en referéndum, pero, si la cuestión estuviese clara, no haría falta el recurso al referéndum; f) el derecho de autodeterminación incluye el derecho de secesión acordada, por lo que su ejercicio está sujeto a la justa división de los activos y deudas del anterior Estado. En esencia, la secesión debe ser permitida, si la desea un grupo territorialmente concentrado dentro de un Estado y si es moralmente y prácticamente posible”⁸².

En cuanto al punto a), Beran nos habla que toda persona adulta normal tiene derecho de Autodeterminación personal y libre asociación. Vemos que la adjetivación de “persona adulta normal” implica lo que en el Derecho se conoce como *Capacidad jurídica*.

Esta capacidad jurídica limita un tanto en cantidad a los individuos que puedan gozar de este derecho, sin embargo, ¿La decisión de los “adultos normales” siempre resulta viable para influir en la decisión de aquellos que no lo son?

Es factible que los menores de edad no tengan una amplitud de conciencia como para autodeterminarse, sin embargo, queda la duda de cuál es la edad apropiada para tomar en cuenta a una persona como adulta, si la edad que defina cada Derecho Nacional perteneciente al Estado del que un grupo se desea separar, o si alguna establecida por el Derecho Internacional. Además, cabría preguntarse si un Estado realmente está conformado por individuos autónomos⁸³.

El punto b) señala a las comunidades territoriales como múltiples formas de organización entre las que se encuentra a los Estados, a las naciones, a cualquier grupo étnico y como tal, a cualquier conjunto de individuos, siendo estos, quienes pueden proclamar tener derecho respecto de un territorio, siempre y cuando hayan obtenido dicho territorio de manera legítima (no mediante el uso de la fuerza).

⁸² *Ibid.*, p. 21.

⁸³ http://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/10651/28934/6/TD_LuciaPayeroLopez.pdf Consultado el 15 de septiembre de 2015. (Payero López, Lucía, “El derecho de autodeterminación de los pueblos”, *Análisis crítico del marco constitucional español desde la filosofía jurídico-política*, nota 12, p. 298).

Tenemos nuevamente que los sujetos merecedores de este derecho pueden ser cualquier grupo de colectividad e incluso, como vimos en el inciso a), cualquier individuo. Sin embargo añade un elemento más para determinar cuáles individuos y colectividades de individuos son capaces de gozar del derecho de Autodeterminación, que agota en un tanto el plano del idealismo (aunque no lo abandona), y es, el hecho de que el territorio que habitan haya sido obtenido de manera legítima. Consideramos que por obtención legítima se podría entender a la posesión de un territorio a lo largo del tiempo sin necesidad de guerras o privaciones de tal territorio a otras poblaciones.

El inciso c) requiere -como ya lo hemos dicho- al derecho de Secesión un carácter de legitimidad (posibilidad de éxito) en cuanto a la posibilidad de conformar un Estado (o ser viable en el Estado que pretende absorber el territorio en cuestión). Dicha viabilidad debe ser política y económica.

Si bien los sujetos que tienen derecho a la Secesión no son sólo las naciones, éstas al verse también incluidas en los supuestos, Beran debería añadir el que la viabilidad también fuera cultural para el caso de etnias y naciones, después de todo, este debe ser uno de los aspectos a tomar en cuenta para que este tipo de colectividades exijan legítimamente la Secesión.

Respecto al inciso d), Beran realza el Principio de Libre Asociación por el que una sociedad que tiene derecho a la Autodeterminación, lo obtiene dado el conjunto de comunidades que la conforman las cuales han decidido asociarse para formar dicha sociedad. Dado esto, si existe conflicto entre alguna comunidad y la sociedad (que es el conjunto de dichas comunidades), prevalecerá el derecho de la comunidad.

Volvemos al problema que puede enfrentar si una de las comunidades (o varias) intenta secesionarse (si es que la sociedad anteriormente se secesionó). Según esta lógica, si existe conflicto entre la sociedad en cuanto se opone al intento

de Secesión de dicha comunidad, la comunidad tendrá prioridad en cuanto a secesionarse. Hemos dicho que si la comunidad deseaba secesionarse por sí sola como finalidad última, podría haberlo hecho desde antes de que se formará el nuevo Estado o de que el territorio fuera absorbido por otro. Y tomando en cuenta el posible carácter extremadamente liberal de esta Teoría, se le hubiera concedido dicho derecho de antemano sin necesidad de aliarse con el territorio que se separó.

Sumado que, si dicha comunidad justificó su deseo a asociarse con el grupo secesionista, sería absurdo en cuanto a cuestiones de identidad el que a final de cuentas decidiera separarse de la sociedad con la que proclamaba tener identidad. Para el caso de los supuestos en que no se hable de naciones o etnias, se respetaría más fácilmente el intento de separación, sin embargo se caería en el problema de una excesiva falta de control en cuanto a regiones autónomas se refiere. Pese a que esta Teoría opte por un criterio de Autonomía con base en el deseo de sus pobladores, resultaría mayormente factible conceder un grado menor de Autodeterminación.

El punto e) sólo retoma al referéndum (*Procedimiento por el que se someten al voto popular leyes o decisiones políticas con carácter decisorio o consultivo*⁸⁴) como el medio del cual disponer para abordar al principio de mayorías.

El punto f) es un tanto ambiguo, dado que se desconoce si la intención de Beran es incluir a la Secesión como un acto bilateral (Estado-grupo secesionista) en el que se acuerda el derecho de Secesión o, si la Secesión puede ser conflictual o pactada.

También dice que debe existir acuerdo y una justa distribución de los activos y deudas del anterior Estado. No nos queda del todo claro cuándo es una justa distribución, sobre todo, en el caso de que la Secesión no sólo se funde en el

⁸⁴ <http://dle.rae.es/?w=refer%C3%A9ndum&o=h> Consultado el 29 de septiembre de 2015. (Real Academia Española, 23a ed.).

derecho de libre asociación y Autonomía individual, sino que también la comunidad declare haber sido víctima de injusticias.

Parece que esta Teoría se olvida de momento que la Secesión también puede darse como reparación del daño, o acaso ¿Ignora esta situación tomando sólo como relevante a la libre asociación y Autonomía Individual? En estos casos de reparación podría no ser necesario un referéndum y por ende, Beran debería atender esta posibilidad y no dando pie sólo al plebiscito.

Sumado que nos deja de momento en duda de cuándo resulta moralmente factible una Secesión, si se supone que es por la decisión acorde con el principio de mayorías de una población.

Tal vez el asunto relativo a la justa distribución de los activos y pasivos del Estado anterior (al que pertenecía el territorio en cuestión) es uno de esos criterios “morales” que se deben tomar en cuenta además de la libre decisión colectiva o individual.

Citamos a Payero López quien habla sobre estos asuntos “morales” que deben tomarse en cuenta según Beran:

“Lo cual nos lleva a preguntarnos: ¿cuándo es moral y/o prácticamente imposible proceder a la secesión? De acuerdo con Beran, esto ocurre en cualquiera de los siguientes supuestos: cuando «(1) el grupo que desea separarse no es lo suficientemente grande como para asumir las responsabilidades básicas que entraña un Estado independiente, (2) no está preparado para permitir que se separen sub-grupos existentes en su seno aunque la secesión sea moral y prácticamente posible, (3) desea explotar u oprimir a un sub-grupo existente en su interior que, a su vez, no podría separarse debido a encontrarse disperso territorialmente o por otras razones, (4) ocupa un área alejada de las fronteras del Estado existente, con lo que la secesión crearía un enclave, (5) ocupa un área esencial para el Estado existente desde un punto de vista cultural, económico o

militar u (6) ocupa un área que posee una parte de los recursos económicos del Estado existente desproporcionadamente elevada»⁸⁵.

En la cita anterior, encontramos criterios materiales y morales para juzgar a cada intento de Secesión. El punto (1) menciona que si el grupo no es lo suficientemente grande como para asumir las responsabilidades básicas de un Estado, se le podría negar dicho derecho. Pero, ¿Cuándo un grupo es lo suficientemente grande para ello?

Entendemos que hay de grupos a grupos; en la actualidad existen Estados pequeños (territorialmente hablando) como El Vaticano y Mónaco (Principado de Mónaco). Sin embargo, si existen grupos en pequeños territorios como estos (y también en cuanto a cantidad de su población) con posibilidad de conformarse en Estados, ¿No podrían generarse una gran cantidad de Estados conforme a este criterio?

El numeral (2) toca lo que hemos abordado en cuanto a permitir la Secesión a los sub-grupos que conforman la sociedad territorial que se separó de un Estado. Que si bien ese derecho no debe inhibirse por completo ya que, en cuanto a un sentido de identidad, con el paso de los años podría tenerse un criterio para que uno o varios sub-grupos deseen separarse, después de todo, las sociedades son dinámicas y fluctúan, es decir, no habría que atender sólo al simple deseo de una población.

El numeral (3) refiere a un criterio meramente moral y afirmativo, el cual es el deseo de oprimir a algún sub-grupo por parte de la sociedad territorial que lo conforma y que busca secesionarse. Si la sociedad se separa de un Estado y oprime a uno de sus sub-grupos ¿Obliga al Estado a cambiar a sus gobernantes o a sólo ver por la Secesión del sub-grupo violentado?

⁸⁵ http://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/10651/28934/6/TD_LuciaPayeroLopez.pdf Consultado el 15 de septiembre de 2015. (Payero López, Lucía, "El derecho de autodeterminación de los pueblos", *Análisis crítico del marco constitucional español desde la filosofía jurídico-política*, nota 12, p. 298).

Curiosamente, en este caso encontramos el criterio de la Secesión como reparación del daño el cual Beran o deja en segundo plano o parece de vez en vez no lo busca tomar en cuenta. También vemos que no siempre sería mejor optar por la Secesión sino por algún cambio en las estructuras del Estado opresor y que por ende, no es del todo viable atender siempre a la Autonomía individual y a la libre asociación.

El punto (4) toca un punto territorial, el cual se refiere a un territorio alejado del Estado provocando un enclave (*Grupo étnico, político o ideológico inserto en otro y de características diferentes*⁸⁶) siendo este el caso de los grupos coloniales (alejados del Estado con el que se les relaciona y con una cultura diferente).

La problemática aquí es que Beran inhibe la posibilidad de Secesión a las colonias, las cuales, en el Derecho Internacional vigente son consideradas como los sujetos principales que pueden obtener la Libre Autodeterminación y por ende, el derecho de Secesión. Sobre todo, no toma en cuenta sus principios de Autonomía individual y de Libre asociación. En torno a este punto, encontramos una gran contradicción en la Teoría de Beran y gran desacuerdo en lo que respecta.

El numeral (5) es menos extremista pero aun así conflictual. Habla de zonas económica y/o culturalmente importantes para un Estado pero, ¿Si un territorio fue violentado y forma parte de esa zona importante para el Estado? ¿Se ignoraría la posible Autonomía de dicho grupo que desea separarse?

Tal vez Beran debió enunciar que en tal caso, debería acordarse la equitativa distribución de activos y pasivos, sin embargo, concordamos en cuanto a que puede resultar más viable la búsqueda y concesión de un grado menor de Autodeterminación.

⁸⁶ <http://dle.rae.es/?id=F74Y0Ps&o=h> Consultado el 29 de septiembre de 2015. (*Real Academia Española*, 23ª ed.).

El numeral (6) se refiere a que el área contenga una cantidad de recursos desproporcionados que, logrando la Secesión, el Estado al que pertenecía se viera afectado por la separación del territorio. Estamos de acuerdo con el presente punto, pero cabe la posibilidad que un Estado haya sido consolidado mediante la violencia con la finalidad de apropiarse una zona de riquezas. Y así, condicionaría a los habitantes a nunca separarse debido a que habitan un territorio rico económicamente en su sector primario y posiblemente en consecuencia secundario.

Hemos visto que Beran no sólo opta por la Autonomía individual y la libre asociación, sino que pone determinados supuestos en los cuales un territorio no puede secesionarse. Esto, quita en un tanto el carácter ideal de esta Teoría, pese a todo ello, parece seguir siendo un tanto idealista, aunque el referéndum puede generar efectos por sí solos en la realidad.

En torno al cuestionamiento de que esta concepción generaría una cantidad de Estados impresionante, Beran responde con que si bien eso es posible, también es probable de que no sucediera y que muchos grupos optarían por simplemente obtener un grado menor de Autonomía para poder decidir sobre asuntos internos de su territorio⁸⁷.

Es algo ingenuo el pensamiento de Beran, por nuestra parte consideramos es un tanto factible ya que pretender que muchos territorios decidan constituirse como Estados acarrearía una mayor cantidad de obligaciones a esos territorios para con los otros miembros de la comunidad internacional y ello los alejaría de ese deseo o pretensión de constituirse como Estados.

D.J. Glaser nos aporta 4 criterios que dan legitimidad a una Secesión, los enunciamos a continuación:

⁸⁷ <http://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/385/547> Consultado el 12 de septiembre de 2015. (Beobide Ezpeleta, Ignacio María, "Las teorías democráticas de la autodeterminación y secesión", nota 28, p. 22).

“En primer lugar, debe ser apoyada por una mayoría estable de residentes en el territorio secesionista, siempre y cuando la población del territorio no hubiera sido creada artificialmente en un pasado reciente. Sólo los adultos residentes podrían participar en el plebiscito de secesión. En segundo lugar, la delimitación del territorio debe hacerse de manera que incluya al máximo posible de secesionistas y reduzca al mínimo posible el número de antisecesionistas. En tercer lugar, han de respetarse los derechos básicos de todos los ciudadanos, incluidos los miembros de las minorías antisecesionistas. Y, en cuarto lugar, la distribución de los activos y responsabilidades entre el anterior y el nuevo Estado, y, en el supuesto de que el territorio secesionista suponga llevar la mayor parte de los bienes comunes, la parte secesionista tendrá que o bien renunciar a parte de su demanda territorial o bien pagar una compensación”⁸⁸.

Glaser toma en cuenta algunos de los puntos que ya se han tratado, sin embargo, los amplía. A saber:

Aborda el principio de mayorías pero, pone la condición de que la población del territorio no haya sido creada artificialmente de manera reciente; el territorio debe definirse por aquel en que residan una mayor cantidad de secesionistas que de antisecesionistas, y que; si el territorio supone llevar gran parte de los bienes comunes, el grupo secesionista debe compensar o bien, renunciar a parte de su demanda territorial.

Son puntos que hay que tomar en cuenta ya que, acercan esta Teoría a un mayor realismo. Además que Glaser propone primero atender las demandas de Autodeterminación antes que la de Secesión; concebir que los intentos de Secesión atiendan las cuatro condiciones que se enunciaron y si no, limitar el grado de Autodeterminación que desea el grupo secesionista; y que, en caso de oposición, se tuviera que optar por el uso de la fuerza para reprimir los intentos, así como ver otros mecanismos democráticos, de derechos humanos y de justicia distributiva⁸⁹ para atender el asunto de la manera correcta.

⁸⁸ *Ibid.*, pp. 23-24.

⁸⁹ *Ibid.*, p. 26.

Por lo anterior, se pone de antemano el supuesto en que el grupo secesionista violento en demasía al resto de la población con el fin de obtener la Secesión, con esto podría justificarse el uso legítimo de la fuerza para reprimir el intento. Al haber riesgo sobre los derechos humanos de la población, Glaser argumenta que esto no debería detener el intento de Secesión sólo si pese a ello, existe una mayoría que la ha votado⁹⁰.

Vamos de acuerdo en que si bien una mayoría ha consentido el deseo de secesionarse y que un Estado opositor reprime mediante violencia dicho intento, es muy probable que el grupo secesionista responda con violencia. En este caso hablamos de violencia condicionada. Sin embargo, si existen otro tipo de atentados a la población habría que cuestionarse realmente si el grupo secesionista una vez separado, no reprimirá a los sub-grupos que lo conforman.

Por otro lado, no resulta erróneo que esta Teoría considere como aspecto fundamental a la Autonomía individual y a la libre asociación ya que si bien, no existe Estado que totalmente (en todos sus individuos) ha pactado constituirse como tal, la población sí podría decidir sobre terminar con el Estado al que pertenece⁹¹. Pero, ¿Qué pasaría con dicha población? Tal vez sería absorbida por otro Estado o más propiamente, constituiría uno nuevo.

Este planteamiento y enfoque en la Teoría Liberal nos parece acertado ya que presupone la causa principal de la disolución de un Estado: el de la decisión de su población de acuerdo al principio de mayorías.

Para finalizar, Buchanan menciona que las Teorías plebiscitarias no cumplen en cuanto a la Secesión toda vez que cargan un tanto de irresponsabilidad al no

⁹⁰ *Ibid.*, p. 25.

⁹¹ http://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/10651/28934/6/TD_LuciaPayeroLopez.pdf Consultado el 15 de septiembre de 2015. (Payero López, Lucía, "El derecho de autodeterminación de los pueblos", *Análisis crítico del marco constitucional español desde la filosofía jurídico-política*, nota 12, p. 291).

tomar en cuenta los perjuicios que puedan causar sus criterios y que, no mencionan algo en cuanto a lo que toca sobre instituciones⁹².

Si bien es correcta su afirmación en cuanto a la falta de mención de ciertas instituciones, hemos visto que la Teoría Liberal tiene un enfoque no sólo en virtud del liberalismo individual y colectivo, sino que aporta también, criterios que pueden impedir la realización de determinados intentos de Secesión. Por ende, es una Teoría que en diversos puntos, debe ser tomada muy en cuenta ya que carga, con un espíritu de libertad sin caer del todo en el libertinaje.

1.2.3 TEORÍA NACIONALISTA (Margalit, Raz y Miller)

Esta Teoría parte del conjunto de Teorías que pertenecen a las corrientes del Derecho Primario (Teoría Liberal y Teoría Nacionalista).

Al igual que la Teoría Liberal, también se basa en la Autonomía colectiva del pueblo (mas no en la Autonomía individual) y en el referéndum con el cual se justificaría la Secesión⁹³. Otorgando este derecho solamente a las Naciones.

⁹² "Buchanam defiende que las teorías plebiscitarias, por su falta de focalización institucional, fracasan en apreciar la importancia de los Estados, tanto en la práctica como moralmente. Son deficientes de acuerdo con el criterio de un mínimo realismo, no son consistentes con los moralmente progresivos principios del Derecho Internacional y crean perversos incentivos. Al no tomar en serio las consideraciones institucionales, tales teorías tienen poco valor en cuanto guías para desarrollar respuestas internacionales más humanas y efectivas ante los conflictos secesionistas. Se trata de teorías ideales, que no se corresponden con un mundo imperfecto y a las que resulta irrelevante el hecho de que los intentos de aplicar sus principios creen incentivos malos o sean rechazados por Estados interesados en impedir violaciones de los derechos humanos que puedan surgir de hacer sus fronteras mucho menos resistentes al cambio. «Una teoría moral de las instituciones –concluye Buchanam– para un mundo tan radicalmente diferente de nuestro mundo, no sólo como es, sino como probablemente siempre será, no puede proporcionar una guía valiosa para mejorar nuestras instituciones». <http://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/385/547> Consultado el 12 de septiembre de 2015. (Beobide Ezpeleta, Ignacio María, "Las teorías democráticas de la autodeterminación y secesión", nota 28, pp. 40-41).

⁹³ http://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/10651/28934/6/TD_LuciaPayeroLopez.pdf Consultado el 15 de septiembre de 2015. (Payero López, Lucia, "El derecho de autodeterminación de los pueblos", *Análisis crítico del marco constitucional español desde la filosofía jurídico-política*, nota 12, p. 299).

El principal cuestionamiento que se hace a esta Teoría es el por qué sólo concibe el derecho de Secesión a las Naciones si no son las únicas dotadas de cultura y sentido de identidad⁹⁴.

Hemos hablado anteriormente de lo que es una Nación, pero para efectos de recordar, transcribimos algunos elementos de nuestro sub-capítulo anterior:

“Como aspectos fundamentales de una Nación (mas no todos), tomaremos en cuenta los siguientes: 1) Un sentido identitario ya sea en su psicología como en su lengua o en sus tradiciones, y que dicho sentido tenga fuerza como para no ser vulnerado tan fácilmente puesto que, 2) Tiene un deseo estable de autodeterminarse en alguna de las posibles formas aunque cabe denotar, que dicho deseo no necesariamente debe aspirar a la constitución de un Estado, y 3) Un territorio en el cual se encuentre asentada dicha comunidad y con el cual tiene dicho deseo de Autodeterminación” (Supra 1.1.3).

Vemos que se enfatiza en que las Naciones tienen un sentido distinto de identidad, el cual no es un simple hecho de relacionarse con otros, sino una influencia cultural en la psicología de sus individuos sin la que (el sentido de su nacionalidad) sentirían una gran pérdida en su persona. Además que se le considera por el sólo hecho de ser una Nación, como un grupo que puede determinarse.

Margalit y Raz por su parte, mencionan que las Naciones con su identidad, dignidad y pertenencia a su grupo incluyente deben poder decidir sobre asuntos vitales para su prosperidad, y por ende para autodeterminarse. En sus palabras: *razonable permitir que el grupo incluyente que constituye una mayoría substancial*

⁹⁴ “El nacionalismo como identidad colectiva adquiere su verdadero protagonismo a partir de la Revolución francesa en 1789. Pero es necesario significar, aunque no por ello justificar, que en este período revolucionario, Sieyès –político, revolucionario, ensayista y académico francés-, sería uno de los encargados de dar el impulso doctrinal al término *Nación* dotándole como sujeto del poder constituyente. Para el incipiente nacionalismo francés, la Nación es entendida como una asociación política y, como tal, es la garante de la soberanía nacional dando lugar a la aparición del Estado”. Águila Sánchez, Miguel Ángel, “*Las treguas de ETA desde una perspectiva comparada*”, Madrid, Visión Libros, 2011, p. 270.

*en un territorio tenga derecho a determinar si ese territorio habrá de establecer o no un Estado independiente*⁹⁵.

Estos autores no sólo hablan de la colectividad como Nación para ejercer ese derecho, sino que en cuanto a los individuos, sólo los pertenecientes a una nacionalidad independientemente de que individuos ajenos a dicha nacionalidad residan permanentemente en el territorio que desea secesionarse. Esto es contrario en cierta forma a la Teoría Liberal la cual es incluyente a cualquier individuo que desee pertenecer a ese territorio y que haya tenido posesión a través de medios legítimos.

En pocas palabras, la visión de Margalit y Raz, quienes son de los principales representantes de la Teoría Nacionalista en cuanto a la Secesión, resulta contraria a los prospectos igualitarios y democráticos.

Rodríguez Abascal concuerda en que la democracia y la Autodeterminación entendida esta como una figura nacionalista, se encuentran en contradicción⁹⁶. Planteamos ¿Qué pasa en este caso con los disidentes de la Secesión o con quienes son excluidos de la votación por no pertenecer a la Nación? ¿Merecen una compensación?

Es clara la falta teórica que puede tener esta concepción ya que excluye a individuos y los afecta, sin embargo, tomemos en cuenta que las Naciones no son egoístas y que si son capaces de concebir la humanidad, estas podrían si bien no incluir en su votación a aquellos que no tengan esa identidad nacional, sí incluirlos en sus consecuencias sin buscar afectarlos.

⁹⁵ McKim, Robert y McMahan, Jeff, *op. cit.*, nota 9, p. 135.

⁹⁶ http://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/10651/28934/6/TD_LuciaPayeroLopez.pdf Consultado el 15 de septiembre de 2015. (Payero López, Lucia, "El derecho de autodeterminación de los pueblos", *Análisis crítico del marco constitucional español desde la filosofía jurídico-política*, nota 12, p. 230).

Uno de los requerimientos que se deben considerar a las Naciones, es que sean humanos y no ignoren al resto de los ciudadanos que podrían afectar. Lo peculiar, y a la vez absurdo sería, incluir a dichos individuos en las consecuencias pero no en la votación.

Sería entendible que hubiera votaciones en las que los individuos ajenos a la nacionalidad no pudieran participar, sin embargo, para efectos del tema que nos ocupa (el de la Autodeterminación) consideramos es necesario incluirlos en el referéndum.

Según Beobide Ezpeleta, las Naciones necesitan de una estructuración política con la cual, entra en concordancia la cultura, idioma y demás rasgos que pudieren formar una Nación⁹⁷. Lo que puede excluir a individuos que no se encuentren involucrados en dicha estructuración. ¿Por qué personas que no pertenecen a dicha identidad nacional no se verían afectados por la toma de decisiones de la Nación?

Si la Nación busca secesionarse con un criterio nacionalista, debería tomar muy en cuenta al territorio que está habitando, del cual, probablemente no son los únicos habitantes. Aquí es donde se debe tomar el criterio de Glaser sobre que el territorio sea aquel en el que haya más individuos que apoyen la Secesión que disidentes, pero aplicándolo en cuanto a que el territorio sea ocupado por más miembros de la Nación que individuos ajenos a ella. Después de todo, si no cabría compensación para aquellos no miembros de la Nación en cuestión, y estos tuvieran derecho a mudarse, también lo tendrían los miembros de dicha Nación que habiten un territorio donde son minoría. Es decir, la Nación no es la decisoria de todo.

Resulta necesario el llegar a un acuerdo por parte del Estado y la Nación que busca desprenderse acerca de aquellos no miembros de la Nación. Dicho, debe ser

⁹⁷ <http://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/385/547> Consultado el 12 de septiembre de 2015. (Beobide Ezpeleta, Ignacio María, "Las teorías democráticas de la autodeterminación y secesión", nota 28, p. 4).

una de las condiciones que se le debe poner a aquellas Naciones que busquen secesionarse, obviamente que dicho acuerdo suceda antes de que se conceda la Secesión.

Miller implícitamente dice que uno de los elementos necesarios para obtener la Secesión a favor de las Naciones, no sólo es el principio de mayorías, sino también contar las ganancias y pérdidas⁹⁸.

Aquí cabe la limitante por la cual muchas Naciones no han logrado la Secesión, y es el de la viabilidad (posibilidad de éxito). Y que si bien no lo menciona, consideramos que uno de los aspectos a considerar para saber sobre esa viabilidad, es el de las ganancias y pérdidas que sufren aquellos que no pudieron votar (individuos no pertenecientes a la Nación que busca la Autodeterminación).

Recordemos que las ganancias y pérdidas deben someterse a un estricto criterio de equidad en el cual, se repartirán estas el Estado y la Nación. Por ende, si los no miembros de la Nación sufren pérdidas, la Nación es la que mayoritariamente debe otorgar la compensación.

Algunos autores argumentan que los nuevos Estados (en el caso de que el grupo busque este máximo grado de Autodeterminación) no cuentan con los suficientes recursos económicos dadas las pérdidas tras la Secesión. Se presupone que tarde o temprano se podría compensar a los –no miembros- pero como el tiempo y la muerte van de la mano, mediante la normativa adecuada, el Estado anterior podría compensar solidariamente a los –no miembros- y así tener derecho de réplica contra la Nación que se separó, y ésta pague en cuanto le sea posible.

Para el caso de que fuera muy difícil que el nuevo Estado se recupere económicamente, sería absurdo concederle el derecho de Secesión si se prevé que

⁹⁸ *Ibid.*, p. 28.

no va a ser económicamente viable salvo que la población que desee secesionarse se encuentre en riesgo si continúa siendo parte del Estado represor.

Como vemos, el sólo hecho de ser una Nación bajo esta concepción, no es el único requisito para obtener la Autodeterminación, sino que, como hemos visto en las otras Teorías, de implícito se tienen los requisitos de viabilidad del nuevo Estado o de que el Estado que absorbe el territorio, pueda beneficiar y no perjudicar a la Nación en cuestión.

A este respecto, no está de más considerar la libre decisión mediante mayoría por parte de la población pese a que obtenga menor calidad de vida en el nuevo Estado o en el Estado absorbente, sin embargo, habría que tomar muy en cuenta la menor calidad de vida que se le dejaría a los descendientes.

Miller menciona que la Autonomía colectiva puede ser ilusoria, en tanto que una Nación busque autodeterminarse en un mundo donde las economías ya están fuertemente colocadas⁹⁹, podría resultar riesgoso que las Naciones busquen autodeterminarse por el sólo hecho de serlo. Que si bien, éstas pueden tener ya una presencia en una región determinada y por ese hecho, las Naciones son las que podrían tener prioridad para secesionarse (mas no deberían tomarse como las únicas con esa posibilidad) aun así puede estar expuesta su viabilidad económica y por ende, su desarrollo.

Retomando a Buchanan, este considera que las Naciones necesitan de un derecho de aspirar a un grado de Autodeterminación para ser consideradas como tal¹⁰⁰. Tal vez sea cierto, pero no deben ser las únicas consideradas en este supuesto tanto hacia abajo como hacia arriba ya que, hay que tomar en cuenta que

⁹⁹ Miller, David, *op. cit.*, nota 5, p. 114.

¹⁰⁰ http://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/10651/28934/6/TD_LuciaPayeroLopez.pdf Consultado el 15 de septiembre de 2015. (Payero López, Lucia, "El derecho de autodeterminación de los pueblos", *Análisis crítico del marco constitucional español desde la filosofía jurídico-política*, nota 12, p. 299).

un conjunto de Naciones y no sólo una, pueden buscar la Secesión. Aunque claro, a este conjunto de Naciones se les debe tomar en cuenta la viabilidad económica.

En cuanto a un conjunto de Naciones, ¿Estas deben tener una relación identitaria entre sí? ¿Por qué no serían consideradas todas como parte de una sola Nación?

Estamos a favor de esta posibilidad, dado que tal vez sólo estas Naciones en conjunto (y no separadas) podrían formar un Estado viable. Es un cuestionamiento a la Teoría Nacionalista, la cual no debe concebir este supuesto ya que los teóricos se basan principalmente en la identidad.

Sin embargo, si un conjunto de Naciones desean conformar un Estado, ¿Por qué no deberían permanecer en el Estado al que pertenecen? El sólo deseo de querer crear un nuevo Estado parecería un simple capricho ya que no estarían basándose en el criterio de identidad (aunque podría haber una relación entre las distintas Naciones), la excepción sería que realmente haya un beneficio para las Naciones sólo si se unen para conformar un nuevo Estado.

Aludiendo al caso que tratamos, podemos entender que más que la aplicación de un criterio nacionalista, aplicaría el criterio liberal donde se atiende a las intenciones de los grupos nacionales.

Hay que agregar de que en caso de que sea concedido el derecho de Secesión a varias Naciones pero no a otras aún para poder unirse, dado que sus Estados opositores o ejercen violencia en contra de los grupos, o bien, todavía no agotan los medios necesarios para obtener ese grado de Autodeterminación, esto no frenaría la Secesión como tal ni acabaría con el acuerdo de las Naciones para constituir el Nuevo Estado, sino que las Naciones que todavía no logren separarse estarían siendo esperadas por aquellas que sí lo están.

Alan Patten habla de dos aspectos necesarios para la Secesión: Que no haya un desarrollo institucional relacionando al Estado con la Nación. Y que el reconocimiento no sólo sea nacional sino también internacional¹⁰¹.

El segundo punto –del cual hablamos primero dado el simplismo que requiere– implica un reconocimiento que no siempre se da ni significa que sea necesario para que un Estado exista, toda vez que existen Estados que aún no han sido reconocidos por toda la comunidad internacional.

En cuanto el primer punto, sería peculiar encontrar una sociedad en la que se descuiden las instituciones al no desarrollarlas y que no se le permita la Secesión. Al no estarse desarrollando las instituciones en favor de una Nación, se estaría discriminando a ésta aplicándose para obtener la Autodeterminación, un criterio parecido al de la redistribución discriminatoria con la cual argumentaría que ha sufrido un daño y merecería separarse. Obviamente agotando primero la posibilidad de solucionar el problema y reparar el daño y en caso de que no pasara, se concedería la Autodeterminación. En el caso opuesto, teniendo las instituciones desarrolladas, utilizarían el criterio Nacionalista sin aplicar el criterio de Patten, dado que se vería frenado el intento.

En cuanto a la redistribución, Moore aporta que *no es sólo el contenido de esa identidad lo que afecta a los niveles de redistribución, sino que existe una gran estructura burocrática estatal que intermedia en la relación entre la identidad nacional y la distribución real de bienes asociada a la justicia social*¹⁰².

Es decir, en cualquier caso de redistribución se deben cambiar las estructuras y políticas del Estado. Esto lleva un tanto de tiempo. Por lo que podría decirse que una Nación no puede esperar mucho tiempo para ser resarcida en el daño y

¹⁰¹ <http://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/385/547> Consultado el 12 de septiembre de 2015. (Beobide Ezpeleta, Ignacio María, "Las teorías democráticas de la autodeterminación y secesión", nota 28, p. 30).

¹⁰² http://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/10651/28934/6/TD_LuciaPayeroLopez.pdf Consultado el 15 de septiembre de 2015. (Payero López, Lucia, "El derecho de autodeterminación de los pueblos", *Análisis crítico del marco constitucional español desde la filosofía jurídico-política*, nota 12, p. 302).

compensada. Aunque la ejecución no es la que toma tiempo, sí el cambio ideológico estructural. Pese a ello, la posible rápida ejecución del cambio de redistribución podría influir en la concesión del derecho de Secesión.

Payero López retoma lo dicho por J. S. Mill. Y es que la Nación que contiene diversas comunidades podría tener la intención de acabar con las diferencias que tiene con dichas comunidades poniendo a estas en riesgo¹⁰³. Es importante lo retomado por esta autora ya que es uno de los elementos legitimadores de un Estado, el de respetar las diferencias culturales de las comunidades que lo conforman. Por ende, es necesario el requisito de la creación de un ordenamiento jurídico que busque proteger a las comunidades de éste y demás atentados a su colectividad.

David Miller, establece las obligaciones (las cuales prácticamente ya hemos visto) para que la Nación pueda obtener la Autodeterminación:

“Estas obligaciones son las siguientes:

1. La obligación de abstenerse de dañar materialmente a otro Estado... los Estados tienen un derecho a la integridad territorial que vale contra todo tipo de cercamiento físico por parte de otros Estados.
2. (...) no explotar a Estados que sean vulnerables (...).
3. La obligación de cumplir cualquier acuerdo internacional que se haya firmado.
4. Obligaciones de reciprocidad, que surgen de las prácticas de ayuda mutua... La obligación, más problemática, de asegurar una distribución equitativa de los recursos naturales. (...) Las naciones... son económicamente viables”¹⁰⁴.

Esto resalta que la Teoría Nacionalista también se basa en la legitimidad y la posibilidad de éxito y no sólo en que las Naciones por el sólo hecho de serlo tengan ya por sí ese derecho.

¹⁰³ *Ibid.*, p. 305.

¹⁰⁴ Miller, David, *op. cit.*, nota 5, p. 131-132.

Payero López dice que es más viable la concepción nacionalista que la liberal a razón de que las Naciones tienen una estructuración política sólida que les da criterio para la búsqueda de un grado de Autodeterminación, y no sólo un criterio de decisión individual y colectivo liberal, en tanto que la cultura suele reflejar un carácter de identidad y, por consiguiente, un deseo objetivo y más puro¹⁰⁵.

Este criterio si bien en principio pareciera resultar factible, hay que denotar que las Naciones no son las únicas sociedades con objetivos moralmente sólidos además de los Estados.

1.3 DOCTRINAS ENTORNO AL RECONOCIMIENTO

Como se menciona en el título del presente sub-capítulo, existen varias Doctrinas (también cada una denominada como “Doctrina” en su debido apartado) que se refieren al Reconocimiento de los Estados y de Gobiernos¹⁰⁶ así como también a las políticas de no intervención sobre determinados territorios.

Primeramente, citamos a Norka López Zamarripa sobre lo que se entiende por Reconocimiento para efectos de aumentar la noción del presente subcapítulo:

“(…) el reconocimiento podría definirse como el acto unilateral por el que uno o más Estados declaran, o supuestamente admiten, que una entidad política es un Estado, con los derechos y obligaciones inherentes a la condición de estabilidad, como sujeto de Derecho Internacional en pie de igualdad con el Estado o Estados que lo reconocen. El reconocimiento de un Estado, como afirmó el Instituto de Derecho Internacional en su sesión de Bruselas, en 1936, «es el acto libre por el cual uno o varios Estados verifican la existencia sobre un territorio determinado de una

¹⁰⁵ http://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/10651/28934/6/TD_LuciaPayeroLopez.pdf Consultado el 15 de septiembre de 2015. (Payero López, Lucía, “El derecho de autodeterminación de los pueblos”, *Análisis crítico del marco constitucional español desde la filosofía jurídico-política*, nota 12, p. 309).

¹⁰⁶ “De igual modo que para el reconocimiento de un nuevo Estado, la forma del reconocimiento de un gobierno *de facto* es expresa cuando se manifiesta por medio de una declaración oficial; es tácita cuando proviene de acreditar ante él o recibir oficialmente de él a un representante diplomático, o cuando se otorga *exequatur* a un funcionario consular designado por dicho gobierno”. Podestá Costa, Luis A. y Ruda, José María, “*Derecho internacional público*”, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1985, p. 161.

sociedad humana políticamente organizada, independiente de cualquier otro Estado existente, capaz de observar las prescripciones del Derecho internacional, y manifiestan consiguientemente su voluntad de considerarlo como miembro de la Comunidad internacional»¹⁰⁷.

Mencionaremos aquellas que han tenido un peso teórico y/o práctico y que han sido elaboradas en el continente americano, por ello, tratamos las siguientes:

1.3.1 DOCTRINA MONROE

Una de las doctrinas de carácter político de Estados Unidos de Norteamérica (Estados Unidos) más cuestionadas es la Doctrina Monroe¹⁰⁸. En pocas palabras esta Doctrina de carácter solamente unilateral (que fue prácticamente impuesta por el gobierno de los Estados Unidos), se solventa con la frase de “América para los americanos, Europa para los europeos”.

Lo anterior refleja la intención norteamericana acerca de que los Estados europeos no intervengan (No Intervención¹⁰⁹) en el continente americano,

¹⁰⁷ López Zamarripa, Norka, “Nuevo derecho internacional público: teoría, doctrina, práctica e instituciones”, México, Porrúa, 2008, p. 91.

¹⁰⁸ **“DOCTRINA MONROE.** I. La doctrina Monroe constituye el principio de la política externa de los Estados Unidos de América, y consiste en no permitir la intervención de los países europeos en los asuntos internos de los países del continente americano.

II. Dicho principio fue enunciado por el entonces presidente de Estados Unidos, James Monroe (1758-1823), en un mensaje enviado al Congreso el 2 de diciembre de 1823. Sin embargo, para el internacionalista mexicano Isidro Fabela, «la doctrina mencionada no surgió de improviso ni fue idea de un solo hombre». Su surgimiento puede rastrearse en el «Proyecto de Alianza», redactado por John Adams en 1778; en el «Mensaje de Adiós» del presidente Washington, de 1796; en varias declaraciones de Thomas Jefferson (1790, 1808, 1820); en una resolución del Congreso acerca de Florida (15 de enero de 1811), etc., pero fue el presidente Monroe quien le dio un contenido amplio, pero preciso, al dirigirlo contra las pretensiones anexionistas de la Santa Alianza y de la entonces Rusia zarista en el continente americano. El cuerpo doctrinario de Monroe está contenido en los pfs. 7, 48 y 49 de su mensaje aludido.

III. Isidro Fabela escribió respecto a la doctrina Monroe: «fue oportuna en su época ante las manifiestas intenciones de reconquista o conquista de la Santa Alianza en América, pero a fines del siglo XIX se transformó de un instrumento contra las intervenciones europeas en un instrumentos de intervenciones de los Estados Unidos en América Latina, y con ese carácter fue integrada, por decisión unilateral del presidente W. Wilson, al artículo 21 del Pacto de la Sociedad de las Naciones en 1919, lo que causó el alejamiento de esta institución de diversas repúblicas latinoamericanas, menos de pendientes de los Estados Unidos». Gómez-Robledo Verduzco, Antonio y Witker, Jorge, op. cit., nota 47, p. 139-140.

¹⁰⁹ **“NO INTERVENCIÓN.** I. Es la obligación que tiene todo Estado o grupo de Estados de no inmiscuirse ni interferir, directa o indirectamente y sean cuales fueren el motivo y la forma de injerencia, en los asuntos internos o externos de los demás Estados.

(...) fue una consecuencia de las frecuentes y casi siempre abusivas intervenciones de unos Estados en los asuntos de otros, particularmente, aunque no de manera exclusiva, a partir de la Santa Alianza, producto del Congreso de Viena de 1815, erigiendo la política no intervencionista en instrumento, aparentemente legítimo, de las relaciones interestatales.

(..) un daño causado a un extranjero, fuera en su persona, fuera en sus bienes, debía ser considerado como un daño inferido a los intereses propios del Estado del que el extranjero era súbdito.

especialmente en los territorios latinoamericanos que siempre han estado desprotegidos. Esto ha sido bien aprovechado por Estados Unidos ya que ello ha conllevado a su buen posicionamiento dentro del continente y también desde hace tiempo, a su relevancia a nivel mundial.

Seara Vázquez dice que *los principios contenidos en la doctrina Monroe pueden ser reducidos a dos: a) no intervención de las potencias europeas en el continente americano, y b) no intervención de Estados Unidos en asuntos y países europeos... mientras para unos juristas la doctrina Monroe forma parte del derecho internacional, para otros, la mayoría, no es más que una simple declaración política, unilateral y sin ningún valor vinculante*¹¹⁰.

Vemos en este resumen el carácter de reciprocidad. El cuestionamiento que cabe aquí es si resulta necesaria dicha reciprocidad, todo esto dado el carácter unilateral de la posición norteamericana. Esto es sólo un compromiso que por ende no obligó a algún país. Además que dicha posición no fue respetada por el mismo país que la propuso debido a que ha tenido intervención en procesos europeos como en el periodo posterior a la Primera Guerra Mundial en el que intervino a través de préstamos, mediante la influencia económica con la propuesta de ayudar a la reconstrucción europea. Por ende, esta Doctrina adquiere rechazo por todos los países y dicha, es tan sólo una postura del gobierno norteamericano¹¹¹.

III. La no intervención constituye un principio jurídico generalmente admitido hoy día por la doctrina, por el derecho y por la jurisprudencia internacionales.

(...)

Así, cabría citar las de Carlos Calvo y Luis María Drago. La primera, condena la intervención armada o diplomática como medio para el cobro de créditos o la demanda de reclamaciones privadas, de orden pecuniario, fundadas en un contrato o como resultado de una insurrección; la segunda, niega a todo Estado el derecho de intervenir en otro para ejercer el control financiero sobre contratos privados de sus súbditos, como si se tratase de obligaciones internacionales". *Ibid.*, p. 238-239.

¹¹⁰ *Ibid.*, p. 139.

¹¹¹ *Ibid.*, pp. 139-140.

1.3.2 DOCTRINA TOBAR

Existe, por otro lado, una Doctrina¹¹² que trata sobre el reconocimiento de gobiernos entendiendo por este fenómeno, a la sucesión de autoridades dentro de un Estado (autoridades principales).

La postura de esta Doctrina fue que no debían reconocerse gobiernos que no fueran electos, es decir, aquellos que tomaron poder mediante el uso de la fuerza. Ésta ha sido atacada ya que inhibe para aquellos Estados que la adoptan, los procesos revolucionarios y los intentos de Secesión.

Por lo visto, este tipo de Doctrina afecta a la Autodeterminación de grupos al menos en el aspecto de Secesión que es lograda mediante la violencia, y que por ende, sólo la concibe mediante el acuerdo mutuo entre el Estado y el grupo secesionista.

Añadimos que esta Doctrina no denota en cuáles criterios se funda para efectos de que los casos de Secesión sean reconocidos en cuanto a sus gobiernos logrados. Se desconoce si sólo las naciones tienen ese derecho o si aquellas comunidades mediante referéndum dado el principio de libre asociación pueden obtener su Secesión y ser reconocidos por los demás Estados.

Cabe aclarar que esta doctrina no necesariamente se refiere a la Secesión puesto que esta implica el Reconocimiento de Gobiernos y no de Estados¹¹³, sin

¹¹² **“DOCTRINA TOBAR**

II. La llamada doctrina Tobar fue enunciada por el secretario de Relaciones Exteriores del Ecuador, Carlos L. Tobar (1854-1920), en 1907. Por la que sostuvo que no debe otorgarse el reconocimiento a un gobierno emanado de un acto de fuerza, de violencia. Aunque la declaración, en un principio, fue hecha con buenas intenciones, ha sido sumamente criticada, incluso se ha llegado a tildar de contrarrevolucionaria. Afirma César Sepúlveda que, en 1907, varios países centroamericanos la adoptaron, palabras más palabras menos, en el Tratado General de Paz y Amistad; sin embargo, se dice que la doctrina Tobar no surtió ningún efecto práctico. El norteamericano Charles Fenwick declaró que dicha doctrina era «un medio de oponerse a las revoluciones». Por otra parte, debe recalcar que la mencionada doctrina, aunque avalada por Estados Unidos, ocasionalmente ha sido repudiada por la mayoría de las repúblicas latinoamericanas”. Ibid., p. 140.

¹¹³ **“RECONOCIMIENTO DE ESTADO. I.** *Es un acto unilateral en virtud del cual un Estado(s) o una institución internacional declaran o admiten tácitamente que ellos consideran con el carácter de Estado, con los derechos y deberes que esta calificación implica, a una agrupación política existente de hecho y que se considera a sí misma que constituye un Estado”. Ibid., p. 289.*

embargo, es necesario recalcar en cuanto al reconocimiento de Estados ya que la postura influye sobre la creación de nuevos Estados y posteriormente, al reconocimiento de sus gobiernos¹¹⁴. Y que, aunque esto quede implícito, resulta necesario no sólo notar la perspectiva hacia los intentos de sucesión de gobiernos.

1.3.3 DOCTRINA ESTRADA

Existe otra doctrina que habla sobre el reconocimiento de gobiernos, esta es la Doctrina Estrada. Esta, en palabras de Luis L. Córdova Arellano consiste en *un comunicado hecho el 27 de septiembre de 1930, por el eminente diplomático mexicano Genaro Estrada, que en ese tiempo se desempeñaba como secretario de Relaciones Exteriores de México*¹¹⁵. Ampliamos citando lo siguiente:

“Con motivo de los cambios de régimen ocurridos en algunos países de la América del Sur, el gobierno de México ha tenido necesidad, una vez más, de decir la aplicación, por su parte, de la teoría llamada de «reconocimiento» de gobiernos.

Es un hecho muy conocido el de que México ha sufrido como pocos países, hace algunos años, las consecuencias de esa doctrina que deja al arbitrio de gobiernos extranjeros el pronunciarse sobre la legitimidad o ilegitimidad de otro régimen, produciéndose con ese motivo situaciones en que la capacidad legal o el ascenso nacional de gobiernos o autoridades, parece supeditarse a la opinión de los extraños.

La doctrina de los llamados «reconocimientos» ha sido aplicada, a partir de la Gran Guerra, particularmente a naciones de este continente, sin que en muy conocidos casos de cambios de régimen en países de Europa los gobiernos de las naciones hayan reconocido expresamente, por lo cual el sistema ha venido transformándose en una especialidad para las repúblicas latinoamericanas.

¹¹⁴ Recordemos que existen dos tesis acerca del Reconocimiento: “Para la *tesis constitutiva*, el reconocimiento es el elemento condicionante para la constitución o existencia de ese nuevo sujeto de Derecho internacional. Para la *tesis declarativa*, el reconocimiento es sólo una declaración respecto de un sujeto ya existente. Esta segunda tesis, mayoritaria, encuentra respaldo en el Convenio de Montevideo de 1933 sobre derechos y deberes de los Estados, elaborado por Estados latinoamericanos, la que dispone:

«Artículo 3: La existencia política del Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados.

Artículo 6: El reconocimiento de un Estado meramente significa que el Estado que lo reconoce acepta la personalidad del otro con todos los derechos y deberes determinados por el Derecho internacional...». López Zamarripa, Norka, *op. cit.*, nota 107, p. 91.

¹¹⁵ Córdova Arellano, Luis L., “*Apuntes sobre el reconocimiento de Estados y de gobiernos*”, México, UNAM, 2008, p. 3.

Después de un estudio muy atento sobre la materia, el gobierno de México ha transmitido instrucciones a sus ministros o encargados de negocios en los países afectados por las recientes crisis políticas, haciéndoles conocer que México no se pronuncia en el sentido de otorgar reconocimientos, porque considera que ésta es una práctica denigrante que, sobre herir la soberanía de otras naciones, coloca a éstas en el caso de que sus asuntos interiores puedan ser calificados en cualquier sentido por otros gobiernos, quienes de hecho asumen una actitud de crítica al decidir, favorablemente o desfavorablemente, sobre la capacidad legal de regímenes extranjeros. En consecuencia, el gobierno de México se limita a mantener o retirar, cuando lo crea procedente, a sus agentes diplomáticos y a continuar aceptando, cuando también lo considere procedente, a los similares agentes diplomáticos que las naciones respectivas tengan acreditados en México, sin calificar, ni precipitadamente ni a posteriori, el derecho que tengan las naciones extranjeras para aceptar, mantener o subsistir a sus gobiernos o autoridades. Naturalmente, en cuanto a las fórmulas habituales para acreditar y recibir agentes y canjear cartas autógrafas de jefes de Estado y cancillerías, continuará usando las mismas que hasta ahora, aceptando por el derecho internacional y el derecho diplomático¹¹⁶.

No sólo incluye al reconocimiento de gobiernos, sino también al consecuente retiro de agentes diplomáticos de aquellos Estados con los que México no se encuentra de acuerdo por una toma de decisión de reconocimiento de algún gobierno por parte de dicho Estado.

Este acto de retiro de agentes diplomáticos es un acto de presión por parte del gobierno mexicano ya que éste considera que un Estado (y su gobierno) no se constituye mediante el reconocimiento de Estados extraños (e incluso de aquellos involucrados), sino que la Constitución de un Estado se lleva a cabo mediante distintos procesos y que a lo más, el reconocimiento se debe ostentar por aquel Estado que se ve modificado o separado en sus territorios.

Esta Doctrina se funda en el Principio de No Intervención, por lo que refleja un acierto no sólo para la soberanía de los territorios, sino como tal y curiosamente,

¹¹⁶ *Ibid.*, p. 11.

para el ejercicio del derecho de Autodeterminación en favor de aquellos grupos que busquen conformar un nuevo gobierno o un nuevo Estado, o en su caso, separarse del Estado al que pertenecen. Así, sólo dependiendo de la postura nacional del Estado del que aún es parte dicho territorio y no de los demás Estados que conforman la comunidad internacional¹¹⁷. Aunque este carácter que se define mediante la Constitución del Estado, dependiendo de si concibe la posibilidad de referéndum, teniendo un conflicto entre el Principio de No Intervención y la Secesión limitada por un ordenamiento constitucional.

Manuel Becerra dice que el gobierno mexicano no ha llevado totalmente a la práctica esta Doctrina, ya sea en el caso en que no reconoció el gobierno de facto de Francisco Franco, y reconoció al gobierno de la República en el exilio en 1945. Así como el caso de Panamá de 1989 (conflicto entre Estados Unidos y Panamá), en donde el gobierno mexicano hizo calificaciones de carácter interno que sólo correspondían al gobierno panameño¹¹⁸.

Cabe resaltar que la Doctrina con estos ejemplos de falta de práctica, no pierde del todo su validez ya que cada Estado decide si adoptarla o no, siendo así un acto unilateral que no involucra la decisión sobre otros Estados como, los casos en que Estados Unidos no obedeció su misma Doctrina (Doctrina Monroe) la cual impuso y que sólo se desprendió de su unilateralidad intentando afectar la esfera de participación de los países de Europa y América.

Por último, Manuel Becerra nos menciona los elementos esenciales de esta Doctrina:

“a) México no se pronuncia en el sentido de otorgar reconocimientos.

¹¹⁷ “Otro efecto del no reconocimiento es que el nuevo gobierno carece del derecho de exigir que se le entreguen los fondos depositados en el Estado que niega el reconocimiento y del derecho de reclamar que se le dé posesión de archivos y de inmuebles del Estado al que pertenece el nuevo gobierno. Naturalmente que el Estado del gobierno no reconocido tiene derecho a esos bienes pero, está cuestionado quien representa a ese Estado para exigir tales bienes y por tanto, el derecho a esos bienes no puede ejercerse mientras no se elucide la situación del nuevo gobierno. En forma general, puede decirse que el no reconocimiento de gobierno deja al Estado afectado sin representación”. Arellano García, Carlos, “*Primer curso...*”, *cit.*, nota 44, p. 405.

¹¹⁸ Córdova Arellano, Luis L., *op. cit.*, nota 115, p. 4.

b) México considera que el reconocimiento es una práctica denigrante que, además de herir la soberanía de otras naciones, coloca a éstas en el caso de que sus asuntos interiores puedan ser calificados en cualquier sentido por otros gobiernos.

c) El gobierno de México se limita a mantener o retirar, cuando lo crea procedente, a sus gentes diplomáticos y a confirmar aceptando, cuando también lo crea procedente, a los similares agentes diplomáticos que las naciones respectivas tengan acreditados en México, sin calificar, ni precipitadamente ni a posteriori, el derecho que tengan las naciones extranjeras para aceptar, mantener o sustituir a sus gobiernos o autoridades”¹¹⁹.

1.3.4 DOCTRINA STIMSON

Esta Doctrina¹²⁰ obliga a que el Reconocimiento sólo se efectuará a hechos consumados de manera lícita conforme al Derecho Internacional.

Al respecto, Arellano García dice que *cuanto mayor sea el número de miembros de la comunidad de Estados que no reconocen, mayor será la probabilidad de asegurar que dicho acto o situación permanezca ilegal, a menos que el Estado delincuente consienta en la rectificación*¹²¹.

Para complementar, el mismo autor cita a Max Sorensen:

*“La negativa a reconocer puede ser utilizada como un medio de sanción, en aquellos casos en que el acto o la situación contemplada sean contrarios al derecho internacional o sean de legitimidad dudosa. Cuando no se da el reconocimiento a la situación o al acto, éstos adquieren la condición de ilegalidad permanente ante los tribunales de los Estados que no reconocen”*¹²².

¹¹⁹ *Ibid.*, pp. 3-4.

¹²⁰ “DOCTRINA STIMSON

La invasión de la provincia china de Manchuria por el Japón dio lugar a que el Secretario de Estado de los Estados Unidos, Henry L. Stimson, enviara, el 7 de enero de 1932, sendas notas, con el mismo contenido, a los gobiernos chino y japonés, en las que indicaba que los Estados Unidos «no intentan reconocer ninguna situación, tratado o acuerdo que puedan ser alcanzados por medios contrarios a los compromisos y obligaciones del Pacto de París del 27 de agosto de 1928, del cual son partes tanto China como Japón como los Estados Unidos».

El contenido de esas dos notas contiene las declaraciones que integran la Doctrina Stimson”. Arellano García, Carlos, “*Primer curso...*”, *cit.*, nota 44, p. 405.

¹²¹ *Ibid.*, p. 406.

¹²² *Ídem.*

El problema es que dicha Doctrina podría si bien no nulificar los Estados existentes, cierra la existencia de nuevos Estados dado que muchos grupos secesionistas tienen que sumirse a la violencia por cuestión de defensa. Ello conllevaría en actos ilícitos que pese a que se lograra un acuerdo entre el grupo disidente y el Estado opresor, quedaría nulo dicho acuerdo a razón de la violencia que se requirió para llegar a tal consenso.

Queda claro también que este tipo de criterios suelen reflejar una especie de sanción dada la ilegitimidad de los actos consumados, sin embargo ¿Cuántos nuevos Estados pueden consolidarse de forma legítima conforme al Derecho Internacional? Además de que dicho *no reconocimiento* puede perjudicar al nuevo Estado que se encuentra aún en un estado precario de desarrollo o muy probablemente, de desorden interno. Por ello, se le estaría perjudicando con base en la ilegitimidad a la cual recurrió para constituirse.

CONCLUSIONES

Hemos analizado distintas Teorías y visto que si bien tienen diferencias en su causa (una fundamentándose en la reparación de injusticias o daños, otra en la libre decisión y Autonomía de la población acorde al principio de mayorías, y otra partiendo en que la Nación es la única con posibilidad de secesionarse), también están acordes en que un territorio para poder desprenderse de un Estado necesita cubrir ciertos requisitos que lo hacen viable.

Resumiendo, la Teoría de la Causa Justa se funda en la reparación del daño ya sea por la apropiación ilegítima de un territorio por parte del Estado o por criterios injustos como el de la redistribución discriminatoria que implica un trato injusto y por ende, desigual entre sus territorios dando beneficios a unos y perjudicando a otros dándoles menos de lo que aportan.

Por su parte, la Teoría Liberal se basa en la libre Autonomía individual y la Libre asociación por la cual los individuos optan por separarse de un Estado, creando uno nuevo o siendo absorbidos por otros, mediante referéndum y por el resultado de la elección de la mayoría. Que si bien, esto toca un idealismo muy profundo, vemos que se justifica sólo si es viable económica y políticamente la Secesión.

Y la Teoría Nacionalista que otorga el derecho de Secesión sólo a las naciones, siempre y cuando, éstas cumplan con requisitos necesarios para que la comunidad ya sea constituyendo un nuevo Estado o siendo absorbido por otro, pueda tener una mejor calidad de vida. Aunque claro, esta Teoría excluye a aquellos individuos y grupos que no pertenecen a esa Nación.

Sin embargo, aún quedan asuntos sin resolver totalmente y que abarcaremos consecuentemente en el desarrollo de esta Tesis, estos asuntos son:

- Lo relativo a la carga de la prueba, si es necesaria aportarla por el grupo secesionista, por el Estado, e incluso por los disidentes de la Secesión, o por varias de estas partes.
- Si existe realmente un contrato social que inhibe a la Secesión a través de la perpetuidad de la sociedad.
- La amplitud en materia de Defensa Nacional.
- Si los costes y perjuicios económicos deben ser considerados para poder frenar un intento de Secesión y si, una población corre riesgo los costes económicos deben ser cubiertos por los demás Estados u organismos internacionales para salvaguardar el derecho de Secesión que le corresponde al territorio.
- Los territorios de relevancia económica obtenidos de manera ilegítima (por parte de un Estado) ¿Tienen derecho a separarse o son frenados por la relevancia económica para el Estado?
- ¿Qué pasa en cuanto al voto de los disidentes de la Secesión?
- ¿Qué tipo de compensación deben recibir los disidentes y en cuánto resulta justa dicha compensación?
- ¿Las fronteras deben definirse por la votación del grupo secesionista, por el territorio en que habiten más secesionistas que disidentes, o por aquel que perjudique menos económicamente al Estado?
- La contradicción entre Democracia y Liberalismo.
- ¿En qué momento es legítima moral y materialmente una Secesión?
- ¿Cuándo es justa y necesaria la distribución de pasivos?
- Los grupos que se aliaron con el grupo secesionista y se comprometieron para apoyar la Secesión, una vez conformado un nuevo Estado o siendo absorbidos por otro Estado ¿Pueden separarse rápidamente dando pie a una nueva Secesión?
- ¿Qué tanto cambiarían los ordenamientos jurídicos internacionales y nacionales por consecuencia de las secesiones así como sus costos?
- ¿Cuál es el mecanismo eficaz en cuanto al requerimiento de garantías en torno a las minorías?

- ¿Quiénes son los sujetos acreedores al derecho de Secesión?
- ¿Por qué cabrían solamente las naciones para gozar de este derecho?
- Los territorios que fueron obtenidos ilegítimamente y que con el paso del tiempo van teniendo identidad con una Nación que los coaccionó ¿Pueden secesionarse?
- Si las naciones se basan en su identidad única para poder secesionarse ¿Pueden aliarse con otras naciones para secesionarse pese a que no haya identidad entre ellas?
- ¿Un Estado tiene obligación de respetar la Autodeterminación de las múltiples naciones que lo conforman?
- ¿La Constitución de un Estado debe limitar la posibilidad de referéndum de una población con el fin de buscar la Secesión?

BIBLIOGRAFÍA DEL CAPÍTULO

ÁGUILA SÁNCHEZ, Miguel Ángel, *“Las treguas de ETA desde una perspectiva comparada”*, Madrid, Visión Libros, 2011.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, *“Primer curso de derecho internacional público”*, 2a ed., México, Porrúa, 1993.

CÓRDOVA ARELLANO, Luis L., *“Apuntes sobre el reconocimiento de Estados y de gobiernos”*, México, UNAM, 2008.

GELLNER, Ernest, *“Naciones y nacionalismo”*, trad. de Javier Setó, Madrid, Alianza Editorial, 2003.

KELSEN, Hans, *“Teoría general del derecho y del Estado”*, 3a ed., trad. de Eduardo García Máynez, México, UNAM, 2008.

LÓPEZ ZAMARRIPA, Norka, *“Nuevo derecho internacional público: teoría, doctrina, práctica e instituciones”*, México, Porrúa, 2008.

MCKIM, Robert y MCMAHAN, Jeff (comps.), *“La moral del nacionalismo”. Vol. II: autodeterminación, intervención internacional y tolerancia entre las naciones*, trad. de Tomás Fernández Aúz y Beatriz Eguibar, Barcelona, Gedisa Editorial, 2003.

MILLER, David, *“Sobre la nacionalidad: autodeterminación y pluralismo cultural”*, trad. de Ángel Rivero, Barcelona, Paidós, 1997.

MÜELLER UHLENBROCK, Klaus Theodor y BECERRA RAMÍREZ, Manuel (coords.), *“Soberanía y juridificación de las relaciones internacionales”*, Estado de México, UNAM-FES Acatlán, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.

ODRIOZOLA MARISCAL, Carlos Enrique, “*Tratados y sucesión de Estados*”, *Perspectivas del derecho en México. Concurso nacional de ensayo jurídico, 2000*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, Pp. 111-141.

ORDÓÑEZ, Andrés, “*Los avatares de la soberanía: tradición hispánica y pensamiento político en la vida internacional de México*”, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 2005.

PODESTÁ COSTA, Luis A. y RUDA, José María, “*Derecho internacional público*”, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1985.

WEBER, Max, “*Economía y sociedad*”, trad. De José Medina Echavarría, Juan Roura Parella, Eduardo García Máynez, Eugenio Ímaz y José Ferrater Mora, México, Fondo de Cultura Económica, 1969.

FUENTES DE INTERNET

<http://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/385/547> (Beobide Ezpeleta, Ignacio María, “*Las teorías democráticas de la autodeterminación y secesión*”, *Revista Estudios de Deusto*, Bilbao, 2008, Vol. 56/1, enero-junio, pp. 63-112).

http://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/10651/28934/6/TD_LuciaPayeroLopez.pdf (Payero López, Lucia, “*El derecho de autodeterminación de los pueblos*”, *Análisis crítico del marco constitucional español desde la filosofía jurídico-política*. Tesis doctoral, Departamento de Ciencias Jurídicas Básicas de la Universidad de Oviedo, 2014).

<http://www.rae.es/> (*Real Academia Española*, 23a ed.).

DICCIONARIOS

CASTRO VILLALOBOS, José Humberto y AGRAMÓN GUIRROLA, Claudia Verenice (coaut.), *“Diccionario de derecho internacional público”*, 2a ed., México, D.F., Oxford University Press, 2010.

GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Antonio y WITKER, Jorge (coords.), *“Diccionario de derecho internacional”*, México, Porrúa UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.

CAPÍTULO II

CASOS HISTÓRICOS

Como hemos visto, la Autodeterminación (enfocándonos en sus figuras más extremistas –Sucesión de Estados e Independencia) entraña múltiples teorías que la visualicen con base en distintos principios. Muchas veces la realidad traspasa al idealismo de muchos pensares, por ello, evocaremos unos ejemplos históricos de Secesión con el fin de tener más en cuenta determinados puntos importantes que dieron pie a la Secesión o que en su caso, no han logrado consolidarla.

Estos casos no contienen todas las razones que consolidan o niegan a la Secesión; pese a ello, tomaremos en cuenta estos procesos e intentos de Secesión ya que tienen relación con las teorías de las que hemos hablado en el capítulo anterior, a saber:

- El caso de Quebec. El cual tiene gran relación con los supuestos de las Teorías Liberal y Nacionalista¹²³.
- Crimea, Ucrania/Rusia. El cual tiene relación con la Teoría Liberal¹²⁴.
- Y, el caso de la República Árabe Saharaui Democrática, el cual tiene gran relevancia en cuanto a los enfoques nacionalistas¹²⁵ y de la Causa Justa¹²⁶.

¹²³ Dado que *la Corte Suprema Canadiense reconoció su singularidad idiomática, basó la posibilidad secesionista en la voluntad subjetiva de sus habitantes... los rasgos culturales objetivos.* <http://www.aecpa.es/uploads/files/modules/congress/11/papers/665.pdf> Consultado el 2 de diciembre de 2015. (Guerra Sesma, Daniel, "Autodeterminación y secesión en el ordenamiento internacional. Los casos de Quebec, Escocia y Cataluña", p. 7).

¹²⁴ Con base en una declaración unilateral de Independencia del 11 de marzo de 2014, y un referéndum del 16 de marzo del mismo año votado por la población mayoritariamente a favor de la reunificación con Rusia. <http://revistas.utadeo.edu.co/index.php/RAI/article/viewFile/917/951> Consultado el 10 de diciembre de 2015. (Tamayo Álvarez, Rafael, "La secesión unilateral de Crimea y el derecho internacional", *Revista Análisis Internacional* 9, de la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, vol. 5, número 1, enero-junio de 2014, pp. 97-113, p. 98).

¹²⁵ Mediante declaración unilateral como República Árabe Saharaui Democrática y reconocida por países miembros de la Organización para la Unidad Africana, entre otros. <http://www.embajadasaharauimexico.org/> Consultado el 16 de diciembre de 2015. (Zapata, Miguel Ángel y Bravo, Lyssette, "El Estado saharauí. La resistencia de un pueblo", Página de la Embajada de la República Árabe Saharaui Democrática en México).

¹²⁶ Por la renuncia de España al territorio tras las presiones que recibía en 1975 para lograr la descolonización de África, cediendo dicho territorio al gobierno marroquí. <http://www.embajadasaharauimexico.org/> Consultado el 16 de diciembre de 2015. (Página de la Embajada de la República Árabe Saharaui Democrática en México, "Evolución histórica y cultural del pueblo saharauí").

Dichos casos presentan gran relevancia para efectos de la presente Tesis y que, pese a probablemente no abarcar dentro de los mencionados casos todos los planteamientos que hemos hecho el capítulo pasado, podremos con base en ellos, ampliar las opiniones que se tienen respecto a dichos procesos e intentos de Secesión analizando los puntos relevantes y conflictuales que les afectan y aquellos que les benefician.

Esto nos ayudará a acercarnos un tanto más al enfoque del Derecho Internacional en materia de Secesión de territorios así como las presiones políticas y económicas que pueden sufrir los grupos secesionistas.

Sin más por el momento, denotamos que nos limitaremos a hablar en cuanto a los casos enunciados, principalmente en sus aspectos jurídicos y políticos de dichos procesos –aunque claro, también culturales en cuanto su relación con la nacionalidad sin perder el enfoque de la presente investigación- sin meternos abruptamente en cuanto a datos históricos dado que podrían estar de más.

2.1 QUEBEC

Quebec, es una provincia de Canadá (País localizado en América del Norte) con una población que supera los ocho millones de habitantes con una mayoría anglófona; dicho territorio se encuentra rodeado de otros en donde prolifera el francés, siendo éste junto con el inglés, las dos lenguas oficiales de Canadá¹²⁷.

Cabe cuestionar si la población de Quebec cuenta como Nación y no debe parar el intento de Secesión¹²⁸, dado que la Corte Suprema Canadiense si bien

¹²⁷ <http://www.realinstitutoelcano.org/wps/wcm/connect/6d0655804f396806950edf09dfd350c4/Stephane-Dion-secesion-democracia-Canada.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6d0655804f396806950edf09dfd350c4> Consultado el 4 de diciembre de 2015. (Dion, D. Stéphane, "Secesión y democracia: una perspectiva canadiense", Real Instituto Elcano, de 9 de abril de 2013, p. 1).

¹²⁸ "Es un hecho irrefutable que desde los inicios de la Confederación, Québec quedó en una posición política desigual al resto de Canadá, y a través del tiempo, su capacidad de participación en los asuntos de la nación fue deviniendo seriamente menguada, provocando una serie de movimientos de reivindicación que continúan hasta nuestros días y que tienen su mayor cuota de expresión precisamente en el proceso secesionista". Velázquez Elizarrarás, Juan Carlos, "El estudio de caso en las

reconoció la singularidad idiomática de Quebec, basó a la Secesión en la voluntad subjetiva de los secesionistas más que por sus rasgos culturales objetivos¹²⁹. Pero, ¿Qué pasó en Quebec que haya o no producido una Secesión a su favor?

Primero que nada, la Federación Canadiense se encuentra en conflictos desde sus inicios ya que el pacto por el que surgió el Dominio del Canadá fue rechazado casi por la mitad de los francófonos. Después de ello, los desencuentros entre francófonos y anglófonos tuvieron respuesta a favor de los anglófonos.

A principios de la década de 1960 se conformó el Partido Liberal de Quebec, el cual impulsó al territorio transformándolo en una sociedad industrial. A causa del fallido intento del cambio constitucional de la provincia se constituyó un partido nacionalista radical, el Parti Québécois (PQ). Este partido alcanzó el poder provincial en 1976, y en 1980 organizó un referéndum con su población para negociar con el gobierno de Canadá una fórmula de soberanía-asociación entre iguales¹³⁰.

Vemos la peculiaridad en el nombre de la fórmula soberanía-asociación, el cual puede ser terminológicamente controvertido ya que, podría ser una forma de obtener soberanía sobre un territorio pero tener acuerdos con el Estado del que se desprende dicho territorio para no perjudicar a las poblaciones dado que la Secesión tiene como consecuencias pérdidas comerciales y económicas, así como de seguridad nacional. O si se trata de la simple referencia a tener soberanía sobre un territorio con base en la libre asociación de su población. Hasta el momento, no queda claro cuál es el objetivo del gobierno quebequés.

relaciones jurídicas internacionales”, Modalidades de aplicación del derecho internacional. México, UNAM, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, 2007, p. 406.

¹²⁹ <http://www.aecpa.es/uploads/files/modules/congress/11/papers/665.pdf> Consultado el 2 de diciembre de 2015. (Guerra Sesma, Daniel, “Autodeterminación y secesión en el ordenamiento internacional. Los casos de Quebec, Escocia y Cataluña”, nota 123, p. 7).

¹³⁰ http://www.ara.cat/premium/politica/Article-Carme_Chacón-Quebec_ARAFIL20130126_0001.pdf Consultado el 4 de diciembre de 2015. (Chacón Piqueras, Carmen y Ruíz Robledo, Agustín, “Comentario del dictamen del Tribunal Supremo canadiense de 20 de agosto de 1998 sobre la secesión de Quebec”, *Revista Teoría y Realidad Constitucional*, Barcelona, número 3, octubre de 1999, p. 6).

Como dato relevante, Canadá mediante *el artículo 33 de la Carta de derechos y libertades permite aprobar leyes contrarias a algunos de sus derechos sin otro requisito que la advertencia formal (cláusula no obstante), como vía de solución de los problemas políticos dentro del marco jurídico de un Estado democrático*¹³¹.

Esto con un sentido interpretativo permite que se aprueben leyes contrarias incluso a la Constitución aunque mínimamente dado que una ley totalmente contraria a la Constitución implicaría preferentemente una modificación a la Carta Magna, salvo que los efectos de dicha ley sean mínimos y sólo necesiten de aplicación particular a una región determinada.

Si bien, refleja un marco jurídico de apertura para que una región se secesione ya que la Secesión pactada es permitida (para el caso de Secesión unilateral en donde no hay aprobación por parte del Estado, el Derecho Internacional requiere de ciertos supuestos) con base en lo que el Derecho Nacional disponga. Es decir, un Estado puede permitir en su Constitución que los territorios puedan secesionarse de acuerdo a procedimientos establecidos.

Por su parte, Mijtans y Castellá dicen lo siguiente:

“El gobierno federal parte de la premisa siguiente: ni el derecho interno ni el derecho internacional permiten la secesión unilateral de Quebec. Admite que sólo a través de una reforma de la Constitución se puede conseguir ese objetivo y, para ello es necesario el consentimiento del Gobierno Federal y de las provincias (...). Sobre la cuestión referida al derecho internacional, su posición es más clara. Quebec no tiene derecho a la autodeterminación, ya que el ordenamiento jurídico internacional sólo lo permite a los pueblos coloniales y a los pueblos en situación de ocupación extranjera o de opresión flagrante. Por otro lado, el derecho internacional no impide a los pueblos que no se encuentran en esta situación, la posibilidad de reivindicar y obtener el derecho a la autodeterminación. Así, si los pueblos la obtienen y la

¹³¹ *Ibid.*, p. 5.

secesión es efectiva, el derecho internacional admitirá la existencia del nuevo Estado”¹³².

Y también, añadimos lo dicho por Stéphane Dion:

“3. ¿En Canadá, es un derecho la secesión?

No.

La secesión se admite como una posibilidad, no como un derecho. El gobierno de una provincia no tiene derecho a autoproclamarse gobierno de un Estado independiente. Conforme al derecho, no puede realizar la secesión unilateralmente sin un acuerdo negociado con el Estado canadiense. Ni el derecho internacional ni el canadiense le otorgan este derecho. En su dictamen de 1998, la Corte Suprema de Canadá confirmó que «en términos jurídicos, se considera que la secesión de una provincia de Canadá debe requerir una modificación de la Constitución, lo cual exige necesariamente una negociación» (párrafo 84) «dentro del marco constitucional existente» (párrafo 149).

El gobierno de Quebec no puede arrogarse un derecho a la secesión unilateral alegando que los quebequenses forman un pueblo o una nación. Como dijo la Corte Suprema: «(...) sea cual sea la definición exacta de pueblo(s) que se aplique a este contexto, el derecho a la autodeterminación no puede ser, en las circunstancias actuales, el fundamento de un derecho a la secesión unilateral»¹³³.

Tras lo citado, Dion, Mijtans y Castellá están de acuerdo en que para poder ocurrir la Secesión es necesaria la modificación constitucional y que, muy probablemente hagan referencia a que si bien la Constitución canadiense permite la creación de leyes contrarias a la Constitución, se apele primero por el Principio de Integridad Territorial de los Estados afectando así, la Secesión de las provincias que conforman a Canadá. Sin embargo, el cambio constitucional a favor de la Secesión es posible, sin el cual, la Autodeterminación puede que no sea concedida más que a los pueblos coloniales, y a aquellos en situación de ocupación u opresión flagrantes.

¹³² Mijtans, Esther y Castellá Andreu, Josep María (coords.), *“Canadá: introducción al sistema político y jurídico”*, Barcelona, Publicacions de la Universitat de Barcelona, 2001, pp. 95-96.

¹³³ <http://www.realinstitutoelcano.org/wps/wcm/connect/6d0655804f396806950edf09dfd350c4/Stephane-Dion-secesion-democracia-Canada.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6d0655804f396806950edf09dfd350c4> Consultado el 4 de diciembre de 2015. (Dion, D. Stéphane, “Secesión y democracia: una perspectiva canadiense”, nota 127, p. 3).

Por otro lado, Dion parece ser menos extremista abordando el contexto actual, en el cual concibe que la Autodeterminación debería ser otorgada más propiamente de una forma menos extremista sin tocar a la Secesión. Que si bien es mejor optar por un grado menor de Autodeterminación, como hemos visto, habrá casos en que el último recurso es la Secesión con base en la necesidad tras existir peligro para la población. El detalle con Quebec es que parte de un sentido de nacionalidad y liberal. Por lo que en principio debería optar por un grado menor de Autodeterminación.

Hemos enunciado que Quebec realizó un referéndum en 1980 pero, ¿Qué pasó con dicho referéndum y qué le prosiguió?

El resultado del referéndum realizado en 1980 fue de un rechazo del 59.56% de los votantes¹³⁴. Esto por la afectación del Primer Ministro Trudeau tras la necesidad de requerir una reforma constitucional, aunada la confusión que tuvo la población respecto de la fórmula soberanía-asociación.

Posteriormente en 1981 hubo una serie de cambios constitucionales que vieron la luz gracias a la ya referida Cláusula No Obstante. Esto debido a que el Tribunal Supremo argumentó que no era legalmente necesario el consentimiento de las provincias para repatriar la Constitución, pero que sí era una exigencia convencional. Añadiendo que ni las leyes ni las convenciones constitucionales exigían la unanimidad para reformar a la Constitución, sino sólo un acuerdo substancial de las provincias, y por ende, la Ley Constitucional de 1982 terminó siendo válida, dejando la modificación constitucional en manos de Canadá en vez del Parlamento británico¹³⁵.

¹³⁴ http://www.ara.cat/premium/politica/Article-Carme_Chacón-Quebec_ARAFIL20130126_0001.pdf Consultado el 4 de diciembre de 2015. (Chacón Piqueras, Carmen y Ruíz Robledo, Agustín, "Comentario del dictamen del Tribunal Supremo canadiense de 20 de agosto de 1998 sobre la secesión de Quebec", nota 130, p. 6).

¹³⁵ *Ibid.*, p. 7.

Con el fin de denotar el contexto que le siguió y de marcar determinados puntos de conflicto, enunciamos lo siguiente:

“Pero los problemas políticos no siempre se resuelven con sentencias judiciales. Así que el rechazo de Quebec a la Constitución de 1982 no quedó resuelto políticamente por la sentencia del Supremo. Para integrar a Quebec en «la gran familia canadiense» el nuevo Gobierno conservador federal hizo nuevas propuestas, que fueron aceptadas por el nuevo Gobierno liberal de Quebec. Así los 11 premiers se pusieron de acuerdo en dos ocasiones para reformar la Constitución de 1982: en las Conferencias del Lago Meech de 1987 y en la de Charlottetown de 1992. Sin embargo, estos acuerdos no fueron refrendados: el del Lago Meech no obtuvo la aprobación de los Parlamentos de Manitoba y Terranova y el de Charlottetown fue rechazado en referéndum por el 54'3% de los votantes, posiblemente porque para los de Quebec era demasiado poco, y demasiado tarde para los demás (los del ROC, Rest of Canada) justo porque pensaban lo contrario”¹³⁶.

Era evidente el fracaso en las consecuentes elecciones donde resultó ganadora la oposición, los liberales en Canadá y el PQ en Quebec. Por su parte, los liberales de Jean Chrétien se olvidaban de las reformas constitucionales y se concentraban en la economía, mientras que los pequistas de Jacques Parizeau del Partido Quebequista preveían organizar otro referéndum¹³⁷.

En el año de 1995 se lanzó el segundo referéndum donde 49.6% de los votantes¹³⁸ votaron a favor, quedando así a pocas décimas porcentuales de la victoria. Diciendo el nuevo Primer Ministro de Quebec, Lucien Bouchard que si ganaba las elecciones (las cuales ganó en 1998) convocaría a un tercer referéndum en cuanto existieran unas condiciones más apropiadas.

Como hemos visto, se ha dado pie en Quebec para realizar un par de referéndum donde por poco se ha perdido. Pese a esto, ha reflejado un gran paso

¹³⁶ *Ibid.*, pp. 7-8.

¹³⁷ *Ibid.*, p. 8.

¹³⁸ <http://www.abc.es/internacional/20140623/abc-quebec-independentismo-cataluna-201406201614.html> Consultado el 5 de diciembre de 2015. (Pastrana, Eva, “El lugar donde el referéndum de independencia fracasó dos veces y media”, Madrid, ABC.es, sección: internacional, de 23 de junio de 2014).

el cual apunta al desenvolvimiento con el paso del tiempo, de una Secesión que realmente se logre.

El 30 de septiembre de 1996 el Gobierno Federal pidió al Tribunal Supremo respuesta a tres cuestiones, las cuales fueron respondidas por dicho Tribunal el 20 de agosto de 1998. Dichos planteamientos se resumían a:

- 1) *¿Permitía la Constitución canadiense la secesión unilateral de Quebec?*
- 2) *¿Protege el Derecho internacional una secesión unilateral de Quebec?*
- 3) *Si las respuestas a las dos preguntas anteriores fueran contradictorias ¿qué Derecho debería aplicarse preferentemente?*¹³⁹

La respuesta a la primera pregunta estribaba en la negativa pues, era inconcebible la Secesión unilateral de Quebec dado que si bien la Constitución tiene una jerarquía en el ordenamiento jurídico canadiense, no es sólo un escrito o documento jurídico simple ya que se acompaña de principios que lo sustenten, y que de esto, se deduce que no es posible la Secesión unilateral. Sin embargo, la Corte aclaró que en caso de que alguno de los referéndum tuvieron voto a favor de la Secesión, el Gobierno federal tendría la obligación de negociar y cambiar los lineamientos constitucionales para que Quebec logre la Secesión de manera legítima.

La cuestión que aquí planteamos es si el dinamismo del Derecho permite que un hecho cambie de facto al ordenamiento jurídico. Tenemos muy en cuenta que es posible, ya sean casos como de perjuicios a la población y que posteriormente tienen que ser regulados como delitos o como supuestos que van a generar una sanción al que comete el perjuicio y un derecho de pago de daños y perjuicios al individuo afectado. Tenemos a la Autodeterminación en el presente caso, que es si bien un derecho el cual no se tiene que olvidar, puede salirse de control si se pasan ciertos límites por consecuencia de la flexibilidad del Derecho.

¹³⁹ http://www.ara.cat/premium/politica/Article-Carme_Chacón-Quebec_ARAFIL20130126_0001.pdf Consultado el 4 de diciembre de 2015. (Chacón Piqueras, Carmen y Ruíz Robledo, Agustín, "Comentario del dictamen del Tribunal Supremo canadiense de 20 de agosto de 1998 sobre la secesión de Quebec", nota 130, pp. 8-9).

Es probable que Quebec sea el único territorio con aires de Secesión y que el gobierno canadiense lo tenga muy en mente pero, la apertura a esa flexibilidad del Derecho podría generar un mayor número de intentos de Secesión con base en principios liberales de libre asociación (no olvidemos que el Tribunal Supremo tomó como criterio principal a la libre asociación para el caso quebequés por encima de la nacionalidad que se atribuyen¹⁴⁰).

Realmente resulta más complicado de lo que parece, porque no se habla de un caso particular que sólo tiene argumentos para sí, sino que en caso de que en algún momento un referéndum obtenga la votación a favor de la Secesión y se negocien los cambios constitucionales para que se permita, ¿Por qué se le negaría posteriormente la Secesión a algún otro territorio de Canadá? Claro está que negarla sería contradictorio toda vez que el Derecho tiene una sistematización equitativa y coherente y es ahí, donde dicho sistema jurídico no puede tener flexibilidad, porque si concibes a favor de unos, debes en potencia concebir para otros, y al descartar a los demás territorios la posibilidad de Secesión aun cuando obtengan un referéndum a su favor, resultaría discriminatorio y por ende, sería un argumento más para que esos territorios busquen secesionarse.

Consideramos que lo óptimo hasta el momento, sería un grado menor de Autodeterminación salvo que existan más criterios que impulsen la Secesión en favor de Quebec y no sólo principios liberales que incluso sobrepasen a los nacionales. Porque al permitirse, se afectaría el rumbo histórico territorial de Canadá (que probablemente seguiría con los mismos territorios que lo conforman exceptuando Quebec) y también, gravemente se afectaría al Derecho permeándose de una exagerada flexibilidad.

¹⁴⁰ <http://www.aecpa.es/uploads/files/modules/congress/11/papers/665.pdf> Consultado el 2 de diciembre de 2015. (Guerra Sesma, Daniel, "Autodeterminación y secesión en el ordenamiento internacional. Los casos de Quebec, Escocia y Cataluña", nota 123, p. 7).

Nos es necesario resaltar que podría ser factible sólo si hay criterios objetivos que particularicen el caso de Quebec. Dando así preferentemente a una Ley especial derivada de ciertos artículos de la Constitución.

Resaltamos que la estructura constitucional canadiense se basa en cuatro principios: el federalismo; la democracia; el constitucionalismo y la primacía del derecho, así como el respeto a las minorías¹⁴¹. Estos cuatro principios son los que guían la interpretación, el proceso de evolución y el desarrollo de la Constitución, vinculando esta característica de los Tribunales a todos los poderes públicos¹⁴². Dichos tienen restricciones ya que sus límites se establecen conforme dichos principios entran en conflicto, es decir, se autolimitan.

El punto en cuestión aquí es que vemos que hay principios que compaginan para el caso de Quebec, ya sea la democracia con respecto a las minorías en cuanto a que el orden de las minorías puede ser aceptado siempre y cuando haya una votación positiva a determinado hecho (o negativa, según sea el caso); el federalismo y la democracia, en cuanto a la Secesión vemos que los referéndum se basan en resultados democráticos y que el federalismo no exime de la Secesión, que si bien un Estado puede optar por cerrar dicha posibilidad, no necesariamente lo hace si tiene un sistema federal. Para el caso de un sistema centralista sí cabría la negativa de Secesión con el sólo hecho de serlo pues como su nombre lo dice, centra todo a un poder gubernamental del cual los territorios se verán imposibilitados para separarse.

La primacía del Derecho y el constitucionalismo pueden entrar en conflicto con el respeto a las minorías. Tal vez el grupo secesionista no sea minoría en Quebec, pero esa minoría podría entrar en conflicto con el resto de los territorios canadienses que probablemente, reciban una afectación por consecuencia de la Secesión.

¹⁴¹ http://www.ara.cat/premium/politica/Article-Carme_Chacón-Quebec_ARAFIL20130126_0001.pdf Consultado el 4 de diciembre de 2015. (Chacón Piqueras, Carmen y Ruíz Robledo, Agustín, "Comentario del dictamen del Tribunal Supremo canadiense de 20 de agosto de 1998 sobre la secesión de Quebec", nota 130, p. 11).

¹⁴² Mijtans, Esther y Castellá Andreu, Josep María, *op. cit.*, nota 132, p. 97.

Hemos visto que la Cláusula No Obstante implica un conflicto en cuanto a la primacía del Derecho y que, pese a que este mismo Derecho sea el que la defina, podría resultar perjudicial que existan normas contradictorias y sobre todo, excesivamente flexibles. Si bien, dichas leyes o demás tipo de normas deben tener aprobación, sería someter a presiones políticas la creación de dichas normas. Las minorías podrían ser beneficiadas por dicha cláusula, sin embargo, limitar la primacía del Derecho en favor de las minorías debe enfocarse a lo mucho a grados menores de Autodeterminación y no a la Secesión salvo se presentaran determinados casos.

En cuanto a la segunda pregunta, el Tribunal retoma la doctrina del Derecho Internacional respecto de la Autodeterminación, lo cual se encuentra sustentado en la Carta de las Naciones Unidas y demás instrumentos jurídicos internacionales. Por ello la Autodeterminación se le atribuye a los casos coloniales, a aquellos casos de ocupación extranjera o de opresión flagrante^{143 y 144}.

En el caso de Secesión unilateral, el Derecho Interno lo permite en ciertos casos los cuales se deben alejar del de Quebec (puesto que principalmente se basan en la libre asociación). Y que en caso de negativa de la Secesión (asunto que no ha pasado en Quebec pues a final de cuentas, los referéndum han sido negativos a la Secesión) puesto que no se le permitiera la Autodeterminación en un grado menor a un territorio, y con base en criterios económicos entre otros, sólo así podría permearse la posibilidad no enteramente de secesionarse, sino de poder analizar el caso para proceder o no a la Secesión.

Citamos a Daniel Guerra Sesma simplemente para vislumbrar ciertas consecuencias de dicha respuesta así como un punto de vista que se deriva de su análisis:

¹⁴³ *Ibid.*, pp. 95-96.

¹⁴⁴ http://www.ara.cat/premium/politica/Article-Carme_Chacón-Quebec_ARAFIL20130126_0001.pdf Consultado el 4 de diciembre de 2015. (Chacón Piqueras, Carmen y Ruíz Robledo, Agustín, "Comentario del dictamen del Tribunal Supremo canadiense de 20 de agosto de 1998 sobre la secesión de Quebec", nota 130, p. 13).

“Tras negar la unilateralidad y exigir el pacto para la separación del territorio, la Corte afirma, tal como hemos explicado en el presente trabajo, que el derecho internacional de autodeterminación está básicamente considerado para los casos coloniales, y no para la separación de un territorio de un Estado ya constituido, sobre todo si éste es democrático y respeta tanto los derechos individuales como las singularidades de tipo cultural. La comunidad internacional consideraría la pretensión de Quebec como un asunto interno canadiense y solo ampararía su separación como consecuencia del pacto ya descrito o en caso de opresión política y cultural, lo que en el caso del Canadá no sucede.

Como es sabido, la doctrina de la Corte Suprema canadiense inspiró la Ley de Claridad de 2000. El gobierno canadiense entendió, frente a las protestas de los nacionalistas quebequeses, la conveniencia de legislar dicha doctrina para establecer claramente los límites de posibles nuevos intentos secesionistas de las provincias. Ello nos lleva a constatar que, ante otras opciones separatistas de territorios que no son colonias sino que forman parte de Estados democráticos, no es el derecho internacional el que marca el rumbo que seguir, como debiera ser, sino un derecho constitucional y por lo tanto interno, en este caso el canadiense”¹⁴⁵.

Se habla de que el gobierno canadiense toma en cuenta el legislar para establecer límites a los intentos de Secesión que se pudieren suscitar, y también respecto al punto principal al que se refiere el Tribunal, que al no ser una colonia y pertenecer a un Estado democrático, es el Derecho Interno el que debe encargarse sobre si se concede o niega la Secesión de Quebec (salvo que Quebec estuviere bajo opresión teniendo peligros económicos o en la integridad física de sus habitantes, cosa que no pasa en dicho territorio).

Por lo que toca a la Autodeterminación de los Pueblos, citamos lo siguiente:

“El derecho de autodeterminación, entendido como un mismo derecho con dos vertientes, interna y externa, puede dar lugar, según el Derecho Internacional, a la creación de nuevos Estados, como ha ocurrido con su aplicación en la descolonización y en el contexto de *foreign rule*. Pero, el derecho de

¹⁴⁵ <http://www.aecpa.es/uploads/files/modules/congress/11/papers/665.pdf> Consultado el 2 de diciembre de 2015. (Guerra Sesma, Daniel, “Autodeterminación y secesión en el ordenamiento internacional. Los casos de Quebec, Escocia y Cataluña”, nota 123, p. 9).

autodeterminación está reconocido por el Derecho Internacional a los «pueblos» y, si bien es cierto que algunos autores, más el Tribunal Supremo de Canadá, interpretan que un «pueblo» puede ser una parte de la población de un Estado, la práctica del Derecho Internacional, por su parte, entiende por pueblo únicamente al pueblo del Estado, de manera que sólo hay un pueblo en cada Estado, y sólo estos pueblos tienen el derecho de autodeterminación. Otras categorías, las minorías y los pueblos indígenas, no son más que partes del único pueblo del Estado con sus derechos correspondientes y distintos de los del «pueblo». Por definición, una minoría no puede ser más que parte de un grupo más amplio. De ahí la importancia que tiene que las N.U. reconozcan que una comunidad concreta constituye un pueblo”¹⁴⁶.

Denotamos que existe error en cuanto a la concepción de Pueblo relacionándolo con el Pueblo de un Estado, puesto que, las colonias no son concebidas en sí mismos como Estados, mas sí como Estados administrados. Habría que incluir a aquellos territorios que en potencia pueden ser Estados atendiendo tanto a la viabilidad, como a la ocupación de su territorio de manera ilegítima por parte de algún Estado, etc. Hay que denotar que el puro principio de libre asociación no es tomado en cuenta como suficiente para conformar un Estado.

Por lo que toca al tercer cuestionamiento, no se hace gran referencia mas que hacer ver que no hay contradicción entre las respuestas a las primeras dos preguntas dado que, el Derecho Internacional influirá en el caso de Quebec para ciertos asuntos los cuales no se han presentado en dicho territorio, y que por ende, la Secesión es ya definida por el Derecho Interno canadiense.

El Tribunal Supremo en sus respuestas mencionó que el referéndum debe basarse en una pregunta clara y debe ser votado a favor por una mayoría clara. Sin embargo, ¿Qué se entiende por pregunta y mayoría claras?

Stéphane Dion habla sobre lo que se entiende por pregunta clara:

¹⁴⁶ <http://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/385/547> Consultado el 10 de diciembre de 2015. (Beobide Ezpeleta, Ignacio María, "Las teorías democráticas de la autodeterminación y secesión", nota 28, pp. 42-43).

“7. ¿Qué es una pregunta clara?

Todos sabemos lo que sería una pregunta clara sobre la secesión. Lo complicado es imaginar una pregunta confusa. La Corte Suprema habla de «la voluntad de no seguir formando parte de Canadá». Cuanto más se acerque la pregunta a este enunciado, más clara resultará. Pero se puede formular de muchas maneras: «¿Desea usted que su provincia se separe de Canadá?» o: «¿Desea usted que su provincia deje de formar parte de Canadá y se convierta en un país independiente?» Si la Corte Suprema de Canadá, en su dictamen de 1998, insistió sobre la claridad de la pregunta, se debe indudablemente a que esta claridad fue cuestionada durante los referéndums quebequenses de 1980 y 1995. Las preguntas habían sido redactadas por el gobierno del Partido Quebequense con el fin de incrementar artificialmente el apoyo a la respuesta afirmativa, sobre todo mezclando el proyecto de independencia y el mantenimiento de una posible asociación con Canadá. La pregunta de 1995 fue la siguiente:

«¿Está de acuerdo con que Quebec sea soberano después de haber hecho una oferta formal a Canadá para una nueva asociación económica y política en el marco del proyecto de ley sobre el futuro de Quebec y del acuerdo firmado el 12 de junio 1995?»¹⁴⁷.

La pregunta si bien puede ser clara, crea confusión en cuanto a la intención de Quebec. Pero ¿Y si es esa realmente la intención?: la de confundir. Esto nos lleva a otro cuestionamiento. Si es concedida la Secesión tarde o temprano y después se desata un conflicto dado que las intenciones de Quebec eran distintas pero quienes estaban en el poder aprovecharon la confusión para secesionarse ¿Podría cancelarse la Secesión o simplemente habría una sanción?

El reconocimiento por parte de Estados puede influir en un territorio que no ha obtenido la Secesión o que presuntamente la obtuvo de manera ilegítima; pero, ¿Qué pasa con ese territorio? Probablemente se resolvería en torno a un referéndum de lo que desee su población (ya sea permanecer en este caso separado de Canadá o formar un acuerdo con Canadá a efecto de que Canadá siga teniendo relevancia sobre dicho territorio).

¹⁴⁷ <http://www.realinstitutoelcano.org/wps/wcm/connect/6d0655804f396806950edf09dfd350c4/Stephane-Dion-secesion-democracia-Canada.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6d0655804f396806950edf09dfd350c4> Consultado el 4 de diciembre de 2015. (Dion, D. Stéphane, “Secesión y democracia: una perspectiva canadiense”, nota 127, p. 4).

En su dictamen, la Corte menciona trece veces la expresión “mayoría clara” o “clara mayoría”¹⁴⁸. Y en algún momento se refiere a la “mayoría clara de la población de Quebec”, lo cual somete a criterio a un mayor número de los individuos que voten. Sin embargo, la misma Corte invita a que sean los mismos actores políticos quienes definan qué es una mayoría clara. Suponemos que dicho criterio se fundamenta en que se tomen en cuenta los argumentos de los distintos sectores de dicha población a efecto de determinar los supuestos objetivos por los cuales deban considerarse una “mayoría clara”.

Para ampliar lo enunciado, Mario D. Serrafiero dice lo siguiente:

“(…) el gobierno de Chrétien presentó una propuesta que fue aprobada por el Parlamento federal: la llamada «ley de la claridad». Este documento establece que es el parlamento el encargado de determinar si las palabras en la pregunta sometida a votación son lo suficientemente claras; en caso de no serlo, se consideraría como nula.

Y aun en caso de ser claras, la interpretación de los resultados del referéndum, si fuere a favor de la separación, quedaría en manos del parlamento el determinar si constituye «una clara expresión de la voluntad de una clara mayoría de la población de esa provincia para que deje de ser parte de Canadá». La pregunta debe ser, entonces, clara en cuanto a la voluntad de separarse del país. Respecto de la mayoría clara la Cámara tomará en consideración entre otros elementos, el número de votos válidos favorables a la secesión, el porcentaje de participación en el referéndum y otros que estime pertinentes. Asimismo, establece los puntos que deberían ser tratados en el marco de las negociaciones bilaterales entre Canadá y Québec, entre otros, la repartición del activo y del pasivo, la demarcación de los límites y los derechos de los pueblos originarios y de las minorías”¹⁴⁹.

Esto amplía lo que se entiende por pregunta y mayoría claras, toda vez que somete a criterio del Parlamento en si una pregunta resulta clara o no, así como menciona criterios a tomar muy en cuenta a efecto de definir a una mayoría clara

¹⁴⁸ *Ídem*.

¹⁴⁹ <http://www.ancmyp.org.ar/user/files/12Serrafiero.pdf> Consultado el 4 de diciembre de 2015. (Serrafiero, Mario Daniel, “Canadá: notas sobre su sistema político e institucional”, Buenos Aires, en sesión privada de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas el 10 de septiembre de 2008, pp. 12-13).

como el número de votos favorables a la Secesión, el porcentaje de participación en el referéndum, y no dejando solamente a la mayoría de la población de Quebec; sumado que menciona lo necesario de negociar la repartición de los activos y los pasivos, la demarcación de los límites de los territorios en cuestión, y los derechos de las minorías.

Hemos visto que Quebec más que por ser una Nación, se le atribuye la posibilidad de secesionarse a través de principios liberales; que es el Derecho Interno el que establece los medios y la posibilidad de conceder dicho grado de Autodeterminación ya que, el Derecho Internacional velaría en caso de riesgos o injusticias hacia la población de Quebec, y que recalamos, asuntos de ese calce no suceden en Quebec; no ha obtenido la Secesión dado que los referéndum no han tenido una votación positiva y por ende, no se ha pasado a la etapa de negociaciones de los cambios constitucionales para permitir la Secesión, ni mucho menos a las negociaciones de la deuda, de la seguridad nacional, de la demarcación de territorios, etc..

Recalamos en que Quebec aún necesita ver la viabilidad económica de lo que se plantea, así como que el grupo secesionista aclare la intención de Autodeterminación por la que ha sometido a referéndum; y que si aspira realmente a la Secesión, se le plantee la pregunta de ¿Por qué no optar solamente por un grado menor de Autodeterminación? Además de exigirle más razonamientos del porqué busca secesionarse, dado que la Secesión no es un tema de mínima relevancia ya que una concesión de ese derecho de una forma repentina, podría provocar una ola de cambios en el Derecho de diversos países.

2.2 PENÍNSULA DE CRIMEA

La península de Crimea se encontraba en manos de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (“URSS”), hasta que en 1954 el Secretario General del

Partido Comunista de la Unión Soviética y Presidente de la URSS, N. Khrushchev, de origen ucraniano, decidió cederla a la República de Ucrania¹⁵⁰.

Esto provocó que el 70% de la población de Crimea fuera rusoparlante. La cesión que se tenía sobre Crimea era mas bien administrativa, pero cuando Kiev declaró su independencia de la URSS en agosto de 1991 surgió conflicto en si Crimea pertenecía a Ucrania o a Rusia. Por lo que Rusia declaró nula la transferencia el 21 de mayo de 1992 mediante una Constitución secesionista.

Para 1994 se vuelve a proclamar la Independencia y en 1995 el Parlamento ucraniano anuló la Constitución de 1992, otorgando a Crimea un Estatuto de la República Autónoma bajo la soberanía del Estado Ucraniano¹⁵¹.

Cabe mencionar que el interés ruso por Crimea atiende a motivos estratégicos:

“(…) la península es un corredor que le permite acceder al Mediterráneo a través del mar Negro. Por ello, tras la caída de la URSS, los gobiernos de Rusia y Ucrania celebraron un acuerdo que fijó los términos y condiciones para mantener la presencia de la flota militar rusa en Crimea. En contraprestación, el gobierno ruso se obligó a respetar la soberanía y abstenerse de intervenir en los asuntos internos de Ucrania”¹⁵².

Citaremos a Miguel Ángel Acosta Sánchez para efectos de introducir el contexto que dio pie al referéndum en Crimea:

“(…) el 17 de diciembre de 2013, con Rusia, y que conllevaba la concesión de ayuda económica y una sustancial rebaja del precio del gas suministrado. Ello provocó

¹⁵⁰ http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2014/DIEEEO1422014_Secesion_DchoInternacional_Crimea_MA.Acosta.ta.pdf Consultado el 5 de diciembre de 2015. (Acosta Sánchez, Miguel Ángel, “La secesión en el derecho internacional: el caso de Crimea”, Instituto Español de Estudios Estratégicos, 142/2014 de 11 de diciembre de 2014, p. 2).

¹⁵¹ http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/67153/1/TFM_Biriukova_Tatiana.pdf Consultado el 5 de diciembre de 2015. (Biriukova, Tatiana, “La cuestión de legalidad de secesión de Crimea (desde el punto de vista del derecho internacional)”, Universidad de Barcelona, Memoria del Master en Estudios Internacionales, curso 2013-2014, p. 9).

¹⁵² <http://revistas.utadeo.edu.co/index.php/RAI/article/viewFile/917/951> Consultado el 10 de diciembre de 2015. (Tamayo Álvarez, Rafael, “La secesión unilateral de Crimea y el derecho internacional”, nota 124, p. 104).

importantes disturbios en las calles de las principales ciudades y las manifestaciones en la plaza de Maidan en Kiev.

El 21 de febrero, se firma un acuerdo entre toda la oposición –nunca aplicado- y el día siguiente la presión lleva a la destitución de Yanukovich, que huye a Rusia. El 27 del mismo mes, es designado primer ministro A. Yatseniuk, con el acuerdo del Euromaidan y la oposición. Inmediatamente, Yanukovich considera al nuevo Gobierno como ilegítimo. Rusia pone en alerta a sus tropas, ante la situación de inestabilidad en la zona, y especialmente en la región de Crimea –recordemos sede de la flota rusa en el Mar Negro-, donde el 28 de febrero un grupo de hombres armados y no identificados asaltan el parlamento regional y convocan un referéndum de autodeterminación para el 16 de marzo”¹⁵³.

Desde el 2001, la Federación rusa dispone de una ley que le permite anexionar nuevos territorios. Respaldado en ello y en el caso de Kosovo se realiza una Declaración unilateral de Independencia por parte del Parlamento regional de Crimea. Posteriormente el 16 de marzo se realiza un referéndum en el que la mayoría de los votantes votan a favor de la anexión a la Federación Rusa¹⁵⁴.

Consecuentemente Vladimir Putin corrobora la legalidad del procedimiento con la aprobación del Tribunal Constitucional de Rusia. El 28 de marzo comienzan las revueltas prorrusas en el Este de Ucrania concentrándose en la ciudad de Donetsk. Y el 31 de marzo Rusia invalida los acuerdos con Ucrania sobre la presencia militar en el Mar Negro¹⁵⁵.

Desprendiendo de todo lo anterior, obtenemos varios datos que deben someterse a análisis y cuestionamiento:

¹⁵³http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2014/DIEEEO1422014_Secesion_DchoInternacional_Crimea_MA.Acosta.ta.pdf Consultado el 5 de diciembre de 2015. (Acosta Sánchez, Miguel Ángel, “La secesión en el derecho internacional: el caso de Crimea”, nota 150, p. 3).

¹⁵⁴ <http://revistas.utadeo.edu.co/index.php/RAI/article/viewFile/917/951> Consultado el 10 de diciembre de 2015. (Tamayo Álvarez, Rafael, “La secesión unilateral de Crimea y el derecho internacional”, nota 124, p. 98).

¹⁵⁵http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2014/DIEEEO1422014_Secesion_DchoInternacional_Crimea_MA.Acosta.ta.pdf Consultado el 5 de diciembre de 2015. (Acosta Sánchez, Miguel Ángel, “La secesión en el derecho internacional: el caso de Crimea”, nota 150, p. 4).

Primero que nada, hay que denotar la dificultad que tendría Crimea para poder obtener una Secesión, y que en caso de que un referéndum sea votado a favor, debería existir acuerdo del Estado al que pertenece dicho territorio, que para el presente caso es Ucrania.

El detalle estriba en que primeramente el referéndum que si bien fue votado a favor, fue forzado por Rusia para que el Parlamento Regional de Crimea lo propusiera. Quitando la opción de una Declaración unilateral, el Gobierno de Ucrania jamás mostró aprobación del resultado de dicho referéndum, lo cual sólo fue hecho por el Parlamento de Crimea. La Declaración unilateral suscitada se entiende como ilegítima toda vez que Ucrania no se vio involucrada, y que todo parece ser una simple intervención por parte de Rusia.

Surge aquí el cuestionamiento de la legitimidad de Ucrania sobre Crimea ya que, recordemos se encontraba en su posesión con fines meramente administrativos y que después, Ucrania declaró que Crimea se encontraba bajo su soberanía otorgándole un carácter autónomo. Esto nos da a entender que Crimea forma parte de Ucrania pese a que la mayoría de la población de dicho territorio tiene un sentimiento ruso más que ucraniano. Cabe aquí el retomar los principios liberales.

La libre asociación e identificación de la población hacia Rusia, además del argumento de que Crimea fue unilateralmente entregada a Ucrania por N. Khrushchev, se convierten en argumentos sólidos que le dan aspiraciones al territorio de poder secesionarse, y que muy probablemente tengan aprobación por la comunidad internacional.

Por interpretación del Memorándum de Budapest en el cual Rusia en 1994 reconoce las fronteras de Ucrania¹⁵⁶, tenemos que si dentro de las fronteras

¹⁵⁶ "que garantizaban la independencia, soberanía y las fronteras existentes de Ucrania al momento de desaparecer la URSS". <http://lasillarota.com/90652-crimea-secesion-y-el-derecho-internacional#.VnNPna3ryts> Consultado el 8 de diciembre de 2015. (Diario La silla rota, "Crimea: secesión y el derecho internacional", 24 de marzo de 2014).

ucranianas se encontraba la península de Crimea, se da por entendido que Crimea se encuentra efectivamente bajo la soberanía ucraniana con lo cual Rusia se encontraba de acuerdo.

Resaltamos ese sentido de identidad de la mayoría de la población de Crimea respecto de Rusia y que, al no buscarse plenamente la Independencia para actuar como Estado ante la comunidad internacional sino, separarse de Ucrania para posteriormente anexarse a la Federación Rusa, ésta Secesión bien podría parecer justificada.

Lo anterior a razón de que la intención era más de identidad (presuntamente) y no de injusticias perpetradas por el gobierno ucraniano. Además de que Crimea al ser entregado a Ucrania, su población podría requerir si bien no una indemnización, sí una reparación del daño materializándose para ser devuelta a Rusia.

Acosta Sánchez dice que *la legislación ucraniana es bastante clara por cuanto que su propia Constitución indica que Ucrania es un Estado unitario, y que su territorio es indivisible e inviolable (artículo 2); que las cuestiones territoriales se determinan por referéndum de todos los ucranianos (artículo 73), y está prohibida la modificación de la propia Constitución a efectos de afectar a la indivisibilidad territorial de Ucrania (artículo 157.1)*¹⁵⁷.

Si la Constitución ucraniana no permite el desprendimiento de territorio alguno ¿Qué mecanismo hubiera podido realizar Crimea para secesionarse? ¿El Derecho Internacional podría proveerle de los medios necesarios?

Citamos a Rafael Tamayo Álvarez, el cual dice lo siguiente:

¹⁵⁷http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2014/DIEEEO1422014_Secesion_DchoInternacional_Crimea_MA.Acosta.pdf Consultado el 5 de diciembre de 2015. (Acosta Sánchez, Miguel Ángel, "La secesión en el derecho internacional: el caso de Crimea", nota 150, p. 6).

“El derecho internacional no admite ni prohíbe las declaraciones unilaterales de independencia. Estas son, por lo tanto, hechos políticos que deben valorarse según su efectividad. Por su parte, el derecho a la libre determinación de los pueblos debe ser ejercido internamente, de manera compatible con el principio de integridad territorial. Solo cuando esto no sea posible, puede darse, por vía de excepción, una secesión unilateral como remedio. El reconocimiento de la comunidad internacional le confiere legitimidad al acto secesionista, no porque aquel tenga un efecto atributivo de la condición de Estado, sino porque propicia la generación de un ambiente político idóneo que facilite la inserción del nuevo ente a la comunidad internacional. Sin embargo, cuando la secesión ocurre en medio de violaciones graves al derecho internacional, nace una obligación colectiva de no reconocimiento”¹⁵⁸.

Vemos que si Crimea no podía desprenderse de Ucrania mediante referéndum dado que no podía dar pie a negociaciones de modificación a la Constitución debido a que ésta es inmodificable en cuanto a que se permita la Secesión de uno de sus territorios, también es notable que la Declaración unilateral por parte de Crimea no tiene cabida en el Derecho Internacional (salvo como hemos visto, en casos como los de opresión flagrante, ocupación extranjera o en el caso de que sea un pueblo colonial, los cuales no aplican al caso de Crimea) sin embargo, el reconocimiento de la comunidad internacional le puede conferir legitimidad al acto secesionista exceptuando cuando existan violaciones graves al Derecho Internacional, donde el reconocimiento no debe tener cabida.

El problema es que la Secesión de Crimea que si bien tiene fundamentos los cuales pueden apoyar su anexión a la Federación Rusa, encuentra también conflictos dado que sí existen violaciones al Derecho Internacional.

Hemos tratado ya el asunto de la indivisibilidad de Ucrania y el problema que se imponía a Crimea, sumado a ello y tomando en cuenta violaciones al Derecho

¹⁵⁸ <http://revistas.utadeo.edu.co/index.php/RAI/article/viewFile/917/951> Consultado el 10 de diciembre de 2015. (Tamayo Álvarez, Rafael, “La secesión unilateral de Crimea y el derecho internacional”, nota 124, p. 97).

Internacional así como la inaplicación de éste en determinados asuntos, enunciamos los siguientes puntos relevantes que abordaremos:

1. Crimea no es un pueblo colonial.
2. La supuesta relación del caso Crimea con el antecedente de Kosovo.
3. La presión militar rusa así como la intervención sobre el territorio de Crimea (otrora perteneciente a Ucrania).

En cuanto al primer punto, razón por la cual la Secesión unilateral de Crimea se pone en cuestión, es que el Derecho Internacional le inhibe dicha posibilidad salvo que fuera un país colonial (o fuera víctima de injusticias graves y constantes).

Tenemos que Crimea es un territorio el cual ha pasado a pertenecer a Rusia y a Ucrania correspondientemente, sin embargo, es un territorio que a simple vista parece no ser colonial puesto que no existe del todo un enclave (*Territorio incluido en otro con diferentes características políticas, administrativas, geográficas, etc. También: Grupo étnico, político o ideológico inserto en otro y de características diferentes*¹⁵⁹).

Para adentrarnos más al tema, citaremos a Tamayo Álvarez en cuanto a declaraciones unilaterales:

“En el ámbito del derecho internacional, las declaraciones unilaterales de independencia, que pueden conducir a que un Estado pierda una porción de su territorio por vía de secesión, no son objeto de prohibición expresa, pero tampoco constituyen una prerrogativa. Esta neutralidad significa que no existe un derecho inherente que faculte a los habitantes de un territorio a declararse independientes del Estado de su nacionalidad, ni se encuentra una norma expresa, de derecho internacional, que se los prohíba. Es decir, las declaraciones unilaterales de independencia no constituyen, per se, una potestad ni un acto ilegal. Por el contrario, más que cuestiones de derecho, son hechos o sucesos políticos que pueden revestir

¹⁵⁹ <http://dle.rae.es/?id=ZcqJYVW> Consultado el 6 de diciembre de 2015. (Real Academia Española, 23a ed.).

o carecer de efectividad, según como el ente secesionista consiga interactuar con otros Estados y, así, consolidar su inserción a la comunidad internacional como un Estado independiente.

Mientras que para los grupos étnicos que buscan una autonomía superior, la autodeterminación es un derecho absoluto, los Estados que, a raíz de una declaración unilateral de independencia enfrentan una posible secesión y el consecuente riesgo de pérdida de una porción de su territorio, optan por reivindicar la importancia de la integridad territorial y del derecho a disponer del territorio nacional como atribuciones propias de su soberanía. En orden de ideas, el que no exista un derecho inmanente en razón del cual un grupo étnico, por la mera expresión de su voluntad, pueda separarse o declararse independiente del Estado en el que habita, refleja que, en la práctica, hay una mayor deferencia por el principio de integridad territorial.

Como lo manifestó la Comisión Internacional de Juristas que tuvo a su cargo la controversia relativa a las Islas Åland, conceder o denegar a una parte de la población el derecho a que defina su propio futuro político, mediante plebiscito, referéndum, o cualquier otro mecanismo de participación popular, constituye una atribución exclusiva de cada Estado. Por tanto, la autodeterminación pasa a ser un asunto más de derecho interno que de derecho internacional, que se rige principalmente por las disposiciones de cada Constitución nacional”¹⁶⁰.

Vislumbramos un punto relevante, y es que la Secesión unilateral en el Derecho Internacional no constituye una prohibición pero tampoco una prerrogativa. Puesto que no hay documento jurídico expreso que prohíba dicha suceso, tampoco consagrándose como un derecho con su debido procedimiento y razones específicas por las cuales una población se declare independiente. Es decir, la Secesión unilateral no es más que un proceso el cual va a ser valorado por la comunidad internacional y tomado en cuenta por el Estado al que pertenezca dicho territorio.

Crimea si bien no tiene una prerrogativa específica ni prohibición a la Secesión, sí podía optar con el puro referéndum a efecto de poder ser tomado en cuenta, el problema resulta cuando no es posible negociar la modificación de la

¹⁶⁰ <http://revistas.utadeo.edu.co/index.php/RAI/article/viewFile/917/951> Consultado el 10 de diciembre de 2015. (Tamayo Álvarez, Rafael, "La secesión unilateral de Crimea y el derecho internacional", nota 124, pp. 99-100).

Constitución ucraniana. Si el caso Crimea por sí sólo hubiera tenido tanta relevancia muy probablemente la comunidad internacional hubiera presionado al gobierno ucraniano a efecto de que hiciera lo posible y Crimea se separara de dicho Estado.

Una vez visto que Crimea no es un Pueblo colonial y que al carecer de reglas y procedimientos expresos de Secesión se da más fortaleza y prioridad a la integridad territorial de Ucrania, tomamos en cuenta la siguiente cita en donde se hace referencia a lo relativo a los Pueblos coloniales:

“Ahora bien, la legislación internacional establece claramente que el derecho internacional público reconoce hoy el derecho de «autodeterminación de los pueblos», pero eso no significa que automáticamente se avalen todas las aspiraciones secesionistas. La misma ONU marcó límites a la autodeterminación con la conocida Resolución 2625 de la Asamblea General de la ONU (1970), la cual confirmó el principio de igualdad de derechos y de libre determinación de los pueblos; pero también establece condiciones al señalar que: «Ello no autoriza o fomenta cualquier acción encaminada a quebrantar o menospreciar, total o parcialmente, la integridad territorial de Estados soberanos e independientes».

También se han fijado definiciones de lo que se debe entender por «pueblo» a los efectos del tema de la autodeterminación. El derecho internacional ha reconocido el derecho a la libre determinación a dos nociones de pueblo distintas: a los «pueblos coloniales» que han sido o son sometidos a dominación extranjera, y cuya independencia ha sido abiertamente fomentada; y a los «pueblos» en el sentido cultural o social, es decir, los habitantes predominantes de una parte del territorio de un Estado que comparten entre sí características religiosas, étnicas, culturales o lingüísticas particulares a los cuales el derecho internacional reconoce y protege como «minorías nacionales», pero a las que no se garantiza automáticamente independencia, aunque tampoco la prohíbe.

El derecho internacional circunscribe esencialmente la secesión como un asunto de orden interno que se debería resolver dentro de la jurisdicción del Estado en cuestión, mostrando sólo preocupación por posibles eventuales violaciones de los derechos humanos, pero manteniendo el respeto al principio de no intervención en los asuntos internos, y de la integridad territorial e independencia política”¹⁶¹.

¹⁶¹ <http://asillarota.com/90652-crimea-secesion-y-el-derecho-internacional/#.VnNPna3ryts> Consultado el 8 de diciembre de 2015. (Diario La silla rota, “Crimea: secesión y el derecho internacional” 24 de marzo de 2014).

Se enuncia que la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de la ONU confirmó los Principios de Igualdad de Derechos y de Libre Determinación, señalando que el Derecho de Autodeterminación no debe ser tomado en cuenta como quebrantador de la integridad territorial de los Estados.

También nos dice que Pueblo tiene dos nociones: a los Pueblos coloniales que han sido sometidos a dominación extranjera, y a los Pueblos en el sentido cultural y social como aquella población que habita un territorio y que dicha población tiene características que los hace una colectividad particular como la religión, la lengua, entre otros, reconociendo a esta segunda concepción de Pueblo como “minoría nacional”. La diferencia entre estas dos nociones además de lo que enunciamos es que al primero les es promovido su derecho a la Secesión, y a los segundos no, quedando bajo la neutralidad donde no tienen ni prohibición ni prerrogativa.

Vemos en definitiva, que Crimea no es un Pueblo colonial dado que no es uno de *aquellos territorios separados geográficamente y distintos étnica o culturalmente del país que los administra*¹⁶², sin embargo, ¿Por qué Crimea no pudo ser valuada como una “minoría nacional” para haberse negociado la Sucesión?

Uno de los aspectos para distinguir a una minoría nacional es su lengua, y que sobretodo existe una diferencia entre Ucrania y Crimea, y es la identidad con Rusia, así que vemos, este podría ser un paso que de facto pudo dar pie a la Secesión de Crimea sin la intervención y presión militar rusas. Dicho suceso pudo hablar por sí sólo y pese a que el Derecho Internacional le tiene en zona neutral (ni prohibición ni prerrogativa para que un territorio se secesione) puede que por el sólo hecho de haberse convocado el referéndum bastara en relevancia para la comunidad internacional.

¹⁶²http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2014/DIEEEO1422014_Secesion_DchoInternacional_Crimea_MA.Acosta.ta.pdf Consultado el 5 de diciembre de 2015. (Acosta Sánchez, Miguel Ángel, “La secesión en el derecho internacional: el caso de Crimea”, nota 150, p. 5).

Respecto del segundo punto: el hecho de que la Secesión de Crimea se basó en como lo hizo Kosovo respecto de Serbia, el cual lo consiguió con la Carta de la ONU y diversos instrumentos internacionales. Además de que según la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia de La Haya de 2010, la cual confirmó respecto de Kosovo, que una Declaración unilateral de Independencia de una parte de un Estado no viola alguna norma de Derecho Internacional.

Primero que nada, hay que denotar que lo respectivo a las Declaraciones unilaterales no beneficia a Crimea para que se secesione ya que la Declaración unilateral es permitida sólo en casos coloniales, de opresión por parte del Estado al que pertenece el territorio o por ocupación extranjera. Por ende, no cabe posibilidad a favor de Crimea.

Citamos a Acosta Sánchez quien compara los casos de Crimea y de Kosovo:

“Podemos considerar que en ambos casos se tratan de situaciones especiales, provincias o regiones pertenecientes a un Estado, con cierta autonomía y con características particulares que la identifican (Kosovo era de mayoría albanesa y el poder se hallaba en manos de la minoría serbia, y Crimea es rusoparlante). Igualmente, en ambos casos se produce una declaración unilateral de independencia en una clara violación de las normas internacionales; y una intervención armada de potencias extranjeras, violando la integridad territorial del Estado, y sin el acuerdo de Naciones Unidas. No obstante, la intervención militar tuvo consecuencias bien distintas en cada caso, dado que en Kosovo fue un ataque armado a gran escala con víctimas, incluidas población civil, y en el caso de Crimea es una intervención de corte preventivo y los enfrentamientos armados, si bien han existido, no alcanzan en nivel de gravedad que el caso kosovar.

(...) encontramos dos diferencias de peso.

La primera es que en Kosovo la secesión da lugar a un nuevo Estado con un considerable reconocimiento internacional. En el caso de Crimea, se produce una anexión de un territorio de otro Estado con una clara injerencia por parte de Rusia en los asuntos internos ucranianos y la violación de su integridad territorial.

En segundo lugar, debemos acudir al origen de la intervención en Kosovo a fin de desmontar la teoría rusa de la aplicación analógica kosovar al caso de Crimea. Y es que en el primer caso, la Comunidad Internacional estaba siendo testigo de una clara

y contundente violación flagrante de los derechos humanos, e incluso una limpieza étnica de la población kosovar, algo que no existe en el caso de Crimea. Incluso los primeros observadores de la OSCE que acudieron a la región con el visto bueno de Rusia, negaron haber encontrado pruebas de ello”¹⁶³.

Si bien ambos eran una minoría nacional, vemos en el primer punto que la Secesión de Kosovo da pie a un nuevo Estado, y en el caso de Crimea a una Sucesión de Estados para pasar a pertenecer a la Federación Rusa. En el segundo punto -y el más importante-, en Kosovo se efectuaban grandes violaciones a los derechos humanos e incluso, como lo enuncia Acosta Sánchez cabía *una limpieza étnica de la población kosovar*, que similar asunto no pasó en Crimea, donde si bien hubo intervención militar de Rusia, esta sólo fue preventiva ya que se argumentaba que la población de Crimea estaba en riesgo. Y si hubiera existido riesgo, la comunidad internacional hubiera dicho que la Secesión de Crimea se encontraba justificada.

En cuanto al tercer punto, el de la intervención de Rusia en el territorio de Crimea, que pese a que existían acuerdos con el gobierno ucraniano para ubicarse militarmente en la península, éstos sólo incluían al Mar Negro y no al resto del territorio de Crimea.

Hay que tomar en cuenta que la legítima defensa individual o colectiva e incluso de prevención se encuentran prácticamente monopolizadas por el Consejo de Seguridad de la ONU teniendo el control institucionalizado del uso de la fuerza para asegurar la seguridad en servicio del interés común.

Rusia tras invadir territorio ucraniano (Crimea) con el fin de prevenir los presuntos riesgos que sufría la población del territorio en cuestión, violó el artículo

¹⁶³ *Ibid.*, p. 15.

2.4 de la Carta de las Naciones Unidas¹⁶⁴, así como los Convenios de Ginebra dado que la ocupación rusa pudo considerarse como un posible acto de guerra.

Para agregar más faltas cometidas por Rusia, citaremos a Acosta Sánchez:

“(…) tenemos el Acta Final de Helsinki, de 1 de agosto de 1975, adoptado en el seno de la entonces Conferencia para la Seguridad y la Cooperación en Europa, actual Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE). En la misma se hace especial hincapié en el respeto del principio de integridad territorial de los Estados y la inviolabilidad de las fronteras, como piedra angular de la paz y la estabilidad mundial.

Rusia, al ocupar militarmente Crimea ha violado el Acta Final de Helsinki, a no respetar la integridad y la inviolabilidad del territorio ucraniano. Igualmente, ha violado los acuerdos bilaterales existentes, los cuales hacían mención al respeto de las fronteras de Ucrania.

Estos acuerdos bilaterales serían los siguientes: Memorando de Garantías de Seguridad en Relación con la Adhesión de Ucrania al Tratado de No Proliferación de las Armas Nucleares, de 1994 (Memorando de Budapest), y firmado por Rusia, Ucrania, Estados Unidos y Reino Unido; el acuerdo de mayo de 1997 sobre el estatuto y las condiciones de establecimiento de la flota rusa en el territorio de Ucrania; el Tratado de Amistad, Cooperación y Asociación del mismo año, por el que Rusia, basándose en la Carta de Naciones Unidas y el Acta de Helsinki, reconoce la integridad territorial de Ucrania; y el acuerdo de delimitación de fronteras terrestres de 2003, en donde se reconocía de forma implícita a Crimea como parte de Ucrania”¹⁶⁵.

El mismo autor, menciona la Declaración de Bakú de julio de 2014 en torno a la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, en donde se encuentra una Resolución de la Asamblea parlamentaria la cual expresa las violaciones graves y no enmendadas por Rusia respecto de los principios de

¹⁶⁴ Carta de las Naciones Unidas: “**Artículo 2.** Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios:

(…)

4. Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas”. <http://www.un.org/es/sections/un-charter/chapter-i/index.html> Consultado el 11 de diciembre de 2015. (Carta de las Naciones Unidas, firmada el 26 de junio de 1945, entrada en vigor octubre del mismo año).

¹⁶⁵http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2014/DIEEEO1422014_Secesion_DchoInternacional_Crimea_MA.Acosta.pdf Consultado el 5 de diciembre de 2015. (Acosta Sánchez, Miguel Ángel, “La secesión en el derecho internacional: el caso de Crimea”, nota 150, p. 9).

Helsinki (de los cuales no mencionamos todos debido a que consideramos que unos incluyen de facto a otros). Estos principios son:

1. Igualdad soberana y respeto a los derechos inherentes a la soberanía;
2. Abstención de recurrir al uso de la fuerza;
3. Inviolabilidad de las fronteras;
4. Integridad territorial de los Estados;
5. Arreglo de las controversias por medios pacíficos;
6. No intervención en los asuntos internos;
7. Cooperación entre los Estados, y;
8. Cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas según el Derecho Internacional¹⁶⁶.

Cabe añadir que dicha Declaración no considera legítimo el referéndum así como exhorta a los demás Estados a no reconocer la anexión coaccionada.

Señalamos que los principios 1, 2, 3, 4, 6 y 8 que enumeramos obedecen a la misma lógica de la integridad territorial de los Estados así como de su soberanía. Los principios 5 y 7 se refieren a la solución de controversias sin llegar a algún tipo de litigio. Sabemos que sí hubo cooperación pero por parte del Parlamento de Crimea (dentro del cual influyó la presión rusa) mas no del gobierno ucraniano.

La prohibición de intervención en los asuntos internos de otro Estado se encuentra en el artículo 2.7 de la Carta, complementándose este con la Resolución 2625 (XXV) (Infra 3.1.1 y 3.2.3) la cual incluye el Principio de No Intervención¹⁶⁷, el

¹⁶⁶ *Ibid.*, pp. 12-13.

¹⁶⁷ **“NO INTERVENCIÓN.** I. *Es la obligación que tiene todo Estado o grupo de Estados de no inmiscuirse ni interferir, directa o indirectamente y sean cuales fueren el motivo y la forma de injerencia, en los asuntos internos o externos de los demás Estados.*

(...) fue una consecuencia de las frecuentes y casi siempre abusivas intervenciones de unos Estados en los asuntos de otros, particularmente, aunque no de manera exclusiva, a partir de la Santa Alianza, producto del Congreso de Viena de 1815, erigiendo la política no intervencionista en instrumento, aparentemente legítimo, de las relaciones interestatales.

(..) un daño causado a un extranjero, fuera en su persona, fuera en sus bienes, debía ser considerado como un daño inferido a los intereses propios del Estado del que el extranjero era súbdito.

III. *La no intervención constituye un principio jurídico generalmente admitido hoy día por la doctrina, por el derecho y por la jurisprudencia internacionales.*

(...)”. Gómez-Robledo Verduzco, Antonio y Witker, Jorge, *op. cit.*, nota 47, pp. 139-140.

cual en el caso de Crimea, sería violado por parte de Rusia mediante la coacción limitando el ejercicio de los derechos soberanos de Ucrania.

El problema es que pese a que se ha vislumbrado que Rusia perpetró graves violaciones al Derecho Internacional, la comunidad internacional la cual opta por la Teoría de los hechos consumados, acepta implícitamente la anexión de Crimea a la Federación Rusa, lo cual, podría imposibilitar la restitución del territorio a Ucrania.

La Secesión de Crimea ha sido cuestionada dado que en principio: la Constitución de Ucrania no permite la Secesión debido a que dicho Estado es considerado como indivisible; que el Derecho Internacional difícilmente pudo atender su caso debido a no ser un Pueblo colonial ni haber sufrido injusticias por parte de Ucrania; y que pese a que de facto pudo solicitar el referéndum y esperara la respuesta de la comunidad internacional, existía el riesgo de que no se tomase en cuenta al menos al corto plazo pese a que la población tenía un sentido de identidad respecto de Rusia; no existe una plena relación con la Secesión de Kosovo con la cual basó Crimea su Secesión, dado que no sufrió de injusticias; así como que la intervención de Rusia violó diversos principios del Derecho Internacional que pudieron provocar la anulación de la Secesión (y que en cierta forma organismos internacionales solicitaban a los Estados miembros de la comunidad internacional el no reconocimiento de la Secesión de Crimea).

2.3 REPÚBLICA ÁRABE SAHARAUI DEMOCRÁTICA

Hemos visto dos casos, uno que no ha causado tanto revuelo (Quebec) y otro en el que han existido presiones políticas y militares preventivas (Crimea), sin embargo, el presente caso vislumbra bases en torno a la reparación del daño toda vez que el territorio del Sahara Occidental se encuentra ocupado y en guerra civil desde hace ya mucho tiempo.

Los ancestros directos de los actuales saharauis (pobladores del Sahara Occidental) fueron tribus que provenían de Yemen. Cruzaron el Norte de África y se establecieron paulatinamente en lo que hoy es el Sahara Occidental. Dadas las condiciones del territorio, este fue habitado principalmente por tribus nómadas cuya religión era el Islam. Su ley era guiada por costumbres y el Corán por lo que eran étnica y culturalmente distintos a los pueblos que los rodeaban¹⁶⁸.

El pueblo de Sanhaja Bereber tiene una influencia árabe dentro de su historia. En el siglo XI una confederación de tribus formaban el Estado Amorávide. Estos, dejaron el Sahara para ir hacia el norte donde conquistaron el territorio de Marruecos. Posteriormente, una parte volvió al desierto y la otra cruzó el Mediterráneo, la cual invadió Andalucía¹⁶⁹.

A finales del siglo XVI, Ahmad al Mansor (Sultán de Marruecos) mandó una expedición para conquistar el territorio de Timbuctú. Tras el valor económico de la región y el establecimiento de los invasores, los descendientes fueron absorbidos por la población local¹⁷⁰. El Sahara Occidental no tuvo gran contacto con Marruecos por lo que no hubo relación alguna de soberanía.

Para 1767 Marruecos firmó el Tratado de Marrakech en el cual se manifestaba que:

“Su Majestad Imperial (de Marruecos) se abstiene de expresar una opinión respecto al comercio que Su Majestad Católica (de España) desea establecer al sur del río Nun, ya que sino puede tomar responsabilidades por accidentes y desgracias, porque Su dominación no llega tan lejos... Hacia el Norte desde Santa Cruz, Su Majestad Imperial otorga a los Guanches (Islas Canarias) y los Españoles los derechos a pescar sin autorización de ninguna otra nación para ello”¹⁷¹.

¹⁶⁸ <http://www.embajadasaharauimexico.org/> Consultado el 16 de diciembre de 2015. (Página de la Embajada de la República Árabe Saharaui Democrática en México, “Breve historia del territorio y su pueblo”).

¹⁶⁹ *Ídem.*

¹⁷⁰ *Ídem.*

¹⁷¹ *Ídem.*

Durante el siglo XIX, las relaciones con España fueron en su mayoría a cuestiones sobre pesca. Tras los actos de pesca, España tenía que negociar con los jefes el rescate de sus marineros, por lo que España proclamó un protectorado desde Cabo Blanco a Cabo Bojador. En 1885, se estableció el reparto de África para Europa en la Conferencia de Berlín, donde España proclamó a su favor el territorio saharauí¹⁷².

Francia para entonces se había convertido en la potencia del Noroeste de África. Para 1886 comenzaron las negociaciones entre España y Francia para definir las fronteras de los territorios que poseían. Para 1900, 1904 y 1912 se firmaron diversos acuerdos entre ambos países. Francia presionó al jefe Malainin de Mauritania para encabezar una coalición con Wadi Dahab y Saghia el Hamra. Marruecos se limitó a apoyar dicha afrenta con armas solamente. Posteriormente Malainin se volcó en contra de Marruecos, donde la conquista fue detenida por el ejército francés el cual se había establecido en la zona con el objetivo de tener vigilada la zona y sus alrededores. Las luchas continuaron hasta 1936 donde Francia amenazaba a España respecto de la conquista de Wadj Dahab y Saguia el Hamra. Ambos países acordaron luchar contra los movimientos de resistencia de las zonas y una vez dominados, España asimiló para sí, la posesión de su colonia¹⁷³.

La cooperación entre ambos países culminó en 1958. Donde los saharauis que luchaban contra las tropas francesas, solicitaron apoyo de éstas con la finalidad de liberarse del dominio español. Marruecos decide apoyar a los saharauis siendo estos posteriormente traicionados. España recompensa a Marruecos por dicho acto otorgándole la provincia actual de Tarfaya la cual pertenecía a España y se encontraba habitada por los saharauis¹⁷⁴.

¹⁷² *Ídem.*

¹⁷³ *Ídem.*

¹⁷⁴ *Ídem.*

El fundamento para la liberación del territorio saharauí se encontraba en la Resolución 1514 (XV) de 1960 de la Asamblea General de las Naciones Unidas que constaba en la Declaración de Reconocimiento de Independencia de los Países y Pueblos Colonizados¹⁷⁵.

El 10 de mayo de 1973, el Congreso constituido para el Frente por la liberación de Saguia el Hamra y Río de Oro, conocido como frente POLISARIO tuvo lugar a su primera armada¹⁷⁶. El frente POLISARIO colaboró para desalojar a la armada española. España por su parte, tras esto, decide crear los acuerdos tripartitos donde entrega oficialmente del Antiguo Sahara Español a Mauritania y Marruecos.

Tras España cesar en sus actos respecto del Sahara Español, Marruecos y Mauritania levantaron la mano para poseerlo, a su vez *la Corte Internacional de Justicia, en su Dictamen Consultivo del 16 de octubre de 1975, había declarado que no había vínculo de soberanía entre Mauritania o Marruecos con el Sahara y que no había razón para no aplicar la Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de la ONU y descolonizar ese territorio*¹⁷⁷.

El 6 de noviembre el rey de Marruecos Hassan II lanza la “Marcha Verde” sobre el Sahara Occidental, en la que 350,000 marroquíes cruzan la frontera invadiendo el territorio del Sahara Occidental donde comienza el exterminio del pueblo saharauí¹⁷⁸.

Los saharauis quedaron en territorios ocupados y otros tantos en los campamentos de Tinduf, Argelia. Los saharauis experimentaban torturas,

¹⁷⁵ <http://www.embajadasaharauimexico.org/> Consultado el 16 de diciembre de 2015. (Página de la Embajada de la República Árabe Saharaí Democrática en México, “*El territorio en el periodo de descolonización*”).

¹⁷⁶ *Ídem*.

¹⁷⁷ http://www.eldiario.es/agendapublica/proyecto-europeo/Sahara-Occidental-anos-olvido_0_324767908.html Consultado el 15 de diciembre de 2015. (González García, Julio, “*Sahara Occidental: 39 años de olvido*”, Diario El País, de 15 de noviembre de 2014).

¹⁷⁸ http://elpais.com/elpais/2015/11/04/opinion/1446636452_107311.html Consultado el 16 de diciembre de 2015. (Alonso Rodríguez, Francisco Alonso, “*Sáhara Occidental, 40 años de injusticia*”, Diario El País, 18 de noviembre de 2015).

persecuciones, eran llevados a la cárcel, eran desaparecidos o en el peor de los casos, terminaban muertos¹⁷⁹.

El 27 de febrero de 1976, se produce la proclamación de la República Árabe Saharaui Democrática (“RASD”) cuyos límites serían los que pertenecían al Sahara Español. La cual pertenece desde 1984 a la Organización para la Unidad Africana¹⁸⁰ y ¹⁸¹.

Se construye el “Muro del Sahara Occidental” por parte del ejército marroquí con la ayuda presuntamente de Arabia Saudita y los Estados Unidos. Dicha verja se estima mide 2,720 kilómetros¹⁸² que abarca la frontera del Sahara Occidental y el sudeste de Marruecos separando ciertas zonas ocupadas por el ejército marroquí y la denominada “Zona libre” del frente POLISARIO.

En agosto de 1976 el POLISARIO plantea los principios fundamentales del Estado saharauí y fija su organización política mediante su primera Constitución. El 5 de agosto de 1979 el frente POLISARIO y Mauritania alcanzaron un acuerdo por el cual Mauritania cedía la parte que ocupaba respecto del Sahara Occidental al POLISARIO. Posteriormente, el 11 de agosto, Marruecos se anexiona dicha parte del territorio¹⁸³.

¹⁷⁹ <http://www.embajadasaharauimexico.org/> Consultado el 16 de diciembre de 2015. (Página de la Embajada de la República Árabe Saharaui Democrática en México, “*El territorio en el periodo de descolonización*”).

¹⁸⁰ *Ídem*.

¹⁸¹ Cabe denotar que la sociedad saharauí continuaba siendo una sociedad tribal, que se encontraba gobernada por la Asamblea de los Cuarenta (los cuales representaban a cada una de las tribus). Cada tribu saharauí se dividía en subtribus. <http://www.embajadasaharauimexico.org/> Consultado el 16 de diciembre de 2015. (Página de la Embajada de la República Árabe Saharaui Democrática en México, “*Breve historia del territorio y su pueblo*”).

¹⁸² http://www.eldiario.es/agendapublica/proyecto-europeo/Sahara-Occidental-anos-olvido_0_324767908.html Consultado el 15 de diciembre de 2015. (González García, Julio, “*Sahara Occidental: 39 años de olvido*”, Diario El País, de 15 de noviembre de 2014).

¹⁸³ *Ídem*.

El mundo se dio cuenta de la situación que pasaba el Sahara Occidental tras que Marruecos liberara a 301 desaparecidos saharauis los cuales se encontraban detenidos en Kalaat M. Guna y en El Aaiún desde 1975¹⁸⁴.

El 26 de enero de 1992, se plantea elaborar un referéndum de Autodeterminación firmado por el Sahara Occidental y Marruecos y como garante, las Naciones Unidas que aprueba el Plan de Paz (Resolución 690/1991)¹⁸⁵.

Para efectos de ampliar lo relativo al referéndum, citamos lo siguiente:

“Una segunda fase, entre 1988 y 2002, centrada en el «Plan de Arreglo de la cuestión del Sahara Occidental» de 30 de agosto de 1988 cuyo elemento central estaba constituido por la celebración de un referéndum de autodeterminación en el territorio. Este Plan se acompañó en el Informe del Secretario General al Consejo de Seguridad de 18 de junio de 1990 un «Plan de aplicación de conformidad con la Resolución 621 (1988) del Consejo de Seguridad».

En esta fase, se llega a la primera paralización en 1995, debido esencialmente a las solicitudes de inclusión de votantes en el censo por parte de Marruecos. Tras el nombramiento de James Baker como Enviado personal del Secretario General (1997), se inician nuevas consultas y negociaciones sobre las medidas para la ejecución del «Plan de Arreglo» que alcanzaron resultados en los Acuerdos de Houston de diciembre de 1997 sobre el procedimiento para resolver las apelaciones relativas a la inscripción en el censo de votantes y el Código de Conducta en el referéndum, lo que hizo que el Consejo de Seguridad de la ONU determinara en dos ocasiones una fecha para el referéndum. Marruecos paralizó entonces el procedimiento especialmente mediante la presentación de 130.000 solicitudes de inclusión en el censo de votantes¹⁸⁶.

¹⁸⁴ <http://www.embajadasaharauimexico.org/> Consultado el 16 de diciembre de 2015. (Zapata, Miguel Ángel y Bravo, Lyssette, “*El Estado saharauí. La resistencia de un pueblo*”, Página de la Embajada de la República Árabe Saharaui Democrática en México).

¹⁸⁵ http://elpais.com/elpais/2015/11/04/opinion/1446636452_107311.html Consultado el 16 de diciembre de 2015. (Alonso Rodríguez, Francisco Alonso, “*Sáhara Occidental, 40 años de injusticia*”, Diario El País, 18 de noviembre de 2015).

¹⁸⁶ http://www.eldiario.es/agendapublica/proyecto-europeo/Sahara-Occidental-anos-olvido_0_324767908.html Consultado el 15 de diciembre de 2015. (González García, Julio, “*Sahara Occidental: 39 años de olvido*”, Diario El País, de 15 de noviembre de 2014).

Vemos pues que, Marruecos no permitió a final de cuentas que el referéndum se realizara de la manera planeada por lo que, el tema de la Autodeterminación del Sahara Occidental seguía detenido.

El pueblo saharauí tras su constante lucha, plantó grandes manifestaciones en febrero y marzo de 1999 en el Aaiún y en Smara, en donde a la comunidad internacional le han recordado el rechazar la ocupación marroquí¹⁸⁷.

Señalamos que la diferencia de narrativa histórica entre este y los casos anteriores se debe que particularmente el intento de Secesión del Sahara Occidental se basa entre varias cosas, en el sufrimiento de injusticias, violaciones de derechos humanos hacia su población por parte del ejército marroquí y que su territorio se encuentra ocupado, y no en la simple libre asociación y un ligero sentimiento de nacionalidad distinta.

Para ejemplificar la gravedad de los daños, en 1975 y 1976 la población saharauí fue víctima de bombardeos de napalm, fósforo blanco y bombas de fragmentación¹⁸⁸, cuyo uso se encuentra prohibido.

Sumando que los acuerdos tripartitos celebrados entre España, Marruecos y Mauritania se toman como ilegales toda vez que Naciones Unidas declaró que la RASD (República Árabe Saharaui Democrática) tiene derecho a la Autodeterminación a razón de que el Sahara Occidental es un Pueblo Colonial de conformidad con la Resolución 1514 (XV) ya que es un territorio que fue invadido y su población posee características que lo difieren del resto, así como el apoyo que otorga el aviso consultivo de la Corte Internacional de Justicia del 16 de octubre de 1975¹⁸⁹.

¹⁸⁷ <http://www.embajadasaharauimexico.org/> Consultado el 16 de diciembre de 2015. (Zapata, Miguel Ángel y Bravo, Lyssette, "El Estado saharauí. La resistencia de un pueblo", Página de la Embajada de la República Árabe Saharaui Democrática en México).

¹⁸⁸ *Ídem.*

¹⁸⁹ *Ídem.*

Curioso resulta a la luz de la comunidad internacional, que es notoria la opresión que realiza Marruecos a la población saharauí dado que hasta la ONU ha enviado a la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sahara Occidental (MINURSO), cuyo grupo ha estado presente en dicho territorio desde 1991¹⁹⁰.

Es posible que la carga de trabajo de organismos internacionales sea enorme que para poder atender un caso de Autodeterminación, necesite de consistentes cargas de prueba para poder declarar que sí exista reconocimiento y apoyo a la causa y legitimidad del Estado saharauí.

Lo que resulta peculiar aquí es, que como vimos para la Secesión de Crimea, la actuación y emisión de criterio por parte de organismos internacionales fue pronta, que si bien implicaba intervención rusa, no existía un ataque pleno. Claro, ello tuvo fines políticos y estratégicos.

Mientras que el Sahara Occidental enfrenta actos opresivos constantes desde hace ya décadas, parece a organismos internacionales (exceptuando a la MINURSO como interventor) no urgirles el actuar con el fin de apoyar a la RASD. El problema aquí es que la población no sólo está en riesgo, sino que lo experimentan, tanto es así que, hasta resulta difícil salir del Sahara Occidental debido a que existe una verja plagada de minas que pone en riesgo a la población, y que según informes de la MINURSO, no todas las minas han podido ser retiradas.

Comparamos de nuevo a Crimea con la RASD dado que esta última sí ha sufrido aquello que el Derecho Internacional requiere para la Secesión:

- Repartición ilegítima de su territorio;
- Ataques a su población;

¹⁹⁰ Mediante el Plan de Paz (Resolución 690/1991) aprobado por las Naciones Unidas. http://elpais.com/elpais/2015/11/04/opinion/1446636452_107311.html Consultado el 16 de diciembre de 2015. (Alonso Rodríguez, Francisco Alonso, "Sáhara Occidental, 40 años de injusticia", Diario El País, 18 de noviembre de 2015).

- Ocupación militar marroquí en su territorio;
- El establecimiento de una verja plagada de minas que pone en riesgo a aquellos que deseen huir del territorio;
- Afectación para su desarrollo económico y político;
- Explotación de sus recursos naturales por parte de España y Marruecos;
- Afectación en la salud pública;
- La negativa de Marruecos para ceder en la represión y negociar la Secesión, y;
- El no respeto a la Autodeterminación del Sahara Occidental dado que es un Pueblo colonial y dicho derecho está concedido por el Derecho Internacional.

En cuanto a los ataques que ha sufrido la RASD y la responsabilidad que debe asumir España, citaremos lo siguiente:

“Una ocupación en la que el Gobierno del General Franco en 1975 y el del Rey Juan Carlos en 1976 tienen mucha responsabilidad, tal como muestra Wickileaks, en relación con los cables intervenidos de Kissinger. Aún hoy España tendría la obligación jurídica de promover el ejercicio del derecho a la libre determinación del pueblo saharauí, pues la cesión del territorio que hizo a Marruecos es nula. Es un territorio que no forma parte de Marruecos y que está a la espera de descolonización”¹⁹¹.

Y también lo siguiente:

“Quiero hacer referencia, por su importancia, que en un Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en Pleno, nº40 de 2014, en la querrela presentada por la Liga Española Pro Derechos Humanos, contra varios miembros del Gobierno Marroquí, por el asesinato del Saharauí-Español Baby Liamday Buyema, por las fuerzas de Seguridad Marroquí, el 8 de noviembre de 2010, dictaminaron entre otras cosas: «En definitiva, España de *iure*, aunque no de *facto* (por derecho y no por hecho), sigue siendo la Potencia Administradora, y como tal, hasta que finalice el

¹⁹¹ http://www.eldiario.es/agendapublica/proyecto-europeo/Sahara-Occidental-anos-olvido_0_324767908.html Consultado el 15 de diciembre de 2015. (González García, Julio, “Sahara Occidental: 39 años de olvido”, Diario El País, de 15 de noviembre de 2014).

periodo de la descolonización, tiene las obligaciones recogidas en los artículos 73 y 74 de la Carta de Naciones Unidas». A continuación, añade: «Debe señalarse por último, que si por la legalidad internacional, un territorio no puede ser considerado marroquí, tampoco puede aceptarse su jurisdicción como fuero preferente del lugar de comisión del delito»¹⁹².

Tras la ilegitimidad de la cesión del territorio del Sahara Occidental a Marruecos, España debe asumir responsabilidad ya que pese a que presuntamente se solidariza con la causa saharauí, realmente no ha apoyado dicha, tanto que hasta se podría decir a primera vista que España actúa con negligencia.

En caso de que el Sahara Occidental pudiera obtener la plenitud para Autodeterminarse, las sanciones e indemnizaciones deberían no corresponder solamente a Marruecos, sino también a España. Y que para la repartición de los pasivos deben asumirlos ambos países. Para los acuerdos de seguridad, esta debe ser otorgada por el gobierno español ya que un ataque provendría probablemente de parte del ejército marroquí como acto de venganza.

Añadimos que la presencia marroquí y la nula actuación española se deben a la riqueza que se ostenta en el Sahara Occidental, para ello, citaremos lo siguiente:

“La RASD es para el Magreb lo que es Kuwait para el Golfo. Es un país muy rico en minerales, en hidrocarburos, con una costa de más de mil kilómetros entre las más abundantes en peces en el mundo.

Pesca. La costa saharauí encierra uno de los bancos de peces más importantes del mundo. Representa una producción anual evaluada en 10 toneladas por km.

Hidrocarburos. Las investigaciones efectuadas en los años 1960, particularmente por sociedades norteamericanas, entre ellas Mobil Oil, Gulf Oil, Texaco y Esso, atestiguan, según fuentes creíbles, la existencia de petróleo y de gas natural en Saguia-el-Hamra y a lo largo de la costa del Sahara. Actualmente la RASD tiene firmados ocho contratos con empresas petroleras inglesas, australianas,

¹⁹² http://elpais.com/elpais/2015/11/04/opinion/1446636452_107311.html Consultado el 16 de diciembre de 2015. (Alonso Rodríguez, Francisco Alonso, “Sáhara Occidental, 40 años de injusticia”, Diario El País, 18 de noviembre de 2015).

sudafricanas y norteamericanas, para que después de finalizar la controversia con Marruecos, comiencen a ayudar en la explotación de dichos recursos energéticos.

Minerales. Según las declaraciones que hizo un ingeniero de minas del Servicio de Prospecciones Mineras Españolas en el Sahara ante el Consejo Superior de Estudios Científicos de Madrid, entre los minerales «ya descubiertos» se pueden citar: níquel, cromo, platino, oro, plomo, corindón, plata y cobre, entre los otros minerales estimados posibles, el wolframio y el estaño.

El fosfato. Por su abundancia (cubriendo una zona amplia que va desde Izik cerca de El Aaiun hasta la península del Cabo Blanco .o sea unos 800 km.), el fosfato sigue siendo de momento la principal riqueza del país.

Energía solar. La RASD es un país de sol. Esto ofrece muchas posibilidades en varios sectores y sobre todo en cuanto a energía y comunicación. Esta riqueza se utiliza mucho hoy en los campamentos de refugiados y en los territorios liberados.

Agua. Cientos de pozos, que cubren todo el territorio, atestiguan la abundancia del agua subterránea y sobre todo de una importante capa freática que representa una inmensa riqueza acuífera¹⁹³.

Por si gusta el lector ampliar la información más actualizada de las Naciones Unidas de entre ello, sobre los recursos naturales del Sahara Occidental, lo invitamos a consultar el informe S/2012/197 del Consejo de Seguridad de la ONU de fecha de 5 de abril de 2012¹⁹⁴.

¹⁹³ <http://www.embajadasaharauimexico.org/> Consultado el 16 de diciembre de 2015. (Zapata, Miguel Ángel y Bravo, Lysette, "El Estado saharauí. La resistencia de un pueblo", Página de la Embajada de la República Árabe Saharaui Democrática en México).

¹⁹⁴ "Reunión sobre los recursos naturales

19. (...)

Con todo, los expertos marroquíes hicieron presentaciones detalladas sobre el estado de determinados recursos como la pesca, el agua y los minerales, al igual que sobre temas medioambientales como el cambio climático y la contaminación, mientras que el experto del Frente Polisario describió los contratos otorgados a diversas empresas internacionales para hacer prospecciones petroleras y de recursos minerales, que dependían de que se alcanzara una solución del conflicto del Sáhara Occidental conducente a la independencia.

20. La delegación marroquí afirmó que el Sáhara Occidental tenía unos recursos naturales limitados, que, para que fueran viables, exigían grandes inversiones en infraestructura financiadas por el Estado de Marruecos, particularmente en lo referente a servicios de aguas. También afirmó que los ingresos obtenidos de esa explotación beneficiaban a la población local y eran sostenibles. El Frente Polisario manifestó un firme desacuerdo con ambas declaraciones y destacó la ilegalidad de la explotación insostenible de los recursos de un territorio no autónomo. También pidió que las Naciones Unidas realizaran misiones de verificación para asegurar la explotación sostenible de los recursos naturales del Sáhara Occidental. Si bien estaba claro que las partes discrepaban sobre el estado actual de los recursos naturales y el medio ambiente en el Territorio, hablaron de las medidas que podían adoptarse en este ámbito durante la reunión oficiosa siguiente con miras a tratar de crear una base de datos acordada como base para seguir tratando el tema

(...)

C. Actividades relativas a las minas

47. La contaminación generalizada resultante de las minas terrestres y los restos explosivos de guerra en todo el Sáhara Occidental sigue representando un peligro para la población local y para los observadores militares y los equipos logísticos de la MINURSO. Desde el accidente que se produjo en agosto de 2009, en que se vieron involucrados cuatro observadores militares, la Misión ha seguido adoptando medidas para velar por la seguridad del personal de las Naciones Unidas; uno de los elementos principales de esa labor ha sido la mejora en la asistencia prestada por el Centro de Coordinación de las Actividades Relativas a las Minas de la Misión". http://iajuws.org/resoluciones/S_2012_197.pdf?OpenElement Consultado el

Los acuerdos de pesca reflejan una grave problemática no sólo para el Sahara Occidental, sino también para el Derecho Internacional, ya que dichos acuerdos abarcan los territorios de la RASD que aún se encuentran en litigio. Y por ende, deben considerarse nulos. O acaso, ¿Habría indemnización por los recursos saqueados?

Las indemnizaciones no deben correr solamente por los recursos saqueados, también por los perjuicios que se ha generado a la RASD dado que no ha podido desarrollarse plenamente por ello y por la invasión marroquí. Recalcamos, la indemnización debe correr a cargo de Marruecos y de España.

Cabe añadir que la RASD, siendo una sociedad mora arafóbona, se encuentra compuesta de múltiples tribus las cuales apoyan la causa siendo esta general, y que ya se han fijado las bases de las instituciones que regirán el Estado saharauí. Además de que pese a su situación el Sahara Occidental tiene la tasa de escolarización más elevada en el Magreb, además de encontrarse a salvo de epidemias las cuales sufren varios países del resto de África. También que la sociedad saharauí es incluyente aun con la cabida musulmana que tiene, puesto que le ha dado lugar a la mujer tomándola como igual a los hombres, e incluso dándole un papel relevante dentro del desarrollo social¹⁹⁵.

El Sahara Occidental ha sufrido grandes violaciones a los derechos humanos de su población, como al saqueo de sus recursos y también, a la negación y enfrenta de otros países en su derecho de Autodeterminación. Consideramos la RASD tiene los argumentos suficientes para poder realizar un referéndum legítimamente, y que pese haber sido reconocida por varios países, aún se enfrenta a revueltas violentas y explotación de sus recursos que le imposibilitan realizar adecuada y eficazmente su Autodeterminación.

18 de diciembre de 2015. (Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, “Informe del Secretario General sobre la situación relativa al Sáhara Occidental”, S/2012/197 del 5 de abril de 2012, versión en español).

¹⁹⁵ <http://www.embajadasaharauimexico.org/> Consultado el 16 de diciembre de 2015. (Zapata, Miguel Ángel y Bravo, Lyssette, “El Estado saharauí. La resistencia de un pueblo”, Página de la Embajada de la República Árabe Saharaui Democrática en México).

CONCLUSIONES

Hemos analizado el caso de Quebec el cual basó su intento de Secesión en principios liberales y nacionalistas, que si bien fue pacífico, tuvo problemas para obtener la Secesión dada la inflexibilidad de la Constitución canadiense (aunque podrían haber negociaciones para lograr la Secesión) así como por la votación negativa en sus referéndum, sumado que no reunía los requisitos para realizar la Secesión unilateral bajo la concepción del Derecho Internacional.

Para el caso de Crimea, vimos que se fundamentaba en la identidad que tenía respecto de Rusia y en principios liberales. Consideramos ostentaba suficientes argumentos para secesionarse, sin embargo se encontraba limitado por la también inflexibilidad de la Constitución ucraniana la cual mantiene a Ucrania como indivisible. Por lo que la opción era buscar la Secesión basándose en los requisitos del Derecho Internacional, los cuales no cumplía dado que su territorio no se encontraba invadido ni su población se encontraba oprimida, ni mucho menos era considerado un Pueblo colonial.

La problemática aumentó cuando el ejército ruso intervino en el territorio de Crimea argumentando que la población se encontraba en riesgo, lo cual resultaba falso, violando diversos principios del Derecho Internacional tales como el de No Intervención e Integridad Territorial, así como diversos acuerdos que Rusia había firmado. Por todo ello, diversos organismos internacionales declararon la nulidad de la Secesión de Crimea y exhortaban a los Estados miembros de la comunidad internacional a desconocer la legitimidad de dicho suceso.

Aun con todo ello, Crimea se secesionó pasando a ser un Estado soberano para posteriormente anexarse a la Federación Rusa.

En cuanto al Sahara Occidental, vimos que su territorio fue entregado mediante acuerdos de manera ilegítima; su población ha sido víctima de severas

violaciones a sus derechos humanos; ha sufrido ataques a su población e incluso con napalm; varios de sus territorios se encuentran ocupados por el ejército marroquí; sus recursos naturales son explotados por países extranjeros.

El Sahara Occidental ha sido considerado como tenedor de un derecho de Autodeterminación de manera legítima ya que es un Pueblo colonial, lamentablemente dichos sucesos opresores le afectan para poder ejercer dicho derecho.

Pese a todo ello y tener todos los requisitos para efectuar su derecho de Autodeterminación plenamente, la RASD aún no lo ha logrado y parece que la situación así seguirá durante bastante tiempo.

Estos tres casos son distintos y tienen fundamentos de Secesión en diversos criterios tomados en cuenta por las Teorías que analizamos en el Capítulo Primero, ya sean nacionalistas, liberales o de la reparación del daño, vemos que en la práctica si bien no tienen validez todos y cada uno de los argumentos, sí resultan relevantes unos tantos ya que, las sociedades tienen derecho a reclamar en diversos casos el derecho de Secesión.

BIBLIOGRAFÍA DEL CAPÍTULO

MIJTANS, Esther y CASTELLÀ ANDREU, Josep María (coords.), *“Canadá: introducción al sistema político y jurídico”*, Barcelona, Publicacions de la Universitat de Barcelona, 2001.

VELÁZQUEZ ELIZARRARÁS, Juan Carlos, *“El estudio de caso en las relaciones jurídicas internacionales”*, *Modalidades de aplicación del derecho internacional*. México, UNAM, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, 2007.

FUENTES DE INTERNET

http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2014/DIEEEO142-2014_Secesion_DchoInternacional_Crimea_MA.Acosta.pdf (Acosta Sánchez, Miguel Ángel, *“La secesión en el derecho internacional: el caso de Crimea”*, Instituto Español de Estudios Estratégicos, 142/2014 de 11 de diciembre de 2014).

http://elpais.com/elpais/2015/11/04/opinion/1446636452_107311.html (Alonso Rodríguez, Francisco Alonso, *“Sáhara Occidental, 40 años de injusticia”*, Diario El País, 18 de noviembre de 2015).

<http://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/385/547> (Beobide Ezpeleta, Ignacio María, *“Las teorías democráticas de la autodeterminación y secesión”*, *Revista Estudios de Deusto*, Bilbao, 2008, Vol. 56/1, enero-junio, pp. 63-112).

http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/67153/1/TFM_Biriukova_Tatiana.pdf (Biriukova, Tatiana, *“La cuestión de legalidad de secesión de Crimea (desde el punto de vista del derecho internacional)”*, Universidad de Barcelona, Memoria del Master en Estudios Internacionales, curso 2013-2014).

<http://www.un.org/es/charter-united-nations/> (*Carta de las Naciones Unidas*, firmada el 26 de junio de 1945, entrada en vigor octubre del mismo año).

http://www.ara.cat/premium/politica/Article-Carme_Chacón-Quebec_ARAFIL20130126_0001.pdf (Chacón Piqueras, Carmen y Ruíz Robledo, Agustín, “Comentario del dictamen del Tribunal Supremo canadiense de 20 de agosto de 1998 sobre la secesión de Quebec”, *Revista Teoría y Realidad Constitucional*, Barcelona, número 3, octubre de 1999).

http://iajuws.org/resoluciones/S_2012_197.pdf?OpenElement (Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, “*Informe del Secretario General sobre la situación relativa al Sáhara Occidental*”, S/2012/197 del 5 de abril de 2012, versión en español).

<http://lasillarota.com/90652-crimea-secesion-y-el-derecho-internacional#.VnNPna3ryts> (Diario La silla rota, “*Crimea: secesión y el derecho internacional*”, 24 de marzo de 2014).

<http://www.realinstitutoelcano.org/wps/wcm/connect/6d0655804f396806950edf09dfd350c4/Stephane-Dion-secesion-democracia-Canada.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6d0655804f396806950edf09dfd350c4> (Dion, D. Stéphane, “*Secesión y democracia: una perspectiva canadiense*”, Real Instituto Elcano, de 9 de abril de 2013).

http://www.eldiario.es/agendapublica/proyecto-europeo/Sahara-Occidental-anos-olvido_0_324767908.html (González García, Julio, “*Sahara Occidental: 39 años de olvido*”, Diario El País, de 15 de noviembre de 2014).

<http://www.aecpa.es/uploads/files/modules/congress/11/papers/665.pdf> (Guerra Sesma, Daniel, “*Autodeterminación y secesión en el ordenamiento internacional. Los casos de Quebec, Escocia y Cataluña*”).

<http://www.embajadasaharauimexico.org/> (Página de la Embajada de la República Árabe Saharaui Democrática en México, “Breve historia del territorio y su pueblo”; “El territorio en el periodo de descolonización”, y; “Evolución histórica y cultural del pueblo saharauí”).

<http://www.abc.es/internacional/20140623/abci-quebec-independentismo-cataluna-201406201614.html> (Pastrana, Eva, “El lugar donde el referéndum de independencia fracasó dos veces y media”, Madrid, ABC.es, sección: internacional, de 23 de junio de 2014).

<http://www.rae.es/> (Real Academia Española, 23a ed.).

<http://www.ancmyp.org.ar/user/files/12Serrafero.pdf> (Serrafero, Mario Daniel, “Canadá: notas sobre su sistema político e institucional”, Buenos Aires, en sesión privada de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas el 10 de septiembre de 2008).

<http://revistas.utadeo.edu.co/index.php/RAI/article/viewFile/917/951> (Tamayo Álvarez, Rafael, “La secesión unilateral de Crimea y el derecho internacional”, *Revista Análisis Internacional* 9, de la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, vol. 5, número 1, enero-junio de 2014, pp. 97-113).

<http://www.embajadasaharauimexico.org/> (Zapata, Miguel Ángel y Bravo, Lyssette, “El Estado saharauí. La resistencia de un pueblo”, Página de la Embajada de la República Árabe Saharaui Democrática en México).

DICCIONARIOS

GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Antonio y WITKER, Jorge (coords.), “Diccionario de derecho internacional”, México, Porrúa UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.

CAPÍTULO III

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA DE SECESIÓN

Desde hace tiempo, la Secesión ha tenido peculiaridades en cuanto a su regulación se trata puesto que parece que existe poco esfuerzo no sólo para tener grandes logros sino que ni siquiera para tener una base sólida en la materia. A efecto de que el contenido de este Capítulo es una de las razones por las cuales se realiza la presente Tesis, expondremos y analizaremos los puntos principales de diversos instrumentos internacionales que tocan a la Secesión con el fin de denotar las faltas que existen en la regulación de ésta. Por lo anterior, tenemos lo siguiente:

3.1 LA AUTODETERMINACIÓN COMO PRINCIPIO

La Autodeterminación es un término del cual se tiene referencia desde siglos atrás, ya sea en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América: *Quando, en el curso de los acontecimientos humanos, se hace necesario que un pueblo disuelva los lazos políticos que lo han conectado a otro...*¹⁹⁶, en la cual se le asimila a este derecho con un carácter natural; así como también se encuentra en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789; y en los Catorce Puntos de Woodrow Wilson, otrora Presidente de los Estados Unidos, entre los cuales se les daba a los pueblos una mayor consideración siempre y cuando se encuentren bien definidos y no generaran discordia en Europa¹⁹⁷. Posteriormente, en los Tratados de Paz que finalizaron la Primera Guerra Mundial se habla también de la Autodeterminación como un principio considerándosele como la evolución del Principio de Nacionalidades, coexistiendo ambos como uno mismo hasta la creación de las Naciones Unidas¹⁹⁸.

¹⁹⁶ Seara Vázquez, Modesto, *"Derecho internacional público"*, 21a ed., México, Porrúa, 2004, p. 81.

¹⁹⁷ Díez de Velasco, Manuel, *"Instituciones del derecho internacional público"*, 17a ed., Madrid, Editorial Tecnos, 2009, pp. 292-293.

¹⁹⁸ http://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/10651/28934/6/TD_LuciaPayeroLopez.pdf Consultado el 2 de febrero de 2016. (Payero López, Lucía, "El derecho de autodeterminación de los pueblos", *Análisis crítico del marco constitucional español desde la filosofía jurídico-política*, nota 12, pp. 20-21).

Payero López comenta al respecto:

“Es por ello que, refiriéndose a los Tratados de Paz de 1919 y 1920 y a los procesos de creación de Estados que les siguieron, algunos autores hablen de la aplicación del principio de las nacionalidades y otros del principio de autodeterminación de los pueblos. Si tuviésemos que establecer la diferencia entre ambos –aunque es cierto que en aquella época la autodeterminación acababa de nacer y no se habían desarrollado aún su contenido y estructura– diríamos que mediante la aplicación del principio de las nacionalidades se buscaba la creación de un Estado independiente, preferentemente un Estado nacional. Por el contrario, el ejercicio de la autodeterminación no tiene como única meta alcanzar la condición estatal, sino que puede adoptar formas alternativas; eso sí, la secesión debe ser una opción posible, no excluida de antemano”¹⁹⁹.

Vemos aquí que sí hay una mera distinción ya que denota que la Autodeterminación no es solamente la constitución como un Estado independiente, ya sea en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados como el derecho de una población a determinar su condición y organización política y económica^{200 y 201} en donde convergen los principios de No Intervención y de Autodeterminación, o en el caso de la Secesión.

La concepción de pueblo muchas veces hace referencia al modelo westfaliano donde el centro es el Estado-Nación en el que se homogenizan culturas que coexisten con una autoridad centralizada²⁰². Esto afecta a la Autodeterminación pero también es lo que da pie a su existencia ya que es de ahí –y recordemos que la existencia de un precepto de derecho surge por alguna problemática que se ha suscitado o existe una probabilidad de que suceda- de donde se desprende la necesidad de determinadas poblaciones para buscar separarse de un Estado con el cual puede no existir plena relación más que la coercitiva.

¹⁹⁹ *Ídem*.

²⁰⁰ Seara Vázquez, Modesto, *op. cit.*, nota 196, p. 82.

²⁰¹ *Ibid.*, p. 83.

²⁰² http://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/10651/28934/6/TD_LuciaPayeroLopez.pdf Consultado el 2 de febrero de 2016. (Payero López, Lucia, “El derecho de autodeterminación de los pueblos”, *Análisis crítico del marco constitucional español desde la filosofía jurídico-política*, nota 12, pp. 45-46).

3.1.1 CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

La Carta de las Naciones Unidas (“Carta”) en palabras de Carlos Arellano García, *tiene una naturaleza jurídica que corresponde a un tratado multilateral que establece una serie de derechos y deberes para los Estados firmantes y, además, es un tratado multilateral que estructura una Organización internacional*²⁰³, así como que en la Organización de las Naciones Unidas²⁰⁴ y ²⁰⁵, *la base no es un Estado supranacional, o un Gobierno mundial, sino simplemente se puso en marcha un sistema de seguridad colectiva, basado esencialmente en la cooperación voluntaria de sus miembros. Efectivamente, cada uno de ellos continúa con el carácter de plenamente soberano, y la Organización, como tal, no tiene competencia en aquellos asuntos que pertenecen a la jurisdicción interna de los Estados*²⁰⁶.

La Autodeterminación se encuentra consagrada en dicha Carta en su Artículo 1° de la manera siguiente:

“Artículo 1

Los propósitos de las Naciones Unidas son:

(...)

2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal”²⁰⁷.

²⁰³ Arellano García, Carlos, “*Segundo curso de derecho internacional público*”, 3a ed., México, Porrúa, 2004, p. 701.

²⁰⁴ “Como primer antecedente cabe mencionar la experiencia de la *Sociedad de Naciones*, no señalado por los redactores de la Carta debido a que Estados Unidos de América no fue miembro de dicha Sociedad y a que la entonces Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas fue expulsada como consecuencia de su agresión a Finlandia. Sin embargo, su alusión resulta obligatoria ya que no sólo constituye el primer intento de organización internacional, sino que su finalidad era la de mantener y preservar la paz y seguridad mundiales y fomentar la cooperación internacional.

(...) Estados Unidos, promotor de la Sociedad, no ratificó el Pacto de la Sociedad”. Loretta Ortiz, Ahlf, “*Derecho internacional público*”, 3a ed., México, D.F., Oxford University Press, 2004, p. 237.

²⁰⁵ “Como antecedentes más próximos de la Organización de las Naciones Unidas figuran los siguientes:

1. “*La Declaración de los Aliados* (...)
2. La Declaración conjunta llamada *Carta del Atlántico*
3. La *Declaración de Washington o Declaración de las Naciones Unidas*.
4. Las declaraciones de Moscú y Teherán.
5. Conferencia de Dumbarton Oaks.
6. La Conferencia de Yalta”. *Ibid.*, pp. 238-239.

²⁰⁶ Arellano García, Carlos, “*Segundo curso...*”, *cit.*, nota 203, p. 701.

²⁰⁷ <http://www.un.org/es/sections/un-charter/chapter-i/index.html> Consultado el 28 de enero de 2016. (*Carta de las Naciones Unidas*, firmada el 26 de junio de 1945, entrada en vigor octubre del mismo año).

Dicho precepto hace hincapié en la importancia de la Libre determinación por la que las naciones deben fomentar y respetar a los pueblos de otros Estados que busquen autodeterminarse independientemente de su opinión al respecto, aunada la Igualdad de derechos con los que interpretativamente, encontramos de manera implícita el Principio de No Intervención.

En concordancia con lo anterior, tenemos el artículo 2° de dicha Carta de la manera siguiente:

“Artículo 2

Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios:

1. La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros.
2. Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta.
3. Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.
4. Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.
5. Los Miembros de la Organización prestaron a ésta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con esta Carta, y se abstendrán de dar ayuda a Estado alguno contra el cual la Organización estuviere ejerciendo acción preventiva o coercitiva.
6. La Organización hará que los Estados que no son Miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos Principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales.
7. Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará; a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo

conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII”²⁰⁸.

Vemos prácticamente de nuevo a la Igualdad de derechos en forma de Igualdad soberana, y al cumplimiento de Buena fe, además de otros principios como el de la Prohibición de la amenaza o uso de la fuerza relacionada con la Solución pacífica de las controversias, de la Integridad territorial -o de la Independencia política de cualquier Estado, la cual hace énfasis en el carácter soberano de cada Estado-, así como el de No Intervención que encuentra limitación con determinadas medidas coercitivas. Dichos principios encuentran antecedentes en la Carta del Atlántico²⁰⁹.

En cuanto al principio de No Intervención dentro de la Carta de la ONU, citamos a Edmundo Vargas Carreño:

“La Carta de Naciones Unidas no contiene dentro de sus principios ninguno que prohíba expresamente a un Estado o grupo de Estados intervenir en los asuntos de otro Estado. Es posible que esa omisión se ha ya debido a que cuando se redactó el primer proyecto de Carta y luego en los debates de la Conferencia de San Francisco, los conceptos de intervención y de uso de la fuerza no parecían representar dos categorías jurídicas diferentes. Ello explica que para los primeros comentaristas de la Carta, como Kelsen, la obligación de un Estado de no intervenir en los asuntos de otro Estado estaría implícita en la obligación que surge del artículo 2o., número 4, de abstenerse del uso o amenaza de la fuerza”²¹⁰.

²⁰⁸ *Ídem*.

²⁰⁹ “La Declaración conjunta llamada *Carta del Atlántico*. (...) La Carta fue firmada conjuntamente por el Presidente de Estados Unidos de América, Franklin Roosevelt y el Primer Ministro inglés, Winston Churchill, el 11 de agosto de 1941, quienes propusieron una serie de principios para la colaboración internacional tendiente al mantenimiento de la paz y la seguridad, en una época en la que Alemania dominaba Europa central y occidental.

La Carta del Atlántico contenía ocho principios

1 Renuncia a toda expansión territorial;

2 Prohibición de cambios territoriales contra la voluntad libremente expresada de los pueblos respectivos;

3 Respeto al derecho de cada pueblo de escoger libremente su forma de gobierno;

4 Igualdad de acceso al comercio de materias primas para todos los Estados.

5 Íntima colaboración entre todas las naciones en materia económica.

6 Establecimiento de una paz entre todas las naciones, que les permita vivir en seguridad dentro de sus fronteras y libre a los hombres del miedo y la necesidad;

7 Libertad de los mares, y

8 Renuncia al uso de la fuerza y desarme de los vencidos como primer paso para un sistema de seguridad general permanente”. Loretta Ortiz, Ahlf, *op. cit.*, nota 204, p. 238.

²¹⁰ <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1643/3.pdf> Consultado el 30 de enero de 2016. (Vargas Carreño, Edmundo, “*El principio de no intervención y su vigencia en el derecho internacional del siglo XXI*”, p. 12).

Denotamos el error de que la Prohibición del uso o la amenaza de la fuerza contenga al Principio de No Intervención ya que la intervención bajo esa concepción podría hacerse sin amenaza o el uso de la fuerza, como por ejemplo, que un político ejerza influencia sobre la política de otro Estado para obtener beneficios sobre sí mismo. A su vez, vemos que en el artículo 2° existe la No Intervención pero por parte de la Organización (ONU) sin hacer referencia en cuanto a la intervención entre Estados.

Por ello, como señala Jiménez de Aréchaga, según Edmundo Vargas, la prohibición que contiene el artículo 2° número 7, también abarca a los Estados ya que la Carta no puede permitir a los Estados hacer lo que prohíbe a la Organización, y que los principios que han sido establecidos por la misma lo son tanto para la Organización como para todos sus Estados miembros. En todo caso, el Principio de No Intervención surge de otras disposiciones de la Carta principalmente del Principio de Igualdad soberana de los Estados²¹¹.

Carlos D. Espósito relaciona varios principios con la Igualdad soberana de los Estados de la manera siguiente:

“La consagración convencional del principio de igualdad soberana de los Estados llega con la Carta de las Naciones Unidas en un momento histórico en el que había tenido éxito el proceso de estatalización, que extendió el modelo de organización política territorial de Estados occidentales por todo el mundo. En efecto, la Carta de Naciones Unidas dio origen a una nueva fase en la evolución de la igualdad soberana de los Estados no sólo porque declara que la propia Organización está basada en dicho principio, sino también porque introduce el objetivo de la descolonización, que permite la incorporación a la Organización de los nuevos Estados que accedían a la independencia y que asumían el principio de igualdad soberana en todos sus elementos como garantía del respeto de su soberanía interna, mediante reglas de no intervención e integridad territorial, y de su soberanía

²¹¹ *Idem.*

externa, a través de un reconocimiento de sus derechos en las relaciones con otros Estados”²¹².

Por su parte, Modesto Seara Vázquez dice que los principios en los cuales se basa la Carta son los de:

“1) Igualdad soberana de todos sus miembros. 2) Obligación de cumplir de buena fe los compromisos contraídos. 3) La solución pacífica de las controversias internacionales. 4) Prohibición del recurso a la amenaza o uso de la fuerza. 5) Obligación de prestar ayuda a la Organización procurará que los Estados no miembros respeten los principios de la Carta, en la medida que ello sea necesario para mantener la paz y la seguridad internacionales, disposición que constituye una excepción al principio «ex consensu advenit vinculum». 7) Prohibición a las Naciones Unidas de intervenir en los asuntos internos de los Estados miembros, excepto en los casos señalados en el Capítulo VII (Amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz, actos de agresión)”²¹³.

Uno de los puntos a tomar en cuenta es el de la excepción al principio *ex consensu advenit vinculum* (del consentimiento deviene la obligación²¹⁴) dado que los Estados no miembros de la Organización (Organización de las Naciones Unidas –también ONU-) pese a no tener consentimiento de obligarse a lo dicho por la Carta, tendrán la obligación de cumplir con ésta con la finalidad de mantener la paz y seguridad internacionales.

En torno a la materia que nos toca, si un Estado no miembro de la ONU no respeta la posibilidad de Secesión de un pueblo reprimido perteneciente a su

²¹² <https://www.uam.es/otros/afduam/pdf/13/soberania-e-igualdad-carlos-esposito.pdf> Consultado el 30 de enero de 2016. (Espósito, Carlos D., “Soberanía e igualdad en el derecho internacional”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, número 13, 2010, pp. 291-310, p. 295).

²¹³ Seara Vázquez, Modesto, *op. cit.*, nota 196, pp. 143-144.

²¹⁴ “Este es un principio absoluto que significa del consentimiento deviene la obligación.

Otra definición de este principio: Los estados deben manifestar libremente el consentimiento para obligarse por un tratado. Es resultado de la estructura de la sociedad internacional, principalmente formada por estados, formalmente considerados iguales. Al no haber un ente jurídico superior a ellos y capaz de imponerles una determinada conducta, se supone que deben dar su consentimiento para que nazcan las obligaciones jurídicas de carácter contractual.

Este consentimiento evidentemente debe ser auténtico, no debe estar viciado por el error, el dolo, la coacción, la amenaza o el uso de la fuerza o violencia”. <http://derechointernacionalpub.blogspot.mx/2013/06/principios-del-derecho-internacional.html> Consultado el 28 de enero de 2016. (Derecho Internacional Público, “Principios del derecho internacional”, de 4 de febrero de 2013).

territorio, ¿La ONU tomará cartas en el asunto? Vemos que se convierte prácticamente en una obligación de la ONU el de velar por la Libre determinación y por ende, radica la importancia de este principio –al cual también se le ve como derecho-.

Según Seara Vázquez, el art. 4° de dicho instrumento señala los requisitos que debe reunir un Estado para solicitar su ingreso a la ONU, estos son: *a) que sea “amante de la paz”, b) que acepte las obligaciones consignadas en la Carta, c) que a juicio de la organización esté capacitado de cumplir dichas obligaciones, y d) que se halle dispuesto a hacerlo*²¹⁵.

Consideramos que los incisos b) y d) señalados por el autor se incluyen en uno mismo debido a que el hallarse dispuesto se entiende de facto por el sólo hecho de aceptar tales obligaciones. A su vez, que el ser “amante de la paz” en conjunto con el inciso c) igualmente se encuentran en un mismo supuesto, pese a que es evidente que la capacidad se refiere a la viabilidad de un Estado para dar cumplimiento, también se refiere a no ser un Estado caracterizado por ejercer violencia el cual no se encuentre truncado para cumplir las obligaciones además de su apertura a dicho cumplimiento, que en consecuencia lo enfocaría como un amante de la paz.

Bajo interpretación de los artículos 1° y 4° vemos que uno de los requisitos para pertenecer a la ONU es el de respetar la Libre determinación, además de requerir viabilidad para el cumplimiento de determinadas obligaciones.

La ONU puede ayudar a un territorio que se encuentra oprimido por el Estado al que pertenece y que por ello busca la Secesión. Si dicho territorio bajo criterio de la ONU no es viable para consolidar un Estado, la Organización solamente negociará la paz entre el territorio y el Estado al que se encuentra sometido.

²¹⁵ Seara Vázquez, Modesto, *op. cit.*, nota 196, p. 144.

En el párrafo anterior hacemos referencia a cualquier territorio de un Estado, sin embargo, la Carta de la ONU matiza la Autodeterminación en su artículo 73 respecto de los territorios denominados como “no autónomos”:

“CAPÍTULO XI: DECLARACIÓN RELATIVA A TERRITORIOS NO AUTÓNOMOS

Artículo 73

Los Miembros de las Naciones Unidas que tengan o asuman la responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio, reconocen el principio de que los intereses de los habitantes de esos territorios están por encima de todo, aceptan como un encargo sagrado la obligación de promover en todo lo posible, dentro del sistema de paz y de seguridad internacionales establecido por esta Carta, el bienestar de los habitantes de esos territorios, y asimismo se obligan:

a. a asegurar, con el debido respeto a la cultura de los pueblos respectivos, su adelanto político, económico, social y educativo, el justo tratamiento de dichos pueblos y su protección contra todo abuso;

b. a desarrollar el gobierno propio, a tener debidamente en cuenta las aspiraciones políticas de los pueblos, y a ayudarlos en el desenvolvimiento progresivo de sus libres instituciones políticas, de acuerdo con las circunstancias especiales de cada territorio, de sus pueblos y de sus distintos grados de adelanto

(...) ²¹⁶.

Vemos según el art. 73 de la Carta que hay pueblos a los cuales sólo se les debe prever en su desarrollo político, económico y social y por otro lado (indicándose en el apartado b) que hay pueblos que de acuerdo a las circunstancias tienen derecho a desarrollar el gobierno propio, es decir, a autodeterminarse. Que si bien, no queda clara la referencia de “gobierno propio”, es decir, de si implica la posibilidad de secesionarse, o si de simplemente definir sus mecanismos de gobierno (mediante un grado menor de Autodeterminación).

Con lo anterior no queda muy definida la intención respecto de la Autodeterminación, interpretativamente consideramos que existe una apertura por

²¹⁶ <http://www.un.org/es/sections/un-charter/chapter-xi/index.html> Consultado el 28 de enero de 2016. (Carta de las Naciones Unidas, firmada el 26 de junio de 1945, entrada en vigor octubre del mismo año).

parte de la Organización dado que en dicho artículo 73 enuncia *de acuerdo con las circunstancias especiales de cada territorio, de sus pueblos y de sus distintos grados de adelanto [Énfasis propio]*, y por ello, habrá territorios que reivindiquen mayormente un grado de Autodeterminación extremista a diferencia de otros. Pero, ¿Qué es un territorio no autónomo? Para entender dicho término Payero López cita a Remiro Bretons:

“(…) el territorio de una colonia u otro territorio no autónomo tiene, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, una condición jurídica distinta y separada de la del territorio del Estado que lo administra, y esa condición jurídica distinta y separada conforme a la Carta existirá hasta que el pueblo de la colonia o territorio no autónomo haya ejercido su derecho de libre determinación de conformidad con la Carta y, en particular, con sus propósitos y principios... el territorio no autónomo no forma parte (...) del territorio del Estado que lo administra y la libre determinación de su población no puede, en consecuencia, explicarse como ejercicio de un derecho de separación que afectaría a la integridad territorial de la potencia administradora”²¹⁷.

Remiro Bretons da un aporte el cual nos servirá en las consiguientes páginas y desarrollo de la presente Tesis, y es el que pese a que el territorio no autónomo es administrado por una potencia administradora, la separación de dicho territorio no afectaría a la integridad territorial de ese Estado. Aquí entendemos a la Autodeterminación (en cualquiera de sus formas) como un derecho y como obligación para los Estados administradores el de velar por dicho derecho, el cual no se ve afectado por el Principio de Integridad Territorial.

Tatiana Biriukova menciona que el Principio de Libre determinación sólo tiene carácter de programático dentro de la Carta²¹⁸. Lo anterior suponemos es a razón de que dicho principio no se encuentra muy bien explicado ya que caben ambigüedades y no se le da tanta fuerza en comparación con otros principios, sin

²¹⁷ http://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/10651/28934/6/TD_LuciaPayeroLopez.pdf Consultado el 2 de febrero de 2016. (Payero López, Lucia, “El derecho de autodeterminación de los pueblos”, *Análisis crítico del marco constitucional español desde la filosofía jurídico-política*, nota 12, p. 28).

²¹⁸ http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/67153/1/TFM_Biriukova_Tatiana.pdf Consultado el 30 de enero de 2016. (Biriukova, Tatiana, “La cuestión de legalidad de secesión de Crimea (desde el punto de vista del derecho internacional)”, nota 151, p. 15).

embargo, hemos demostrado que más que programático, sí existe una obligación dentro de la Carta de velar por dicho principio como derecho en favor de algunos territorios que tengan viabilidad. Aunque claro, esto sigue siendo ambiguo y será la Organización la que evalúe qué territorio merece un grado mayor de Autodeterminación.

Para finalizar, Loretta Ortiz, Ahlf, dice que *El incumplimiento reiterado de los principios por un Estado miembro puede originar su expulsión*²¹⁹. El problema aquí radica en que la expulsión de un Estado opresor no eliminará la violencia que existe contra por ejemplo, un grupo que desee secesionarse.

3.1.2 PACTOS INTERNACIONALES DE 1966

Los Pactos Internacionales de 1966, de derechos civiles y políticos, y de derechos económicos, sociales y culturales respectivamente entraron en vigor en 1976 (el 3 de enero el concerniente a derechos económicos, sociales y culturales²²⁰, y el 23 de marzo el de derechos civiles y políticos)²²¹, después de que 35 Estados los ratificaron y se adhirieron a ellos²²². Ambos fueron redactados por la Comisión de Derechos Humanos entre 1948 y 1954 (posteriormente a la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948), sometidos por conducto del Consejo Económico y Social a la Asamblea de la ONU para su examen en el período de 1955 y 1966, siendo aprobados por unanimidad²²³, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966²²⁴.

²¹⁹ Loretta Ortiz, Ahlf, *op. cit.*, nota 204, p. 241.

²²⁰ <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx> Consultado el 6 de febrero de 2016. (*Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966).

²²¹ <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx> Consultado el 6 de febrero de 2016. (*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966).

²²² Arellano García, Carlos, "*Segundo curso...*", *cit.*, nota 203, p. 739.

²²³ *Ídem*.

²²⁴ <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx> (*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, de 1966), y <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx> (*Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, de 1966). Consultados el 6 de febrero de 2016.

Ambos Pactos, contienen en igualdad de palabras el siguiente artículo 1°:

“Parte I

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.
2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.
3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas”²²⁵.

Vemos que en el numeral 1 se menciona que *Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación*, además de que consiguientemente habla de la Autodeterminación en su carácter interno a la cual tienen derecho los Pueblos. En el caso del numeral 2 se denota el derecho de los Pueblos a disponer de sus riquezas y recursos naturales así como la prohibición a que se les prive de sus medios de subsistencia.

Planteamos qué pasaría con un Pueblo el cual se encuentra en la categoría de territorio no autónomo el cual contiene dentro de dicho territorio una importante riqueza de recursos naturales, y relacionándolo con la obligación que se desprende del artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas respecto de velar por la Autodeterminación dependiendo del grado de desarrollo de cada Pueblo. El Estado administrador debe por supuesto ver primero por la Secesión de dicho territorio antes de plantear su integridad territorial ya que como tal el territorio no le pertenece. En el caso del Sahara Occidental el cual reúne los anteriores supuestos

²²⁵ *Ídem.*

exceptuando el de territorio autónomo en el sentido de que el territorio no se encuentra separado de Marruecos, se optaría por fundamentarse en el artículo 1° de los Pactos, además de todos los razonamientos que argumentamos en el capítulo correspondiente.

En cuanto al numeral 3 del artículo 1° de los Pactos Internacionales de 1966, da mayor fortaleza a lo dicho por el art. 73 de la Carta de la ONU. El detalle estriba en que el numeral 1 establece que todos los Pueblos tienen derecho a la Libre determinación, mientras que en el número 3 del mismo artículo establece que el derecho de Libre determinación se llevará de conformidad con las disposiciones de la Carta de la ONU el cual hace referencia a los territorios no autónomos. Por interpretación tal vez –hasta lo visto por estos instrumentos- lo aplicable a todos los Pueblos es la Libre determinación en su carácter interno.

Arellano García dice respecto de la aplicación de los Pactos, que *El Protocolo dispone el examen de comunicaciones provenientes de personas que sostengan haber sido víctimas de violaciones de cualesquiera derechos establecidos en el Pacto. Sólo pueden examinarse denuncias contra Estados partes en el Protocolo*²²⁶.

Como vemos, este artículo trae consigo gran importancia a la Libre determinación. Sin embargo, Payero López dice que el derecho de Autodeterminación se debió a la presión soviética y de los países en vía de desarrollo, y que quedó plasmado en ambos textos a razón de que dichos se considerasen como un requisito para el disfrute del resto de los derechos humanos²²⁷. Sin embargo, los intereses políticos que se tenían conforme a este derecho no se plasmaron meramente como se deseaba ya que se buscaba hacer un instrumento de carácter jurídico y no uno que plasmara puros principios políticos,

²²⁶ Loretta Ortiz, Ahlf, *op. cit.*, nota 204, pp. 739-740.

²²⁷ http://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/10651/28934/6/TD_LuciaPayeroLopez.pdf Consultado el 2 de febrero de 2016. (Payero López, Lucia, "El derecho de autodeterminación de los pueblos", *Análisis crítico del marco constitucional español desde la filosofía jurídico-política*, nota 12, p. 27).

queriendo dar prioridad a lo jurídico sobre lo político pese a que los *factores políticos que hacen sentir su presencia más por lo que se calla que por lo que se dice*²²⁸.

3.2 RESOLUCIONES DE LA ONU EN MATERIA DE SECESIÓN

La Carta de la ONU incorporó entre sus propósitos el de las relaciones entre las naciones basadas en el respeto de la Libre determinación. Dicho Principio se encuentra un tanto trunco ya que no se encuentra desarrollado dadas las obvias razones políticas de países como Francia y el Reino Unido puesto que tenían varias posesiones coloniales. La solución en cuanto a los territorios dependientes fue el de establecer dos regímenes de administración: uno para las potencias vencedoras de la Segunda Guerra Mundial o de los Estados no enemigos (territorios no autónomos), y otro de administración fiduciaria, para los territorios bajo mandato, los segregados de los países vencidos en dicha guerra y para aquellos territorios que las potencias coloniales decidieran colocarlos en dicho régimen²²⁹.

Los territorios autónomos obtuvieron una mayor seguridad cuando la Organización Mundial creó el Comité de Descolonización, el cual constaba de un aparato orgánico para la supervisión en la administración de dichos territorios²³⁰.

La ONU en su carácter de organización internacional a través de su Asamblea General²³¹ tras el poco desarrollo en materia de Libre determinación ha emitido Resoluciones que buscan dar mayor firmeza a la materia. Dichas Resoluciones se verán a continuación:

²²⁸ *Ibid.*, p. 43.

²²⁹ Díez de Velasco, Manuel, *op. cit.*, nota 197, p. 293.

²³⁰ *Ibid.*, p. 294.

²³¹ Recordemos que la Asamblea General de las Naciones Unidas puede emitir Resoluciones y con menor relevancia Recomendaciones, para ello lo siguiente: "**Las recomendaciones.** Para el restablecimiento o mantenimiento de la paz el Consejo de Seguridad puede emitir recomendaciones que no tienen carácter de obligatorias. La emisión de recomendaciones en términos del artículo 39 de la Carta de la ONU es el primer paso para la aplicación de medidas más serias". Rojas Amandi, Victor M., "*Derecho internacional público*", México, D.F., Nostra Ediciones, 2010, p. 120.

3.2.1 RESOLUCIÓN 1514 (XV)

La Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 14 de diciembre de 1960²³² (en este apartado también referida como “Resolución”) fue un paso para ejercer claridad en cuanto a la Libre determinación, la cual se fundamenta en que la ONU se encuentra *Consciente de la necesidad de crear condiciones de estabilidad y bienestar y relaciones pacíficas y amistosas basadas en el respeto de los principios de la igualdad de derechos y de la libre determinación de todos los pueblos, y de asegurar el respeto universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades*²³³.

Denotamos la intención de acabar con el colonialismo dado que dicho colonialismo entorpece el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos coloniales entre tanto, por la limitación del aprovechamiento que se les impone sobre sus recursos naturales dado que no son los únicos quienes los explotan, además de la suma relevancia de que los Pueblos gocen de *un derecho inalienable a la libertad absoluta, al ejercicio de su soberanía y a la integridad de su territorio nacional*²³⁴:

“*Considerando* el importante papel que corresponde a las Naciones Unidas como medio de favorecer el movimiento en pro de la independencia en los territorios en fideicomiso y en los territorios no autónomos,

(...)

Convencida de que la continuación del colonialismo impide el desarrollo de la cooperación económica internacional, entorpece el desarrollo social, cultural y económico de los pueblos dependientes y milita en contra del ideal de paz universal de las Naciones Unidas,

²³² <http://www.un.org/es/decolonization/declaration.shtml> Consultado el 10 de febrero de 2016. (“*Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales*”). Aprobada por la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1960).

²³³ *Ídem*.

²³⁴ *Ídem*.

Afirmando que los pueblos pueden, para sus propios fines, disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales sin perjuicio de las obligaciones resultantes de la cooperación económica internacional, basada en el principio del provecho mutuo, y del derecho internacional,

(...)

Convencida de que todos los pueblos tienen un derecho inalienable a la libertad absoluta, al ejercicio de su soberanía y a la integridad de su territorio nacional,

Proclama solemnemente la necesidad de poner fin rápida e incondicionalmente al colonialismo en todas sus formas y manifestaciones”²³⁵.

Una vez conocidas las razones por las que la ONU mediante su Asamblea General emitió la Resolución 1514 (XV), enunciaremos el resto del contenido de la Resolución en cuanto sus puntos principales:

“Declara que:

1. La sujeción de pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales, es contraria a la Carta de las Naciones Unidas y compromete la causa de la paz y de la cooperación mundiales.
2. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.
3. La falta de preparación en el orden político, económico, social o educativo no deberá servir nunca de pretexto para retrasar la independencia.
4. A fin de que los pueblos dependientes puedan ejercer pacífica y libremente su derecho a la independencia completa, deberá cesar toda acción armada o toda medida represiva de cualquier índole dirigida contra ellos, y deberá respetarse la integridad de su territorio nacional.
5. En los territorios en fideicomiso y no autónomos y en todos los demás territorios que no han logrado aún su independencia deberán tomarse inmediatamente medidas para traspasar todos los poderes a los pueblos de esos territorios, sin condiciones ni reservas, en conformidad con su voluntad y sus deseos libremente expresados, y sin distinción de raza, credo, ni color, para permitirles gozar de una libertad y una independencia absolutas.

²³⁵ *Ídem.*

6. Todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

7. Todos los Estados deberán observar fiel y estrictamente las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de la presente Declaración sobre la base de la igualdad, de la no intervención en los asuntos internos de los demás Estados y del respeto de los derechos soberanos de todos los pueblos y de su integridad territorial”²³⁶.

El punto 1 de esta Resolución denota que la dominación y explotación extranjeras son contrarias a la Carta en tanto a que comprometen la paz mundial y al Principio de Libre determinación de los pueblos.

Tatiana Biriukova argumenta que el alcance de la Resolución es no solamente al caso de los Pueblos coloniales ya que *La sujeción de pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales* incluye también a los casos de ocupación extranjera²³⁷. Esto nos parece erróneo dado que la ocupación extranjera no es más que una intromisión en un Estado y por ende, una violación a los Principios de No Intervención y de Integridad Territorial, y que los demás casos similares a ocupación extranjera los abarcan los casos coloniales.

Por lo referente al segundo punto de la misma establece que los Pueblos se encuentran en libertad de determinar su condición política y velar por su desarrollo económico, social y cultural (cabe recordar que para ese momento los Pactos Internacionales de Derechos Humanos apenas se encontraban en discusión), aunque dicha disposición sigue siendo ambigua ya que hasta el momento se desconoce su alcance (de si se enfoca en la Autodeterminación a los Pueblos en toda su amplitud o solamente en la concepción interna).

²³⁶ *Ídem*.

²³⁷ http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/67153/1/TFM_Biriukova_Tatiana.pdf Consultado el 30 de enero de 2016. (Biriukova, Tatiana, “La cuestión de legalidad de secesión de Crimea (desde el punto de vista del derecho internacional)”, nota 151, pp. 20-21).

Uno de los puntos cuestionables es el del numeral 3 el cual dice que la falta de preparación en el ámbito político, económico, social o educativo nunca deberá tomarse como pretexto para retrasar la Independencia de un pueblo. Por un lado, hemos dicho en otros capítulos de esta Tesis que la inviabilidad en múltiples formas por parte de un territorio para otorgar buena calidad de vida a su población una vez independizado debe ser uno de los supuestos que deben frenar a la Secesión, exceptuando los casos en que la población se encuentre en riesgo o sea víctima de violencia por parte del Estado al que pertenece.

Por otro lado, yendo al ámbito jurídico y no sólo teórico, este numeral 3 entra en concordancia con lo estimado en el artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas en tanto que los miembros de la ONU se obligan en beneficio de los Pueblos *a desarrollar el gobierno propio, a tener debidamente en cuenta las aspiraciones políticas de los pueblos, y a ayudarlos en el desenvolvimiento progresivo de sus libres instituciones políticas, de acuerdo con las circunstancias especiales de cada territorio, de sus pueblos y de sus distintos grados de adelanto*²³⁸. Los territorios a los que se refiere la Resolución 1514 (XV) es a los de carácter colonial, los cuales suelen tener características especiales y niveles de adelanto, que si bien muchas veces explotados y limitados, de acuerdo con la Resolución no se les debe retrasar su Independencia.

El numeral 4 va en concordancia con el Principio de la Solución pacífica de las controversias en cuanto a que se deberá cesar toda acción armada en contra de las colonias con el fin de que logren independizarse, además que en concordancia con que la Integridad territorial de los Estados administradores no incluye al territorio de las colonias, se les respete el territorio con el cual se les relacione como Nación o como plurinación. Por lo que toca al punto 5, permite la asimilación de la determinación política a razón de que los poderes sean traspasados a la población colonial sin pero alguno.

²³⁸ <http://www.un.org/es/sections/un-charter/chapter-xi/index.html> Consultado el 28 de enero de 2016. (Carta de las Naciones Unidas, firmada el 26 de junio de 1945, entrada en vigor octubre del mismo año).

Los numerales 6 y 7 han sido los mayormente controvertidos dado que enuncian que *Todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, y que Todos los Estados deberán observar fiel y estrictamente las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de la presente Declaración sobre la base de la igualdad, de la no intervención en los asuntos internos de los demás Estados y del respeto de los derechos soberanos de todos los pueblos y de su integridad territorial [Énfasis propio].*

Como hemos dicho, a las colonias se les tiene reconocido un territorio del cual según se ostenta en los regímenes de administración de territorios no autónomos y de territorios bajo administración fiduciaria; las potencias administradoras son sólo eso, administradoras. Por ello no se puede cuestionar en que la Libre determinación ataque la soberanía, la unidad nacional y la Integridad territorial de los Estados en los casos coloniales.

A pie de esto, Payero López menciona que *la integridad territorial de los Estados ya constituidos prevalece sobre el derecho de autodeterminación de los pueblos, lo que viene a confirmar la interpretación de la autodeterminación como un derecho ejercitable únicamente en supuestos coloniales pero nunca al alcance de las minorías nacionales integradas en el seno de los Estados miembros de Naciones Unidas*²³⁹.

3.2.2 RESOLUCIÓN 1541 (XV)

Al día siguiente en el que se emite la Resolución 1514 (XV), el 15 de diciembre de 1960, la Asamblea General en su 948ª sesión plenaria emite la Resolución 1541

²³⁹ http://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/10651/28934/6/TD_LuciaPayeroLopez.pdf Consultado el 2 de febrero de 2016. (Payero López, Lucia, "El derecho de autodeterminación de los pueblos", *Análisis crítico del marco constitucional español desde la filosofía jurídico-política*, nota 12, pp. 24-25).

(XV) la cual se refiere a los *Principios que deben servir de guía a los Estados Miembros para determinar si existe o no la obligación de transmitir la información que se pide en el inciso e del artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas*²⁴⁰ (en este apartado también referida como “Resolución”). Sin embargo, dicha Resolución tiene más contenido trascendental que el de la simple transmisión de información enunciada en el artículo 73 de la Carta.

A continuación enunciamos los principios más relevantes contenidos en la Resolución 1541 (XV):

“Principios que deben servir de guía a los Estados Miembros para determinar si existe o no la obligación de transmitir la información que se pide en el inciso e del artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas.

Principio I

Los autores de la Carta de las Naciones Unidas tenían la intención de que el Capítulo XI se aplicara a los territorios considerados entonces de tipo colonial. Existe la obligación de transmitir la información que se pide en el inciso e del Artículo 73 de la Carta respecto de los territorios cuyos pueblos no han alcanzado aún la plenitud del gobierno propio.

Principio II

En el Capítulo XI de la Carta se vincula el concepto de territorio no autónomo a un estado dinámico de evolución y progreso hacia «la plenitud del gobierno propio». La obligación cesa en el momento en que el territorio y su población alcanzan la plenitud del gobierno propio. Hasta ese momento sigue existiendo la obligación de transmitir la información que se pide en el inciso e del Artículo 73.

(...)

Principio IV

Existe a primera vista la obligación de transmitir información respecto de un territorio que está separado geográficamente del país que lo administra y es distinto de éste en sus aspectos étnicos o culturales.

Principio V

²⁴⁰ <http://academic.uprm.edu/jschmidt/id140.htm> Consultada el 10 de febrero de 2016. (Resolución 1541 (XV), “Principios que deben servir de guía a los Estados miembros para determinar si existe o no la obligación de transmitir la información que se pide en el inciso e del artículo 73 de la Carta”).

Una vez establecido que se trata a primera vista de un territorio distinto desde el punto de vista geográfico y étnico o cultural, se pueden tener en cuenta otros elementos. Esos elementos podrán ser, entre otros, de carácter administrativo, político, económico o histórico. Si influyen en las relaciones entre el Estado metropolitano y el territorio de modo que éste se encuentra colocado arbitrariamente en una situación o en estado de subordinación, esos elementos confirman la presunción de que existe la obligación de transmitir la información que se pide en el inciso e del Artículo 73 de la Carta.

Principio VI

Puede considerarse que un territorio no autónomo ha alcanzado la plenitud del gobierno propio:

- a) Cuando pasa a ser un Estado independiente y soberano;
- b) Cuando establece una libre asociación con un Estado independiente; o
- c) Cuando se integra a un Estado Independiente.

Principio VII

a) La libre asociación debe ser el resultado de la libre y voluntaria elección de los pueblos del territorio interesado expresada con conocimiento de causa y por procedimientos democráticos.

En esa asociación se deben respetar la individualidad y las características culturales del territorio y de sus pueblos, y reservar a los pueblos del territorio que se asocian a un Estado independiente la libertad de modificar el estatuto de ese territorio mediante la expresión de su voluntad por medios democráticos y con arreglo a los procedimientos constitucionales.

b) El territorio que se asocia debe tener derecho a determinar su constitución interna sin ninguna injerencia exterior, de conformidad con los debidos procedimientos constitucionales y los deseos libremente expresados de su pueblo. Este derecho no excluirá la posibilidad de celebrar las consultas que sean apropiadas o necesarias con arreglo a las condiciones de la libre asociación que se haya concertado.

Principio VIII

La integración a un Estado independiente debe fundarse en el principio de completa igualdad entre los pueblos del territorio que hasta ese momento ha sido no autónomo y los del país independiente al cual se integra. Los pueblos de los dos territorios deben tener, sin distinción ni discriminación alguna, la misma condición y los mismos derechos de ciudadanía, así como las mismas garantías en lo que se refiere a sus derechos y libertades fundamentales; ambos deben tener los mismos derechos y las mismas posibilidades de representación y participación en los órganos ejecutivos, legislativos y judiciales del gobierno, en todos sus grados.

Principio IX

La integración debe producirse en las condiciones siguientes:

a) El territorio que se integra debe haber alcanzado un estado avanzado de autonomía y poseer instituciones políticas libres, de modo que sus pueblos estén en condiciones de decidir, en forma responsable, con conocimiento de causa y por procedimientos democráticos.

b) La integración debe ser el resultado de los deseos libremente expresados de los pueblos del territorio, plenamente enterados del cambio de su estatuto, con conocimiento de causa y por procedimientos democráticos, aplicados imparcialmente y fundados en el sufragio universal de los adultos. Las Naciones Unidas podrán, cuando lo juzguen necesario, vigilar esos procedimientos.

(...) ²⁴¹.

Los principios I y II se enfocan y realzan en la necesidad de que se transmita la información de los Pueblos coloniales y que tal obligación seguirá hasta que dichos Pueblos alcancen plenamente el gobierno propio.

En principio queda duda de cuándo una colonia alcanza el gobierno propio, para ello el principio VI es fundamental ya que aclara los supuestos con los cuales un territorio ha alcanzado el gobierno propio y sucede cuando el territorio se convierte en un Estado independiente y soberano, cuando establece una libre asociación con algún otro Estado, o cuando se integra a un Estado independiente.

Ello significa que a diferencia de la intención de la Resolución 1514 (XV) en la búsqueda de Independencia en favor de las colonias, la Resolución 1541 (XV) añade dos supuestos más, y son el de la libre asociación con algún otro Estado, o el de la integración a un Estado.

El principio VII resuelve que la libre asociación debe atender a procesos democráticos; respetar la individualidad de los pueblos que conformen el territorio; *reservar a los pueblos del territorio que se asocian a un Estado independiente la libertad de modificar el estatuto de ese territorio mediante la expresión de su voluntad por medios democráticos y con arreglo a los procedimientos*

²⁴¹ *Idem.*

constitucionales; así como pese a la asociación con un Estado, se tiene derecho a determinar la Constitución interna sin injerencia alguna.

El principio IV es importante en tanto que denota que la obligación del inciso e) del artículo 73 de la Carta es sólo *respecto de un territorio que está separado geográficamente del país que lo administra y es distinto de éste en sus aspectos étnicos o culturales*. Es decir, ya existe mayor solidez en cuanto a cuáles son los Pueblos coloniales y de conformidad con la Resolución 1514 (XV) puedan buscar su Independencia.

Payero López dice que en la Resolución 1541 (XV) respecto de la Integridad territorial de las colonias se introdujo la doctrina del agua salada (*blue water thesis*), ya que por lo dicho en el principio IV de la Resolución, el territorio colonial *debe encontrarse separado marítimamente del Estado opresor, lo cual equivale a reducir el ejercicio autodeterminista a los casos de colonialismo de ultramar*²⁴².

Diferimos con la opinión anterior a razón de que en ningún momento la Resolución menciona los casos de ultramar, sino la separación geográfica (recordemos que no todas las colonias se encontraban separadas por algún mar u océano de los países metrópoli, que si bien en la mayoría de casos si existía una separación de tal tipo como en el caso de las colonias en América, para el caso de Inglaterra quien tenía entre sus colonias a la India la cual se encuentra separada geográficamente estando en un continente distinto, no habiendo un mar u océano que los separara).

El numeral 5 dentro de los principios consignados en la Resolución establece más elementos además de dichos factores geográficos y culturales. Y son los de relevancia en diversos ámbitos en la cual la colonia tiene gran influencia entre el

²⁴² http://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/10651/28934/6/TD_LuciaPayeroLopez.pdf Consultado el 2 de febrero de 2016. (Payero López, Lucia, "El derecho de autodeterminación de los pueblos", *Análisis crítico del marco constitucional español desde la filosofía jurídico-política*, nota 12, pp. 26-27).

territorio y el Estado metropolitano por lo que se puede deducir que la colonia se encuentra en un estado de subordinación.

Manuel Díez de Velasco opina que la Resolución:

“vino a precisar el concepto de pueblo colonial, considerando tal aquel que no ha alcanzado aún la plenitud del gobierno propio pero se encuentra en progreso hacia ese objetivo, y habita en un territorio que está separado geográficamente del país que lo administra y es distinto de éste en sus aspectos étnicos o culturales, sin perjuicio de poder tener en cuenta otros elementos, de carácter administrativo, político, económico o histórico, susceptibles de influir en las relaciones entre la Metrópoli y el territorio y reflejar que éste se encuentra colocado arbitrariamente en una situación de subordinación (principios I, II, IV y V de la resolución)”²⁴³.

Cabe resaltar que con esto logra interpretarse a qué se entiende como “Pueblo” al menos dentro de las Resoluciones emitidas por la Asamblea General en materia de Autodeterminación.

Para finalizar, el principio VIII establece que la integración a un Estado independiente debe fundarse en la completa igualdad entre los pueblos –del anterior territorio autónomo y del Estado que absorbe- dando a pie a que cada uno de ellos pueda en sus miembros, formar parte del gobierno. El principio IX menciona que el territorio *debe haber alcanzado un estado avanzado de autonomía y poseer instituciones políticas libres* a efecto de poder garantizar la eficacia en los procedimientos democráticos para lograr su fin.

Por lo expuesto, vemos que la Resolución más que hacer referencia a la transmisión de información, se vuelve más relevante dado que otorga especificaciones sobre los sujetos coloniales acreedores a autodeterminarse e incluso con dos formas más (libre asociación e integración a un Estado independiente).

²⁴³ Díez de Velasco, Manuel, *op. cit.*, nota 197, p. 295.

3.2.3 RESOLUCIÓN 2625 (XXV)

El 24 de octubre de 1970 la Asamblea General durante la celebración del vigésimo quinto aniversario de las Naciones Unidas, emitió la Resolución 2625 (XXV) la cual contiene la *Declaración Relativa a los Principios de Derecho Internacional Referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de Conformidad con la Carta de las Naciones Unidas* (en este apartado referida también como “Declaración”).

Esta Declaración tiene gran relevancia en materia de Autodeterminación promoviendo el imperio del Derecho entre las naciones; para comprender ello, tenemos lo siguiente:

“Convencida de que el estricto cumplimiento por los Estados de la obligación de no intervenir en los asuntos internos de cualquier otro Estado es condición esencial para asegurar la convivencia pacífica entre las naciones, ya que la práctica de cualquier forma de intervención, además de violar el espíritu y la letra de la Carta de las Naciones Unidas, entraña la creación de situaciones atentatorias contra la paz y la seguridad internacionales,

Recordando el deber de los Estados de abstenerse en sus relaciones internacionales de ejercer coerción militar, política, económica o de cualquier otra índole contra la independencia política o la integridad territorial de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas”²⁴⁴.

El enunciado anterior hace énfasis en la importancia del Principio de No Intervención ya que cualquier forma en que se practique, la Intervención es atentatoria a la paz y seguridad internacionales.

Posteriormente se refiere a la Igualdad de derechos y a la Libre determinación de los pueblos mediante su aplicación efectiva como fundamental para fomentar las

²⁴⁴ <http://ocw.um.es/cc.-juridicas/derecho-internacional-publico-1/ejercicios-proyectos-y-casos-1/capitulo8/documento-2-res.-2625-xxv-1970.pdf> Consultado el 10 de febrero de 2016. (Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1970, que contiene la “*Declaración relativa a los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*”).

relaciones de amistad entre los Estados basadas en el respeto de la igualdad soberana. A su vez, hace énfasis en que *la sujeción de los pueblos a la subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye uno de los mayores obstáculos al fomento de la paz y la seguridad internacionales*²⁴⁵.

También enfatiza en que es incompatible todo intento de quebrantar parcial o totalmente la unidad nacional y la integridad territorial de un Estado o país o su Independencia política²⁴⁶. Con ello parece dar hincapié en que los Principios que tienen mayor relevancia son los de No Intervención, Igualdad de Derechos, Libre Determinación de los Pueblos e Integridad Territorial.

En opinión de Loretta Ortíz, el Principio de Igualdad soberana contiene varios principios dentro de sí; la citamos para conocer su punto de vista:

“El principio de la igualdad soberana de los Estados presenta dos aspectos muy relacionados entre sí. En primer término, se proclama que los Estados miembros conservan su soberanía, sobre la cual se sustenta la organización, y en segundo lugar, respecto a la igualdad jurídica de entre los Estados soberanos, dicha igualdad debe entenderse como aquella que existe frente al derecho internacional.

En particular, la igualdad soberana comprende, de conformidad con la Declaración, los elementos siguientes:

- a) Los Estados son iguales jurídicamente;
- b) Cada Estado goza de los derechos inherentes a la plena soberanía;
- c) Cada Estado tiene el deber de respetar la personalidad de los demás Estados;
- d) La integridad territorial y la independencia política del Estado son inviolables;
- e) Cada Estado tiene el derecho a elegir y a llevar adelante libremente su sistema político, social, económico y cultural;
- f) Cada Estado debe cumplir plenamente y de buena fe sus obligaciones internacionales y de vivir en paz con los demás Estados.

Tal principio se encuentra muy vinculado con el de la prohibición del uso de la fuerza y con el de no intervención. Dicha interrelación fue comentada por la Corte

²⁴⁵ *Ídem.*

²⁴⁶ *Ídem.*

Internacional de Justicia en el caso de Nicaragua vs Estados Unidos de América, la cual señaló:

La Corte debe ahora mencionar el principio de respeto de la soberanía de los Estados que en derecho internacional se encuentra vinculado en forma muy cercana con los principios de prohibición del uso de la fuerza armada y no intervención”²⁴⁷.

Loretta Ortiz relaciona la Igualdad soberana con más Principios que los que hasta el momento enuncia la Declaración, sin embargo, no incluye la autora dentro de su opinión a la Libre determinación la cual según dicha Declaración, es necesaria para las relaciones de amistad y cooperación entre las naciones. El problema cae cuando entran en conflicto la Integridad territorial y la Libre determinación y suponemos es por ello que Loretta Ortiz opta por no meter a la Libre determinación dentro de su concepción.

Lucía Payero López hace mención de Murswiek quien trata de dar solución a cuando chocan dos principios:

“(…) acude a las reglas generales de resolución de conflictos entre normas y propone que cuando se produce una colisión entre dos principios legales ninguno de ellos puede interpretarse en un sentido absoluto, de manera que deje sin efecto alguno al opuesto. De esa forma, entiende que la secesión no puede conducir al cuestionamiento de la existencia del Estado donde la misma tenga lugar y que debe ser garantizada cuando al pueblo no le quepa otra opción más que separarse del Estado al que pertenece. A pesar de que su propuesta no implique variación alguna con respecto a lo sostenido por la mayoría de los autores e, incluso, por las Naciones Unidas, a continuación sugiere que la defensa del statu quo, patrocinada por los Estados, los principales interesados en que se garantice el orden a nivel internacional, no presenta un valor legal absoluto. Y es que, contra lo que suele argüirse, la paz y la estabilidad no siempre se hallan mejor aseguradas si se privilegia el principio de integridad territorial, sino que en ocasiones van ligadas a las modificaciones de frontera”²⁴⁸.

²⁴⁷ Loretta Ortiz, Ahlf, *op. cit.*, nota 204, p. 242.

²⁴⁸ http://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/10651/28934/6/TD_LuciaPayeroLopez.pdf Consultado el 2 de febrero de 2016. (Payero López, Lucía, “El derecho de autodeterminación de los pueblos”, *Análisis crítico del marco constitucional español desde la filosofía jurídico-política*, nota 12, p. 56).

Esta opinión nos parece muy relevante dado que los Principios no deben anularse entre sí, es decir, no se le debe dar prioridad absoluta a alguno de ellos; a este respecto, no hay conflicto entre los Principios de Integridad territorial y de Libre determinación en lo que toca a los casos coloniales. Además de que cuestiona el hecho de que la paz y estabilidad no se encuentran siempre aseguradas si se privilegia al Principio de Integridad Territorial. Surge la necesidad de atender a territorios que se encuentran oprimidos olvidando el *stato quo* que si bien, puede satisfacerse logrando la no opresión a un pueblo, puede existir la posibilidad de que se independice (como en el caso del Sahara Occidental SUPRA 2.3).

En concordancia con lo dicho por Antonio Gómez Robledo²⁴⁹, son 7 principios los que rigen las relaciones de amistad y cooperación entre las naciones, los cuales se encuentran en el preámbulo de la manera siguiente:

“Considerando que el desarrollo progresivo y la codificación de los siguientes principios:

- a) El principio de que los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas,
- b) El principio de que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia,
- c) La obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta,
- d) La obligación de los Estados de cooperar entre sí, de conformidad con la Carta,
- e) El principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos,
- f) El principio de la igualdad soberana de los Estados,
- g) El principio de que los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con la Carta”²⁵⁰.

²⁴⁹ Gómez Robledo, Antonio, “*El ius cogens internacional*”, *Estudio histórico-crítico*, México, UNAM, 2003, pp. 40-41.

²⁵⁰ <http://ocw.um.es/cc.-juridicas/derecho-internacional-publico-1/ejercicios-proyectos-y-casos-1/capitulo8/documento-2-res.-2625-xxv-1970.pdf> Consultado el 10 de febrero de 2016. (Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1970, que contiene la “*Declaración relativa a los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*”).

En cuanto a los puntos de la Resolución 2625 (XXV), citamos lo siguiente:

“Habiendo considerado los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados,

1. Solemnemente proclama los siguientes principios:

El principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos
En virtud del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, consagrado en la Carta, todos los pueblos tienen el derecho de determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política y de proseguir su desarrollo económico, social y cultural, y todo Estado tiene el deber de respetar este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta.

Todo Estado tiene el deber de promover, mediante acción conjunta o individual, la aplicación del principio de la igualdad soberana de derechos y de la libre determinación de los pueblos, de conformidad con las disposiciones de la Carta, y de prestar asistencia a las Naciones Unidas en el cumplimiento de las obligaciones que se le encomiendan por la Carta respecto de la aplicación de dicho principio, a fin de:

a) fomentar las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados; y
b) poner fin rápidamente al colonialismo, teniendo debidamente en cuenta la voluntad libremente expresada de los pueblos a la subyugación de que se trate; y teniendo presente que el sometimiento de los pueblos a la subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una violación del principio, así como una denegación de los derechos humanos fundamentales, y es contraria a la Carta de las Naciones Unidas.

Todo Estado tiene el deber de promover, mediante acción conjunta o individual, el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales y la efectividad de tales derechos y libertades de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”²⁵¹.

Hasta el momento vemos que la Declaración sigue poniendo como sujetos a la Libre determinación a los Pueblos coloniales y reafirmando que cualquier sometimiento a la subyugación, dominación y explotación extranjeras constituyen una violación a los derechos fundamentales. Fuera de ello, recalca en la

²⁵¹ *Idem.*

cooperación entre los Estados y la ONU con el fin de dar cumplimiento a los Principios.

Recordemos que la Resolución 1541(XV) maquilaba 3 posibilidades para las colonias (la Independencia, la libre asociación con un Estado independiente, o la integración a un Estado independiente); a este respecto la Declaración amplía las posibilidades de los territorios coloniales²⁵² al decir que *El establecimiento de un Estado soberano e independiente, la libre asociación o integración con un Estado independiente o la adquisición de cualquier otra condición política libremente decidida por un pueblo constituyen formas del ejercicio del derecho de libre determinación de ese pueblo*²⁵³.

Posteriormente, se argumenta con la Prohibición de la amenaza o uso de la fuerza en contra de las colonias toda vez que contradicen al principio de Libre determinación afectando la libertad e Independencia, es decir, afectaría el acceso al futuro disfrute de plena soberanía. Decimos, la Libre determinación debe considerar dentro de sí el posible ejercicio de soberanía con la finalidad de dar más fortaleza a dicho principio, después de todo, el atacar a la Libre determinación de un Pueblo es atentar contra la Igualdad soberana a la que tienen derecho los Estados y aquellos pueblos que la buscan alcanzar.

Dicha Declaración retoma las características de las colonias o territorios autónomos al decir que *El territorio de una colonia u otro territorio no autónomo tiene, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, una condición jurídica distinta y separada de la del territorio del Estado que lo administra, y esa condición jurídica distinta y separada conforme a la Carta existirá hasta que el pueblo de la colonia o*

²⁵² http://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/10651/28934/6/TD_LuciaPayeroLopez.pdf Consultado el 2 de febrero de 2016. (Payero López, Lucia, "El derecho de autodeterminación de los pueblos", *Análisis crítico del marco constitucional español desde la filosofía jurídico-política*, nota 12, p. 29).

²⁵³ <http://ocw.um.es/cc.-juridicas/derecho-internacional-publico-1/ejercicios-proyectos-y-casos-1/capitulo8/documento-2-res.-2625-xxv-1970.pdf> Consultado el 10 de febrero de 2016. (Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1970, que contiene la "Declaración relativa a los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas").

*territorio no autónomo haya ejercido su derecho de libre determinación de conformidad con la Carta y, en particular, con sus propósitos y principios*²⁵⁴.

Para finalizar, el primer punto continúa reafirmando la Integridad Territorial de los Estados aunado el Principio de No Intervención:

“Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta cualquier acción encaminada a quebrantar o menospreciar, total o parcialmente, la integridad territorial de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos antes descritos y estén, por tanto dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivo de raza, credo o color.

Todo Estado se abstendrá de cualquier acción dirigida al quebrantamiento parcial o total de la unidad nacional e integridad territorial de cualquier otro Estado o país. (.....)²⁵⁵”.

Además, hay dos disposiciones generales en la Declaración y son que:

“2. (...) Por lo que respecta a su interpretación y aplicación, los principios que anteceden están relacionados entre sí y cada uno de ellos debe interpretarse en el contexto de los restantes.

Nada de lo enunciado en la presente Declaración se interpretará en forma contraria a las disposiciones de la Carta o en perjuicio de los derechos y deberes de los Estados Miembros en virtud de la Carta o de los derechos de los pueblos en virtud de la Carta, teniendo en cuenta la formulación de esos derechos en la presente Declaración”²⁵⁶.

Este precepto añade la interpretación de los Principios y es que cada uno de ellos debe interpretarse en el contexto de los restantes. Probablemente, la interpretación de la Libre determinación sea conforme al contexto colonial y que por ende, cerraría el derecho de Secesión solamente a favor de estos sujetos.

²⁵⁴ *Ídem.*

²⁵⁵ *Ídem.*

²⁵⁶ *Ídem.*

Uno de los puntos más relevantes de la Declaración es el referente al numeral 3, el cual dice que *Los principios de la Carta incorporados en la presente Declaración constituyen principios básicos de Derecho Internacional y, por consiguiente, insta a todos los Estados a que se guíen por estos principios en su comportamiento internacional y a que desarrollen sus relaciones mutuas sobre la base de su estricto cumplimiento*²⁵⁷.

Una de las máximas es que esta Declaración eleva a Principios de Derecho Internacional los contenidos dentro de ella.

Loretta Ortiz concluye en que la gama de Principios de Derecho Internacional contenidos en la Declaración en conjunto con los de la Carta son los siguientes: Principio de Buena Fe²⁵⁸; Principio del Arreglo Pacífico de las Controversias²⁵⁹; Prohibición de la Amenaza o Uso de la Fuerza²⁶⁰; Principio de la Excepción a la

²⁵⁷ *Idem.*

²⁵⁸ PRINCIPIO DE LA BUENA FE "Respecto a este principio, la Declaración precisa que deben cumplirse de buena fe no sólo las obligaciones contraídas en virtud de la Carta, sino también aquellas que deriven de otras normas internacionales". Loretta Ortiz, Ahlf, *op. cit.*, nota 204, p. 243.

²⁵⁹ PRINCIPIO DEL ARREGLO PACÍFICO DE LAS CONTROVERSIAS "Los miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no se pongan en peligro la paz, ni la seguridad internacionales, ni la justicia. De esa forma, los Estados deberán arreglar sus controversias internacionales por medios pacíficos, procurando llegar a un pronto acuerdo mediante la negociación, los buenos oficios, la mediación, la conciliación, el arbitraje o al acudir a la Corte Internacional de Justicia. (...) los Estados deben simplemente abstenerse del uso de la fuerza en la solución de sus problemas internacionales". *Ibid.*, p. 243.

²⁶⁰ PROHIBICIÓN DE LA AMENAZA O USO DE LA FUERZA "Los miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas. (...) la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas hace hincapié en la gravedad de la guerra de agresión, considerada como un crimen contra la paz que entraña responsabilidad internacional, y establece el deber de los Estados de abstenerse de hacer propaganda en favor de dichas guerras. También proscribe los actos de represalia que impliquen el uso de la fuerza armada y la organización o el fomento a la organización de fuerzas regulares o bandas armadas. (...) la Declaración establece que:

- a) Se prohíben como contrarios a la integridad territorial de los Estados, la violación mediante la fuerza de las fronteras internacionales y la ocupación militar del territorio de un Estado, además, no se reconocerán como legales las adquisiciones territoriales derivadas de la amenaza o el uso de la fuerza;
- b) Queda prohibida la organización, instigación, ayuda o participación en actos de guerra que impliquen el recurso de la amenaza o el uso de la fuerza en otros Estados;
- c) Es ilícita cualquier medida de fuerza que prive a los pueblos de su derecho de la libre autodeterminación e independencia.

(...) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 3314 (XXIX) del 14 de diciembre de 1974, en cuyo primero artículo define la agresión como:

... el uso de la fuerza armada por un Estado en contra de la soberanía, integridad territorial o independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas.

Debe considerarse lo establecido por el propio art. 7° de la mencionada resolución, el cual dispone que:

Nada de lo establecido en esta Declaración, y en particular en el artículo 3, podrá perjudicar en forma alguna el derecho a la libre determinación, la libertad y la independencia.

Jurisdicción Interna de los Estados²⁶¹; Principio de Autoridad de las Naciones Unidas sobre los Estados No Miembros²⁶²; Principio de No Intervención²⁶³; Igualdad de Derechos y de Libre Determinación²⁶⁴.

En cuanto a la Jurisdicción Interna de los Estados, Alonso Gómez-Robledo Verduzco dice que el Instituto de Derecho Internacional adoptó una resolución en la cual el dominio reservado o jurisdicción interna de los Estados es aquel donde la competencia del Estado no se encontraría vinculada o determinada por el Derecho Internacional. Por ende, los Estados pueden regular en aquellos campos o asuntos que no defina el Derecho Internacional y cualquier injerencia en esas actividades estatales se considera como ilícita²⁶⁵.

Definida de ese modo la norma que prohíbe el uso de la fuerza, se pueden deducir como únicas excepciones la legítima defensa, las medidas coercitivas de carácter militar que emprenda el Consejo de Seguridad para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y el ejercicio del derecho de la libre autodeterminación de los pueblos". *Ibid.*, pp. 244-246.

²⁶¹ PRINCIPIO DE LA EXCEPCIÓN DE LA JURISDICCIÓN INTERNA DE LOS ESTADOS "El artículo 2.7 de la Carta dispone: Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará; a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta

(...) aquellas materias en principio no reguladas por el derecho (...) Strisower afirma que se trata de aquellas materias que el derecho internacional no regula en principio y entrega a la regulación estatal, por cuanto considera adecuada tal regulación". *Ibid.*, p. 246.

²⁶² PRINCIPIO DE LA AUTORIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS ESTADOS NO MIEMBROS "La organización hará que los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos principios, en la medida en que sea necesario para mantener la paz y la seguridad internacionales". *Ibid.*, p. 247.

²⁶³ PRINCIPIO DE NO INTERVENCIÓN "Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho a intervenir directa o indirectamente, sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier Estado. Por tanto, no solamente la intervención armada, sino también cualesquiera otras formas de injerencia o de amenaza atentatoria de la personalidad del Estado, o de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen, son violaciones al derecho internacional público

(...) la Corte Internacional de Justicia no encontró excepción alguna al mencionado principio y puntualizó que permitir o aceptar la intervención directa o indirecta a fin de apoyar a un grupo de oposición contra otro Estado, so pretexto de garantizar ciertos valores, modificaría sustancialmente el principio y quebrantaría el del respeto a la soberanía estatal

(...)

La obligación de no intervenir en los asuntos internos y externos comprende cuatro prohibiciones, conforme a la Resolución 2625:

- a) Prohibición del uso de la fuerza armada;
- b) Prohibición de cualquier injerencia o amenaza;
- c) Prohibición de coacciones distintas del uso de la fuerza armada, y
- d) Prohibición del uso de la fuerza para privar a los pueblos de su identidad nacional". *Ibid.*, p. 248.

²⁶⁴ PRINCIPIO DE IGUALDAD DE DERECHOS Y DE LA LIBRE AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS "En virtud de los principios de igualdad de derechos y la libre autodeterminación de los pueblos, consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, todos los pueblos tienen derecho a determinar libremente, sin injerencia externa, su condición y de proseguir su desarrollo económico, social y cultural, y todo Estado tiene el deber de respetar este derecho, de conformidad con las disposiciones de la Carta.

El art. 19 de la versión original del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad de los Estados por Hechos Internacionalmente ilícitos, propuesto por el entonces Relator de la Comisión de Derecho Internacional (CDI), Roberto Ago, consideró dichas conductas como un crimen internacional, al disponer que:

3... un crimen internacional puede resultar, en particular:

b) De una violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguarda del derecho a la libre autodeterminación de los pueblos, como lo prohíbe el establecimiento o mantenimiento por la fuerza de una dominación colonial". *Ibid.*, pp. 250-251.

²⁶⁵ Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, "*Derecho internacional*", *Temas selectos*, 5a ed., México, UNAM, 2008, p. 930.

De tal relevancia es que la Libre Determinación se encuentre en dicha Resolución dado que según consta en el Boletín Mexicano de Derecho Comparado *Si las resoluciones son fuente del derecho internacional entonces su obligatoriedad es incuestionable*²⁶⁶.

Díez de Velasco no sólo habla de la fortaleza de las Resoluciones de la ONU, sino también de que el principio de Libre determinación forma parte de las normas de *ius cogens* (de carácter meramente obligatorio y por encima de la cual no puede haber norma alguna salvo que sea del mismo tipo²⁶⁷). A efecto de no confundir al lector, dejamos y a su vez subrayamos lo siguiente:

“(…) el derecho en cuestión posee en nuestros días una evidente naturaleza jurídico-consuetudinaria, reconocida en el plano jurisprudencial por el T.I.J. en sus dictámenes de 1971 sobre el asunto de Namibia (C.I.J., Rec. 1971: 31) y de 1975 sobre el asunto del Sahara Occidental (C.I.J., Rec. 1975: 31-33). Y es un derecho oponible erga omnes (sentencia de 1995 en el asunto de Timor Oriental, C.I.J., Rec. 1995: 102, pár. 29; dictamen de 2004 sobre las consecuencia jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, C.I.J., Rec. 2004: pár. 88) que tiene apoyo en un principio jurídico, el de autodeterminación de los pueblos, que ha pasado a pertenecer al sector del ius cogens internacional, lo que ha llevado a la C.D.I., dentro de su labor de codificación de la responsabilidad internacional de los Estados, a incluir la obligación de respetar el derecho a la libre determinación dentro de las obligaciones contraídas en virtud de normas imperativas de Derecho internacional general cuya violación hace incurrir a los Estados en un tipo de responsabilidad agravado (ver Informa de la C.D.I. sobre su 53.º...: 307). Frente a un tal derecho, ni los títulos históricos de las potencias administradoras ni la excepción de jurisdicción interna (art. 2. Apartado 7, de la Carta de las N.U.)

²⁶⁶ Hernández Martínez, María del Pilar, “Obligatoriedad de las resoluciones de la organización de las Naciones Unidas en el derecho nacional. A propósito del 50º aniversario de la entrada en vigor de la Carta de San Francisco”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, nueva serie, año XXX, número 88, enero-abril de 1997, pp. 211-220.

²⁶⁷ VI. El *ius cogens*

Las normas del DIP pueden, en principio, ser puestas fuera de vigor o alteradas mediante el consenso de los sujetos del DIP. Sin embargo, existen normas que son obligatorias para todos los sujetos del DIP y que en cuanto a su validez, no dependen de su aceptación por cada uno de los sujetos del DIP, mismas a las que se les denomina como normas de *ius cogens*. Estas normas han sido aceptadas por la generalidad de la comunidad internacional como obligatorias y sólo pueden ser alteradas por otra norma del mismo tipo.

Entre las normas del *ius cogens* que podemos mencionar las siguientes la prohibición de la esclavitud, la prohibición de la tortura y la prohibición de ataques armados”. Rojas Amandi, Víctor M., *op. cit.*, nota 231, p. 22.

invocable por éstas para esquivar la acción de control de la Organización pueden prevalecer” [*Énfasis propio*]²⁶⁸.

El *ius cogens* tiene su origen ya sea en la costumbre internacional (la Libre determinación también es considerada como costumbre internacional^{269, 270, 271 y 272}) o en algún tratado, como por ejemplo los Principios incorporados en la Carta de la ONU²⁷³. Y por lo enunciado por Díez de Velasco, tenemos que la Libre determinación se encuentra con carácter de *ius cogens* a razón de provenir de la Carta de las Naciones Unidas²⁷⁴, de estar sustentada en las Resoluciones de la Asamblea General así como en diversas conclusiones a las que ha llegado la Corte Internacional de Justicia.

A consecuencia de esto, tal es la relevancia que una de las consecuencias de la contrariedad a una norma de *ius cogens* es el de que un tratado sea considerado como nulo²⁷⁵ o vaya, que el consentimiento de un Estado el cual realizó una actividad contraria al *ius cogens* quede como irrelevante²⁷⁶. Por esto, la Libre determinación ya no puede encontrar limitaciones más que las que le impongan otras normas de *ius cogens*.

Pese a este carácter imperativo de la Libre determinación, existe un conflicto entre la Resolución 2625 (XXV) y los Pactos Internacionales de 1966 puesto que

²⁶⁸ Díez de Velasco, Manuel, *op. cit.*, nota 197, pp. 296-297.

²⁶⁹ Herdegen, Matthias, “*Derecho internacional público*”, trad. de Marcela Anzolla Ll. M., México, UNAM, 2005, pp. 273-274.

²⁷⁰ En cuanto a la costumbre “comportamientos de los Estados y otros sujetos de Derecho Internacional que se repiten a lo largo del tiempo, y que son llevados a cabo por una generalidad de ellos”. Gutiérrez Espadas, Cesáreo, “*Derecho internacional público*”, Madrid, Edit. Trotta, 1995, p. 105.

²⁷¹ “Hoy, al igual que ayer, surge mediante procedimientos espontáneos, puesto que sigue ningún formalismo en su creación. Tan sólo se exigen, por lo general, que concurren dos condiciones esenciales: una práctica constante y uniforme por parte de los Estados afectados y el consentimiento de que obliga jurídicamente”. Martín Arribas, Juan José, “*Derecho internacional: bases y tendencias actuales*”, Madrid, Editorial Cyan, 2007, p. 129.

²⁷² “En la actualidad el derecho de autodeterminación se encuentra reconocido como un principio del derecho consuetudinario (CIJ, *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (Southwest Africa), Notwithstanding Security Council Resolution 267 273* [1970], *ICJ Reports*, 1971, p. 3; *Western Sahara Case, ICJ Reports*, 1975, p. 12). La Corte Internacional reconoció expresamente en el caso Timor Oriental, que del derecho de autodeterminación de los pueblos se derivaban también obligaciones *erga omnes* (*Case Concerning East Timor, Portugal vs Australia, ICJ Reports*, 1995, p. 90 [102, núm. 29])”. Herdegen, Matthias, *op. cit.*, nota 269, pp. 273-274.

²⁷³ Becerra Ramírez, Manuel, “*Derecho internacional público*”, México, UNAM, 1991, p. 44.

²⁷⁴ Gómez Robledo, Antonio, *op. cit.*, nota 249, p. 40.

²⁷⁵ Seara Vázquez, Modesto, *op. cit.*, nota 196, p. 64.

²⁷⁶ Pastor Ridruejo, José Antonio, “*Curso de derecho internacional público y organizaciones internacionales*”, 18a ed., Madrid, Editorial Tecnos, 2014, p. 43.

estos dicen que *Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación*²⁷⁷ y que por lo que desprendemos de las Resoluciones de la ONU en materia de Autodeterminación (1514, 1541 y 2625) los sujetos que pueden disfrutar de dicho derecho son los territorios coloniales.

La prevalencia de las Resoluciones traería consigo mayor relevancia al Principio de Integridad Territorial lo cual no generaría total apertura. El detalle está en que los Pactos son realmente consensados²⁷⁸ a diferencia de las Resoluciones de la Asamblea General en la cual emiten un criterio.

Es necesario denotar que los Pactos fueron creados posteriormente a las Resoluciones 1514 y 1541 y de manera anterior a la Resolución 2625. Además –y retomando lo dicho en el anterior párrafo- las Resoluciones son también sometidas a sesión en la cual son aprobadas, mientras que los Pactos pese a ser firmados y ratificados, no lo han sido por gran cantidad de países. La relevancia de unos u otros no depende de si son consensados, sino de la jerarquía que tienen unos sobre otros.

Esto no se desprende del *ius cogens* dado que no hay contrariedad en cuanto a que la Libre determinación ostente tal carácter, sino en cuanto a los sujetos que puedan ejercer el derecho de Secesión.

Habrá que interpretar a la Libre determinación como perteneciente a un contexto aunque no absolutamente. Los Pactos vienen reconociendo el derecho de Secesión a todos los Pueblos (sin siquiera especificar si se refiere a lo general o a determinados Pueblos), y por su lado, las Resoluciones obedecen a la intención de las Naciones Unidas sobre acabar con el colonialismo.

²⁷⁷ <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx> (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966), y <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx> (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966). Consultados el 6 de febrero de 2016.

²⁷⁸ *Ibid.*, p. 43.

Estamos a favor en que no sean sólo las colonias las cuales puedan gozar de dicho derecho, pero no en cuanto a que todo “Pueblo” pueda gozar también de ello. Por el lado jurídico, se desconoce la plena aplicación del Principio, pero consideramos no cabe nulidad respecto de las Resoluciones hacia el colonialismo ya que hasta el momento, no ha finalizado la regulación internacional en la materia. Uno nunca sabe qué puede venir por delante que pueda aclarar o corregir lo estipulado anteriormente.

3.3 TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE SUCESIÓN DE ESTADOS

A consecuencia de que la Sucesión de Estados ha existido desde mucho tiempo atrás, se elaboraron un par de Tratados internacionales en la materia dado que existían muchos vacíos en cuanto a las consecuencias jurídicas de dichos sucesos.

Reflejamos desde este punto nuestra postura la cual es que dichos Tratados en materia de Sucesión de Estados son insuficientes para cumplimentar una de las labores de la comunidad internacional que es la de velar por los Principios por los cuales se rige la Carta de las Naciones Unidas, afectando al que más importancia tiene en la materia de la presente Tesis: la Libre determinación de los pueblos.

Primeramente, expondremos brevemente la relevancia de los Tratados Internacionales en el Derecho Internacional para proceder efectivamente a exponer el contenido de los Tratados en la materia que nos toca. Primero que nada, recordemos que la Sucesión de Estados se describe *como la sustitución en los derechos y obligaciones de un Estado por otro en un territorio determinado*²⁷⁹.

²⁷⁹ Díez de Velasco, Manuel, *op. cit.*, nota 197, p. 335.

3.3.1 TRATADOS INTERNACIONALES

El derecho de los Tratados internacionales se regula por 3 Convenciones:

“(…) El derecho de los tratados internacionales se regula por tres convenciones:

1. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 23 de mayo de 1969 (CVDI);
2. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organismos Internacionales o entre Organismos Internacionales entre sí del 21 de marzo de 1986 (CVDTIO);
3. La Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en los Tratados Internacionales del 23 de agosto de 1978 (CVSE).

Actualmente, sólo las convenciones 1 y 3 se encuentran en vigor”²⁸⁰.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 23 de mayo de 1969 la cual entró en vigor el 27 de enero de 1980²⁸¹ define a los Tratados como *un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular*²⁸².

Díez de Velasco dice que no importa la denominación que se les dé, son considerados como Tratados Internacionales a los Acuerdos, Convenciones, Carta, Compromiso, Concordato, Pacto, Protocolo, Estatuto, etc.²⁸³. A diferencia de los acuerdos internacionales realizados entre personas privadas (individuos,

²⁸⁰ Rojas Amandi, Victor M., *op. cit.*, nota 231, p. 23.

²⁸¹ http://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Convencion_Viena.pdf Consultado el 13 de febrero de 2016. (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. U.N. Doc. A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, entrada en vigor el 27 de enero de 1980. Viena, 23 de mayo de 1969).

²⁸² *Ídem*.

²⁸³ Díez de Velasco, Manuel, *op. cit.*, nota 197, p. 160.

organizaciones no gubernamentales, sociedades y asociaciones o entre Estados y personas privadas)^{284, 285 y 286}.

En cuanto a los sujetos que pueden celebrar Tratados, Norka López Zamarripa dice lo siguiente:

“(…) de forma taxativa, el artículo 6 de la Convención de 1969 establece que:

«Todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados.»

Sin embargo, y como ya examinamos en su momento, no existe precepto que contenga una afirmación similar respecto de las Organizaciones internacionales. La fórmula compromisoria del artículo 6 de la Convención sobre tratados celebrados entre Estados y Organizaciones internacionales o entre Organizaciones internacionales, se limita a la afirmación ecléctica según la cual:

«La capacidad de una organización internacional para celebrar tratados se rige por las normas pertinentes a esa organización»²⁸⁷.

²⁸⁴ Y “Sentencia del T.I.J. de 22 de julio de 1952, en el *Asunto de la Anglo-iranian*, en la que declaró que una concesión petrolífera concluida entre el Estado iraní y una Sociedad privada no podría tener carácter de un Tratado Internacional”. *Ibid.*, pp. 160-161.

²⁸⁵ “Charles Rousseau (…)

(…)«En consecuencia, no pueden ser calificados de tratados, ya que por lo menos uno de los contratantes que interviene en el acuerdo no es sujeto directo del derecho internacional:

1° Los acuerdos concluidos con poblaciones no civilizadas o con tribus indígenas.

2° Los contratos matrimoniales concluidos por príncipes de las familias reinantes, porque éstos actúan no como órganos o representantes de los Estados, sino a título estrictamente privado y personal.

3° Los convenios celebrados entre un Estado o individuos extranjeros (p. ej.: los acuerdos concluidos entre un determinado Estado y los tenedores extranjeros de los títulos de un empréstito o, también los contratos de concesión de servicios públicos) o entre individuos todos ellos extranjeros (p. ej.: el concluido entre ciertas compañías petrolíferas con objeto de delimitar sus respectivas zonas de influencia en el Próximo Oriente…).

Por el contrario, aunque no hayan sido concertados entre dos Estados, pueden calificarse como tratados internacionales:

1° Los acuerdos concluidos entre miembros del Commonwealth británico.

2° Los concordatos concluidos entre la Santa Sede y los Estados, a pesar de que, desde el punto de vista material, tengan por objeto la regulación de materias de orden interno que dependan de la competencia exclusiva del Estado contratante.

3° Los acuerdos concluidos por un organismo internacional con un Estado (p. ej.: el acuerdo entre la ONU Y Los Estados Unidos sobre el estatuto legal de la sede permanente de la ONU) o con otro organismo internacional (p. ej.: los convenios relativos a la transmisión de los bienes de la S de N. a la ONU).

«En un estricto sentido el tratado internacional se define por el procedimiento utilizado para formalizarlo o concluirlo, es decir, por su forma y no por su contenido. De ahí que se reserve la denominación técnica de los tratados a los compromisos internacionales concluidos con la intervención formal del órgano que se halla investido de competencia para concluir convenios (el *treaty-making power* de los anglosajones) lo cual en la mayor parte de los países supone la intervención formal del jefe del Estado. Así entendidos, los tratados se caracterizan por dos rasgos: *a*) conclusión mediata, que comprende tres fases distintas (negociación, firma y ratificación) y *b*) unidad del instrumento jurídico»”. Arellano García, Carlos, “*Primer curso...*”, *cit.*, nota 44, p. 631.

²⁸⁶ “la fuente específica de una obligación de derecho internacional contraída voluntariamente por una persona internacional a favor de otro u otras, y que da origen a su vez, a derechos recíprocos”. Sorensen, Max (comp.), “*Manual de derecho internacional público*”, trad. de la Dotación Carnegie para la Paz Internacional, México, Fondo de Cultura Económica, 1981, p. 20.

²⁸⁷ López Zamarripa, Norka, *op. cit.*, nota 107, p. 205.

Seara Vázquez dice que existen varios principios de los Tratados Internacionales: el principio de *pacta sunt servanda* el cual implica la obligatoriedad de los tratados y su cumplimiento de buena fe²⁸⁸ tras el establecimiento del consentimiento de las partes²⁸⁹; y el principio *res inter alios acta* el cual sólo crea obligaciones entre las partes²⁹⁰. Sin embargo, como hemos visto, hay excepciones a este principio (SUPRA 3.1) ya que el *ex consensum advenit vinculum* (tercer principio²⁹¹ aunque nosotros lo consideramos relacionado con el principio de *pacta sunt servanda* por lo que ambos bien podrían formar uno mismo) no es siempre aplicable ya que se pueden crear efectos sobre terceros Estados.

Para finalizar, López Zamarripa para efectos de acercarnos a la interpretación de los tratados, dice que por interpretación jurídica se entiende a *la averiguación o conocimiento del contenido de una norma, esto es, cuál sea el sentido normativo de una disposición jurídica. Se puede hablar de diferentes formas de interpretación según se realice en razón a sus resultados o en razón a su origen*²⁹².

El artículo 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados dice que *Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin*²⁹³.

²⁸⁸ Seara Vázquez, Modesto, *op. cit.*, nota 196, p. 61.

²⁸⁹ “La responsabilidad del Estado en materia de derechos humanos tiene fundamentalmente fuente constitucional, pero también abarca en el derecho internacional público general y en el derecho internacional público particular, es decir, en el derecho internacional de los derechos humanos, en el derecho internacional humanitario, en el derecho internacional de los refugiados, en el derecho internacional penal y en el derecho internacional del trabajo.

En el derecho internacional público general se han adoptado importantes instrumentos que, si bien no son de derechos humanos, contienen principios y disposiciones aplicables a la materia. Entre ellos pueden mencionarse la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (onu) y la Carta de la Organización de los Estados Americanos (oea).

La Convención de Viena contiene ciertos principios y disposiciones relacionados con la responsabilidad del Estado en materia de derechos humanos. Establece fundamentalmente el principio *pacta sunt servanda*, según el cual todo tratado en vigor obliga a los Estados partes, los cuales deben cumplir de buena fe los compromisos pactados”. Meléndez, Florentín, “*Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia: estudio constitucional comparado*”, 8a ed., Bogotá, Fundación Editorial Universidad del Rosario, 2012, p. 40.

²⁹⁰ Seara Vázquez, Modesto, *op. cit.*, nota 196, p. 61.

²⁹¹ *Ibid.*, p. 62.

²⁹² López Zamarripa, Norka, *op. cit.*, nota 107, p. 228.

²⁹³ http://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Convencion_Viena.pdf Consultado el 13 de febrero de 2016. (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. U.N. Doc. A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, entrada en vigor el 27 de enero de 1980. Viena, 23 de mayo de 1969).

A su vez, el artículo 31.2 precisa que en cuanto al contexto este comprenderá además del texto con su preámbulo y anexos, todo acuerdo que se haya concertado con la finalidad de celebrar el tratado, así como todo instrumento formulado para el mismo efecto además de ser aceptado como un instrumento referente al Tratado²⁹⁴.

En cuanto al contenido, López Zamarripa aporta lo siguiente:

“(…) La Corte Internacional de Justicia, en su *dictamen sobre la competencia de la Asamblea General para la admisión de un Estado en las Naciones Unidas (1950)*, manifestó: «La Corte cree necesario señalar que la primera obligación de un tribunal al que incumba interpretar y aplicar las disposiciones de un tratado es tratar de darle efecto conforme a su sentido natural y corriente en el contexto en que aparecen. Si las palabras pertinentes, cuando se les atribuye su significado natural y corriente tienen sentido en su contexto, no hay que investigar más.» En el *asunto de las acciones armadas fronterizas y transfronterizas (Nicaragua-Honduras. Competencia y admisibilidad (1988))*, la Corte separa todos los criterios clásicos de interpretación, recurriendo a los términos literales, trabajos preparatorios y objeto y fin del tratado”²⁹⁵.

3.3.2 CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE LA SUCESIÓN DE ESTADOS EN MATERIA DE TRATADOS DE 1978

La labor de codificación en la materia comenzó en 1962 por parte de la Comisión de Derecho Internacional. Para 1967, dicha Comisión dividió la Sucesión de Estados en tres apartados: en materia de Tratados, en materia distinta a la de los Tratados, y en materia de cualidad de miembros de las Organizaciones internacionales. Esta última fue pospuesta (y hasta el momento continúa en dicha situación)²⁹⁶.

En 1974 se aprobó un proyecto de artículos en materia de Sucesión de Estados y con ello se convoca a la Conferencia de Viena en la que el 22 de agosto

²⁹⁴ *Ídem*.

²⁹⁵ López Zamarripa, Norka, *op. cit.*, nota 107, p. 229.

²⁹⁶ *Ibid.*, p. 105.

de 1978 se adoptó dicho texto convirtiéndose en Tratado Internacional sobre Sucesión de Estados en materia de Tratados internacionales²⁹⁷ (también referido dentro de este apartado como “Tratado”).

Enunciamos el preámbulo del Tratado donde bien, se encuentra justificada su elaboración:

“Considerando la profunda transformación de la comunidad internacional generada por el proceso de descolonización,

Considerando también que otros factores pueden dar lugar a casos de sucesión de Estados en el futuro,

Convencidos en esas circunstancias, de la necesidad de la codificación y el desarrollo progresivo de las normas relativas a la sucesión de Estados en materia de tratados como medio para garantizar una mayor seguridad jurídica en las relaciones internacionales,

Adviendo que los principios del libre consentimiento, de la buena fe y *pacta sunt servanda* están universalmente reconocidos

(...)

Teniendo en cuenta los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas, tales como los principios de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, de la igualdad soberana y la independencia de todos los Estados, de la no ingerencia en los asuntos internos de los Estados, de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y del respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades,

Recordando que el respeto de la integridad territorial y de la independencia política de cualquier Estado viene impuesto por la Carta de las Naciones Unidas²⁹⁸”

Se denota la necesidad de regular en la materia tras el cambio que se efectuaba en las naciones (por ejemplo, podemos referirnos a los casos posteriores en Europa del este); además de los principios de *pacta sunt servanda* así como el de la buena fe para el cumplimiento de lo contenido en el Tratado; y sobre todo, la

²⁹⁷ *Ídem.*

²⁹⁸ <http://old.dipublico.org/tratados/20.html> Consultado el 13 de febrero de 2016. (Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en Materia de Tratados de 1978).

alianza en la que pone a los Principios de Igualdad de derechos, Libre determinación, Igualdad soberana, Prohibición de la amenaza o uso de la fuerza, y de Integridad territorial así como del respeto universal a los derechos humanos.

El artículo 1° del Tratado se refiere a que aplica a la Sucesión de Estados en materia de Tratados Internacionales; el Tratado no afectará a lo demás establecido por otros instrumentos internacionales ni al contenido de los demás instrumentos a los que se hayan adherido los Estados parte (art. 3°); el artículo 4° prevé la aplicación a los Tratados relativos a organizaciones internacionales, ya sea que se desprendan de ella o a su constitución. En cuanto a los términos, citaremos los más necesarios para efectos del presente estudio:

“Artículo 2.1. Para los efectos de la presente Convención:

- a) Se entiende por «tratado» un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;
- b) Se entiende por «sucesión de Estados» la sustitución de un Estado por otro en la responsabilidad de las relaciones internacionales de un territorio;
- c) Se entiende por «Estado predecesor» el Estado que ha sido sustituido por otro Estado a raíz de una sucesión de Estados;
- d) Se entiende por «Estado sucesor» el Estado que ha sustituido a otro Estado a raíz de una sucesión de Estados;
- e) Se entiende por «fecha de la sucesión de Estados» la fecha en la que el Estado sucesor ha sustituido al Estado predecesor en la responsabilidad de las relaciones internacionales del territorio al que se refiere la sucesión de Estados;
- f) Se entiende por «Estado de reciente independencia» un Estado sucesor cuyo territorio, inmediatamente antes de la fecha de la sucesión de Estados, era un territorio dependiente de cuyas relaciones internacionales era responsable el Estado predecesor,
- g) Se entiende por «notificación de sucesión» en relación con un tratado multilateral toda notificación, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un

Estado sucesor en la cual manifiesta su consentimiento en considerarse obligado por el tratado”²⁹⁹.

El artículo 6 dice que la aplicación del Tratado sólo se llevará a cabo sobre los procesos de Sucesión de Estados que se lleven de acuerdo al Derecho Internacional y a los Principios incorporados en la Carta de la ONU. Esto es importante ya que el principio aplicable a aquellos casos que hayan sido dados de forma contraria al Derecho Internacional sería el de *comenzar de nuevo*³⁰⁰, por el que los nuevos Estados se encontrarán libres de toda obligación que haya contraído el Estado al que antes pertenecían.

El artículo 7° estipula que la aplicación del Tratado sólo será a Sucesiones de Estado que se efectúen de manera posterior a la entrada en vigor del Tratado³⁰¹. Marco Gerardo Monroy Cabra dice que *La regla general es la irretroactividad del tratado (consagrado en la Convención de Viena, art. 4°) y, por tanto, las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha en que entró a regir el tratado para esa parte, ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo (Convención de Viena, art. 28)*³⁰².

El artículo 9.1 menciona que el Estado sucesor no puede por su simple declaración unilateral de voluntad vincular al territorio que absorbe con los Tratados a los cuales se encontraba suscrito el Estado predecesor.

Uno de los puntos relevantes, es el contenido en el artículo 11, el cual dice que *Una sucesión de Estados no afectará de por sí: a) A una frontera establecida*

²⁹⁹ *Idem*.

³⁰⁰ Seara Vázquez, Modesto, *op. cit.*, nota 196, p. 99.

³⁰¹ “se puede afirmar, que ambas convenciones llegan tarde, en la medida en que sus disposiciones no han servido para regular la amplísima sucesión de Estados surgidos del proceso de descolonización, dejando sin solución jurídica, graves cuestiones litigiosas que enfrentan a Estados sucesores y Estados predecesores. Sin embargo, si se tiene en cuenta que el proceso de descolonización no ha agotado los fenómenos sucesorios, sino que éstos se han ampliado en virtud del fenómeno de disolución de entidades que con anterioridad constituían Estados (...)”. López Zamarripa, Norka, *op. cit.*, nota 107, p. 106.

³⁰² Monroy Cabra, Marco Gerardo, “*Derecho internacional público*”, 5a ed., Bogotá, Editorial Temis, 2002, p. 112.

por un tratado; ni b) A las obligaciones y los derechos establecidos por un tratado y que se refieran al régimen de una frontera³⁰³. José Humberto Castro Villalobos argumenta en cuanto a lo referente a los territorios el *principio de continuidad* respetando así las fronteras establecidas por Tratados u otros medios³⁰⁴, es decir, que el territorio absorbido no será mayor al que le corresponde legítimamente.

Esto queda reafirmado y mayormente especificado en el artículo 12.1, el cual dice lo siguiente:

“Artículo 12.1. Una sucesión de Estados no afectará de por sí:

a) A las obligaciones relativas al uso de cualquier territorio, o a las restricciones en su uso, establecidas por un tratado en beneficio de cualquier territorio de un Estado extranjero y que se consideren vinculadas a los territorios de que se trate;

b) A los derechos establecidos por un tratado en beneficio de cualquier territorio y relativos al uso, o a las restricciones en el uso, de cualquier territorio de un Estado extranjero y que se consideren vinculados a los territorios de que se trate.

2. Una sucesión de Estados no afectará de por sí:

a) A las obligaciones relativas al uso de cualquier territorio, o a las restricciones en su uso, establecidas por un tratado en beneficio de un grupo de Estados o de todos los Estados y que se consideren vinculados a ese territorio;

b) A los derechos establecidos por un tratado en beneficio de un grupo de Estados o de todos los Estados y relativos al uso de cualquier territorio, o a las restricciones en su uso, y que se consideren vinculados a ese territorio.

3. Las disposiciones del presente artículo no se aplican a las obligaciones, derivadas de tratados, del Estado predecesor que prevean el establecimiento de bases militares extranjeras en el territorio al cual se refiere la sucesión de Estados”³⁰⁵.

Al respecto, Odriozola Mariscal dice que *cuando los tratados celebrados por el predecesor han creado regímenes objetivos, tales como zona neutrales, delimitación territorial o la libertad de navegación en ciertas zonas, el sucesor queda*

³⁰³ <http://old.dipublico.org/tratados/20.html> Consultado el 13 de febrero de 2016. (Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en Materia de Tratados de 1978).

³⁰⁴ Castro Villalobos, José Humberto y Agramón Guirrola, Claudia Verence, *op. cit.*, nota 2, p. 186.

³⁰⁵ <http://old.dipublico.org/tratados/20.html> Consultado el 13 de febrero de 2016. (Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en Materia de Tratados de 1978).

*obligado por los mismos. El artículo 12 de la Convención de Viena de 1978 recoge el principio aludido. La excepción a esta regla es con relación a tratados cuyo objeto sea el establecimiento de bases militares extranjeras establecidas en el territorio objeto de la Sucesión, en cuyo caso si será aplicable el principio de intransmisibilidad*³⁰⁶.

Posteriormente, en 1997 la Corte Internacional de Justicia en relación al asunto *del Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros* (Hungría-Eslovaquia) considero que el art. 12 de la Convención de 1978 reflejaba una norma internacional consuetudinaria y que los Tratados que incluyen el derecho sobre uso de las aguas o navegación en los ríos son candidatos para entrar en la categoría de Tratados territoriales. En el asunto *relativo a la delimitación de la frontera marítima entre Guinea-Bissau y Senegal* (1989), la Corte Internacional declaró que la Sucesión de Estados no afectaba a las fronteras marítimas previamente establecidas³⁰⁷.

En cuanto a los Tratados territoriales, es aplicable el *principio uti possidetis*³⁰⁸, el cual es parte del Derecho Internacional consuetudinario por lo que aquellos no serán modificados³⁰⁹, a diferencia de los Tratados personales que se encuentran ligados al régimen que se encuentra en el poder³¹⁰, como por ejemplo los de alianza, los cuales no pueden ser sucedidos. Añadimos que el artículo 13 estipula que no habrá afectación sobre el derecho a los recursos naturales y demás riquezas de conformidad con el respeto a la soberanía de cada Pueblo.

El Tratado incluye varias categorías que aplican tanto a este Convenio de 1978 como al posterior de 1983; para conocer estas categorías, citaremos a Díez de Velasco:

³⁰⁶ Odriozola Mariscal, Carlos Enrique, *op. cit.*, nota 37, pp. 126-127.

³⁰⁷ López Zamarripa, Norka, *op. cit.*, nota 107, p. 111.

³⁰⁸ Odriozola Mariscal, Carlos Enrique, *op. cit.*, nota 37, p. 130.

³⁰⁹ *Ibid.*, p. 140.

³¹⁰ *Ibid.*, p. 130.

“(…) las categorías específicas de sucesión reguladas por los dos Convenios, a saber:

- la *sucesión respecto de una parte del territorio de un Estado*, que tiene lugar cuando una parte del territorio de un Estado es transferida por éste a otro Estado; también se le denominaba «sucesión parcial»;
- el supuesto de un *Estado de reciente independencia*, es decir, un Estado sucesor cuyo territorio, inmediatamente antes de la fecha de la sucesión de Estados, era un territorio dependiente de cuyas relaciones internacionales era responsable el Estado predecesor; algunos sectores doctrinales la identifican como «sucesión colonial». Las complejas circunstancias de la descolonización obligaron a revisar las reglas de la sucesión; de ahí que los dos convenios distingan la sucesión colonial o de Estados de reciente independencia de las restantes sucesiones;
- la *unificación de Estados* es el supuesto de sucesión que tiene lugar cuando dos o más Estados se unen extinguiéndose la personalidad de ambos y forman, de este modo, un nuevo sujeto de Derecho Internacional, el Estado sucesor;
- la *separación de parte o partes del territorio de un Estado* dando lugar a la formación de uno o varios Estados sucesores, continúe o no existiendo el Estado predecesor;
- la *disolución*, que tiene lugar cuando un Estado se disuelve y deja de existir, formando las partes del territorio del Estado predecesor dos o más Estados sucesores (esta categoría sólo se regula en el Convenio de 1983)³¹¹.

Para ambos Tratados (de 1978, y 1983 como se verá en el siguiente apartado), en el caso de unificación y separación de Estados se aplica el *principio de continuidad*. Respecto de Tratados bilaterales o multilaterales restringidos, se acordará con las partes su extensión sobre la totalidad del territorio. En cuanto a la separación de una o varias partes del territorio para formar uno o varios Estados sucesores, sigue aplicando la *continuidad* sin embargo, se deja abierta la posibilidad de que se acuerde algo distinto a excepción de cuando sea incompatible con el objeto y fin del tratado en cuestión o que cambie radicalmente las condiciones para su ejecución³¹².

³¹¹ Díez de Velasco, Manuel, *op. cit.*, nota 197, pp. 335-336.

³¹² *Ibid.*, p. 340.

En cuanto a Estados de reciente Independencia, no estarán obligados a pasar a ser parte de un Tratado o mantenerlo en vigor (art. 16) aplicando el *principio de comenzar de nuevo* (³¹³ y ³¹⁴); aunque claro, mediante su consentimiento, puede emitir una notificación de Sucesión a efecto de hacerse constar como parte en un Tratado multilateral siempre y cuando el Estado predecesor fuera parte de dicho Tratado (art. 18.1). En cuanto a este último aspecto, hay que hacer notar que si el Tratado multilateral impide la unión de dicho nuevo Estado (a razón de que afectaría su realización o por alguna otra circunstancia) tendría que realizarse un nuevo Tratado en donde se incluya a este nuevo Estado.

Refiriéndose al art. 16, Díez de Velasco dice que:

“Igualmente excluye la transmisión de obligaciones y derechos por el solo hecho de la declaración unilateral del Estado sucesor en la que acepta el mantenimiento en vigor de los Tratados respecto de su territorio. Es evidente, como señalara la C.D.I., que los efectos jurídicos respecto de los demás Estados Partes no pueden depender exclusivamente de la voluntad del Estado sucesor.

(...) «Ningún Estado de reciente independencia estará obligado a mantener en vigor un Tratado, o a pasar a ser parte en él, por el sólo hecho de que en la fecha de la sucesión de Estados el Tratado estuviera en vigor respecto del territorial que se refiera la sucesión de Estados» (art. 16). La razón de ser de esa regla, muy diferente a las reglas clásicas que se centran en el efecto de transmisión o sustitución, es evitar que estos Estados en vías de desarrollo accedan a la independencia con pesadas hipotecas jurídicas, económicas y políticas. El principio de la tabla rasa es una consecuencia del principio de libre determinación de los pueblos: el nuevo Estado comienza su vida internacional libre de toda obligación convencional que le impida decidir su política”³¹⁵.

³¹³ “aplicar la teoría de la tabula rasa podría tener consecuencias, tales como que los Estados poderosos no celebren tratados con aquellos países cuyo futuro no esté asegurado o se consideren inestables, lo que para éstos, podría ser la diferencia entre su supervivencia o extinción”. Odriozola Mariscal, Carlos Enrique, *op. cit.*, nota 37, p. 126.

³¹⁴ “Como afirmara la Comisión de Derecho Internacional, «la metáfora de la *tabla rasa* es una forma cómoda de expresar la idea básica de que un Estado de reciente independencia empieza su vida libre de toda obligación de seguir manteniendo en vigor los tratados por la simple razón de que anteriormente eran aplicables respecto su territorio...». López Zamarripa, Norka, *op. cit.*, nota 107, p.108.

³¹⁵ Díez de Velasco, Manuel, *op. cit.*, nota 197, p. 339.

Acerca de Tratados bilaterales, el artículo 28 dice lo siguiente:

“Artículo 28. Un tratado bilateral que en la fecha de una sucesión de Estados estuviera en vigor o se aplicara provisionalmente respecto del territorio al que se refiera la sucesión de Estados se considerará que se aplica provisionalmente entre el Estado de reciente independencia y el otro Estado interesado cuando esos Estados:

- a) Convengan en ello expresamente; o
- b) Se hayan comportado de tal manera que deba entenderse que han convenido en ello”³¹⁶.

¿Hasta qué punto es definible el que se hayan comportado de cierta manera en la que manifiestan la aplicación provisional sin que lo hayan convenido expresamente? Mas que nada, sería preferible solicitar al Estado su consentimiento a través de un instrumento para proceder a la aplicación provisional. En caso de que fuera imposible crear un instrumento para ese efecto, la aplicación del Tratado debería ser parcial atendiendo a las circunstancias y ámbitos que abarca el Tratado.

El art. 29.1 menciona que salvo que se haya convenido un plazo de terminación de la aplicación provisional anteriormente referida, se tendrá de 12 meses contados a partir del aviso de aplicación. Consideramos que 12 meses podrían tomarse como un plazo corto o largo para ciertas situaciones. Primero que nada, siempre habría que exigir el consentimiento del Estado al que se le aplicará provisionalmente el Tratado o de mínimo una estimación respecto del plazo de aplicación, ya que si bien 12 meses podría parecer un plazo razonable, no debería aplicar en torno a la generalidad de los casos dado que habría circunstancias que deberían influir en ello. Tal vez se deban especificar plazos menores o mayores dependiendo de la materia que toca el Tratado en cuestión.

En cuanto a la prevalencia de diversos Tratados, Odriozola Mariscal opina que son aquellos que contengan normas con el carácter de *ius cogens* o declare normas

³¹⁶ <http://old.dipublico.org/tratados/20.html> Consultado el 13 de febrero de 2016. (Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en Materia de Tratados de 1978).

consuetudinarias, también los relativos a derechos humanos ya que es necesario el que los siga suscribiendo el Estado sucesor en cuanto al territorio que absorbió³¹⁷.

El art. 40 dice que la Convención no prejuzgará ninguna cuestión que con relación a un Tratado pueda surgir como consecuencia de la ocupación militar de un territorio. Consideramos que este punto es un tanto frío en cuanto a que debiera atender aún más dado que la ocupación militar va en contra de la paz y seguridad internacionales y por ende, debería influir en la nulidad de dicho Tratado que sea consecuencia de ello, o al menos, tomar medidas al respecto. Si bien eso corresponde a la ONU, también debiera este Tratado influir más con la finalidad de dar prioridad a lo jurídico sobre lo político.

3.3.3 CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE LA SUCESIÓN DE ESTADOS EN MATERIA DE BIENES, ARCHIVOS Y DEUDAS DE 1983

En 1981 la Comisión de Derecho Internacional aprobó igualmente un Proyecto de artículos sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado, que tras la convocatoria de la Conferencia de Viena de 1983, se aprobó para constituirse como un Tratado³¹⁸ (al tratado al que hacemos referencia en este apartado también lo enunciaremos como “Tratado”).

Yendo al contenido, el artículo 5 menciona que lo estipulado en el Tratado sólo aplicará a los bienes, deudas y archivos de Estado sometidos a una Sucesión de Estados, y por ello dicha normativa no será aplicable a ese tipo de bienes e información que estén fuera de la materia³¹⁹.

³¹⁷ Odriozola Mariscal, Carlos Enrique, *op. cit.*, nota 37, p. 53.

³¹⁸ López Zamarripa, Norka, *op. cit.*, nota 107, p. 105.

³¹⁹ <http://ocw.um.es/cc.-juridicas/derecho-internacional-publico-1/ejercicios-proyectos-y-casos-1/capitulo2/documento-4-convenio-sucesion-bienes-aerchivos-y-deudas.pdf> Consultado el 13 de febrero de 2016. (Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en Materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado de 1983).

Por Bienes de Estado del Estado predecesor se entienden a *los bienes, derechos e intereses que en la fecha de la Sucesión de Estados y de conformidad con el derecho interno del Estado predecesor pertenecían a éste* (art. 8)³²⁰. El paso de los bienes implicará la extinción de todos los derechos que ostentaba el Estado predecesor en relación a esos bienes (art. 9). La fecha del paso de los bienes será la de la Sucesión de Estados (art. 10). Dicho paso de los bienes será sin compensación a excepción de que se estipule algo distinto (art. 11). El Estado predecesor tiene la obligación de tomar las medidas adecuadas para impedir el daño o destrucción de los bienes que serán sucedidos (art. 13). En cuanto a la transferencia de una parte del territorio, el paso de los bienes se determinará por acuerdo, y a falta de este se pasarán los bienes inmuebles y los bienes muebles relacionados con la actividad del Estado en el territorio en cuestión (art. 14.1).

Cuando se trata de un Estado de reciente Independencia tenemos lo siguiente:

“Estado de reciente independencia

Artículo 15.1. Cuando el Estado sucesor sea un Estado de reciente independencia:

- a) Los bienes de Estado inmuebles del Estado predecesor situados en el territorio al que se refiera la sucesión de Estados pasarán al Estado sucesor;
- b) Los bienes inmuebles que, habiendo pertenecido al territorio al que se refiera la sucesión de Estados, estén situados fuera de él y se hayan convertido durante el período de dependencia en bienes de Estado del Estado predecesor, pasarán al Estado sucesor;
- c) Los bienes de Estado inmuebles del Estado predecesor distintos de los mencionados en el apartado b) y situados fuera del territorio al que se refiera la sucesión de Estados, a cuya creación haya contribuido el territorio dependiente, pasarán al Estado sucesor en proporción a la aportación del territorio dependiente;
- d) Los bienes de Estado muebles del Estado predecesor vinculados a la actividad del Estado predecesor en relación con el territorio al que se refiera la sucesión de Estados pasarán al Estado sucesor;

³²⁰ BIENES DE PROPIEDAD PÚBLICA “El Convenio de Viena de 1983 sobre «sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado» define los bienes de Estado como «los bienes, derechos e intereses que en la fecha de la sucesión de Estados y de conformidad con el derecho interno del Estado predecesor pertenecían a éste». Díez de Velasco, Manuel, *op. cit.*, nota 197, p. 342.

e) Los bienes muebles que, habiendo pertenecido al territorio al que se refiera la sucesión de Estados, se hayan convertido durante el período de dependencia en bienes de Estado del Estado predecesor pasarán al Estado sucesor;

f) Los bienes de Estado muebles del Estado predecesor distintos de los mencionados en los apartados d) y e), a cuya creación haya contribuido el territorio dependiente, pasarán al Estado sucesor en proporción a la aportación del territorio dependiente.

2. Cuando un Estado de reciente independencia esté formado por dos o más territorios dependientes, el paso de los bienes de Estado del Estado o los Estados predecesores al Estado de reciente independencia se regirá por las disposiciones del párrafo 1.

3. Cuando un territorio dependiente pase a formar parte del territorio de un Estado que no sea el Estado que era responsable de sus relaciones internacionales, el paso de los bienes de Estado del Estado predecesor al Estado sucesor se regirá por las disposiciones del párrafo 1.

4. Los acuerdos que se celebren entre el Estado predecesor y el Estado de reciente independencia para regular la sucesión en los bienes de Estado del Estado predecesor de manera distinta a la que resulte de la aplicación de los párrafos 1 a 3 no podrán menoscabar el principio de la soberanía permanente de cada pueblo sobre sus riquezas y sus recursos naturales³²¹.

Respecto de los casos en que se suscite la unificación de Estados no queda mucho qué decir, ya que cabe la aplicación del *principio de continuidad*.

En cuanto a la disolución de un Estado, el Estado sucesor absorberá los bienes inmuebles relacionados con el Estado predecesor y los bienes muebles relacionados con la actividad del Estado predecesor en relación a los territorios que se refiera la Sucesión, en los demás casos, se repartirán los bienes muebles de manera equitativa entre los absorbentes (art. 18.1).

Por Archivos de Estado del Estado predecesor se entienden *todos los documentos, sean cuales fueren su fecha y naturaleza, producidos o recibidos por*

³²¹ <http://ocw.um.es/cc.-juridicas/derecho-internacional-publico-1/ejercicios-proyectos-y-casos-1/capitulo2/documento-4-convenio-sucesion-bienes-aerchivos-y-deudas.pdf> Consultado el 13 de febrero de 2016. (Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en Materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado de 1983).

el Estado predecesor en el ejercicio de sus funciones que, en la fecha de la sucesión de Estados, pertenecían al Estado predecesor de conformidad con su derecho interno y eran conservados por él directamente o bajo su control en calidad de archivos con cualquier fin (art. 20)³²². En cuanto a los efectos del paso de los archivos, de la fecha en que se realiza, así como de la compensación, aplica en misma forma lo correspondiente a los bienes de Estado.

El artículo 28.1 establece dos principios: el aprovechamiento mutuo y que mediante la conclusión de acuerdos específicos, no se podrán menoscabar los derechos de los Pueblos de los Estados al desarrollo, a la información sobre su historia y a su patrimonio cultural³²³.

Al igual que en el apartado de Bienes de Estado, a los archivos de Estado les es aplicable prácticamente lo mismo³²⁴ respecto de cualquier forma de Sucesión de Estados³²⁵.

Se entienden por Deudas de Estado *toda obligación financiera de un Estado predecesor para con otro Estado, para con una organización internacional o para con cualquier otro sujeto de derecho internacional, nacida de conformidad con el derecho internacional*³²⁶. En cuanto a los efectos y fecha del paso de la deuda, es aplicable lo mismo que a los bienes y archivos. El artículo 36 estipula que la Sucesión de Estados no afectará en sí a los derechos y obligaciones de los acreedores.

³²² *Ídem*.

³²³ López Zamarripa, Norka, *op. cit.*, nota 107, p. 116.

³²⁴ "La regulación es menos generosa referida a los bienes de Estado por la naturaleza reproducible de esos archivos. En los supuestos no referidos a los Estados de reciente independencia, prima la misma solución que en el anterior apartado sobre el acuerdo, estableciendo en el Convenio reglas supletorias en caso de imposibilidad de tal acuerdo. Pese a ello, las reglas son casi equivalentes en uno u otros supuestos". *Ídem*.

³²⁵ RESPECTO A LA SUCESIÓN EN LOS ARCHIVOS DE ESTADO "(...) En el caso de las nuevas Repúblicas herederas de la antigua Yugoslavia han aplicado en su acuerdo de 2001 el principio de correspondencia funcional. Los archivos pasan a los Estados para los que sean necesarios para la normal administración de sus territorios, independientemente de su localización, y los que se refieran directamente a su territorio. Gracias a las nuevas tecnologías el acuerdo sobre el reparto de los archivos no suele general problemas". Díez de Velasco, Manuel, *op. cit.*, nota 197, p. 344.

³²⁶ <http://ocw.um.es/cc.-juridicas/derecho-internacional-publico-1/ejercicios-proyectos-y-casos-1/capitulo2/documento-4-convenio-sucesion-bienes-aerchivos-y-deudas.pdf> Consultado el 13 de febrero de 2016. (*Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en Materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado de 1983*).

Para los casos de la transferencia de una parte del territorio de un Estado, el paso de la deuda se determinará por acuerdo, a falta de dicho acuerdo, *la deuda de Estado del Estado predecesor pasará al Estado sucesor en una proporción equitativa, habida cuenta en particular de los bienes, derechos e intereses que pasen al Estado sucesor en relación con esa deuda de Estado* (art. 37.1)³²⁷.

A los Estados de reciente Independencia, no se les pasará ninguna deuda salvo que se convenga lo contrario en relación con la actividad que desempeñaba el Estado predecesor respecto del territorio por la cual se concedió la deuda, así como por la relación de bienes, derechos e intereses que pasen a favor del Estado de reciente Independencia vinculados con deuda alguna. Dicho acuerdo jamás menoscabará el Principio de Soberanía de cada Pueblo sobre sus riquezas y recursos naturales, ni podrá poner en peligro la economía del Estado de reciente Independencia (art. 38.1).

En cuanto a la unificación de Estados no hay mucho qué decir dado que hay una absorción total. Sin embargo, tomamos en cuenta el comentario de Seara Vázquez fundado en la práctica internacional:

“Respecto de las deudas públicas.

(...) Anexión total (desaparece el Estado anexado).- En este caso no serían transferibles, según la práctica corriente, las deudas de guerra que fueran justamente contraídas con el fin de financiar la lucha opuesta a la anexión, y las llamadas «deudas odiosas», contraídas con fines políticos contrarios al Estado anexante, ni aquellas que constituyen una indemnización impuesta al Estado desaparecido como consecuencia de violaciones cometidas contra el Derecho internacional. Por el contrario, se admite la sucesión en las deudas administrativas (pago de pensiones, etcétera)”³²⁸.

Consideramos que esto debiera de aplicar a cualquier tipo de Sucesión de Estados e incluso a la Independencia para que las deudas contraídas con la

³²⁷ *Idem.*

³²⁸ Seara Vázquez, Modesto, *op. cit.*, nota 196, p. 100.

finalidad de evitar la Secesión no sean absorbidas por el Sucesor o el Estado de reciente creación.

Cuando haya una separación de una o varias partes del territorio el paso de la deuda será equitativo (entre predecesor y sucesor) salvo que se disponga algo distinto (art. 40.1)³²⁹.

Para comprender lo anterior, citaremos lo siguiente:

“En el supuesto de anexión parcial, privan los siguientes criterios:

- a) Si se trata de deudas contraídas, por el Estado que sufrió el menoscabo de su territorio, en beneficio del territorio anexado, la solución más equitativa es que pague sus deudas, sobre todo si estaban garantizadas hipotecariamente.
- b) Si se trata de deudas generales del Estado que sufrió el cercenamiento territorial, se ha estimado equitativo que el Estado anexante se haga cargo de una parte alícuota de esas deudas, equivalente a los impuestos que pagaba la población del territorio anexionado. Para hacer el cálculo respectivo se puede tomar en cuenta la extensión del territorio anexado y el número de pobladores de ese territorio”³³⁰.

Tras la disolución de un Estado se distribuirá equitativamente la deuda a cada parte que absorba un territorio en proporción a los bienes, derechos e intereses que absorba (art. 41).

Para complementar en materia de bienes y deudas de Estado, citamos a Díez de Velasco:

“Al citado Convenio hay que añadir una importante Resolución del *Institut de Droit International* de 2001, adoptada en su sesión de Vancouver (Canadá), sobre la sucesión de Estados en materia de bienes y de obligaciones, bastante más realista

³²⁹ Díez de Velasco ofrece una solución práctica: “si se trata de *separación* de parte o partes del territorio de un Estado (...) aplicándose el principio de territorialidad para el reparto de los bienes, así lo confirma el Acuerdo de 29 de junio de 2001 entre los cinco nuevos Estados fruto de la antigua República Socialista Federativa de Yugoslavia: el principio general de adjudicación es el de la ubicación territorial, salvo bienes del patrimonio cultural que pasan al Estado directamente interesado: Los bienes inmuebles en el extranjero se han repartido de forma proporcionada entre los cinco”. Díez de Velasco, Manuel, *op. cit.*, nota 197, pp. 342-343.

³³⁰ Arellano García, Carlos, “*Primer curso...*”, *cit.*, nota 44, pp. 442-443.

que el Convenio y que tiene en cuenta la práctica internacional y señala soluciones más pragmáticas.

Se señala en la citada Resolución que el reparto de bienes (y las deudas) se rige por el principio de territorialidad, debiéndose evitar todo enriquecimiento injusto y alcanzar un reparto equitativo. El D.I. estima que si este resultado equitativo no fuera posible, se deberá regular mediante una compensación equitativa. El reparto de bienes (y de las deudas) debe preservar la capacidad de los Estados afectados para sobrevivir como entidades viables”³³¹.

Sobre la entrada en vigor del Tratado, citamos lo siguiente:

“Entrada en vigor

Artículo 50.1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el decimoquinto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el decimoquinto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Anexo

(...)

Esta Convención no entró en vigor.

Argentina la firmó el 30 de diciembre de 1983 pero no la ratificó”³³².

3.3.4 SUCESIÓN DE ESTADOS RESPECTO DE OTRAS MATERIAS

Realmente han sido las únicas materias que se han regulado explícitamente en relación con la Sucesión de Estados las de Tratados, Bienes, Archivos y Deudas de Estado (aunque la Convención de 1983 no ha entrado en vigor). Sin embargo, hay otras materias que se consideran aplicables a los efectos de la Sucesión de

³³¹ Díez de Velasco, Manuel, *op. cit.*, nota 197, p. 342.

³³² <http://ocw.um.es/cc.-juridicas/derecho-internacional-publico-1/ejercicios-proyectos-y-casos-1/capitulo2/documento-4-convenio-sucesion-bienes-archivos-y-deudas.pdf> Consultado el 13 de febrero de 2016. (Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en Materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado de 1983).

Estados, por ejemplo, la de Nacionalidad y la de Calidad de miembro en Organizaciones internacionales.

Para entender lo referente a la Nacionalidad, citamos a López Zamarripa:

“a) Incidencia de la sucesión sobre la nacionalidad *de los habitantes del territorio*. La Comisión de Derecho Internacional, en 1997, presentó el proyecto de los primeros 27 artículos sobre la materia, divididos, por el momento, en dos grandes partes: la primera parte, comprende los artículos 1 al 18, ésta dedicada a las disposiciones generales; la segunda parte comprenden los artículos 19 al 27, y son disposiciones que se aplicarían a categorías específicas de sucesión de Estados. En las disposiciones generales se establecen los codiciados criterios de base, que incluirían el derecho de las personas físicas a la nacionalidad de uno al menos de los Estados involucrados en la sucesión, previniéndose de esta forma los supuestos de apátrida; en otras disposiciones se alienta la unidad jurídica familiar, se prohíben los criterios discriminatorios y las decisiones arbitrarias. En los supuestos de transferencia de parte del territorio de un Estado a otro Estado, el Estado sucesor atribuirá a su nacionalidad a las personas afectadas que tengan su residencia habitual en el territorio transferido, a no ser que esas personas hubieran ejercitado el derecho de opción en otro sentido artículo 20. En los supuestos de unificación de Estados, el Estado sucesor atribuirá su nacionalidad a todas las personas que, en el momento de la sucesión, tenían la nacionalidad de uno de los Estados predecesores artículo 21. En los casos de disolución de un Estado para construir varios Estados, la regla de base sería que cada persona tuviera la nacionalidad del Estado que se constituyera en el territorio en el que tuviera su residencia habitual artículo 22. Con un fuerte acento en el derecho de opción para aquellas personas que reunieran condiciones para adquirir la nacionalidad de dos o más Estados sucesores artículo 23. Por último, en los supuestos de separación de parte o partes del territorio de un Estado para formar uno o varios Estados, la regulación de base debiera ser la concesión de la nacionalidad del Estado del que pasara a depender del territorio en el que las personas físicas tuvieran su residencia habitual, aunque con amplios criterios de opción artículos. 24 y ss”³³³.

³³³ López Zamarripa, Norka, *op. cit.*, nota 107, pp. 112-113.

Como vemos, quedan claros los supuestos en donde se otorga la nacionalidad sin siquiera consultar a los pobladores, y en algunos casos se otorga el derecho de opción ^{334, 335 y 336}.

Sobre la cualidad de miembro de una Organización Internacional por parte de un Estado de reciente Independencia, pese a que no esté meramente regulado en un Tratado, en la práctica el Estado Sucesor no sustituye al Estado predecesor³³⁷ y que para los casos de creación de nuevos Estados, las organizaciones son las que tienen el derecho de admitir o no a un nuevo Estado, por ende, queda en el Estado en cuestión, el solicitar su admisión.

³³⁴ “En cuanto a la nacionalidad... existen dos sistemas:

- a) Aquel en el que sin tomar en cuenta la voluntad de los pobladores, se les impone la nacionalidad del Estado anexante para permitir a éste ejercer plenamente su soberanía sobre un territorio que ya le pertenece y sobre las personas que se encuentran en ese territorio.
- b) En el segundo sistema se toma en consideración la voluntad de los habitantes del territorio anexado a través de un plebiscito o de un derecho de opción”. Arellano García, Carlos, “*Primer curso...*”, *cit.*, nota 44, pp. 443-444.

³³⁵ Seara Vázquez, Modesto, *op. cit.*, nota 196, pp. 99-100.

³³⁶ Castro Villalobos, José Humberto y Agramón Guirrola, Claudia Verenice, *op. cit.*, nota 2, pp. 186-187.

³³⁷ Díez de Velasco, Manuel, *op. cit.*, nota 197, p. 340.

CONCLUSIONES

Hemos visto a lo largo de este Capítulo que la Autodeterminación como principio o derecho enfrenta múltiples ambigüedades y por ende deriva en conflictos.

Si bien esto se debe a que la Libre determinación por aspectos políticos es un Principio relativamente nuevo a diferencia de otros que han prevalecido por largo tiempo como el de Integridad territorial, es una de las razones de que la Secesión fundada en la Libre determinación encuentre muchos huecos a la hora de ejercerla.

La Carta de la ONU incluye a la Libre determinación como un principio enalteciéndola tanto en que se debe atender con la finalidad de mantener la paz y seguridad internacionales. Además que con el establecimiento de los regímenes de administración de territorios no autónomos y de aquellos bajo administración fiduciaria hace ver a la Secesión para este tipo de territorios como un derecho.

Por su parte, los Pactos Internacionales de 1966 motivan en su Primer artículo que la Libre determinación es fundamental para el ejercicio de todos los demás derechos fundamentales. Enuncian que todos los Pueblos tienen derecho a la Libre determinación, y entre los supuestos incluye a la Secesión, sin embargo es cuestionable la ambigüedad ya que en ningún momento se aclara si se refieren a todos los Pueblos existentes en el planeta y los que surgirán con el paso del tiempo, o a algunos con determinadas características.

En relativa oposición a esto, la Asamblea General emitió 3 Resoluciones las cuales hablan sobre el derecho de Libre determinación de las colonias, implementando diversas posibilidades: la Resolución 1541 (XV) incluía dos nuevos supuestos, tales son los de Libre asociación con un Estado independiente y el de la Integración a un Estado independiente; la Resolución 2625 (XXV) ampliaba lo anteriormente dicho al incluir a cualquier otra forma de condición política libremente decidida.

Sin embargo, la problemática estriba en que las Resoluciones conceden el derecho de Secesión a los Pueblos coloniales mientras que los Pactos a todos los Pueblos. De momento pensamos que pese a que la Libre determinación es un Principio relativamente nuevo, aun no se debe tomar en cuenta como absoluto el que todos los Pueblos tienen derecho a la Libre determinación. Y que las Resoluciones confirman el derecho respecto de las colonias con la finalidad de acabar con el colonialismo sin como tal privar a los demás Pueblos de su derecho.

Existen dos Tratados en materia de Sucesión de Estados los cuales regulan diversas consecuencias jurídicas, sin embargo no lo hacen totalmente, y pese a que algunas como las de nacionalidad y miembros respecto de organizaciones internacionales no se encuentran en dichos Tratados, sí se encuentran aplicadas por otros mecanismos. Aun con ello, siguen habiendo faltantes en la regulación de la Sucesión de Estados como la relacionada con la legislación o sobre los cargos administrativos que existían en el territorio antes de pasar a formar parte de otro Estado.

El hecho de que no haya plena regulación en la materia que nos toca, da pie a una enorme problemática dado que son los principios e intereses políticos los que prevalecen sobre la regulación jurídica. Y el carecer de regulación proporciona menor seguridad a aquellos que podrían tener derecho a la Secesión. Y un mundo donde prevalece lo político sobre lo jurídico deja mucho que desear sobre la moralidad y apertura a la diversidad cultural y social así como al desarrollo de múltiples sociedades.

BIBLIOGRAFÍA DEL CAPÍTULO

ARELLANO GARCÍA, Carlos, "*Primer curso de derecho internacional público*", 2a ed., México, Porrúa, 1993.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, "*Segundo curso de derecho internacional público*", 3a ed., México, Porrúa, 2004.

BECERRA RAMÍREZ, Manuel, "*Derecho internacional público*", México, UNAM, 1991.

DÍEZ DE VELASCO, Manuel, "*Instituciones del derecho internacional público*", 17a ed., Madrid, Editorial Tecnos, 2009.

GÓMEZ ROBLEDO, Antonio, "*El ius cogens internacional*", *Estudio histórico-crítico*, México, UNAM, 2003.

GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, "*Derecho internacional*", *Temas selectos*, 5a ed., México, UNAM, 2008.

GUTIÉRREZ ESPADAS, Cesáreo, "*Derecho internacional público*", Madrid, Edit. Trotta, 1995.

HERDEGEN, Matthias, "*Derecho internacional público*", trad. de Marcela Anzolla LI. M., México, UNAM, 2005.

HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, María del Pilar, "*Obligatoriedad de las resoluciones de la organización de las Naciones Unidas en el derecho nacional. A propósito del 50° aniversario de la entrada en vigor de la Carta de San Francisco*", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, nueva serie, año XXX, número 88, enero-abril de 1997, pp. 211-220.

LÓPEZ ZAMARRIPA, Norka, "*Nuevo derecho internacional público: teoría, doctrina, práctica e instituciones*", México, Porrúa, 2008.

LORETTA ORTÍZ, Ahlf, "*Derecho internacional público*", 3a ed., México, D.F., Oxford University Press, 2004.

MARTÍN ARRIBAS, Juan José, "*Derecho internacional: bases y tendencias actuales*", Madrid, Editorial Cyan, 2007.

MELÉNDEZ, Florentín, "*Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia: estudio constitucional comparado*", 8a ed., Bogotá, Fundación Editorial Universidad del Rosario, 2012.

MONROY CABRA, Marco Gerardo, "*Derecho internacional público*", 5a ed., Bogotá, Editorial Temis, 2002.

ODRIOZOLA MARISCAL, Carlos Enrique, "*Tratados y sucesión de Estados*", *Perspectivas del derecho en México. Concurso nacional de ensayo jurídico, 2000*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, Pp. 111-141.

PASTOR RIDRUEJO, José Antonio, "*Curso de derecho internacional público y organizaciones internacionales*", 18a ed., Madrid, Editorial Tecnos, 2014.

ROJAS AMANDI, Victor M., "*Derecho internacional público*", México, D.F., Nostra Ediciones, 2010.

SEARA VÁZQUEZ, Modesto, "*Derecho internacional público*", 21a ed., México, Porrúa, 2004.

SORENSEN, Max (comp.), *“Manual de derecho internacional público”*, trad. de la Dotación Carnegie para la Paz Internacional, México, Fondo de Cultura Económica, 1981.

FUENTES DE INTERNET

http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/67153/1/TFM_Biriukova_Tatiana.pdf
(Biriukova, Tatiana, *“La cuestión de legalidad de secesión de Crimea (desde el punto de vista del derecho internacional)”*, Universidad de Barcelona, Memoria del Master en Estudios Internacionales, curso 2013-2014).

<http://www.un.org/es/charter-united-nations/> (*Carta de las Naciones Unidas*, firmada el 26 de junio de 1945, entrada en vigor octubre del mismo año).

http://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Convencion_Viena.pdf
(*Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. U.N. Doc. A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, entrada en vigor el 27 de enero de 1980. Viena, 23 de mayo de 1969).

<http://ocw.um.es/cc.-juridicas/derecho-internacional-publico-1/ejercicios-proyectos-y-casos-1/capitulo2/documento-4-convenio-sucesion-bienes-archivos-y-deudas.pdf> (*Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en Materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado* de 1983).

<http://old.dipublico.org/tratados/20.html> (*Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en Materia de Tratados* de 1978).

<http://www.un.org/es/decolonization/declaration.shtml> (*Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales*). Aprobada por la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1960).

<http://derechointernacionalpub.blogspot.mx/2013/06/principios-del-derecho-internacional.html> (Derecho Internacional Público, “Principios del derecho internacional”, de 4 de febrero de 2013).

<https://www.uam.es/otros/afduam/pdf/13/soberania-e-igualdad-carlos-esposito.pdf> (Espósito, Carlos D., “Soberanía e igualdad en el derecho internacional”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, número 13, 2010, pp. 291-310).

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx> (*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966).

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx> (*Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966).

http://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/10651/28934/6/TD_LuciaPayeroLopez.pdf (Payero López, Lucia, “El derecho de autodeterminación de los pueblos”, *Análisis crítico del marco constitucional español desde la filosofía jurídico-política*. Tesis doctoral, Departamento de Ciencias Jurídicas Básicas de la Universidad de Oviedo, 2014).

<http://academic.uprm.edu/jschmidt/id140.htm> (Resolución 1541 (XV), “Principios que deben servir de guía a los Estados miembros para determinar si existe o no la obligación de transmitir la información que se pide en el inciso e del artículo 73 de la Carta”).

<http://ocw.um.es/cc.-juridicas/derecho-internacional-publico-1/ejercicios-proyectos-y-casos-1/capitulo8/documento-2-res.-2625-xxv-1970.pdf> (Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1970, que contiene la “*Declaración relativa a los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*”).

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1643/3.pdf> (Vargas Carreño, Edmundo, “*El principio de no intervención y su vigencia en el derecho internacional del siglo XXI*”).

DICCIONARIOS

CASTRO VILLALOBOS, José Humberto y AGRAMÓN GUIRROLA, Claudia Verenice (coaut.), “*Diccionario de derecho internacional público*”, 2a ed., México, D.F., Oxford University Press, 2010.

CAPÍTULO IV

SOLUCIÓN DE PROBLEMAS

El presente capítulo está destinado a la solución de los problemas que se han planteado a lo largo de esta Tesis con la finalidad de proceder a la elaboración de la Propuesta. Mostraremos planteamientos que creemos se deben considerar en la regulación en materia de Secesión dadas las faltas que presenta actualmente.

Los principios de la guerra justa podrían ser equiparables para una mejora en la regulación del tema que nos toca, estos son: *justa causa, rectas intenciones, autoridad legítima, probabilidad de éxito, proporcionalidad, último recurso*³³⁸. Dichos principios se verán plasmados en algunos aspectos de los puntos que plantearemos.

Recordaremos a lo que consideramos hacen referencia dichos principios:

“la Secesión debe estar debidamente fundamentada (en la presente teoría mediante alguna de las justificaciones que hemos visto); no debe tener intenciones mas que las de la Secesión; debe darse mediante un grupo con una autoridad correspondiente (no necesariamente una autoridad reconocida legalmente por el Estado al que pertenece el territorio); surgiendo así una probabilidad de que el Estado resultante (o si el territorio pasa a formar parte de otro Estado) sea viable en cuanto a las funciones de un Estado y proteja los derechos humanos de su población; debe ser proporcional en cuanto a la compensación que realiza sobre el Estado por la pérdida de territorios, así como en cuanto a sus fronteras, y; debe ser el último recurso por el que dicho grupo secesionista puede optar toda vez que, ha agotado todas las instancias pertinentes (digámoslo de esta manera)” (Véase, Supra 1.2.1, p. 25).

Visto lo anterior procedemos a lo siguiente:

³³⁸ <http://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/385/547> Consultado el 2 de marzo de 2016. (Beobide Ezpeleta, Ignacio María, “Las teorías democráticas de la autodeterminación y secesión”, nota 28, p. 33).

4.1 CRITERIOS EN FAVOR DE LA LIBRE DETERMINACIÓN

4.1.1 CAUSAS QUE PUEDEN FUNDAMENTAR UNA SECESIÓN

Uno de las problemáticas que dieron pie a la presente Tesis es el que no existen requerimientos específicos por los cuales un territorio pueda secesionarse. Si bien, la práctica internacional suele someter la creación de nuevos Estados a criterios fundamentalmente políticos exceptuando para el caso de los territorios coloniales, queda como insuficiente ello dado que prevalece lo político sobre lo jurídico. En consecuencia se tiene que no hay certeza para aquellos territorios que deseen separarse del Estado al que pertenecen por lo que podría suponerse que no hay un derecho como tal a la Secesión.

Uno de los problemas es que al desconocer si hay o no un derecho a la Secesión prácticamente las rebeliones sean las que pueden consolidar o no dicha pretensión. Esto lo consideramos como hipócrita ya que la comunidad internacional tiene como principios los del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales y que al querer evitar enfrentamientos, reflejen que la creación de nuevos Estados o gobiernos sean contrarios a dichos principios.

Consideramos que debe haber certeza jurídica y acabar con el régimen en el que prevalecen los criterios políticos; dicha certeza debe soportar una regulación clara, por esto planteamos lo siguiente:

- Existen territorios que fueron apropiados de forma no legítima por diversos Estados, como por ejemplo el de los casos coloniales, aquellos territorios tienen derecho a la Secesión en tanto que merecen la reparación del daño no solamente económica, sino también el que la población pueda determinar su destino.
- Para el caso de territorios demasiado pequeños que hayan sido apropiados ilegalmente, estos no podrán constituir un nuevo Estado salvo que existan

causas fundadas para que puedan consolidarse como tal. La limitante que tenemos en el presente punto se da con base en que no aumente exponencialmente la cantidad de Estados y por ende, sean mayormente complejas las relaciones internacionales, además de los costos que podría generar. Sin embargo, esos pequeños territorios podrán ser sujetos de Sucesión de Estados fundándose en los requerimientos establecidos para ello.

- Las injusticias que pueden justificar una Secesión son las de la apropiación mediante la violencia del territorio por parte de un Estado o a través de algún acuerdo con el que otro Estado entrega dicho territorio sin tomar en cuenta la voluntad de su población; la opresión, violencia y cualquier otra violación constante o reiterada a la población de un territorio y exista prueba real de que no haya intención o hechos que ahonden en la mejoría de la situación; la puesta en peligro de la población al pertenecer a dicho Estado y que la única manera de evitarlo fuera el separarse de él; la redistribución discriminatoria y demás injusticias económicas que sufra la población de un territorio.
- Un territorio puede pasar a formar parte de otro Estado como medio de solución de la puesta en peligro de su población si es que no reúne los requisitos necesarios para poder consolidarse como Estado independiente. Si el territorio oprimido sólo se encuentra rodeado de Estados que lo violentan, las Naciones Unidas tomarán las medidas pertinentes ya que la simple constitución del territorio en un nuevo Estado no eliminará la violencia a la cual se encuentra sometido.
- La libre voluntad mediante referéndum no será suficiente para justificar una Secesión.
- Para proceder a realizar el referéndum de Secesión se debe probar que la población del territorio no se siente identificada con el territorio al que pertenece o que se encontraría en mayor de posibilidad de plenitud (mejor calidad de vida y desarrollo) si se consolida en un nuevo Estado o pasa a formar parte de otro Estado.

- Para probar lo referente a la identidad, podrán realizarse uno o varios referéndum necesarios a fin de que quede clara la opinión de la población al respecto.
- Las pruebas entorno a la posibilidad de un mejor modo de vida y desarrollo si se desea separar un territorio de un Estado deberán ser aportadas ante el órgano que las Naciones Unidas cree o designe para tal efecto. Lo anterior con base en la prevalencia del estilo de vida de la población por encima de la Integridad territorial.
- El incumplimiento en los cambios necesarios para salvaguardar los derechos humanos de la población mediante una reforma constitucional o institucional podrá ser razón para ejercer el derecho de Secesión siempre y cuando se reúnan los demás requisitos establecidos.
- Si un territorio fue apropiado de manera ilegal por parte de un Estado y con el paso del tiempo se encuentra identificado con el Estado podrá separarse de él fundándose en la injusta apropiación.
- El territorio que desee ejercer su derecho a la Secesión no debe encontrarse disperso o separado por otros Estados dado que complicaría la administración y comunicación entre ambos territorios ampliando así los costos.
- El territorio secesionista al menos en un inicio, debe adoptar las medidas necesarias para que las poblaciones que lo conforman no deseen separarse posteriormente de él. Consideramos esto con base en que en el referéndum las poblaciones argumentaron tener una relación estrecha entre sí para poder consolidar un nuevo Estado o para ser absorbidos por otro Estado; dicho referéndum refleja el compromiso de la población dando como resultado que no exista una futura Secesión en tal territorio. Aunque claro, el paso del tiempo será el que hable por su cuenta dado que las sociedades son fluctuantes y tienden a cambiar.
- Las injusticias perpetradas a los subgrupos que conforman el territorio secesionado deberán ser reparadas sin necesariamente atribuir o justificar Secesión alguna por parte de aquellos debiendo así, el otorgarles el debido

trato y los derechos correspondientes a grados menores de Autodeterminación.

- No debe existir prueba o razón fundada de que el territorio que desee ejercer el derecho a la Secesión pueda violentar a las poblaciones que lo conforman.
- La pretensión de Secesión no debe tener como finalidad el de apropiarse los recursos naturales bastos que puedan desproteger al Estado si se desprende el territorio. Si la apropiación del territorio fue ilegal, el territorio podrá secesionarse independientemente de la desproporción de recursos que ostente su territorio, sin embargo y dada la importancia de los individuos de ambas sociedades, el Estado podrá solicitar acceso a dichos recursos hasta en tanto refleje independencia de dichos recursos. Tal duración queda a criterio del órgano que las Naciones Unidas cree o designe para tal efecto.
- La Secesión para constituir un nuevo Estado debe requerir la viabilidad económica, política, social y cultural del territorio con la finalidad de otorgar una adecuada calidad de vida a su población. Para el caso de una Sucesión de Estados, el Estado absorbente debe garantizar dicha viabilidad en conjunto con el territorio que adquiere.
- Dicha viabilidad económica se consolida con un sistema económico, empresarial y financiero estable en donde no existan riesgos de fraude y demás hechos que puedan poner en riesgo la calidad de vida de la población.
- En lo político, el territorio deberá contar con las instituciones pertinentes para asegurar los derechos democráticos de la población así como la estructuración adecuada para el ejercicio de las funciones correspondientes y que, en caso de no contar totalmente con éstas dado que un territorio que no conformaba la totalidad del Estado no contaba con todas las instituciones federales necesarias, deberá contar con un proyecto institucional y financiero con el cual pueda desarrollar dichas instituciones para efecto de otorgar seguridad jurídica a la población.
- En lo cultural el territorio secesionado en su modalidad de nuevo Estado o al formar parte de otro Estado (en este caso mediante acciones conjuntas entre el territorio y el Estado sucesor) deberá asegurar la libertad cultural y

garantizar el acceso a múltiples actividades y servicios sin discriminación alguna a la población.

4.1.2 SUJETOS ACREEDORES DE LA SECESIÓN

Existen aspectos que se deben tomar en cuenta para valorar la pretensión de Secesión de algunas poblaciones, derivando de ello los sujetos que pueden ostentar el derecho a separarse de un Estado.

No nos centramos en determinar si las naciones o algún tipo de colectividad tienen tal derecho, dado que nos es preferible determinar a través de ciertas características y no por alguna tipología de sociedad la cual bajo el Derecho Internacional podría resultar ambigua salvo que se emitan instrumentos en los que quede clara la referencia de quién ostenta el derecho y de a quiénes se refiere con la terminología empleada.

Acorde a lo anterior, las naciones pueden ser acreedoras a la Secesión mas no lo serán en su totalidad ya que en ocasiones sólo necesitarán ejercer algún derecho de Autodeterminación de menor grado. Argumentamos que la Nación como figura no debe merecer por el hecho de serlo el derecho de autodeterminarse en cuanto a Secesión fundamentándose en la identidad ya que múltiples naciones se pueden aliar para fundar un nuevo Estado o que un Estado conformado por una sola Nación absorba a otra y, consideramos a razón de que ambas naciones pueden no encontrarse identificadas entre sí, infundado el que una Nación pueda secesionarse por el sólo hecho de serlo.

Esto desenvuelve en la posibilidad de que múltiples naciones pueden formar un solo Estado y que lo que prevalece es la constitución de una sociedad viable que vea por la calidad de vida de la población.

Una prueba de naciones que merecen ejercer la Libre determinación en su mayor grado es el de las colonias a las cuales se les ha reconocido tal derecho mediante las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas que hemos visto (Supra 3.2.1, 3.2.2 y 3.2.3). Las colonias ostentan tal derecho no a razón de la viabilidad económica dado que cuentan muchas veces con precariedad, sin embargo es esa misma precariedad la que podría fundamentarles su derecho a la Autodeterminación a consecuencia de que han sido explotadas en sus recursos e individuos además de la injusta apropiación de su territorio por parte de otro Estado y demás violaciones a los derechos humanos que ha sufrido tal población.

Uno de los más grandes problemas a la hora de valorar la viabilidad económica en la actualidad es la de los mercados financieros ya que la separación de un territorio tiene como consecuencia la creación o apropiación de ciertos mercados o empresas las cuales podrían quedar devaluadas producto de la desconfianza que tienen los inversionistas sobre la estabilidad del territorio. Sin duda, es uno de los cuestionamientos a tomar muy en cuenta por lo que las Naciones Unidas y el nuevo Estado o el Estado sucesor así como el Estado predecesor, deberán tomar las medidas necesarias con la finalidad de evitar la depreciación de los mercados a gran escala, las economías locales y sobre todo no afectar la calidad de vida de la población de cada uno de los territorios.

4.1.3 COMPATIBILIDAD ENTRE PRINCIPIOS

Hemos visto a lo largo de esta Tesis que existen conflictos entre varios principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas (Supra 3.1.1), particularmente nos referimos a aquellos que suelen generar problema con el ejercicio de la Libre

determinación³³⁹; estos principios son los de No Intervención³⁴⁰ y de Integridad Territorial³⁴¹.

Para el caso de las colonias consideramos no existe contradicción entre la Libre determinación y la Integridad Territorial ya que el territorio colonial no forma parte del Estado administrador y que por ende, la Independencia o cualquier otra forma de Secesión (como la Libre asociación por parte de la colonia o el de la integración a otro Estado independiente, véase Supra 3.2.2) no afecta al territorio del Estado administrador. Sin embargo, ahora la problemática es mayor dado que no se trata sólo de colonias, sino de aquellas poblaciones que reúnan los requisitos que planteamos para poder ejercer el derecho de Secesión.

La Integridad Territorial es un principio de los que más relevancia tienen en virtud de la seguridad de los Estados en sus fronteras. La relevancia es justificada en el sentido de no vulnerar a los Estados y darles seguridad jurídica además de que así, no se tendría una cantidad exagerada de Estados que podrían crearse tras la vulneración de las fronteras. Este argumento parece sólido para inhibir la Libre determinación sin embargo no hay que dar prioridad a los Estados que se han

³³⁹ PRINCIPIO DE IGUALDAD DE DERECHOS Y DE LA LIBRE AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS “En virtud de los principios de igualdad de derechos y la libre autodeterminación de los pueblos, consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, todos los pueblos tienen derecho a determinar libremente, sin injerencia externa, su condición y de proseguir su desarrollo económico, social y cultural, y todo Estado tiene el deber de respetar este derecho, de conformidad con las disposiciones de la Carta”. Loretta Ortiz, Ahlf, *op. cit.*, nota 204, p. 250.

³⁴⁰ **“NO INTERVENCIÓN.** I. Es la obligación que tiene todo Estado o grupo de Estados de no inmiscuirse ni interferir, directa o indirectamente y sean cuales fueren el motivo y la forma de injerencia, en los asuntos internos o externos de los demás Estados.

(...) fue una consecuencia de las frecuentes y casi siempre abusivas intervenciones de unos Estados en los asuntos de otros, particularmente, aunque no de manera exclusiva, a partir de la Santa Alianza, producto del Congreso de Viena de 1815, erigiendo la política no intervencionista en instrumento, aparentemente legítimo, de las relaciones interestatales.

(..) un daño causado a un extranjero, fuera en su persona, fuera en sus bienes, debía ser considerado como un daño inferido a los intereses propios del Estado del que el extranjero era súbdito.

III. La no intervención constituye un principio jurídico generalmente admitido hoy día por la doctrina, por el derecho y por la jurisprudencia internacionales.

(...)

Así, cabría citar las de Carlos Calvo y Luis María Drago. La primera, condena la intervención armada o diplomática como medio para el cobro de créditos o la demanda de reclamaciones privadas, de orden pecuniario, fundadas en un contrato o como resultado de una insurrección; la segunda, niega a todo Estado el derecho de intervenir en otro para ejercer el control financiero sobre contratos privados de sus súbditos, como si se tratase de obligaciones internacionales”. Gómez-Robledo Verduzco, Antonio y Witker, Jorge, *op. cit.*, nota 47, p. 238-239.

³⁴¹ Carta de las Naciones Unidas. Artículo 2º: “Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas”. <http://www.un.org/es/sections/un-charter/chapter-i/index.html> Consultado el 2 de marzo de 2016. (Carta de las Naciones Unidas, firmada el 26 de junio de 1945, entrada en vigor octubre del mismo año).

constituido o expandido mediante la apropiación ilegal de territorios y menos a aquellos que oprimen a su población.

Consideramos que la Libre determinación debe prevalecer por encima de la Integridad Territorial a razón de la seguridad de los individuos, reparación de daños y devolución del territorio que les corresponde. Si bien podría argumentarse un grado menor de Autodeterminación y negociaciones para poder otorgar el bienestar a la población, hay casos en los que resultaría más práctico proceder a la Secesión.

En cuanto a la No Intervención, uno de los problemas es el de la inflexibilidad constitucional de los Estados hacia la Libre determinación reflejando la indivisibilidad del Estado. Hay asuntos que corresponden a la Nación ya que el Derecho Internacional no los regula³⁴², uno de estos asuntos u objetos es el del referéndum, el cual como hemos visto en el caso de Quebec en Canadá, es permitido por el Estado (Supra 2.1).

¿Por qué no puede haber intromisión por parte de las Naciones Unidas o de algún otro Estado con la finalidad de que un Estado considerado como indivisible pueda cambiar dicho estatus?

Tal inflexibilidad refleja que la No Intervención y la Integridad Territorial si bien no se definen como tal por el Derecho Nacional, éste –Derecho- sí puede con base en dichos Principios regular y limitar el ejercicio de determinados derechos como el de Secesión. Sin duda alguna el dejar ello en manos de los Estados es un hueco por parte del Derecho Internacional el cual deja de lado el disfrute y desarrollo de ciertos derechos de los Pueblos ignorando la prioridad que éstos debieran tener por encima de tales Principios.

³⁴² PRINCIPIO DE LA EXCEPCIÓN DE LA JURISDICCIÓN INTERNA DE LOS ESTADOS “El artículo 2.7 de la Carta dispone: Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará; a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta (...) aquellas materias en principio no reguladas por el derecho (...) Strisower afirma que se trata de aquellas materias que el derecho internacional no regula en principio y entrega a la regulación estatal, por cuanto considera adecuada tal regulación”. Loretta Ortiz, Ahlf, *op. cit.*, nota 204, p. 246.

Concluimos al decir que la No Intervención y la Integridad Territorial no deben estar por encima de la Libre determinación a causa de que aquellos se fundan en principios político-territoriales y no como tal en la prioridad del bienestar y pleno ejercicio de los derechos de su población.

4.2 ÁREAS DE NECESARIA REGULACIÓN O AMPLIACIÓN

4.2.1 LEGISLACIÓN

Uno de los huecos dentro de la regulación en materia de Sucesión es el de la Legislación, ya que no queda claro en qué momento regirá una nueva legislación o si permanecerá la que se encontraba vigente en el territorio antes de secesionarse. Y nos referimos principalmente a la Sucesión ya que para el caso de la Independencia se aplica el principio de *comenzar de nuevo* por lo que el nuevo Estado tiene que crear la legislación que estime pertinente, sin embargo, es necesario recordar que el Derecho Internacional pese a no querer involucrarse en asuntos internos mediante el Principio de No Intervención, debe regular el hecho de que los derechos humanos de los habitantes de un nuevo Estado deben ser respetados pese a que el Estado no desee regular en la materia. Por ello, consideramos que el principio de *comenzar de nuevo*³⁴³ no debe ser absoluto, además de poder optar por mantener el sistema político y económico que sostenía.

Según Arellano García, para la Sucesión de Estados en la práctica se suele tomar la legislación que aplicaba al territorio previamente a la Sucesión³⁴⁴. Para efecto de tomar mejores medidas entorno a la regulación en este aspecto, consideramos pertinentes los siguientes puntos en los cuales se debe basar una regulación:

³⁴³ “(...) el «principio de empezar de nuevo», que significa que el nuevo Estado se encuentra libre de todos los compromisos contraídos anteriormente respecto a su territorio”. Seara Vázquez, Modesto, *op. cit.*, nota 196, p. 99.

³⁴⁴ Arellano García, Carlos, “*Primer curso...*”, *cit.*, nota 44, p. 445.

- Que el territorio absorbido (“Territorio” para efectos de este listado) contenga una nueva legislación la cual se encontrará ligada con la del Estado absorbente.
- La nueva legislación no será elaborada únicamente a manos del Estado absorbente, sino que tanto el Estado sucesor como el Territorio crearán una comisión cada uno las cuales en conjunto, trabajarán por crear una eficaz regulación la cual sea propia a las necesidades del territorio en cuestión.
- La nueva legislación podrá cambiar en cuanto Derecho sustantivo o adjetivo, o permanecer como antes se encontraba regulado con la diferencia de que se adapte en cuanto órganos, procedimientos y demás términos a los del Estado absorbente. Lo anterior para evitar confusión.
- En tanto se crea la nueva legislación, el Territorio tendrá la obligación de aplicar su anterior legislación sólo en asuntos que involucren derechos humanos y en tanto la anterior legislación beneficie a una o todas las partes del proceso. La aplicación de la anterior regulación se efectuará con la diferencia de que los órganos que se encuentran en dicha, sean suplantados por los homólogos del Estado absorbente.
- Aquellos supuestos que se encontraban regulados o tipificados como delitos en el Estado anterior pero que no se encuentran regulados por el Estado absorbente, dejarán de ser juzgados dado que no cabe materialidad tras ausencia de regulación. El Territorio podrá proponer proyectos de reformas para incorporar aquellos supuestos que no regula el Estado absorbente, esto con base en el carácter progresivo del Derecho.
- Se respetarán los procesos ya iniciados hasta la instancia en que se encuentre el procedimiento; se tendrá como probado aquello que conste en los archivos correspondientes que se encontraban en manos del Estado anterior; tales archivos deberán ser enviados al Estado sucesor o al nuevo Estado. Ante la ausencia de dichos archivos, se tendrán por aún no probados los hechos relacionados con el procedimiento.
- Los recursos admitidos, sentencias y resoluciones emitidas por el Estado anterior serán respetadas. En aquellos casos en que haya recursos,

sentencias, resoluciones y demás asuntos que requieran de valoración dentro de un procedimiento en materia federal aún sin pronunciar, los casos serán absorbidos por las autoridades federales (u homólogas) del Estado al que se anexa el Territorio a efecto de que se pronuncie al respecto. Para el caso de recursos, sentencias, resoluciones y demás asuntos que requieran de valoración en materia local, serán encargados de resolver los tribunales que pertenecían al Estado anterior y que se encuentren en el Territorio pero ahora a nombre del Estado absorbente.

4.2.2 ACTOS Y CARGOS ADMINISTRATIVOS

Otra falta de regulación en materia de Sucesión es el referente a los Actos y Cargos administrativos que si se somete a la lógica jurídica deben quedar claras las consecuencias de una Secesión en esta área. Tenemos para el caso de la Independencia que es el Nuevo Estado el que decide qué cargos se mantienen a nombre de cuál persona, así como también qué actos administrativos seguirán teniendo vigencia.

En cuanto a los casos de Sucesión, consideramos lo siguiente:

- Por obvias razones de jurisdicción, los cargos de las autoridades locales del territorio absorbido (“Territorio” para efectos del presente listado) dejarán de existir y podrán crearse iguales o diferentes bajo la jurisdicción del Estado absorbente. Dichos cargos podrán otorgarse a la misma persona que lo ostentaba salvo que la autoridad local no desee requerirlo más, o que el gobierno federal del Estado absorbente pruebe la innecesariedad de la existencia del cargo o de que el individuo que lo ostentaba no es conveniente para ejercerlo. A su vez, los cargos que se creen para el Territorio y que ya existían antes y se encuentran a favor de la misma persona que los ostentaba, tomarán en cuenta el tiempo del cual ya se encontraba a cargo el individuo y se le restará al total de duración de los cargos homólogos del

Estado absorbente para efecto de conocer cuánto tiempo más ostentará el cargo dicha persona. O en su defecto, durará en el cargo hasta que los homólogos del Estado absorbente concluyan su ejercicio.

- Si la Sucesión cae en tiempos de elecciones de algunos cargos y aún no existe una nueva legislación que aplique en el Territorio, se aplicará el sistema electoral del Estado absorbente aun cuando la legislación anterior favorecía mayormente a los candidatos.
- Los actos administrativos anteriores a la Sucesión seguirán vigentes exceptuando aquellos que no se encuentren regulados por el Estado absorbente.

4.2.3 RECONOCIMIENTO

Hemos visto distintas posiciones entorno al Reconocimiento de un nuevo Estado y/o gobierno (Supra 1.3) y que uno de los argumentos principales es el que los Estados no deben tener capacidad para decidir sobre la existencia de nuevos Estados. Consideramos que este aspecto es muy atinado dado que serían los Estados los que cuentan con la capacidad moral de decidir qué Estado merece pertenecer a la comunidad internacional. También argumentamos que el Reconocimiento se podría dar a Estados o casos de absorción que beneficien a determinados países y que por tanto, se estaría viciando y supeditando a intereses políticos y económicos la constitución de nuevos Estados. Al respecto del Reconocimiento, nos pronunciamos con los siguientes puntos:

- Los Estados en lo general tendrán la obligación de reconocer a los Estados de nueva creación o a aquellos casos en que un territorio pase a formar parte de otro Estado (“Secesión reciente” para efectos de este listado), esto con base en la legitimidad de la constitución o absorción según sea el caso bajo las reglas que estipule el Derecho Internacional.
- En el caso de que la Secesión se llevara contraria a Derecho, las Naciones Unidas invitarán a la comunidad internacional a no reconocer la Secesión y

que, en caso de hacerlo, se estará a las sanciones correspondientes y demás consecuencias en el medio internacional.

- Los miembros de la comunidad internacional podrán mantener su rechazo a la Secesión reciente mediante actos diplomáticos que en ningún momento menoscabarán los derechos fundamentales de la población relativa a la Secesión.
- En caso de que ningún Estado quiera otorgar el Reconocimiento, las Naciones Unidas invitarán a toda la comunidad internacional a tener relaciones con el territorio sujeto de la Secesión.
- El no-reconocimiento por parte de un Estado, no lo eximirá de las obligaciones que pudiere tener para con el nuevo Estado o el Estado absorbente del territorio.
- El Reconocimiento es solamente un criterio político que no estará por encima del Derecho. Para el caso de reconocer un acto ilegítimo, prevalece el Derecho en tanto que obliga a desconocer el acto y quepa posibilidad de imponer sanciones.

4.2.4 CARGA DE LA PRUEBA

La Secesión es sometida a varios juicios los cuales valorarán la legitimidad o ilegitimidad que le corresponda, para ello, planteamos los siguientes puntos a efecto de generar una mayor objetividad en cuanto a la carga de la prueba. Estos son:

- En caso de que un territorio desee secesionarse (“Territorio” para efectos del presente listado) y el Estado al que pertenece muestre acuerdo, ambos deberán probar la viabilidad de la Secesión con la finalidad de que no se permita a cualquier territorio secesionarse. Para el caso de Sucesión de Estados, la carga de la prueba también será para el Estado que pretende absorber el territorio, en donde tendrá que probar o argumentar los beneficios o la necesidad por la que el territorio debe pasar a su jurisdicción.

- Si el Estado al que pertenece el Territorio se niega a la Secesión deberá probar la innecesariedad e inviabilidad de tal. Dicho derecho de probar la inviabilidad de la Secesión lo tienen también los disidentes.
- Si el Territorio argumenta injusticias, deberá probar que han existido y a su vez, el Estado tiene derecho de réplica sobre lo argumentado por el Territorio. Para ello, establecemos que *la injusticia hay que probarla*.
- Tras la posible precariedad del Territorio, el impedimento al acceso de determinados documentos o por razones más por las que se encuentre dificultado para probar algo, el Estado a su costa será el encargado en proporcionar la información y ayuda al grupo, por lo que si la Secesión pese a ello no resulta fundada, el Estado tendrá derecho a la reparación de una parte o al total de los gastos que sufrió. Dicha proporción dependerá de la capacidad económica del Territorio en su población que desee separarse o en su gobierno.
- La ayuda que se ofrezca al grupo que desee secesionarse así como las facultades valorativas de las que hemos hablado, se llevarán ante el órgano que defina o cree las Naciones Unidas para tal efecto.
- En caso de pretender aumentar, disminuir o negociar las fronteras o el aprovechamiento de los recursos naturales, la carga de la prueba la soportará aquella parte la cual busque su beneficio en cuanto a la necesidad de tal pretensión.
- En caso de compensación recae la carga de la prueba en aquellas personas que deseen tal compensación así como en quien pretenda una cantidad equivalente a la inversión sobre uno o varios bienes. En cuanto a bienes particulares, la carga de la prueba sobre el valor de la inversión recaerá siempre en sus propietarios.

4.2.5 ASUNTOS A NEGOCIAR

Existen materias reguladas por el Derecho Internacional en lo que toca a la Secesión, sin embargo algunas de las materias no reguladas deben requerir de negociación mediante un Tratado o acuerdo. Proponemos lo siguiente:

- La negociación recae entre el territorio que logra secesionarse (“Territorio” para efectos del presente listado) y el Estado al que pertenecía; el Estado sucesor sólo podrá proponer mas no imponer sus propuestas. Este será el principio por el que se rijan las negociaciones.
- Las fronteras deberán ser respetadas en cuanto al Territorio, sin embargo es posible negociar las fronteras para ampliar el territorio en el que habitará aquella población que no desee formar parte de la Secesión y permanecer con el Estado que reducirá su territorio producto de la Secesión.
- Los recursos naturales podrán someterse a negociación, a través de un derecho de usufructo sobre estos, en cuanto a que exista causa fundada en que alguno requiera de recursos para mantener su estabilidad. Se tendrá la obligación de pactar la duración de dicho derecho. Tras no establecerse plazo, las Naciones Unidas mediante el órgano que designe señalarán la duración. Para los casos de Sucesión, el Estado sucesor podrá argumentar en contra de la cesión de derechos temporal al Estado al que pertenecía el Territorio, o a su vez, a favor de que el Territorio goce de mayores recursos que los que ostenta.
- A consecuencia de lo establecido por la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Deudas y Archivos de Estado, de 1978 (Supra 3.3.3) la deuda se distribuirá bajo acuerdo y en proporción a los bienes y derechos adquiridos por el Territorio. Consideramos que las deudas que no serán absorbidas por el Territorio serán aquellas contraídas por el Estado al que pertenecía con la finalidad de acabar con el intento de Secesión, ni tampoco otras cuya obligación nazca a razón de guerra alguna.

- Sólo podrán ser sucedidas las deudas locales, o las federales que hayan tenido como destino al Territorio atendiendo a las excepciones anteriores, y serán repartidas en proporción a los bienes y derechos adquiridos por el Estado sucesor.
- Mantenimiento de relaciones comerciales a efecto de no acabar con la estabilidad económica de la zona. Este mantenimiento podrá ser temporal hasta que sea notoria la innecesariedad de tales relaciones. El Estado absorbente no podrá oponerse al mantenimiento de relaciones comerciales pese a la autoridad que ostenta sobre el nuevo territorio.
- Las compensaciones estarán sujetas a negociación de conformidad a los principios que las rijan.
- La defensa y medidas de seguridad nacionales del nuevo Estado las cuales serán aportadas por el Estado al que pertenecía el Territorio, o por algún otro Estado el cual se encuentre posibilitado territorial, económica y tecnológicamente para poder otorgar tales, o en su caso por algún órgano de las Naciones Unidas el cual cree o designe para tal fin. El Estado que dé apoyo en la defensa y medidas de seguridad nacionales conforme a derecho, tendrá la prerrogativa de recibir en cuanto sea posible, el total o una parte equivalente a los gastos en que incurrió por el mantenimiento de dichas medidas, en proporción a la capacidad económica del nuevo Estado. Dicha remuneración jamás podrá ser aprovechada para negociar el aprovechamiento de los recursos naturales dentro del Territorio, ni menoscabará la estabilidad del mismo.
- Las garantías que el nuevo Estado debe otorgar a fin de salvaguardar los derechos de las minorías que se encuentren en su territorio, o que el Estado sucesor deba ofrecer. Dichas garantías serán retenidas por el órgano que cree o designe las Naciones Unidas para tal efecto.

4.2.6 COMPENSACIÓN

Hemos visto que la Secesión puede generar múltiples afectaciones al Estado anterior (aquel al que pertenecía el territorio objeto de la Secesión) tanto una vez consumada como con el simple intento. Por ello, resulta necesario definir acerca de las compensaciones que deben existir a favor y en contra de cada una de las partes en cuestión. Consideramos como necesarios los siguientes planteamientos:

- Principios: las compensaciones nunca tendrán como objetivo desestabilizar la economía del territorio objeto de la Secesión (“Territorio” para efectos de este listado). Los nuevos Estados no tendrán la obligación de compensar salvo que en algún momento se encuentre posibilitado de hacerlo. Para el caso de Sucesión de Estados serán aportadas por el Territorio y el Estado sucesor en la proporción que acuerden; nunca se efectuarán solamente por el Territorio. No habrá compensación a favor del Estado que perdió una porción de su territorio (“Estado anterior” para efectos de este listado) cuando la Secesión haya tenido como causa el sufrimiento de injusticias o el de la apropiación ilegítima del Territorio, salvo respecto de las afectaciones a las relaciones comerciales y demás razones económicas pertinentes. Las compensaciones se efectuarán conforme al tipo de cambio o valor de la moneda en el momento en que fueron efectuados los actos o construidos los bienes; para ello se tendrá acceso a los archivos en los cuales obren los datos referentes al valor en su tiempo de constitución de dichos bienes o actos.
- Las compensaciones se llevarán mediante negociación.
- El Estado anterior que sufrió la pérdida tendrá derecho a compensación por la devaluación comercial que hayan sufrido las propiedades cercanas al Territorio sujetas a especulación comercial.
- Cabrá compensación por aquellos costes que soporte el Estado anterior sobre cambios en sus normas jurídicas, jurisdicción y demás legales necesarios a consecuencia de la Secesión.

- Compensación a favor del Estado que apoye en la seguridad y defensa del nuevo Estado.
- Además cabe compensación a favor del Estado que perdió el Territorio dado que parte de su defensa pertenecía a él y por ende, se encuentra un tanto debilitada. La compensación abarcará solamente los costes legales que tenga que realizar aquel Estado.
- Igualmente tienen derecho a compensación los disidentes que decidan no continuar en el territorio objeto de la Secesión.
- También sobre una parte menor a la mitad del importe total del valor de los bienes perdidos a razón de la Secesión, así como al total de los proyectos de construcción que se encontraban en el Territorio siempre y cuando beneficien al Territorio. Para el caso de proyectos de particulares de construcción o toda aquella propiedad privada de persona que no desee permanecer en el Territorio, se les compensará con el importe total de la inversión de los bienes. La carga de la prueba sobre el valor de los bienes corresponderá al o los inversionistas de los bienes en cuestión.

4.2.7 REFERÉNDUM

Los referéndum quedan a cargo de los Estados dado que el Derecho Internacional no regula algo al respecto, consideramos que es necesario atender el tema por parte del Derecho Internacional ya que centrarlo al Derecho Nacional puede limitar el ejercicio del derecho de Secesión a algunas poblaciones que pudieren reunir los requisitos necesarios para poder secesionarse. Para ello, planteamos lo siguiente:

- El referéndum de Secesión no quedará eximido a razón de la inflexibilidad de la Constitución de un Estado.
- Dicho referéndum incluirá a las personas con capacidad jurídica; para el caso de determinar la mayoría de edad y demás aspectos que se incluyan en lo que concierne a la capacidad jurídica, éstas se determinarán de conformidad

con el Derecho Nacional hasta en tanto las Naciones Unidas estimen criterios diferentes.

- La mayoría clara para obtener votación a favor en el referéndum será del 60% o mayor del total de los votantes. Lo anterior dado que consideramos que una diferencia mínima a favor de la Secesión no puede definir totalmente el destino de todos los votantes, ya que aminorando el rango de población negativa, se minimiza la ardua negociación respecto de los disidentes, además de que otorga mayor certeza para poder determinar la voluntad de la población.
- Todo referéndum deberá ser claro en su pregunta a efecto de que no quede confusión en las intenciones del grupo secesionista.
- El conteo de la votación estará a cargo del órgano que las Naciones Unidas cree o designe para tal efecto.

4.2.8 DISIDENTES

Uno de los temas más complicados es el referente a los disidentes ya que es difícil determinar el destino de aquellos individuos que no estén acuerdo con la Secesión y formen parte del territorio sujeto a dicha intención. Tal problemática se debe al conflicto entre democracia y liberalismo en el que la decisión por mayoría siempre tendrá a personas afectadas o negadas a la decisión. Si bien es algo normal en la democracia no es tan fácil de resolver como lo es una decisión parlamentaria o de creación de un fondo monetario.

Podría resultar lasciva la Secesión para los disidentes ya que se afectan sus bienes, su estilo de vida y se verán sometidos a múltiples trámites. Para ello y con base en generar las menores afectaciones para los disidentes tras la Secesión, consideramos lo siguiente:

- El referéndum acerca de la Secesión incluirá a los disidentes; en caso de que una región del territorio objeto de la Secesión (“Territorio” para efectos del

presente listado) muestre una clara mayoría negativa podrá desligarse del intento de Secesión. Los individuos que estén a favor de la Secesión y pertenezcan a dicha región, podrán en caso de que se logre la mayoría a favor del referéndum, acordar el mudarse al Territorio.

- Si el territorio que muestra una clara mayoría negativa dentro de sí en cuanto al referéndum contiene más de la mitad de la población total votante en el referéndum, no podrá desligarse del intento de Secesión. Esto a razón de que el porcentaje de la población de dicha región puede ser fundamental para obtener una clara mayoría en todo el Territorio.
- En caso de que el referéndum obtenga una clara mayoría a favor y una negativa considerable, existirá la obligación de negociar la extensión de los territorios para efecto de no perjudicar a los disidentes y ser justos en sus necesidades.
- Los disidentes tendrán el derecho de opción en cuanto a seguir permaneciendo en el Territorio, o de permanecer en algún otro territorio del Estado afectado por la Secesión.
- Existirá la obligación de compensación a los disidentes que no deseen permanecer en el Territorio. Dicha compensación corresponderá en cuanto a los bienes que poseían, costes legales y de traslado, así como una cantidad de dinero la cual estimará el órgano que creen o designen las Naciones Unidas para tal efecto tomando en cuenta los perjuicios que sufren por el cambio de vida al que se ven presionados y otros tantos criterios que estime pertinentes dicho órgano.
- Dado que la continuación de los procesos se llevará a cabo por el Estado sucesor, los disidentes no podrán evitar los procedimientos del orden local iniciados en el Territorio salvo que el Estado absorbente no desee atraer dichos casos dadas las pérdidas que podría enfrentar.
- Los disidentes podrán probar la innecesariedad de la Secesión mediante sus representantes designados para tal fin.

CONCLUSIONES

Los pueblos requieren en determinados casos más que el poder ejercer un derecho de Autodeterminación menor ya que con este se encuentran si bien no del todo limitados, sí para solamente tener un poder de decisión sobre ese territorio. Esto podría ser suficiente ya que pese a que el hecho de separarse de un Estado infiere múltiples perjuicios tanto al territorio secesionista como al Estado que sufre la pérdida del territorio, no hay que menoscabar la posibilidad de algunas poblaciones de poder separarse.

Este tipo de sucesos –que son los de Secesión- no se encuentran actualmente del todo regulados y por ello no se puede argumentar que con tal regulación basta ya que con los puntos que hemos tocado se vislumbra la falta de regulación tanto en supuestos como en materias que obran sobre los casos de Secesión.

Este tipo de huecos pueden generar muchos problemas ya que la falta de regulación no afecta más que a las partes dado que en muchos casos a los demás Estados no les cabe más que algún pronunciamiento diplomático. Regular sólo las consecuencias en cuanto a los bienes, deudas y archivos de Estado así como lo relativo a los Tratados Internacionales es no sólo insuficiente, sino que amerita el tachar de negligentes a los órganos y Estados creadores de normas internacionales.

No podemos asumir que con la pura práctica internacional que se somete a principios políticos baste para poder garantizar la Libre determinación. Hay que limitar la preponderancia de dichos principios políticos que pueden convertirse en costumbre internacional y comenzar a ver por la creación y estructuración normativa internacional en materia de Secesión con la finalidad de realmente garantizar tal derecho.

BIBLIOGRAFÍA DEL CAPÍTULO

ARELLANO GARCÍA, Carlos, "*Primer curso de derecho internacional público*", 2a ed., México, Porrúa, 1993.

LORETTA ORTÍZ, Ahlf, "*Derecho internacional público*", 3a ed., México, D.F., Oxford University Press, 2004.

SEARA VÁZQUEZ, Modesto, "*Derecho internacional público*", 21a ed., México, Porrúa, 2004.

FUENTES DE INTERNET

<http://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/385/547> (Beobide Ezpeleta, Ignacio María, "*Las teorías democráticas de la autodeterminación y secesión*", *Revista Estudios de Deusto*, Bilbao, 2008, Vol. 56/1, enero-junio, pp. 63-112).

<http://www.un.org/es/charter-united-nations/> (*Carta de las Naciones Unidas*, firmada el 26 de junio de 1945, entrada en vigor octubre del mismo año).

DICCIONARIOS

GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Antonio y WITKER, Jorge (coords.), "*Diccionario de derecho internacional*", México, Porrúa UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.

CONCLUSIONES GENERALES

Hemos visto que la Sucesión de Estados y la Independencia casi han sido solamente abordados desde el punto histórico y por ende, simplificados a tal modo. A razón de la relevancia histórica que ha tenido la Secesión no sólo desde que comenzaron a suscitarse hechos de tal talante, sino también aquellos de los siglos XIX y XX en el cual a consecuencia de las Guerras Mundiales y de los procesos de descolonización en ambos siglos se ha perpetrado un necesario interés por retomar la importancia de tales sucesos.

Diversas teorías han tratado de legitimar los intentos de Secesión a través de diversas causas mediante diversos enfoques. Tales teorías que hemos retomado han sido las de la Causa Justa, la Liberal y la Nacionalista.

Concluimos que la Causa Justa y la Libre asociación deben prevalecer por encima de diversos Principios de Derecho Internacional que truncan la Libre determinación, siempre y cuando existan causas fundadas y de viabilidad por las que pueda ejercerse de manera efectiva la Secesión. Por ello, las naciones no son las únicas que podrían gozar del derecho de Secesión, aunque en cierta magnitud y preponderancia, probablemente sean las que tengan mayor posibilidad de ejercerlo, sin embargo el criterio nacionalista nos parece vano e insuficiente como para postular preámbulos, supuestos y objetos normativos en cuanto a Sucesión de Estados e Independencia.

Por su parte, la regulación internacional deja hasta cierto punto qué desear principalmente en cuanto a que pese a los años en los que ha cabido preocupación en el tema, sigue sin quedar claro cuáles son todas las poblaciones que pueden secesionarse. Esto obviamente atiende a intereses políticos que prevalecen actualmente por encima de lo jurídico, por lo que es necesaria una plena y efectiva regulación del derecho de Secesión para dar seguridad a los sujetos que deseen ejercer dicho derecho. Sin ello, solamente se deja al azar y a conflictos de intereses.

PROPUESTA

En sus respectivos capítulos hemos expuesto teorías, casos históricos, legislación internacional así como dado solución al menos de forma parcial a la problemática referente a la Secesión. A consecuencia de todo esto, proponemos los siguientes puntos los cuales son criterios que debieran tomarse en cuenta a efecto de generar una mejora a la Libre determinación por lo que toca en sus grados más extremos que son los de la Sucesión e Independencia de Estados.

Que si bien es idealista nunca hay que dejar de cuestionar y plantear todo aquello que tenemos alrededor esté cerca o lejos. También consideramos que no hay que atender a una denominación en particular de sociedad para considerar quiénes son los acreedores al derecho de Secesión, y que tal vez el término mejormente empleado pese a la ambigüedad que pueda generar es el de “Pueblo” haciendo referencia en cuanto a Autodeterminación no a aquellos que definan una simple demarcación territorial local, sino a todos aquellos que puedan cumplir los requisitos que enunciaremos.

Por ello, proponemos lo siguiente:

- 1) En lo que las Naciones Unidas crea la normativa jurídica que deba regular plenamente el derecho de Secesión, seguirá aplicándose el Derecho Internacional vigente sin dejar de lado los asuntos de urgencia en los que determinados Pueblos se encuentran oprimidos por uno o varios Estados.
- 2) La Organización de las Naciones Unidas tendrá el compromiso y la prisa en realizar los instrumentos necesarios para salvaguardar el derecho de Secesión, sin pretexto alguno con el cual pretenda trabar los procesos de creación.
- 3) No cabrá negociación alguna respecto de los sujetos, objetos y demás criterios que deban formar parte de la regulación internacional en la materia. Por ende, será de carácter impositivo a todos los Estados.

- 4) La Libre determinación estará por encima de los Principios de No Intervención y de Integridad Territorial en cuanto a las poblaciones que reúnan los requisitos establecidos por el Derecho Internacional. Esto, a razón de otorgar plena seguridad para el ejercicio del derecho de Secesión.
- 5) Aquellos territorios que fueron apropiados de forma no legítima por diversos Estados, como por ejemplo el de los casos coloniales, tendrán derecho a la Secesión en tanto que merecen la reparación del daño no solamente económica, sino también el de la posibilidad de determinar su destino.
- 6) Para el caso de territorios demasiado pequeños que hayan sido apropiados ilegalmente, estos no podrán constituir un nuevo Estado salvo que existan causas fundadas para que puedan consolidarse como tal. Lo anterior con base en que no aumente exponencialmente la cantidad de Estados y por ende, sean mayormente complejas las relaciones internacionales, además de los costos que podría generar. Sin embargo, esos pequeños territorios podrán ser sujetos de Sucesión de Estados fundándose en los requerimientos establecidos para ello.
- 7) Las injusticias que pueden justificar una Secesión son las de la apropiación mediante la violencia del territorio por parte de un Estado o a través de algún acuerdo en el que un Estado entregue dicho territorio sin tomar en cuenta la voluntad de su población; la opresión, violencia y cualquier otra violación constante o reiterada a la población de un territorio y exista prueba real de que no haya intención o hechos que ahonden en la mejoría de la situación; la puesta en peligro de la población al pertenecer a dicho Estado y que la única manera de evitarlo fuera la de separarse de él; la redistribución discriminatoria y demás injusticias económicas que sufra la población de un territorio.
- 8) Un territorio puede pasar a ser parte de otro Estado como medio de solución de la puesta en peligro de su población si es que no reúne los requisitos necesarios para poder consolidarse como Estado independiente. Si el territorio oprimido sólo se encuentra rodeado de Estados que lo violentan, las Naciones Unidas tomarán las medidas pertinentes ya que la simple constitución del territorio en un nuevo Estado no eliminaría la violencia a la cual se encuentra sometido o expuesto.

- 9) La libre voluntad mediante referéndum no será suficiente para justificar una Secesión.
- 10) Para proceder a realizar el referéndum de Secesión se debe probar que la población del territorio objeto de la Secesión (“Territorio” para efectos de la presente Propuesta) no se siente identificada con el Estado al que pertenece o que se encontrará en mayor de posibilidad de plenitud (mejor calidad de vida y desarrollo) si es que se consolida en un nuevo Estado o pasa a formar parte de otro Estado.
- 11) Para probar lo referente a la identidad, podrán realizarse uno o varios referéndum necesarios a fin de que quede clara la opinión de la población al respecto.
- 12) Las pruebas entorno a la posibilidad de un mejor modo de vida y desarrollo si se separa el Territorio del Estado al que pertenece deberán ser aportadas ante el órgano que las Naciones Unidas cree o designe para tal efecto. Lo anterior con base en la prevalencia del estilo de vida de la población por encima de la Integridad territorial.
- 13) El incumplimiento en los cambios necesarios para salvaguardar los derechos humanos de la población mediante una reforma constitucional o institucional podrá ser razón para ejercer el derecho de Secesión siempre y cuando se reúnan los demás requisitos establecidos.
- 14) Si un territorio fue apropiado de manera ilegal por parte de un Estado y con el paso del tiempo se encuentra identificado con el Estado, tal territorio podrá separarse de él fundándose en la injusta apropiación.
- 15) El Territorio no deberá encontrarse disperso o separado por otros Estados dado que complicaría la administración y comunicación entre ambos territorios ampliando así los costos.
- 16) El Territorio al menos en un inicio, debe adoptar las medidas necesarias para que las poblaciones que lo conforman no deseen separarse posteriormente de él. Lo anterior se desprende de que en el referéndum las poblaciones argumentaron tener una relación estrecha entre sí para poder consolidar un nuevo Estado o para ser absorbidos por otro Estado, por lo que dicho referéndum

refleja el compromiso de la población dando como resultado que no existirá una futura Secesión en tal territorio. Debido a que las sociedades son fluctuantes y tienden a cambiar existirá posibilidad de que las poblaciones que conforman el territorio secesionista puedan separarse, para ello, deberán probarse los cambios que se han efectuado en ellas así como los demás requisitos para poder ejercer la Secesión.

- 17) Las injusticias perpetradas a los subgrupos que conforman el territorio secesionado deberán ser reparadas sin atribuir o justificar Secesión alguna por parte de aquellos debiendo así el otorgarles los tratos debidos y los derechos correspondientes a grados menores de Autodeterminación.
- 18) Como requisito, no debe existir prueba o razón fundada de que el territorio que desee ejercer el derecho a la Secesión pueda violentar o violente a las poblaciones que lo conforman.
- 19) La pretensión de Secesión no debe tener como finalidad el de apropiarse los recursos naturales bastos que puedan desproteger al Estado si se desprende el Territorio. Si la apropiación del Territorio fue ilegal, el territorio podrá secesionarse independientemente de la desproporción de recursos que ostente, sin embargo y dada la importancia de los individuos de ambas sociedades, el Estado podrá solicitar acceso a dichos recursos hasta en tanto refleje independencia de tales recursos. Tal duración queda a criterio del órgano que las Naciones Unidas cree o designe para tal efecto.
- 20) La Secesión para constituir un nuevo Estado debe requerir la viabilidad económica, política, social y cultural del territorio con la finalidad de otorgar una adecuada calidad de vida a su población. Para el caso de una Sucesión de Estados, el Estado absorbente deberá garantizar dicha viabilidad en conjunto con el territorio que adquiere.
- 21) Dicha viabilidad económica se consolida con un sistema económico, empresarial y financiero estable en donde no existan riesgos de fraude y demás hechos que puedan poner en riesgo la calidad de vida de la población.
- 22) En lo político, el Territorio deberá contar con las instituciones pertinentes para asegurar los derechos democráticos de la población así como la estructuración

adecuada para el ejercicio de las funciones correspondientes y que, en caso de no contar totalmente con éstas dado que un territorio que no conformaba la totalidad del Estado no contaba con todas las instituciones federales necesarias, deberá contar con un proyecto institucional y financiero con el cual pueda desarrollar dichas instituciones para efecto de otorgar seguridad jurídica a la población.

- 23) En lo cultural el Territorio en su modalidad de nuevo Estado o al formar parte de otro Estado (en este caso mediante acciones conjuntas entre el Territorio y el Estado sucesor) deberá asegurar la libertad cultural y garantizar el acceso a múltiples actividades y servicios sin discriminación alguna a la población.
- 24) Las Naciones Unidas y el nuevo Estado o el Estado sucesor así como el Estado al que pertenecía el Territorio, deberán tomar las medidas necesarias con la finalidad de evitar la depreciación de los mercados a gran escala, las economías locales y sobre todo no afectar la calidad de vida de la población de cada uno de los territorios.
- 25) Los nuevos Estados tendrán la obligación de regular lo referente a los derechos humanos fundamentales con la finalidad de dar garantía jurídica a su población.
- 26) Para el caso de Sucesión de Estados, el Territorio debe crear una nueva legislación la cual se encontrará ligada con la del Estado absorbente.
- 27) La nueva legislación no será elaborada únicamente a manos del Estado absorbente, sino que tanto el Estado como el Territorio crearán una comisión cada una, las cuales en conjunto trabajarán por crear una eficaz regulación la cual sea propia a las necesidades del territorio en cuestión.
- 28) La nueva legislación podrá cambiar en cuanto Derecho sustantivo o adjetivo, o permanecer como antes se encontraba regulado con la diferencia de que se adapte en cuanto órganos, procedimientos y demás términos del Estado absorbente, esto con la finalidad de evitar confusión en cuanto a la jurisdicción y normativa aplicables.
- 29) En tanto se crea la nueva legislación, el Territorio tendrá la obligación de aplicar su anterior legislación sólo en asuntos que involucren derechos humanos y en tanto la anterior legislación beneficie a una o todas las partes del proceso. La

aplicación de la anterior regulación se efectuará con la diferencia de que los órganos que se encuentran en dicha, sean suplantados por los homólogos del Estado absorbente.

- 30) Aquellos supuestos que se encontraban regulados o tipificados como delitos en el Estado anterior pero que no se encuentran regulados en el Estado absorbente, dejarán de ser juzgados dado que ya no cabe materialidad tras ausencia de regulación. El Territorio podrá proponer proyectos de reformas para incorporar aquellos supuestos que no regula el Estado absorbente, esto con base en el carácter progresivo del Derecho.
- 31) Se respetarán los procesos ya iniciados hasta la instancia en que se encuentre el procedimiento; se tendrá como probado aquello según conste en los documentos correspondientes obtenidos mediante el traslado de los archivos que se encontraban en manos del Estado anterior. Ante la ausencia de dichos archivos, se tendrán por aún no probados los hechos relacionados con el procedimiento.
- 32) Los recursos admitidos, sentencias y resoluciones emitidas por el Estado anterior serán respetadas. Aquellos casos en que haya recursos, sentencias, resoluciones y demás asuntos que requieran de valoración dentro de un procedimiento en materia federal aún sin pronunciar, serán absorbidos por las autoridades federales (u homólogas) del Estado al que se anexa el Territorio a efecto de que se pronuncie al respecto. Para el caso de recursos, sentencias, resoluciones y demás asuntos que requieran de valoración en materia local, serán encargados de resolver los tribunales que pertenecían al Estado anterior y que se encuentren en el Territorio pero ahora a nombre del Estado absorbente.
- 33) Por obvias razones de jurisdicción, los cargos de las autoridades locales del Territorio dejarán de existir y podrán crearse iguales o diferentes bajo la jurisdicción del Estado absorbente. Dichos cargos podrán otorgarse a la misma persona que lo ostentaba salvo que la autoridad local no desee requerirlo más, o que el gobierno federal del Estado absorbente pruebe la innecesariedad de la existencia del cargo o de que el individuo que lo ostentaba no es conveniente para ejercerlo. A su vez, los cargos que se crean para el Territorio y que ya

existían antes y se encuentran a favor de la misma persona que los ostentaba, tomarán en cuenta el tiempo al cual ya se encontraba a cargo el individuo y se restará al total de duración de los cargos homólogos del Estado absorbente para efecto de conocer cuánto tiempo más ostentará el cargo dicha persona. O en su defecto, dejará de ejercer el cargo hasta que los homólogos del Estado absorbente finalicen su ejercicio.

- 34) Si la Sucesión cae en tiempos de elecciones de algunos cargos y aún no existe una nueva legislación que aplique en el Territorio, se aplicará el sistema electoral del Estado absorbente aun cuando la legislación anterior favoreciere mayormente a los candidatos.
- 35) Los actos administrativos anteriores a la Secesión seguirán vigentes exceptuando aquellos que no se encuentren regulados por el Estado absorbente.
- 36) Los Estados en lo general tendrán la obligación de reconocer a los Estados de nueva creación o a aquellos casos en que un territorio pase a formar parte de otro Estado, esto con base en la legitimidad de la constitución o absorción según sea el caso bajo las reglas que estipule el Derecho Internacional.
- 37) En el caso de que la Secesión se lleve contraria a Derecho, las Naciones Unidas invitarán a la comunidad internacional a no reconocer la Secesión y que, en caso de hacerlo, se estará a las sanciones correspondientes y demás consecuencias en el medio internacional.
- 38) Los miembros de la comunidad internacional podrán mantener su rechazo a la Secesión mediante actos diplomáticos que en ningún momento, menoscabarán los derechos fundamentales de la población relativa a la Secesión.
- 39) En caso de que ningún Estado quiera otorgar el reconocimiento, las Naciones Unidas invitarán a toda la comunidad internacional a tener relaciones con el territorio sujeto de la Secesión.
- 40) El no-reconocimiento por parte de un Estado, no eximirá las obligaciones que pueda tener para con el nuevo Estado o el Estado absorbente del territorio.
- 41) El reconocimiento es solamente un criterio político que no estará por encima del Derecho. Para el caso de reconocer un acto ilegítimo, prevalece el Derecho en tanto que obliga a desconocer el acto y quepa posibilidad de imponer sanciones.

- 42) En caso de que un Territorio y el Estado al que pertenece muestren acuerdo, ambos deben probar la viabilidad de la Secesión con la finalidad de que no se permita a cualquier territorio secesionarse. Para el caso de Sucesión de Estados, la carga de la prueba también será para el Estado que pretende absorber el territorio, en donde tendrá que probar o argumentar los beneficios o la necesidad por la que el territorio deba pasar a su jurisdicción.
- 43) Si el Estado al que pertenece el Territorio se niega a la Secesión, aquel debe probar la innecesariedad e inviabilidad de tal. Tienen derecho a probar la inviabilidad de la Secesión los disidentes.
- 44) Si el Territorio argumenta injusticias, debe probar que han existido y a su vez, el Estado tiene derecho de réplica sobre lo argumentado por el Territorio. Para ello, se entenderá que *la injusticia hay que probarla*.
- 45) Tras la posible precariedad del Territorio, el impedimento al acceso de determinados documentos o por razones más por las que se encuentre dificultado para probar algo, el Estado a su costa será el encargado en proporcionar la información y ayuda al grupo, por lo que si la Secesión pese a ello no resulta fundada, el Estado tendrá derecho a la reparación de una parte o al total de los gastos que sufrió. Dicha proporción dependerá de la capacidad económica del Territorio en su población que desee separarse o en su gobierno.
- 46) La ayuda que se ofrezca al grupo que desee secesionarse así como las facultades valorativas de las que hemos hablado y las siguientes, se llevarán ante el órgano que defina o cree las Naciones Unidas para tal efecto.
- 47) En caso de pretender aumentar, disminuir o negociar las fronteras o el aprovechamiento de los recursos naturales, la carga de la prueba la soportará aquella parte la cual busque su beneficio en cuanto a la necesidad de tal pretensión.
- 48) En caso de compensación recae la carga de la prueba en aquellas personas que deseen tal compensación así como en quien pretenda una cantidad equivalente a la inversión sobre uno o varios bienes. En cuanto a bienes particulares, la carga de la prueba sobre el valor de la inversión recaerá siempre en sus propietarios.

- 49) La negociación recae entre el Territorio y el Estado al que pertenecía; el Estado sucesor sólo podrá proponer mas no imponer sus propuestas. Este será el principio por el que se rijan las negociaciones.
- 50) Las fronteras deben ser respetadas en cuanto al Territorio, sin embargo será posible negociar las fronteras para ampliar el territorio en el que habitará aquella población que no desee formar parte de la Secesión y permanecer con el Estado que reducirá su territorio producto de ella.
- 51) Los recursos naturales podrán someterse a negociación, a través de un derecho de usufructo sobre éstos, en cuanto a que exista causa fundada en que alguno requiera de recursos para mantener su estabilidad. Se tendrá la obligación de pactar la duración de dicho derecho. Tras no establecerse plazo, las Naciones Unidas mediante el órgano que designe, señalará la duración. Para los casos de Sucesión, el Estado sucesor podrá argumentar en contra de la cesión de derechos temporal al Estado al que pertenecía el Territorio, o a su vez, a favor de que el Territorio goce de mayores recursos que los que ostenta.
- 52) En concordancia con lo establecido por la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Deudas y Archivos de Estado, de 1983, la deuda pública se distribuirá bajo acuerdo y en proporción a los bienes y derechos adquiridos por el Territorio. Esto aplicará también a los nuevos Estados.
- 53) Las deudas que no serán absorbidas por el Territorio serán aquellas contraídas por el Estado al que pertenecía con la finalidad de acabar con el intento de Secesión, ni tampoco otras cuya obligación nazca a razón de guerra alguna.
- 54) Sólo podrán ser sucedidas las deudas locales, o las federales que hayan tenido como destino al Territorio atendiendo a las excepciones anteriores, y serán repartidas en proporción a los bienes y derechos adquiridos. No cabrá sucesión en las deudas cuando el Territorio haya sido objeto de injusta apropiación.
- 55) Se velará por el mantenimiento de relaciones comerciales a efecto de no acabar con la estabilidad económica de la zona. Este mantenimiento podrá ser temporal hasta que sea notoria la innecesariedad de tales relaciones. El Estado absorbente no podrá oponerse al mantenimiento de relaciones comerciales pese a la autoridad que ostenta sobre el nuevo territorio.

- 56) Las compensaciones serán sujetas a negociación de conformidad a los principios que las rijan.
- 57) Cabrá compensación cuando la defensa y medidas de seguridad nacionales del nuevo Estado sean aportadas por el Estado al que pertenecía el Territorio, o por algún otro Estado el cual se encuentre posibilitado territorial, económica y tecnológicamente para poder otorgar tales; en su caso también podrán ser aportadas por algún órgano de las Naciones Unidas el cual cree o designe para tal fin. El Estado que dé apoyo en la defensa y medidas de seguridad nacionales conforme a derecho, tendrá la prerrogativa de recibir en cuanto sea posible, el total o una parte equivalente a los gastos en que incurrió por el mantenimiento de dichas medidas, en proporción a la capacidad económica del nuevo Estado. Dicha remuneración jamás podrá ser aprovechada para negociar el aprovechamiento de los recursos naturales dentro del Territorio, ni menoscabará la estabilidad del mismo.
- 58) Se velará por las garantías que el nuevo Estado o el Estado sucesor deba otorgar a fin de salvaguardar los derechos de las minorías que se encuentren en su territorio. Dichas garantías serán retenidas por el órgano que cree o designe las Naciones Unidas para tal efecto.
- 59) Principios que rigen las compensaciones: las compensaciones nunca tendrán como objetivo desestabilizar la economía del Territorio. Los nuevos Estados no tendrán la obligación de compensar salvo que en algún momento se encuentre posibilitado de hacerlo. Para el caso de Sucesión de Estados serán aportadas por el Territorio y el Estado sucesor en la proporción que acuerden; nunca se efectuarán solamente por el Territorio. No habrá compensación a favor del Estado anterior cuando la Secesión haya tenido como causa el sufrimiento de injusticias o el de la apropiación ilegítima del Territorio, salvo aquellas respecto de afectaciones comerciales y demás económicas pertinentes. Las compensaciones se efectuarán conforme al tipo de cambio o valor de la moneda en el momento en que fueron efectuados los actos o construidos los bienes; para ello se tendrá acceso a los archivos en los cuales obren los datos referentes al valor en su tiempo de constitución de dichos bienes o actos.

- 60) Las compensaciones se efectuarán mediante negociación.
- 61) El Estado que sufrió la pérdida del Territorio tendrá derecho a compensación por la devaluación comercial que hayan sufrido las propiedades cercanas al Territorio sujetas a especulación comercial.
- 62) Cabrá compensación por aquellos costes que soporte el Estado anterior sobre cambios en sus normas jurídicas, jurisdicción y demás asuntos legales necesarios a consecuencia de la Secesión.
- 63) Cabe compensación a favor del Estado que apoye en la seguridad y defensa del nuevo Estado.
- 64) También a favor del Estado que perdió el Territorio con base en que parte de su defensa al pertenecer a dicho Territorio se encuentra un tanto debilitada. La compensación abarcará solamente los costes jurídicos que tenga que realizar aquel Estado.
- 65) Igualmente tienen derecho a compensación los disidentes que decidan no continuar en el Territorio.
- 66) Tal compensación obrará sobre una parte menor a la mitad del importe total del valor de los bienes perdidos a razón de la Secesión, así como el total de los proyectos de construcción que se encontraban en el Territorio siempre y cuando beneficien al Territorio. Para el caso de proyectos de construcción de particulares o toda aquella propiedad privada de persona que no desee permanecer en el Territorio, se les compensará por el importe total de la inversión de los bienes. La carga de la prueba sobre el valor de los bienes corresponderá al o los inversionistas/propietarios de los bienes en cuestión.
- 67) El referéndum de Secesión no quedará anulado o imposibilitado a realizarse a razón de la inflexibilidad de la Constitución de un Estado.
- 68) Dicho referéndum incluirá a las personas con capacidad jurídica; para el caso de determinar la mayoría de edad y demás aspectos que se incluyan en lo que concierne a la capacidad jurídica, éstas se determinarán de conformidad con el Derecho Nacional hasta en tanto las Naciones Unidas estimen criterios diferentes.

- 69) La mayoría clara para obtener votación a favor en el referéndum será del 60% o mayor del total de los votantes. Lo anterior con base en que un porcentaje mínimo de diferencia a favor de la Secesión no puede definir totalmente el destino de todos los votantes, sumado que aminorando el rango de población negativa, se minimiza la ardua negociación respecto de los disidentes, además de que otorga mayor certeza para poder determinar la voluntad de la población.
- 70) Todo referéndum deberá ser claro en su pregunta a efecto de que no quede confusión en las intenciones del grupo secesionista.
- 71) El conteo de la votación estará a cargo del órgano de las Naciones Unidas que cree o designe para tal efecto.
- 72) El referéndum acerca de la Secesión incluirá a los disidentes; en caso de que una región del Territorio muestre una clara mayoría negativa podrá desligarse del intento de Secesión. Los individuos que estén a favor de la Secesión y pertenezcan a dicha región, podrán en caso de que se logre la mayoría a favor del referéndum, acordar el mudarse al Territorio.
- 73) Si la región que muestra una clara mayoría negativa en el referéndum representa más de la mitad de la población total votante, no podrá desligarse del intento de Secesión. Esto a razón de que el porcentaje de la población de dicha región puede ser fundamental para obtener una clara mayoría en todo el Territorio.
- 74) En caso de que el referéndum obtenga una clara mayoría a favor y una negativa considerable, existirá la obligación de negociar la extensión de los territorios para efecto de no perjudicar a los disidentes y ser justos en sus necesidades. Por negativa considerable se tendrá a aquella mayor al 30% del total de los votantes.
- 75) Los disidentes tendrán el derecho de opción en cuanto a seguir permaneciendo en el Territorio, o de permanecer en algún otro territorio del Estado afectado por la Secesión.
- 76) Existirá la obligación de compensación a los disidentes que no deseen permanecer en el Territorio. Dicha compensación corresponderá en cuanto a los bienes que poseían, costes legales y de traslado, así como una cantidad de dinero la cual estimará el órgano que creen o designen las Naciones Unidas para tal efecto tomando en cuenta los perjuicios que sufren por el cambio de vida al

que se ven presionados y otros tantos criterios que estime pertinentes dicho órgano.

77) Dado que la continuación de los procesos se llevará a cabo por el Estado sucesor, los disidentes no podrán evitar los procedimientos del orden local iniciados en el Territorio salvo que el Estado absorbente no desee atraer dichos casos dadas las pérdidas que podría enfrentar.

78) Los disidentes podrán probar la innecesariedad de la Secesión mediante sus representantes designados para tal fin.

APORTE PARA MÉXICO:

Consideramos que los presentes puntos pueden ser tomados en cuenta para un mejor ejercicio en la práctica acerca del Reconocimiento de Estados sin afectar la observación de los principios que se encuentran considerados en el artículo 89 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales son los de *la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales*³⁴⁵.

Recordemos que la política exterior es trascendental y de influencia hacia el mundo, por ello, también recalamos que *lo político no debe prevalecer sobre lo jurídico* por lo que México no debe permitir que el Derecho Internacional con los huecos que hay en él, deje en incertidumbre a las poblaciones del mundo mediante el ejercicio de meros criterios políticos sin instrumentos jurídicos que rijan estrictamente y le den fortaleza a todo acto de *inter e intra gobiernos*. Y que por ende, México debe mantener como máxima el de velar por la Libre determinación

³⁴⁵ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_29ene16.pdf (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917).

en cuanto a las poblaciones que reúnan los requisitos y en congruencia, la Nación ya no sea indivisible en tales casos.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

ÁGUILA SÁNCHEZ, Miguel Ángel, *“Las treguas de ETA desde una perspectiva comparada”*, Madrid, Visión Libros, 2011.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, *“Primer curso de derecho internacional público”*, 2a ed., México, Porrúa, 1993.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, *“Segundo curso de derecho internacional público”*, 3a ed., México, Porrúa, 2004.

BECERRA RAMÍREZ, Manuel, *“Derecho internacional público”*, México, UNAM, 1991.

CÓRDOVA ARELLANO, Luis L., *“Apuntes sobre el reconocimiento de Estados y de gobiernos”*, México, UNAM, 2008.

DÍEZ DE VELASCO, Manuel, *“Instituciones del derecho internacional público”*, 17a ed., Madrid, Editorial Tecnos, 2009.

GELLNER, Ernest, *“Naciones y nacionalismo”*, trad. de Javier Setó, Madrid, Alianza Editorial, 2003.

GÓMEZ ROBLEDO, Antonio, *“El ius cogens internacional”*, *Estudio histórico-crítico*, México, UNAM, 2003.

GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, *“Derecho internacional”*, *Temas selectos*, 5a ed., México, UNAM, 2008.

GUTIÉRREZ ESPADAS, Cesáreo, *“Derecho internacional público”*, Madrid, Edit. Trotta, 1995.

HERDEGEN, Matthias, "*Derecho internacional público*", trad. de Marcela Anzolla LI. M., México, UNAM, 2005.

HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, María del Pilar, "*Obligatoriedad de las resoluciones de la organización de las Naciones Unidas en el derecho nacional. A propósito del 50° aniversario de la entrada en vigor de la Carta de San Francisco*", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, nueva serie, año XXX, número 88, enero-abril de 1997, pp. 211-220.

KELSEN, Hans, "*Teoría general del derecho y del Estado*", 3a ed., trad. de Eduardo García Máynez, México, UNAM, 2008.

LÓPEZ ZAMARRIPA, Norka, "*Nuevo derecho internacional público: teoría, doctrina, práctica e instituciones*", México, Porrúa, 2008.

LORETTA ORTÍZ, Ahlf, "*Derecho internacional público*", 3a ed., México, D.F., Oxford University Press, 2004.

MARTÍN ARRIBAS, Juan José, "*Derecho internacional: bases y tendencias actuales*", Madrid, Editorial Cyan, 2007.

MCKIM, Robert y MCMAHAN, Jeff (comps.), "*La moral del nacionalismo*". Vol. II: *autodeterminación, intervención internacional y tolerancia entre las naciones*, trad. de Tomás Fernández Aúz y Beatriz Eguibar, Barcelona, Gedisa Editorial, 2003.

MELÉNDEZ, Florentín, "*Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia: estudio constitucional comparado*", 8a ed., Bogotá, Fundación Editorial Universidad del Rosario, 2012.

MIJTANS, Esther y CASTELLÁ ANDREU, Josep María (coords.), *“Canadá: introducción al sistema político y jurídico”*, Barcelona, Publicacions de la Universitat de Barcelona, 2001.

MILLER, David, *“Sobre la nacionalidad: autodeterminación y pluralismo cultural”*, trad. de Ángel Rivero, Barcelona, Paidós, 1997.

MONROY CABRA, Marco Gerardo, *“Derecho internacional público”*, 5a ed., Bogotá, Editorial Temis, 2002.

MÜELLER UHLENBROCK, Klaus Theodor y BECERRA RAMÍREZ, Manuel (coords.), *“Soberanía y juridificación de las relaciones internacionales”*, Estado de México, UNAM-FES Acatlán, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.

ODRIOZOLA MARISCAL, Carlos Enrique, *“Tratados y sucesión de Estados”, Perspectivas del derecho en México. Concurso nacional de ensayo jurídico, 2000*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, Pp. 111-141.

ORDÓÑEZ, Andrés, *“Los avatares de la soberanía: tradición hispánica y pensamiento político en la vida internacional de México”*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 2005.

PASTOR RIDRUEJO, José Antonio, *“Curso de derecho internacional público y organizaciones internacionales”*, 18a ed., Madrid, Editorial Tecnos, 2014.

PODESTÁ COSTA, Luis A. y RUDA, José María, *“Derecho internacional público”*, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1985.

ROJAS AMANDI, Victor M., *“Derecho internacional público”*, México, D.F., Nostra Ediciones, 2010.

SEARA VÁZQUEZ, Modesto, *“Derecho internacional público”*, 21a ed., México, Porrúa, 2004.

SORENSEN, Max (comp.), *“Manual de derecho internacional público”*, trad. de la Dotación Carnegie para la Paz Internacional, México, Fondo de Cultura Económica, 1981.

VELÁZQUEZ ELIZARRARÁS, Juan Carlos, *“El estudio de caso en las relaciones jurídicas internacionales”*, *Modalidades de aplicación del derecho internacional*. México, UNAM, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, 2007.

WEBER, Max, *“Economía y sociedad”*, trad. De José Medina Echavarría, Juan Roura Parella, Eduardo García Máynez, Eugenio Ímaz y José Ferrater Mora, México, Fondo de Cultura Económica, 1969.

FUENTES DE INTERNET

http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2014/DIEEEO142-2014_Secesion_DchoInternacional_Crimea_MA.Acosta.pdf (Acosta Sánchez, Miguel Ángel, *“La secesión en el derecho internacional: el caso de Crimea”*, Instituto Español de Estudios Estratégicos, 142/2014 de 11 de diciembre de 2014).

http://elpais.com/elpais/2015/11/04/opinion/1446636452_107311.html (Alonso Rodríguez, Francisco Alonso, *“Sáhara Occidental, 40 años de injusticia”*, Diario El País, 18 de noviembre de 2015).

<http://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/385/547> (Beobide Ezpeleta, Ignacio María, *“Las teorías democráticas de la autodeterminación y secesión”*, *Revista Estudios de Deusto*, Bilbao, 2008, Vol. 56/1, enero-junio, pp. 63-112).

http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/67153/1/TFM_Biriukova_Tatiana.pdf
(Biriukova, Tatiana, “*La cuestión de legalidad de secesión de Crimea (desde el punto de vista del derecho internacional)*”, Universidad de Barcelona, Memoria del Master en Estudios Internacionales, curso 2013-2014).

<http://www.un.org/es/charter-united-nations/> (*Carta de las Naciones Unidas*, firmada el 26 de junio de 1945, entrada en vigor octubre del mismo año).

http://www.ara.cat/premium/politica/Article-Carme_Chacón-Quebec_ARAFIL20130126_0001.pdf (Chacón Piqueras, Carmen y Ruíz Robledo, Agustín, “*Comentario del dictamen del Tribunal Supremo canadiense de 20 de agosto de 1998 sobre la secesión de Quebec*”, *Revista Teoría y Realidad Constitucional*, Barcelona, número 3, octubre de 1999).

http://iajuws.org/resoluciones/S_2012_197.pdf?OpenElement (Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, “*Informe del Secretario General sobre la situación relativa al Sáhara Occidental*”, S/2012/197 del 5 de abril de 2012, versión en español).

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_29ene16.pdf (*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917).

http://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Convencion_Viena.pdf
(*Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. U.N. Doc. A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, entrada en vigor el 27 de enero de 1980. Viena, 23 de mayo de 1969).

<http://ocw.um.es/cc.-juridicas/derecho-internacional-publico-1/ejercicios-proyectos-y-casos-1/capitulo2/documento-4-convenio-sucesion-bienes-aerchivos-y->

deudas.pdf (Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en Materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado de 1983).

<http://old.dipublico.org/tratados/20.html> (Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en Materia de Tratados de 1978).

<http://www.un.org/es/decolonization/declaration.shtml> (“Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales”. Aprobada por la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1960).

<http://derechointernacionalpub.blogspot.mx/2013/06/principios-del-derecho-internacional.html> (Derecho Internacional Público, “Principios del derecho internacional”, de 4 de febrero de 2013).

<http://lasillarota.com/90652-crimea-secesion-y-el-derecho-internacional#.VnNPna3ryts> (Diario La silla rota, “Crimea: secesión y el derecho internacional”, 24 de marzo de 2014).

<http://www.realinstitutoelcano.org/wps/wcm/connect/6d0655804f396806950edf09dfd350c4/Stephane-Dion-secesion-democracia-Canada.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6d0655804f396806950edf09dfd350c4> (Dion, D. Stéphane, “Secesión y democracia: una perspectiva canadiense”, Real Instituto Elcano, de 9 de abril de 2013).

<https://www.uam.es/otros/afduam/pdf/13/soberania-e-igualdad-carlos-esposito.pdf> (Espósito, Carlos D., “Soberanía e igualdad en el derecho internacional”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, número 13, 2010, pp. 291-310).

http://www.eldiario.es/agendapublica/proyecto-europeo/Sahara-Occidental-anos-olvido_0_324767908.html (González García, Julio, “Sahara Occidental: 39 años de olvido”, Diario El País, de 15 de noviembre de 2014).

<http://www.aecpa.es/uploads/files/modules/congress/11/papers/665.pdf> (Guerra Sesma, Daniel, “Autodeterminación y secesión en el ordenamiento internacional. Los casos de Quebec, Escocia y Cataluña”).

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx> (*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966).

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx> (*Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966).

<http://www.embajadasaharauimexico.org/> (Página de la Embajada de la República Árabe Saharaui Democrática en México, “Breve historia del territorio y su pueblo”; “El territorio en el periodo de descolonización”, y; “Evolución histórica y cultural del pueblo saharauí”).

<http://www.abc.es/internacional/20140623/abci-quebec-independentismo-cataluna-201406201614.html> (Pastrana, Eva, “El lugar donde el referéndum de independencia fracasó dos veces y media”, Madrid, ABC.es, sección: internacional, de 23 de junio de 2014).

http://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/10651/28934/6/TD_LuciaPayeroLopez.pdf (Payero López, Lucia, “El derecho de autodeterminación de los pueblos”, *Análisis crítico del marco constitucional español desde la filosofía jurídico-política*. Tesis

doctoral, Departamento de Ciencias Jurídicas Básicas de la Universidad de Oviedo, 2014).

<http://www.rae.es/> (Real Academia Española, 23a ed.).

<http://academic.uprm.edu/jschmidt/id140.htm> (Resolución 1541 (XV), “Principios que deben servir de guía a los Estados miembros para determinar si existe o no la obligación de transmitir la información que se pide en el inciso e del artículo 73 de la Carta”).

<http://ocw.um.es/cc.-juridicas/derecho-internacional-publico-1/ejercicios-proyectos-y-casos-1/capitulo8/documento-2-res.-2625-xxv-1970.pdf> (Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1970, que contiene la “Declaración relativa a los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”).

<http://www.ancmyp.org.ar/user/files/12Serrafero.pdf> (Serrafero, Mario Daniel, “Canadá: notas sobre su sistema político e institucional”, Buenos Aires, en sesión privada de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas el 10 de septiembre de 2008).

<http://revistas.utadeo.edu.co/index.php/RAI/article/viewFile/917/951> (Tamayo Álvarez, Rafael, “La secesión unilateral de Crimea y el derecho internacional”, *Revista Análisis Internacional* 9, de la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, vol. 5, número 1, enero-junio de 2014, pp. 97-113).

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1643/3.pdf> (Vargas Carreño, Edmundo, “El principio de no intervención y su vigencia en el derecho internacional del siglo XXI”).

<http://www.embajadasaharauimexico.org/> (Zapata, Miguel Ángel y Bravo, Lyssette, “*El Estado saharui. La resistencia de un pueblo*”, Página de la Embajada de la República Árabe Saharaui Democrática en México).

DICCIONARIOS

CASTRO VILLALOBOS, José Humberto y AGRAMÓN GUIRROLA, Claudia Verenice (coaut.), “*Diccionario de derecho internacional público*”, 2a ed., México, D.F., Oxford University Press, 2010.

GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Antonio y WITKER, Jorge (coords.), “*Diccionario de derecho internacional*”, México, Porrúa UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.

La presente Tesis fue realizada con el apoyo del Programa de Becas de Titulación para Exalumnos de Alto Rendimiento otorgado por la Universidad Nacional Autónoma de México